



Roj: **SAN 3846/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:3846**

Id Cendoj: **28079220042017100035**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **17/10/2017**

Nº de Recurso: **13/2016**

Nº de Resolución: **28/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN 4ª

ROLLO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 13/16

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 170/11

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 3

NIG 28079 27 2 2011 0014786

SENTENCIA Nº 28/17

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidente)

DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Vista en juicio oral y público, ante esta Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 3 bajo el nº 170/2011, seguida por el trámite del Procedimiento Abreviado, ante la posible comisión de los DELITOS SOCIETARIO EN SU MODALIDAD DE FALSEDAD DE LAS CUENTAS ANUALES, ESTAFA AGRAVADA, APROPIACIÓN INDEBIDA AGRAVADA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN A LOS INVERSORES y MANIPULACIONES INFORMATIVAS, en cuyo procedimiento han actuado:

I) Como ACUSADOS:

1.- Humberto Fulgencio , mayor de edad, nacido en Elche (Alicante) el día NUM000 -1943, hijo de Eliseo Fernando y de Encarna Inmaculada , con D.N.I. nº NUM001 , sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, en la que no ha estado privado de libertad de modo preventivo, representado por la Procuradora Dª Gloria Teresa Robledo Machuca y defendido por la Abogada Dª Adriana de Buerba Pando.

2.- Cipriano Jaime , mayor de edad, nacido en Alcoy (Alicante) el día NUM002 -1955, hijo de Marcos Primitivo y de Leocadia Juana , con D.N.I. nº NUM003 , sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, en la que no ha estado privado de libertad de modo preventivo, representado por la Procuradora Dª Isabel Covadonga Juliá Corujo y defendido por el Abogado D. Javier Boix Reig.

3.- Debora Rosalía , mayor de edad, nacida en Alicante el día NUM004 -1969, hija de Emiliano Mario y de Filomena Lucia , con D.N.I. nº NUM005 , sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, en la que no ha estado privada de libertad de modo preventivo, representada por la Procuradora Dª Sylvia Elisa Scott-Glendonwyn Álvarez y defendida por el Abogado D. Carlos Saiz Díez.

4.- Angel Cornelio , mayor de edad, nacido en Alicante el día NUM006 -1958, hijo de Alexis Severiano y de Rocio Dolores , con D.N.I. nº NUM007 , sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, en la que no ha estado privado de libertad de modo preventivo, representado por el Procurador D. Luis Amado Alcántara y defendido por el Abogado D. José Antonio Choclán Montalvo.

5.- Eleuterio Esteban , mayor de edad, nacido en Madrid el día NUM008 -1962, hijo de Damaso Nemesio y de Micaela Delia , con D.N.I. nº NUM009 , sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, en la que no ha estado privado de libertad de modo preventivo, representado por el Procurador D. Ignacio Melchor de Oruña y defendido por el Abogado D. José María Ruiz Jover.

6.- Laureano Pedro , mayor de edad, nacido en La Font de la Figuera (Valencia) el día NUM010 -1952, hijo de Gines Baldomero y de Juliana Vicenta , con D.N.I. nº NUM011 , sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, en la que no ha estado privado de libertad de modo preventivo, representado por el Procurador D. José Ramón Pérez García y defendido por el Abogado D. Antonio Garrigós Juan.

7.- Millan Feliciano , mayor de edad, nacido en Alicante el día NUM012 -1964, hijo de Julio Benedicto y de Consuelo Gracia , con D.N.I. nº NUM013 , sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, en la que no ha estado privado de libertad de modo preventivo, representado por el Procurador D. Valentín Ganuza Ferreo y defendido por el Abogado D. Bernardo del Rosal Blanco.

8.- Emilio Teodoro , mayor de edad, nacido en Sax (Alicante) el día NUM014 -1963, hijo de Arsenio Hugo y de Santiago Diana , con D.N.I. nº NUM015 , sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, en la que no ha estado privado de libertad de modo preventivo, representado por el Procurador D. Juan Manuel Caloto Carpintero y defendido por el Abogado D. Carlos Mato Adrover.

II) Como RESPONSABLE CIVIL DIRECTA:

CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (CASER), representada por la Procuradora D^a Andrea de Dorremochea Guiot y defendida por el Abogado D. Miguel Sánchez-Calero Guilarte.

III) Como RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIAS:

1.- FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA OBRA SOCIAL DE CAJA MEDITERRÁNEO (FUNDACIÓN CAM), representada por el Procurador D. José Andrés Peralta de la Torre y defendida por los Abogados D. Alejandro Figueroa Borondo y D. Raúl de Lucas Doñoro de la Hoz.

2.- BANCO DE SABADELL S.A., representado por la Procuradora D^a Blanca María Grande Pesquero y defendido por los Abogados D. Carlos Aguilar Fernández y D^a Cristina Coto Valle.

IV) El MINISTERIO FISCAL estuvo representado por el Il^{to}. Sr. D. Luis Rodríguez Sol.

V) Como ACUSACIONES PARTICULARES intervinieron:

1.- FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS DE ENTIDADES DE CRÉDITO (FGD), representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén y defendido por el Abogado D. Carlos Gómez- Jara Díaz.

2.- Desiderio Alejo , representado por el Procurador D. Jaime Briones Beneit y defendido por el Abogado D. Miguel Mercadat Audi.

3.- BON LLAR S.L., representada por la Procuradora D^a María Cruz Ortiz Gutiérrez y defendida por el Abogado D. Enrique Grima Aynat.

4.- FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA OBRA SOCIAL DE CAJA MEDITERRÁNEO (FUNDACIÓN CAM), representada por el Procurador D. José Andrés Peralta de la Torre y defendida por los Abogados D. Alejandro Figueroa Borondo y D. Raúl de Lucas Doñoro de la Hoz.

5.- Obdulio Octavio Y OTROS 955 AFECTADOS; Angustia Yolanda Y OTROS 107 AFECTADOS; Eduardo Nicolas Y Vanesa Nieves , y Fructuoso Nicanor Y OTROS 29 AFECTADOS, todos representados por la Procuradora D^a Marta Isla Gómez y defendidos por el Abogado D. Diego de Ramón Hernández.

VI) Ejerció la ACUSACIÓN POPULAR:

Anibal Ignacio , representado por la Procuradora D^a Marta Isla Gómez y defendido por el propio Abogado D. Anibal Ignacio .

Ha actuado como ponente el Magistrado Il^{to}. Sr. Don JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El día 7-10-2011 se incoaron las Diligencias Previas nº 170/11 por el Juzgado Central de Instrucción nº 3, en virtud de denuncia interpuesta por D. Anibal Ignacio contra D^a Debora Rosalia , Directora General de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, y otras personas vinculadas a dicha entidad y a su sucesora Banco CAM, por la realización de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de estafa, apropiación indebida, societario de falsedad de cuentas, falsedad documental y administración desleal, ante las supuestas irregularidades contables y de gestión detectadas con ocasión de la crisis financiera de la entidad CAM, dictándose el 8-11-2011 auto aceptando la competencia.

A aquellas Diligencias Previas fueron acumulándose diversas denuncias y querellas presentadas por otros muchos clientes de la referida entidad.

Las Diligencias Previas nº 170/11 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 continuaron por los trámites del Procedimiento Abreviado por auto dictado el día 27-4- 2015, que fue aclarado por auto de fecha 5-5-2015.

Presentados los correspondientes escritos de acusación, el día 5-4-2016 se dictó auto de apertura de juicio oral, rectificado por autos de fechas 7-4-2016 (dos) y 15-4-2016 (uno), así como aclarado por auto de 18-4-2016, y una vez aportados los escritos de defensa, se acordó el día 3-10-2016 la conclusión de la instrucción y la remisión de la causa para su enjuiciamiento a esta Sección 4^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- En providencia de 24-10-2016 se ordenó formar el Rollo P.A. nº 13/16 y se nombró como ponente al Magistrado de esta Sección 4^a que figura en el encabezamiento. En dicho procedimiento se dictó el día 15-11-2016 auto de admisión e inadmisión de las pruebas propuestas por las partes y de señalamiento del comienzo de las sesiones del juicio oral, complementado con otro de fecha 25-11-2016. Sesiones que empezaron el día 29-5-2017 y terminaron el día 20-7- 2017.

TERCERO.- Una vez practicada la prueba, en trámite de conclusiones, el MINISTERIO FISCAL elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, con la salvedad de la retirada de acusación que efectuó en relación con el acusado Emilio Teodoro , con la consiguiente erradicación de las alusiones acusatorias que contra el mismo recogía en su inicial escrito de acusación.

Consideró que los hechos enjuiciados son constitutivos de:

A) Un delito societario continuado (artículo 74.1 del Código Penal) de falsedad de las cuentas anuales (artículo 290 párrafo segundo del Código Penal), referido a los estados financieros de la CAM de 2010 y a los intermedios de 2011;

B) En concurso medial (artículo 77 del Código Penal), en lo relativo a las cuentas de 2010, con un delito continuado (artículo 74.1 del Código Penal) de estafa agravada (artículos 249 y 250.5º del Código Penal); o, alternativamente, con un delito continuado (artículo 74.1 del Código Penal) de apropiación indebida agravada (artículos 249 , 250.5 º y 252 - 253 vigente- del Código Penal) en concurso de normas con un delito de administración desleal, previsto en el artículo 295 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en el actual artículo 252.1 del Código Penal , debiendo apreciarse el primero en aplicación de la regla 4^a del artículo 8 del Código Penal .

Respecto a la participación, sostuvo que de dichos hechos enjuiciados son autores los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio y Eleuterio Esteban . Considera cómplice del delito A), en lo relativo a las cuentas de 2010, al acusado Millan Feliciano , y cómplice del delito B) al acusado Laureano Pedro , sin concurrencia en ningún caso de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En cuanto a las penas a imponer, mantuvo que a los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio y Eleuterio Esteban debía condenárseles a las penas de siete años y seis meses de prisión y multa de quince meses, con una cuota diaria de 400 euros.

Al acusado Millan Feliciano , a las penas de un año y dos meses de prisión y multa de seis meses, con una cuota diaria de 50 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa.

Y al acusado Laureano Pedro , a las penas de diez meses de prisión y multa de cuatro meses, con una cuota diaria de 100 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas de multa.

A todos ellos se les ha de condenar, además, a las penas accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo e inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena, y a las costas procesales.



Procede asimismo decretar el decomiso de las siguientes cantidades en poder de los acusados, sin perjuicio de destinar las mismas a satisfacer la responsabilidad civil (artículo 127 del Código Penal vigente en la fecha de comisión de los hechos):

- A Cipriano Jaime , 1.447.504,54 €.
- A Debora Rosalia , 150.632,97 €.
- A Eleuterio Esteban , 122.623,13 €.
- A Angel Cornelio , 108.615,99 €.
- A Laureano Pedro , 429.475,40 €.

En relación a las responsabilidades civiles, los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente:

a) A Banco Sabadell, en la cantidad de 20.143.061 €.

b) A las personas que figuran tanto en el Anexo I como en el Anexo II, acompañados al escrito de acusación, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, conforme a las siguientes reglas:

- Si el número de cuotas participativas compradas por una persona en el período comprendido entre las 13:03 horas del 1 de marzo y el 22 de julio de 2011 (Anexo I) coincide con o es inferior al número de cuotas de que dicha persona es titular en la actualidad (Anexo II), en la cantidad pagada por la compra de todas las cuotas adquiridas en ese período.

- Si el número de cuotas participativas compradas por una persona en el período comprendido entre las 13:03 horas del 1 de marzo y el 22 de julio de 2011 (Anexo I) es superior al número de cuotas de que es titular en la actualidad (Anexo II), en la cantidad mayor pagada por la adquisición de un número de cuotas igual al que figura en el Anexo II.

Del pago de las cantidades mencionadas en la letra b) responderán solidaria y subsidiariamente la Fundación Obra Social Caja Mediterráneo y Banco Sabadell (artículo 120.3 º y 4º del Código Penal).

Asimismo, será responsable directo del pago de estas cantidades la compañía aseguradora Caja de Seguros Reunidos (CASER), dentro de los límites de las pólizas de seguro contratadas con la CAM (artículos 117 del Código Penal y 76 de la Ley de Contrato de Seguro).

Finalmente, todas las cantidades que se hayan de satisfacer en concepto de responsabilidad civil se verán incrementadas con el interés legal del dinero calculado desde la fecha de su desembolso hasta la de la sentencia (artículo 1108 del Código Civil). Asimismo y una vez dictada ésta, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

CUARTO.- En el mismo trámite de conclusiones definitivas, la defensa de la acusación particular que representa los intereses del FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS DE ENTIDADES DE CRÉDITO (FGD), después de retirar la acusación que sostenía contra Humberto Fulgencio , mantuvo que los hechos enjuiciados son constitutivos de los siguientes delitos:

A) Un delito continuado de falsedad de información social del artículo 290 en relación con el artículo 74, ambos del Código Penal . Del mismo responden en concepto de autores (artículos 27 y 28 del Código Penal) los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio y Eleuterio Esteban , y en concepto de cooperador necesario (artículos 27 y 28 b) de un delito de falsedad societaria del artículo 290 del Código Penal por el ejercicio del 2010, el acusado Millan Feliciano .

B) Un delito de estafa de inversores del artículo 282 bis del Código Penal . Del mismo responden en concepto de autores (artículos 27 y 28 del Código Penal) los acusados Debora Rosalia y Angel Cornelio .

C) Un delito de manipulaciones informativas del artículo 284.2º del Código Penal . Del mismo responden en concepto de autores (artículos 27 y 28 del Código Penal) los acusados Debora Rosalia y Angel Cornelio .

No concurren en ellos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Y en relación a las penas a imponer, solicita:

A) Por el primer delito, procede imponer a Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio y Eleuterio Esteban , las penas de prisión de tres años y multa de doce meses, a razón de 400 euros por día-multa; así como las penas accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (artículo 56.1.2º del Código Penal) y para desempeñar cualquier cargo, empleo o profesión (artículo 56.1.3º del Código Penal) en el seno o por cuenta de una entidad bancaria o de crédito en España. Y para Millan Feliciano , al afectarle el artículo 65.3 del Código Penal por su menor grado de responsabilidad, procede imponer las penas de prisión de dos años y multa de nueve meses, a razón de 300 euros por día-multa; así como las penas



accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (artículo 56.1.2º del Código Penal) y para desempeñar cualquier cargo, empleo o profesión (artículo 56.1.3º del Código Penal) en el seno o por cuenta de una entidad bancaria o de crédito en España.

B) Por el segundo delito, procede imponer a Debora Rosalia y Angel Cornelio , las penas de prisión de cuatro años; así como las penas accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (artículo 56.1.2º del Código Penal) y para desempeñar cualquier cargo, empleo o profesión (artículo 56.1.3º del Código Penal) en el seno o por cuenta de una entidad bancaria o de crédito en España.

C) Por el tercer delito, procede imponer a Debora Rosalia y Angel Cornelio , las penas de prisión de dos años; así como las penas accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (artículo 56.1.2º del Código Penal) y para desempeñar cualquier cargo, empleo o profesión (artículo 56.1.3º del Código Penal) en el seno o por cuenta de una entidad bancaria o de crédito en España.

En la medida en la que se entiende que estas dos últimas infracciones -artículos 282 bis y 284.2º-, afectan a bienes jurídicos diferentes y tienen lesividades diferentes, a pesar de haberse realizado a través de notificaciones a la CNMV, existe un concurso ideal de delitos. Se habrá de tener en consideración, por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 77.2 del Código Penal .

En materia de responsabilidades civiles, la entidad que nos ocupa ejerce acciones civiles con respecto a los delitos relativos a la falsedad de cuentas y balances. Considera que, en aplicación del artículo 116 del Código Penal , los Sres. Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban y Millan Feliciano deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Fondo de Garantía de Depósitos en la cantidad de mil ciento noventa y cuatro millones, seiscientos setenta y cuatro mil euros (1.194.674.000 €), derivados de la diferencia entre los beneficios declarados de 58.866 millones de euros en junio de 2011 por los acusados, mientras la entidad sufría realmente pérdidas por un valor de 1.135,808 millones de euros. Por lo que entiende que la falsedad cometida por los acusados durante el año 2010 y el primer semestre del 2011 costó al referido Fondo mil ciento noventa y cuatro millones, seiscientos setenta y cuatro mil euros (1.194.674.000 €).

Del mismo modo, y al amparo del artículo 117 del Código Penal , alega que la entidad aseguradora CAJA DE SEGUROS REUNIDOS (CASER) debe responder como responsable civil directo, hasta el límite máximo asegurado, en virtud de:

a) Contrato colectivo de responsabilidad civil de altos cargos, póliza nº NUM016 , que aseguraba la responsabilidad civil frente a cualquier perjudicado, que derivara de cualquier acto incorrecto cometido por los órganos de gobierno de la CAM, por los miembros de su Comité de Dirección, y en general por el hecho cometido por cualquier empleado que fuere codemandado junto con algún directivo. El límite indemnizatorio era de 15.000.000 € por siniestro.

b) Contrato colectivo, póliza nº NUM017 , que aseguraba, hasta un límite de 25.000.000 €, por la emisión de cuotas participativas, referida a la responsabilidad civil de administradores y directivos de la CAM.

Finalmente, en virtud de lo establecido por los artículos 123 del Código Penal , 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás disposiciones concordantes, procederá la expresa condena en costas a los acusados, incluyendo las de dicha acusación particular.

QUINTO.- En el mismo trámite de conclusiones definitivas, la defensa de la acusación particular que representa los intereses de Desiderio Alejo , después de retirar la acusación que ejercía sobre los acusados Humberto Fulgencio y Emilio Teodoro , considera que los hechos enjuiciados son constitutivos de los delitos siguientes:

A) Delito continuado de estafa agravada, previsto y penado en el artículo 250.1.5º, en relación con el artículo 74, ambos del Código Penal . Del mismo son autores los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban , Laureano Pedro y Millan Feliciano , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Interesa que se les imponga las penas de prisión de seis años y multa de doce meses, con cuota diaria de 400 euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago, y accesorias del artículo 56 del Código Penal .

B) Delito continuado de falsedad documental societaria agravada, previsto y penado en el artículo 290.2º, en relación con el artículo 74, ambos del Código Penal . Del mismo son autores los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban , Laureano Pedro y Millan Feliciano , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Interesa que se les imponga las penas de prisión de tres años y multa de doce meses, con cuota diaria de 400 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y accesorias del artículo 56 del Código Penal .

C) Delito continuado de apropiación indebida agravada, previsto y penado en el artículo 252, en relación con el artículo 250.1.5º, ambos del Código Penal o, en su caso, alternativamente, un delito societario de gestión



desleal del artículo 295 del Código Penal , en ambos casos en relación con el artículo 74 del Código Penal . Del mismo son autores los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban , Laureano Pedro y Millan Feliciano , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Interesa que se les imponga las penas de prisión de seis años y multa de doce meses, con cuota diaria de 400 euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago, y accesorias del artículo 56 del Código Penal , o alternativamente la pena de cuatro años de prisión y accesorias.

D) Delito de falsedad en documento mercantil del artículo 392.1 del Código Penal o, en su caso, alternativamente, un delito de falsedad documental societaria agravada del artículo 290.2 del Código Penal . Del mismo son autores los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban , Laureano Pedro y Millan Feliciano , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Interesa que se les imponga las penas de prisión de dos años y multa de diez meses, con cuota diaria de 400 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y accesorias del artículo 56 del Código Penal .

En concepto de responsabilidad civil, interesa que los acusados indemnicen conjunta y solidariamente a Desiderio Alejo en la cantidad de 1.000.000 euros, con más su interés legal, debiéndose además declarar la responsabilidad civil directa de la compañía Caja de Seguros Reunidos (CASER) en el pago de dicha cantidad, dentro de los límites de las pólizas de seguro contratadas con la CAM y de conformidad con lo establecido en los artículos 117 del Código Penal y 76 de la Ley de Contrato de Seguro .

SEXTO.- En el mismo trámite de conclusiones definitivas, la defensa de la acusación particular que representa los intereses de BON LLAR S.L., después de retirar la acusación que ejercía sobre el acusado Emilio Teodoro , considera que los hechos enjuiciados son constitutivos de los delitos siguientes:

A) Delito societario continuado (artículo 74 del Código Penal) de falseamiento de las cuentas anuales (artículo 290 párrafo 2º del Código Penal), relativo a los estados financieros de la CAM de 2010 y a los intermedios de 2011.

B) En concurso medial (artículo 77 del Código Penal), en lo referente a las cuentas anuales de 2010, con un delito continuado (artículo 74 del Código Penal) de estafa agravada (artículos 249 y 250.5º del Código Penal), o alternativamente, con un delito continuado (artículo 74 del Código Penal) de apropiación indebida agravada (artículos 249 , 250.5º y 252 - 253 vigente- del Código Penal), en concurso de normas con un delito de administración desleal, previsto en el artículo 295 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en el actual artículo 252.1 del Código Penal , debiendo apreciarse el primero en aplicación de la regla 4ª del artículo 8 del Código Penal .

De los referidos delitos son responsables en concepto de autores los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio y Eleuterio Esteban , y son responsables en concepto de cómplices: del primer delito, el acusado Millan Feliciano , en lo relativo a las cuentas del 2010, y del segundo delito, el acusado Laureano Pedro .

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesa que se les imponga las siguientes penas: a los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio y Eleuterio Esteban , las penas de prisión de siete años y seis meses y multa de quince meses, con una cuota diaria de 50 euros. Al acusado Millan Feliciano , las penas de prisión de un año y dos meses y multa de seis meses, con una cuota diaria de 50 euros. Y al acusado Laureano Pedro , las penas de prisión de diez meses y multa de cuatro meses, con una cuota diaria de 50 euros.

A todos ellos, además, se les impondrá las penas accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo e inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena, y las costas, incluidas las de dicha acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, interesa que los acusados indemnicen conjunta y solidariamente: a) Al Banco de Sabadell, en la cantidad de 20.143.061 euros, y b) A la entidad Bon Llar S.L., en la cantidad de 62.545,28 euros, que es el importe que satisfizo al adquirir en abril de 2011 10.304 cuotas participativas de la CAM, y c) A las personas que figuran tanto en el Anexo I como en el Anexo II del escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

Del pago de las cantidades mencionadas en la letra b) responderán solidaria y subsidiariamente la Fundación Obra Social Caja Mediterráneo y Banco de Sabadell, según el artículo 120.3º y 4º del Código Penal .

Asimismo, será responsable directo del pago de dichas cantidades la compañía Caja de Seguros Reunidos (CASER), dentro de los límites de las pólizas de seguros contratadas con la CAM, según los artículos 117 del Código Penal y 76 de la Ley de Contrato de Seguro .



Todas las cantidades que se habrán de satisfacer en concepto de responsabilidad civil se incrementarán con el interés legal del dinero calculado desde la fecha de su desembolso hasta la sentencia (artículo 1108 del Código Civil), y una vez dictada sentencia será de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SÉPTIMO.- En el mismo trámite de conclusiones definitivas, la defensa de la acusación particular que representa los intereses de FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA OBRA SOCIAL DE CAJA MEDITERRÁNEO (FUNDACIÓN CAM), después de retirar la acusación que ejercía sobre el acusado Emilio Teodoro , considera que los hechos enjuiciados son constitutivos de los delitos siguientes:

A) Delito de falseamiento de las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación de la sociedad, previsto y penado en el artículo 290 del Código Penal . Del mismo son autores los acusados Humberto Fulgencio , Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban y Millan Feliciano (artículos 27 y 28 del Código Penal), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Interesa que se les imponga las penas de prisión de dos años y seis meses y multa de nueve meses, a razón de 400 euros por día- multa, así como las penas accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (artículo 56.1.2º del Código Penal) y para desempeñar cualquier cargo, empleo o profesión (artículo 56.1.3º del Código Penal) en el seno o por cuenta de una entidad bancaria o de crédito en España.

B) Delito de apropiación indebida en la modalidad de gestión desleal societaria, agravada por el valor de la defraudación, previsto y penado en el artículo 252, en relación con el artículo 250.1.5º, ambos del Código Penal ; subsidiariamente, un delito de administración desleal del artículo 295 del Código Penal . Del mismo son autores los acusados Humberto Fulgencio , Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio y Laureano Pedro (artículos 27 y 28 del Código Penal), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Interesa que se les imponga las penas de prisión de dos años y tres meses y multa de nueve meses, a razón de 400 euros por día-multa, así como las penas accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (artículo 56.1.2º del Código Penal) y para desempeñar cualquier cargo, empleo o profesión (artículo 56.1.3º del Código Penal) en el seno o por cuenta de una entidad bancaria o de crédito en España.

C) Delito de administración desleal del artículo 295 del Código Penal , en concurso medial (artículo 77 del Código Penal) con dos delitos de falsedad de documento mercantil de los artículos 392.1 y 390.1.2º del Código Penal , en relación a los documentos fechados el 25 de noviembre y el 7 de diciembre de 2010, sobre modificaciones de acuerdos en materia de previsión social complementaria, como delito de administración desleal del artículo 290 del Código Penal . Del mismo son autores los acusados Humberto Fulgencio , Cipriano Jaime , Debora Rosalia y Laureano Pedro (artículos 27 y 28 del Código Penal), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Interesa que se les imponga las penas de prisión de dos años y un mes, así como las penas accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (artículo 56.1.2º del Código Penal) y para desempeñar cualquier cargo, empleo o profesión (artículo 56.1.3º del Código Penal) en el seno o por cuenta de una entidad bancaria o de crédito en España.

En concepto de responsabilidad civil, interesa que los acusados indemnicen conjunta y solidariamente a la Fundación Obra Social Caja Mediterráneo en la cantidad de 67.279.300 euros, por el perjuicio ocasionado a la Fundación CAM por la pérdida del negocio financiero, y otros 41.149.000 euros, por los actos apropiatorios y de administración desleal cometidos por los acusados, con más sus intereses legales, debiéndose además declarar la responsabilidad civil directa de la compañía Caja de Seguros Reunidos (CASER) en el pago de dicha cantidad, dentro de los límites de las pólizas de seguro contratadas con la CAM y de conformidad con lo establecido en los artículos 117 del Código Penal y 76 de la Ley de Contrato de Seguro .

Finalmente, respecto a las costas, en virtud de lo establecido por los artículos 123 del Código Penal , 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás disposiciones concordantes, procederá la expresa condena en costas a los acusados, incluyendo las de dicha acusación particular.

OCTAVO.- En idéntico trámite de conclusiones definitivas, la defensa de la acusación particular que representa los intereses de Obdulio Octavio Y OTROS 955 AFECTADOS; Angustia Yolanda Y OTROS 107 AFECTADOS; Eduardo Nicolas Y Vanesa Nieves , y Fructuoso Nicanor Y OTROS 29 AFECTADOS, ninguna referencia específica expresó de forma distinta a cuando, por su turno, le correspondió manifestar su parecer al respecto como acusación popular.

NOVENO.- En trámite de conclusiones, la defensa de la acusación popular de Anibal Ignacio , después de retirar la acusación que ejercía sobre los acusados Humberto Fulgencio y Emilio Teodoro , considera que los hechos enjuiciados son constitutivos de los delitos siguientes:



A) Delito de falseamiento de las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación de la sociedad, previsto y penado en el artículo 290 del Código Penal . Del mismo son autores los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban y Millan Feliciano , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Interesa que se les imponga las penas de prisión de tres años y multa de doce meses.

B) Delito de apropiación indebida, previsto y penado en el artículo 252 del Código Penal , y/o un delito de administración desleal del artículo 295 del Código Penal . Del mismo son autores los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban y Millan Feliciano , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Interesa que se les imponga las penas de prisión de seis años y multa de doce meses por el primer delito, y/o las penas de prisión de cuatro años por el segundo delito.

C) Delito de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390 del Código Penal . Del mismo son autores los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban y Millan Feliciano , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Interesa que se les imponga las penas de prisión de tres años y multa de doce meses.

En concepto de responsabilidad civil, interesa que los acusados indemnicen:

a) A los perjudicados querellantes como suscriptores de cuotas participativas, participaciones preferentes y deuda subordinada de la CAM, en las cifras fijadas en las querellas presentadas que se encontraran pendientes de reintegrar, siendo la suma de 19.161.832,21 euros (salvo error u omisión de las personas que pudieran haber pactado o cobrado); más sus correspondientes intereses, además de los daños y perjuicios que se hubieran derivado de las acciones delictivas, ya que las inversiones que realizaron los querellantes las hicieron confiados en la falsa buena apariencia financiera y de solvencia de la CAM, resultado del falseamiento y manipulación contable realizada por los acusados alterando la realidad financiera y patrimonial de la entidad durante los ejercicios 2008 y sucesivos, presentando a la CAM como una entidad con una aparente solvencia cuando en realidad estaba en situación de "quiebra técnica". Todo ello con responsabilidad civil subsidiaria de las entidades Banco de Sabadell y Fundación CAM, de conformidad con lo previsto en el artículo 120.3º y 4º del Código Penal .

b) A la entidad CAM, en las cantidades apropiadas indebidamente por los acusados y demás perjuicios que se hubieran derivado a dicha entidad por la comisión de los hechos delictivos.

Finalmente, solicita la imposición de las costas procesales a los acusados y a los responsables civiles subsidiarios.

DÉCIMO.- También en trámite de conclusiones, la defensa del acusado Humberto Fulgencio , en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinado.

UNDÉCIMO.- La defensa del acusado Cipriano Jaime , en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinado.

DUODÉCIMO.- La defensa de la acusada Debora Rosalia , en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinada.

DÉCIMO TERCERO.- La defensa del acusado Angel Cornelio , en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinado.

DÉCIMO CUARTO.- La defensa del acusado Eleuterio Esteban , en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinado.

DÉCIMO QUINTO.- La defensa del acusado Laureano Pedro , en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinado.

DÉCIMO SEXTO.- La defensa del acusado Millan Feliciano , en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La defensa de La aseguradora responsable civil directa CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (CASER), en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su representada.

DÉCIMO OCTAVO.- La defensa de la entidad responsable civil subsidiaria FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA OBRA SOCIAL DE CAJA MEDITERRÁNEO (FUNDACIÓN CAM), en sus conclusiones también definitivas, solicitó la libre absolución de su representada.



DÉCIMO NOVENO.- La defensa de la entidad bancaria responsable civil subsidiaria BANCO DE SABADELL S.A., en el mismo trámite de conclusiones, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y solicitó la libre absolución de su representada.

VIGÉSIMO.- Las sesiones del juicio oral se celebraron durante las audiencias de los días 29, 30 y 31-5-2017; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 26, 27, 28, 29 y 30-6-2017; y 17, 18, 19 y 20-7-2017.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Caja de Ahorros del Mediterráneo: crisis, vicisitudes y desaparición.

Caja de Ahorros del Mediterráneo (en adelante, CAM) era una entidad de crédito de ámbito nacional implantada fundamentalmente en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Región de Murcia. Había sido constituida el 23 de marzo de 1992 por la fusión de las extinguidas Caja de Ahorros del Mediterráneo y Caja de Ahorros Provincial de Alicante y Valencia.

Según sus Estatutos, no tenía ánimo de lucro y su función primordial era la difusión de la práctica del ahorro, su captación y administración, destinando los productos obtenidos a constituir nuevas reservas para la mejor garantía de sus impositores, así como crear y sostener obras benéficas, sociales y culturales.

Por tamaño era -antes del proceso de concentración y segregación que más adelante describiremos-, la cuarta Caja de Ahorros española con un activo en balance, a 31 de diciembre de 2010, de 72.034 millones de euros. Tenía una cuota de depósitos, a diciembre de 2010, del 2,92% en el total nacional, alcanzando en sus Comunidades de origen, valenciana y murciana, el 15,43% y el 16,33% respectivamente, que a su vez, representan el 74% de su financiación minorista. Desarrollaba su actividad a través de 963 oficinas y el grupo llegó a contar con 7.674 empleados.

Ante la falta de control de los riesgos de crédito y liquidez, especialmente de los primeros, cuya gestión presentaba deficiencias críticas, la Dirección General de Supervisión del Banco de España, a través del Departamento de Inspección, emprendió a finales del mes de septiembre de 2008 diversas actuaciones de seguimiento y vigilancia de las operaciones de la CAM, que se prolongaron hasta finales de julio de 2011, cuando el Banco de España acordó su intervención y cambio de administración, culminando con la venta de la entidad, bajo la denominación de Banco CAM, al Banco de Sabadell, que data del 1 de junio de 2012.

Las fases de aquellas actuaciones inspectoras se llevaron a efecto en los siguientes períodos y con los siguientes objetivos: 1.- Desde el 29 de septiembre de 2008 hasta el 19 de diciembre de 2009, actuación consistente en revisión de mayores acreditados y procedencia de gestión de los riesgos y liquidez; 2.- Desde el 13 de enero hasta el 23 de enero de 2009, actuación consistente en inspección por posible blanqueo de dinero y conclusión de la revisión de liquidez; 3.- Desde el 20 de abril hasta el 22 de mayo de 2009, actuación consistente en continuación de la revisión de los mayores acreditados hasta completar los 100 mayores grupos, con reuniones semanales con la entidad avanzando el resultado de la revisión y evaluación de la gestión del riesgo de crédito; 4.- Desde el 6 de julio hasta el 10 de julio de 2009, actuación consistente en revisión de activos adjudicados, y 5.- Desde el 1 de marzo hasta el 17 de marzo de 2010, actuación consistente en revisión de activos rehabilitados (es decir, recuperados por estar en una situación anormal).

Como consecuencia de todas las actuaciones reseñadas, la Comisión Ejecutiva del Banco de España remitió un escrito a la entidad, de fecha 14 de diciembre de 2010, en el que se la requería, a través de su Presidente del Consejo de Administración, Humberto Fulgencio, mayor de edad y sin antecedentes penales, para que realizara las reclasificaciones y ajustes (o sea, las correcciones de errores) que quedaban pendientes a 31 de marzo de 2010. Reclasificaciones y ajustes que implicaban registrar como activos créditos dudosos (morosos) y subestándar (con riesgo de incumplimiento) por unos importes de 2.662 millones de euros y 2.605 millones de euros, respectivamente, y realizar provisiones (es decir, depósitos o fondos) por 853 millones de euros (631 millones para cobertura de dudosos y 222 millones para cobertura de subestándar), además de 184 millones de euros para saneamiento de adjudicados.

La entidad contestó que los ajustes y reclasificaciones se habían realizado a 31 de diciembre de 2010, dentro del proceso de integración en el SIP Base. En relación a tales ajustes y reclasificaciones, desde el Banco de España se les recordó que debían asegurarse de que los criterios y procedimientos utilizados para el registro de las operaciones crediticias fueran prudentes y conformes a lo dispuesto en la Circular del Banco de España nº 4/2004, de 22 de diciembre, especialmente en lo que se refería a la operativa de reclasificaciones a riesgo normal desde posiciones dudosas y fallidas (de remota recuperación), debido a que era una de las prácticas habituales de la entidad que tenía como resultado la falta de reconocimiento contable de la mora.



La entidad CAM sólo cumplimentó parcialmente los requerimientos cuantitativos realizados y lo hizo contra reservas en el proceso de integración del denominado SIP Base (entidad central del Sistema Institucional de Protección al que próximamente aludiremos).

La revisión efectuada condujo a los inspectores del Banco de España a concluir que la gestión de la entidad presentaba deficiencias significativas, puestas de manifiesto, entre otros aspectos, en la falta de control interno, la existencia de carencias graves en la definición de las funciones de la auditoría interna y la adopción de decisiones estratégicas alejadas de una gestión eficaz enmarcada en los márgenes prudentes.

Para afrontar la difícil situación económico-financiera interna, encuadrada en una posición económica general igualmente complicada, y con el fin de despejar las incertidumbres sobre su futuro en solitario, la CAM había iniciado una serie de contactos con otras entidades, que culminó en la suscripción del "Protocolo de Intenciones para la Integración de un Sistema Institucional de Protección (SIP)" en fecha 24 de mayo de 2010, suscrito por CAM, Caja de Ahorros de Asturias (Cajastur), Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura (Caja Extremadura) y Caja de Ahorros de Santander y Cantabria (Caja Cantabria). Protocolo que se concretó el 27 de julio de 2010 en un contrato de integración en un SIP, que había sido aprobado con anterioridad por el Banco de España y con posterioridad por las Asambleas Generales de las referidas Cajas de Ahorro.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en la sesión celebrada el 29 de junio de 2010, había aprobado el Plan de Integración de la operación de concentración bancaria en ciernes, en el marco del artículo 93 del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito. Dicha operación contemplaba ayudas (mediante la suscripción de participaciones preferentes) del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) por importe de 1.493 millones de euros, equivalentes al 2% de los activos ponderados por riesgo. El mismo día, la Comisión Rectora del FROB aprobó las citadas ayudas, sin oposición posterior por parte de la entonces Ministra de Economía y Hacienda.

El 23 de diciembre de 2010, los Consejos de Administración de las Cajas integrantes del SIP aprobaron una Adenda al Contrato de Integración, en la que se supeditaba la validez del mismo a la aprobación, con anterioridad a 31 de marzo de 2011, por parte de sus respectivas Asambleas Generales y de la Junta General de Accionistas de la entidad central originada, bajo la denominación de Banco Base, de la transferencia de todos sus activos y pasivos a la referida entidad central.

El 28 de diciembre de 2010 se constituyó el Banco Base S.A. (de la CAM, Cajastur, Caja Extremadura y Caja Cantabria), como la entidad central del SIP y sociedad dominante del grupo consolidable de entidades de crédito formado por los integrantes del SIP y sus respectivas sociedades dependientes.

Pero en las Asambleas Generales de las cuatro Cajas de Ahorro aludidas, celebradas el día 30 de marzo de 2011, tres de ellas (Cajastur, Caja Extremadura y Caja Cantabria) se opusieron a la segregación de sus activos y pasivos al Banco Base en los términos establecidos en la Adenda, con la consiguiente frustración del plan de integración y de la posibilidad de recibir los apoyos del FROB en la forma solicitada y autorizada. El principal motivo por el que estas tres entidades decidieron no autorizar las segregaciones fue la información que ofreció el Banco de España sobre las deficiencias de provisiones de la CAM, de tal modo que existía en diciembre de 2010 una previsión de pérdidas esperadas para el ejercicio 2011 en torno a 1.000 millones de euros. En cambio, la Asamblea de la CAM sí aprobó dicha segregación del negocio financiero y consiguiente integración en la nueva entidad bancaria.

Ante la situación creada, el día 31 de marzo de 2011 el Banco de España requirió a cada una de las entidades integrantes del grupo Banco Base para que antes de las 14 horas del día 11 de abril hicieran entrega a la Dirección General de Supervisión, Departamento de Inspección 1, de un documento firmado por el Presidente y por el Director General respectivos, donde se recogieran de manera detallada las actuaciones que se fueran a acometer por el estado en el que se encontraba el mencionado proceso de integración, así como lo que correspondiera respecto de las medidas concretas que proyectaran emplear como estrategia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, y su calendario de ejecución.

Precisamente para facilitar el uso instrumental de la entidad bancaria ya creada, las cuatro Cajas integrantes del frustrado SIP, en fecha 6 de abril de 2011, suscribieron un "Contrato de Liquidación de Relaciones entre Socios y Compraventa de Acciones de Banco Base", mediante el cual las tres Cajas que no aprobaron la segregación y posterior integración vendieron a CAM la totalidad de sus acciones en Banco Base S.A., que representaban el 60% de las mismas, pues el restante 40% ya lo ostentaba la CAM. En virtud de la transmisión de las acciones, la CAM se convirtió en accionista único de Banco Base S.A.U.

Con motivo de la promulgación del Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, la CAM se vio obligada a contar con un capital principal del 10% de sus exposiciones totales ponderadas por riesgo, debido a que contaba con



un ratio de financiación mayorista por encima del 20%, que podría reducir si colocaba, al menos, el 20% de su capital entre inversores externos.

Para cumplimentar tales exigencias legales de recapitalización, la CAM remitió al Banco de España un escrito de fecha 7 de abril de 2011 presentando la estrategia y calendario de cumplimiento de los nuevos requisitos de capital principal, solicitando su aprobación. Se concretaba en solicitar apoyo financiero del FROB por un importe máximo de 2.800 millones de euros, aprovechando la cobertura de su posición dominante en el denominado Banco Base (más tarde Banco CAM, desde el Acuerdo de la Junta General de fecha 13 de abril de 2011, elevado a público el 21 de junio de 2011).

En contestación al mencionado escrito, el 14 de abril de 2011 la Comisión Ejecutiva del Banco de España aprobó la estrategia de recapitalización presentada por la CAM, siempre que cumpliera la condición de que remitiera un Plan de Recapitalización, suscrito por su Consejo de Administración, que demostrase la viabilidad del proyecto para el cumplimiento de la estrategia de capitalización.

El día 28 de abril de 2011 se recibió en el Banco de España el Plan de Recapitalización de la CAM, preparado por su Dirección y aprobado por el Consejo de Administración un día antes, cuyo contenido fue considerado poco realista y con serias incongruencias, que fueron manifestadas a los representantes de la entidad en diversas comunicaciones. Por lo que el 16 de mayo de 2011, con registro de entrada en el Banco de España el día siguiente, presentaron una nueva versión que intentaba solventar las debilidades del primer Plan, pero que, a juicio del Departamento de Inspección 1 de la Dirección General de Supervisión del Banco de España, tampoco cumplía con los requisitos mínimos que permitían soportar la viabilidad del proyecto. Por lo que el Plan de Recapitalización fue corregido hasta en dos ocasiones, el 23 y el 25 de mayo de 2011.

El 27 de mayo de 2011 fue publicado como hecho relevante en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) que "Caja Mediterráneo obtiene un beneficio consolidado de 39,8 millones de euros en el primer trimestre de 2011", recalando en la comunicación que la entonces Directora General Sra. Debora Rosalia afirmaba lo siguiente: "seguimos con paso firme para avanzar en el proyecto de futuro de Caja Mediterráneo, una entidad viable que cuenta con un elevado potencial de creación de valor dado su importante tamaño, su fuerte posicionamiento en su mercado y su elevado potencial de mejora de rentabilidad".

En consonancia con dicha postura, el 10 de junio de 2011, la CAM, a través de un hecho relevante en la CNMV, informó que se encontraba en negociaciones con diversas entidades y fondos de capital privado para la incorporación de éstos al accionariado de Banco CAM S.A.U.

El 30 de junio de 2011, el Consejo de Administración de la CAM solicitó al FROB el desembolso de 1.031 millones de euros de ayuda pública (cifra coincidente con la parte aplicable a CAM de la emisión de participaciones preferentes), en consonancia con el Plan de Recapitalización que habían presentado y modificado en varias ocasiones.

Pero el citado Plan seguía sin contemplar aspectos tan relevantes como la estimación de las coberturas necesarias para atender pérdidas esperadas, ni la entrada de activos improductivos derivados de las mismas, ni la disminución del margen de intereses como consecuencia del incremento de nuevos activos improductivos. El Plan de Recapitalización se estimó posteriormente por los Servicios de Inspección del Banco de España de imposible materialización, al contemplar medidas no ya claramente insuficientes, sino de muy complicado o imposible logro para reconducir la situación de la entidad, lo que evidenciaba que el Plan partía de un erróneo diagnóstico de la situación de la entidad que no se ajustaba a la realidad de unas debilidades en la situación económica, patrimonial y financiera de la CAM que la colocaban en un elevado e inminente riesgo de desestabilización. Más tarde se constataría que el diagnóstico no obedecía a meros errores de cálculo, sino a la deliberada voluntad de algunos de los máximos responsables de la entidad de ocultar su verdadera situación económico-financiera.

Una vez transmitida la titularidad del 100% de las acciones de Banco Base a la CAM, ésta procedió a solicitar el día 18 de julio de 2011 a las autoridades competentes el permiso para la segregación de determinados activos y pasivos al Banco Base, cuyo nombre había cambiado al de Banco CAM S.A. con efectos de 21 de junio de 2011. En este sentido, la Comisión Ejecutiva del Banco de España, en la sesión celebrada el 30 de mayo de 2011, había resuelto remitir sendos escritos al Ministerio de Economía y Hacienda y al Instituto Valenciano de Finanzas, proponiendo la resolución favorable al expediente de autorización de la segregación a Banco CAM de determinados activos y pasivos de CAM, su accionista único, entre los que se incluía la totalidad del negocio financiero, así como a su solicitud de paso a la modalidad del ejercicio indirecto de actividad, para el caso del Instituto Valenciano de Finanzas.

La segregación, que conllevaba la transmisión de activos y pasivos de CAM a Banco CAM, se enmarcaba dentro de los términos previstos en el "Proyecto de segregación de la Caja de Ahorros del Mediterráneo a favor



de Banco Base", aprobado por la Asamblea General de la Caja de Ahorros del Mediterráneo el día 30 de marzo de 2011. Del ámbito de la segregación quedaron excluidos los activos y pasivos afectos a la Obra Benéfico Social y las cuotas participativas emitidas en 2008, si bien respecto a éstas Banco CAM asumió frente a CAM la obligación de amortización a su valor de mercado.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, el 4 de julio de 2011, aprobó la segregación del negocio financiero de la CAM a Banco CAM. Y asimismo el 11 de julio de 2011, la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana resolvió autorizar, tanto la segregación como el ejercicio indirecto de la actividad financiera por CAM a través de la nueva entidad.

Finalmente, en informe de la Inspección dirigido a la Comisión Ejecutiva del Banco de España, fechado el 20 de julio de 2011, se calificaba como crítica la situación de la CAM, no sólo por sus problemas de liquidez inmediata y futura, sino por las profundas debilidades en su situación económico-financiera, lo que cuestionaba seriamente su viabilidad. Se sostenía que sus gestores no habían acometido la problemática con la suficiente determinación, y se estimaba que no tenían suficiente capacidad para hacerlo ni para convencer a los mercados de ello en el proceso de reestructuración que necesitaba la entidad (reducción de costes de personal, de número de oficinas, reestructuración del balance y gestión de márgenes). Por todo lo anterior, se indicaba la existencia de un riesgo inminente de entrar en pérdidas elevadas, con la consiguiente desestabilización de la entidad. De ahí que se considerara que el margen actual no era suficiente para generar recursos libres, por lo que las necesidades de fondos por pérdidas esperadas no cubiertas superarían ampliamente su margen de explotación, llevando a la entidad a pérdidas.

En definitiva, los siete puntos que para el Departamento de Inspección 1 del Banco de España hacía que se calificase como crítica la situación de la CAM son los siguientes: 1.- La CAM no había encontrado una solución privada, al no haber conseguido atraer a algún socio, institucional o privado, que le permitiese mitigar los riesgos a los que se enfrentaba; 2.- Persistían sus problemas de liquidez, cuya posición de liquidez dependía completamente del mantenimiento de la financiación del Banco Central Europeo y de la refinanciación de sus pasivos mayoristas, a lo que debía añadirse la reciente bajada del rating (o sea, del índice representativo del nivel de riesgo), que le imposibilitaba el acceso al mercado mayorista; 3.- Sus activos presentaban una baja calidad, con ratios de mora muy elevados, con alta concentración de la inversión en sectores de alto riesgo y recurriendo con frecuencia a operaciones de refinanciación; 4.- Deterioro de márgenes y riesgo de incurrir en pérdidas, debido a que los ingresos de su inversión estaban condicionados por los activos improductivos y las dificultades para incrementar los tipos de interés medios de su activo, con gran posibilidad de aflorar nuevos deterioros dada la baja calidad de la inversión crediticia y su incapacidad de generación de recursos en la actividad ordinaria; 5.- Delicada situación de solvencia tras los ajustes previstos, pues la entidad presentaba un ratio de capital principal muy por debajo del necesario y su coeficiente de solvencia se situaría por debajo del mínimo regulatorio una vez que se incorporasen los ajustes pendientes derivados de las actuaciones inspectoras; 6.- Falta de capacidad de gestión, que ha comprometido la escasa generación de recursos, la baja calidad de cartera crediticia y la deficiente estructura financiera, y 7.- El plan de recapitalización presentado por la entidad no contemplaba medidas de reestructuración suficientes y realistas, ya que no contenía aspectos tan relevantes como la estimación de las coberturas necesarias para atender a las pérdidas esperadas, sino que contenía ciertas actuaciones que, si bien son necesarias, son de imposible o muy difícil cumplimiento (como los niveles fijados de reducción de inversión, incrementos en la captación de pasivo tradicional y reducciones salariales) y otras actuaciones que no resuelven los problemas de fondo que pretenden corregir (como la escasa reducción de costes de estructura).

Considerando lo mencionado anteriormente, la Comisión Ejecutiva del Banco de España acordó, el día 21 de julio de 2011, remitir escrito a CAM y Banco CAM requiriéndoles la presentación, en el plazo de 10 días naturales, de un plan de actuación en el que se concretaran las acciones previstas para superar la situación descrita, encaminadas a asegurar la viabilidad futura del grupo CAM, bien reforzando su patrimonio y solvencia, bien facilitando la fusión o absorción de Banco CAM por otra entidad de reconocida solvencia, detallando asimismo el plazo previsto para su ejecución, que no podría exceder de 3 meses.

El mismo día 21 de julio de 2011, el Consejo de Administración de CAM se reunió de forma inmediata para acordar por unanimidad la incoación, al amparo del artículo 7.1.a) del Real Decreto Ley 9/2009, de un proceso de reestructuración con intervención del FROB, manifestando a tal efecto la imposibilidad de encontrar de inmediato una solución viable para el negocio financiero del grupo.

Por lo que al día siguiente, 22 de julio de 2011, los Consejos de Administración de CAM y Banco CAM S.A.U. comunicaron al Banco de España la imposibilidad de encontrar una solución viable para su situación. A la vista de las circunstancias expuestas, la Comisión Ejecutiva de Banco de España, en su sesión del mismo 22 de julio de 2011, acordó por unanimidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre Reestructuración Bancaria y Reforzamiento de los Recursos Propios de las Entidades



de Crédito, y el Título III de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, sustituir provisionalmente al órgano de administración de Caja de Ahorros del Mediterráneo y nombrar al FROB como nuevo Administrador Provisional. Por su parte, la Comisión Rectora del FROB, en su sesión de 22 de julio de 2011, acordó de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 (a) del artículo 7 del referido Real Decreto-Ley 9/2009, nombrar a D. Obdulio Teodosio, D. Dionisio Vidal y D. Indalecio Teofilo como personas que, en nombre y representación del FROB, ejercerían las funciones y facultades que correspondían a dicho Fondo en su condición de Administrador Provisional de Caja de Ahorros del Mediterráneo.

Se facilitaron apoyos financieros a la liquidez por importe de hasta 3.000 millones de euros, para que la entidad pudiera hacer frente a los vencimientos de deuda comprometidos y a las posibles retiradas extraordinarias de depósitos que en el corto plazo pudieran producirse, línea que quedó totalmente dispuesta por Banco CAM a finales de noviembre de 2011. Por otro lado, para continuar operando normalmente como entidad de crédito y para lograr cumplir con el nivel mínimo de capital principal exigido por el Real Decreto-Ley 2/2011, en tanto se llevaba a cabo su reestructuración, se estableció que Banco CAM S.A.U. debería efectuar un aumento de capital por importe de 2.800 millones de euros, cuya suscripción fue realizada por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (en adelante FGD).

Los nuevos representantes provisionales de Banco CAM, a quienes se les encomendó la labor de capitalizar la entidad y abrir un proceso competitivo para su adjudicación, iniciaron un análisis interno de estados financieros (o resumen ordenado de la información contable) de CAM con el objeto de valorar si éstos reflejaban la imagen fiel de la entidad. Cuando tuvieron evidencias de la existencia de irregularidades en distintas áreas de la actividad financiera, el día 9 de agosto de 2011 decidieron suspender cautelarmente de empleo a la entonces Directora General Debora Rosalia, mayor de edad y sin antecedentes penales, y en fecha 27 de septiembre de 2011 procedieron a su despido disciplinario, que fue ratificado por el Juzgado de lo Social nº 4 de Alicante en sentencia nº 124/2012, de 15 de marzo.

El día 7 de diciembre de 2011, en el ámbito del proceso de reestructuración ordenada de Banco CAM, y conforme establece el artículo 7 del Real Decreto-Ley 9/2009, la Comisión Rectora del FROB formuló el plan de reestructuración de Banco CAM, que contemplaba su integración con Banco de Sabadell S.A. Dicho plan fue, asimismo, aprobado por la Comisión Ejecutiva del Banco de España. Esta operación contó con el apoyo financiero del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (FGD), cuya Comisión Gestora comprometió los apoyos necesarios para la reestructuración ordenada de Banco CAM, consistentes en la suscripción de ampliaciones de capital y en la concesión de un Esquema de Protección de Activos (EPA).

En Junta de fecha 15 de diciembre de 2011, Banco CAM S.A. acordó aumentar el capital social en 2.800 millones de euros, dividido en 2.800 millones de acciones de un euro de valor nominal cada una de ellas, totalmente desembolsadas y suscritas en la propia Junta por el Fondo de Garantía de Depósitos. Más tarde, debido al deterioro financiero-contable detectado en la entidad intervenida, para tratar de sanear esta situación el FGD tuvo nuevamente que hacer frente a otra ampliación de capital, lo que sucedió en fecha 1 de junio de 2012, cuando Banco CAM S.A. acordó ampliar el capital social en la cuantía de 2.449 millones de euros mediante la emisión de 2.449 millones de acciones de un euro de valor nominal cada una de ellas, totalmente desembolsadas y suscritas en la propia Junta por el referido Fondo de Garantía de Depósitos, con el fin de evitar los riesgos de aquella situación patrimonial para el sistema financiero en su conjunto.

Una vez obtenidas las autorizaciones pertinentes y perfeccionada la operación, tras el previo pago por el FGD de los 5.249 millones de euros para sanear las deudas de Banco CAM S.A.U. (2.800 millones en diciembre de 2011 y 2.449 millones en junio de 2012) y de garantizar el 80% de las pérdidas de la cartera de activos en los próximos diez años, Banco de Sabadell S.A. pasó a ser el titular del 100% del capital de Banco CAM S.A.U., transformándose en Fundación la restante CAM desvinculada del negocio financiero y dedicada a actividades benéficas (la Obra Social). Lo que ocurrió en noviembre de 2012, como más adelante indicaremos.

SEGUNDO.- Actos irregulares desplegados y personas intervinientes.

En el bienio 2010-2011, en que se desarrollaron principalmente los actos hasta ahora descritos en el seno de la CAM y de su sucesora Banco CAM, determinados máximos gestores pertenecientes al Comité de Dirección de la primera entidad nombrada, desarrollaron actuaciones previas o coetáneas a la intervención de la entidad, que supusieron la alteración de su situación económica, contable y financiera, originando una ficción de normalidad y eficiencia de sus estados financieros, durante el ejercicio 2010 y primer semestre de 2011, que no se adecuaba a la realidad ni reflejaba la verdadera dimensión de la grave crisis por la que atravesaba la CAM.

Entre las funciones atribuidas al Comité de Dirección, como órgano de apoyo al Director General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de los Estatutos de la entidad, estaba la de "elaborar las directrices ejecutivas de la Institución y coordinar la planificación de la Entidad, así como la de las Zonas, Departamentos y Servicios, ejecutando las políticas establecidas por los Órganos de Gobierno de la Caja". Se trataba del órgano



principal de dirección de la entidad, integrado por trece miembros, cuya función consistía en establecer la estrategia y las directrices del negocio y ejercer el control global de la Entidad, siendo presidido por el Director General y compuesto por todos los Directores Generales de Área y los Directores Territoriales.

Eran miembros del Comité de Dirección de la CAM en el momento de los hechos, entre otros, los siguientes acusados:

1.- Cipriano Jaime (mayor de edad y sin antecedentes penales): Fue Director General de la CAM desde el 16 de febrero de 2001 y hasta el 10 de diciembre de 2010. A partir del 28 de diciembre de 2010 y hasta el 30 de marzo de 2011, fue miembro del Consejo de Administración del Banco Base (entidad central del SIP en el que iba a integrarse la CAM), en el que ejerció el cargo de Director General desde el 18 de enero de 2011, dedicado a las áreas comercial y de riesgos. Una vez dicho SIP fracasó, volvió al Banco CAM adscrito a Presidencia y, en el marco del ERE autorizado, se acogió a la prejubilación, con efectos del día 30 de junio de 2011.

2.- Debora Rosalia (mayor de edad y sin antecedentes penales): Fue Directora General Adjunta de la CAM desde 16 de febrero de 2001 hasta el 10 de diciembre de 2010, a partir de cuya fecha fue nombrada Directora General. Cargo que ejerció hasta que fue despedida por los Administradores Provisionales el 27 de septiembre de 2011, aunque desde el 9 de agosto de dicho año había sido suspendida cautelarmente de empleo.

3.- Angel Cornelio (mayor de edad y sin antecedentes penales): Fue Director General de Planificación y Control de la CAM desde el 25 de mayo de 2007, hasta que en marzo de 2011 fue nombrado Director del Área Global de Planificación y Control y a partir de septiembre de 2011 ejerció de Director de Auditoría y Control, hasta que fue despedido por causas objetivas en marzo de 2012. Entre sus competencias en la época de los hechos se encontraba la elaboración de la versión previa (o proforma) de las cuentas anuales que se sometían a la aprobación del Consejo de Administración. También en el área de Planificación y Control de la CAM, bajo sus instrucciones, se elaboraron los cálculos y las certificaciones que servían de base para el abono de algunas de las retribuciones que se pagaban al cuadro directivo y demás empleados de la entidad.

4.- Eleuterio Esteban (mayor de edad y sin antecedentes penales): Fue Director General del Departamento de Inversiones y Riesgos de la CAM desde el 17 de marzo de 2005, siendo nombrado Director Financiero del Banco Base el 11 de enero de 2011 y luego del Banco CAM en abril de 2011, hasta que salió de la entidad en marzo de 2012, por despido declarado improcedente. Entre las competencias de su área en la fecha de los hechos se encontraba la ideación y estructuración de las operaciones de titulización. Fue el responsable de presentar dichas operaciones al Consejo de Administración de la CAM, con conocimiento de que existían opciones de compra que impedían el traspaso del riesgo al adquirente y obstaculizaban dar de baja a los créditos transmitidos a terceros, y por tanto propiciaban que las operaciones generaran resultados positivos de forma artificial.

Como hemos adelantado, tales acusados por su condición de máximos dirigentes y gestores de la CAM durante el período que transcurre durante el año 2010 y el primer semestre de 2011 (en el caso del Sr. Cipriano Jaime sólo durante el año 2010), intervinieron, de la forma que se indicará, en la irregular elaboración de las cuentas anuales de 2010 y estados intermedios de 2011, que tuvieron como consecuencia el anormal reflejo de la situación jurídica y económica de la entidad, para aparentar una suposición de benignidad en un contexto de grave crisis económica y con ello para evitar su intervención por el Banco de España, que finalmente terminó produciéndose, como ya hemos descrito.

Los dos medios utilizados por dichos acusados para eludir el conocimiento del grave deterioro financiero que atravesaba la CAM y que contribuyó a su ruina, reiteramos que fueron las operaciones de titulización llevadas a efecto a lo largo del 2010, con directa repercusión en las cuentas del ejercicio 2010, y las irregularidades conscientemente efectuadas en la formulación de estados financieros intermedios del año 2011, concretamente los correspondientes al primer trimestre y al primer semestre.

A cada uno de dichos ámbitos dedicaremos los dos siguientes apartados.

TERCERO.- Titulizaciones efectuadas en 2010 e incidencia en las reexpresadas cuentas del ejercicio.

Inicialmente, debemos advertir que la titulización es una técnica financiera que consiste en la transferencia hacia un inversor de activos financieros que proporcionan derechos de crédito (como por ejemplo facturas emitidas y no saldadas o préstamos en vigor), transformando esos derechos de crédito, mediante el paso a través de una sociedad ad hoc, en títulos financieros emitidos en los mercados de capitales; tiene lugar reagrupando en una misma cartera un conjunto de derechos de crédito de naturaleza similar, que son cedidos a una estructura ad hoc (sociedad, fondo o trust) que financia el precio de compra colocando los títulos (bonos) entre los inversores y dan lugar a que los inversores puedan recibir pagos por los derechos de crédito. En definitiva, la titulización es un proceso por el cual una cartera de activos, relativamente homogénea y que cumple ciertos requisitos, se transforma en unos títulos o valores negociables en un mercado organizado,



llamados bonos de titulización. El proceso de transformación se realiza a través de una figura legal llamada vehículo especial o SPV (Special Purpose Vehicle), produciéndose una transferencia de activos de la entidad originadora al SPV y al mismo tiempo una transferencia de fondos por el importe de esos activos del SPV a la entidad originadora. Algunos de los objetivos de las entidades que deciden titular son la obtención de liquidez y la gestión del balance, y una de las condiciones más relevantes para su existencia y eficacia es que exista una transferencia significativa del riesgo.

A lo largo del año 2010 tuvieron lugar en la CAM hasta cuatro operaciones de titulización, planificadas por el Director General de Inversiones y Riesgos (el acusado Eleuterio Esteban) como modo de contabilizar activos ficticios y aparentemente reducir la tasa de mora que acuciaba a las maltrechas arcas de la CAM, con impulso y anuencia del Director General (el acusado Cipriano Jaime , al menos hasta que dejó dicho cargo el 10 de diciembre de 2010) y de la Directora General Adjunta (la acusada Debora Rosalia , que ejerció de Directora General a partir de la marcha del Sr. Cipriano Jaime al Banco Base), así como con intervención del Director General de Planificación y Control (el acusado Angel Cornelio), por el reflejo que tales operaciones tuvieron en los estados económicos de la entidad, labor de la responsabilidad de este último.

Dichas titulizaciones tuvieron gran incidencia en las cuentas individuales de la entidad referidas al ejercicio 2010, que el día 3 de febrero de 2011 fueron presentadas por la entonces Directora General Debora Rosalia ante el Consejo de Administración de la CAM y que se aprobaron en la Asamblea General de la entidad de 30 de marzo de 2011, arrojando un resultado positivo después de impuestos de 244,162 millones de euros. A dicha cifra se llegó por las manipulaciones contables que más adelante trataremos, pudiendo ahora anticipar que el resultado positivo real, después de efectuar los consiguientes reajustes, se redujeron a 75,572 millones de euros.

Aquella primera cifra fue consecuencia de un plan concertado por los cuatro mencionados integrantes del Comité de Dirección para ofrecer una imagen irreal de la entidad, con vistas a obtener ventajas económicas y políticas en el proceso de integración en el SIP Banco Base que estaba originándose, en cuyo seno les interesaba aparentar la existencia de buenos resultados empresariales para reforzar la posición hegemónica de la CAM.

A los ficticios 244,162 millones de euros en beneficios se llegó a través de las irregularidades contables consistentes en la incorrecta rehabilitación de créditos fallidos y dudosos a normales (contabilizándose como ingresos intereses de deudas pendientes que se cobraron mediante financiación de la propia CAM y no por pagos de los clientes), y especialmente en la baja de provisiones por titulizaciones de deuda de escasa calidad. Se registraron unos beneficios que en realidad no se produjeron, a través del mecanismo de la ocultación al auditor externo -KPMG- de la existencia de opciones de compra sobre los créditos transferidos. Opciones de compra de las que no fue informado el Consejo de Administración cuando, en sus reuniones de 25 de marzo y 21 de diciembre de 2010, aprobó las propuestas de titulización que fueron sometidas a su consideración; y opciones que conllevaban que la práctica totalidad del importe pagado por la cesión de créditos por el tercero adquirente de éstos quedara compensado por la percepción de importes derivados de las ventas de dichas opciones por la CAM. Por lo tanto, no transmitiéndose el riesgo al tercero, como exige la norma 23ª de la Circular 4/2004 del Banco de España.

Por ambas vías se generó una imagen económico-financiera que no se correspondía con la verdadera situación crítica por la que atravesaba la CAM.

Como ya adelantamos, fueron cuatro las operaciones de titulización efectuadas a lo largo de 2010. Seguidamente, analizaremos pormenorizadamente las características más destacadas de cada una de ellas.

A) Fondo Privado de Titulización Hipotecas Residenciales 1 (HR 1).

La operación fue realizada el 30 de junio de 2010.

Los préstamos hipotecarios titulizados en esta operación tenían un capital pendiente de cobro por importe de 333,1 millones de euros y su clasificación contable era: 117,3 millones estaban clasificados como riesgos normales, 74,5 millones como activos dudosos (de difícil recuperación) y 141,3 millones como fallidos (irrecuperables).

El valor neto contable de estas hipotecas en el balance de la CAM en ese momento era de 177,8 millones de euros, pues tenía ya constituidas unas coberturas totales de 155,3 millones: 14 millones de provisiones específicas y genéricas en el balance patrimonial (para cubrir posibles pérdidas en los activos clasificados como normales y dudosos), además de los 141,3 millones de las hipotecas contabilizadas en cuentas de orden (fallidos o activos en suspenso regularizados). Esas coberturas totales, 155,3 millones de euros, eran las pérdidas que, con carácter provisional, habían sido reconocidas hasta el momento de la titulización en los estados financieros de la entidad con relación a esta cartera.



El precio por el que las hipotecas se cedieron al Fondo de Titulización es de 259,1 millones de euros, que superaba en 81,3 millones al valor neto contable de la cartera titulizada. Este precio estaba basado en cálculos internos de la entidad sobre la pérdida esperada. Las presentaciones realizadas sobre la operación en la entidad reflejan que "la pérdida esperada total está calculada sobre modelos cuantitativos internos auditados y validados por KPMG". En la valoración se calcularon unas pérdidas estimadas de tan solo 74 millones (22,2% sobre el capital pendiente) para una cartera cuyos quebrantos provisionales, de acuerdo con los saneamientos contabilizados hasta el momento de la cesión, ascendían ya a 155,3 millones; además, no existía ninguna valoración externa para los bonos emitidos, en particular, de alguna agencia de rating, cuyo concurso suele ser habitual en las titulaciones, dado que la existencia del rating es imprescindible para que el fondo de titulización pueda cotizar en mercados organizados, así como para poder usar los bonos calificados como triple A en la consecución de liquidez a través del Banco Central Europeo, presentándolos como garantía colateral.

Para financiar la adquisición de los préstamos hipotecarios titulizados, el Fondo de Titulización emitió tres bonos por un nominal total de 333,1 millones de euros, coincidente con su capital pendiente de cobro, y un precio efectivo total de 259,1 millones, cuyas características básicas eran:

- Bono tramo A (sénior): nominal de 252,3 millones de euros y precio de 252,3 millones (al 100%). Este bono era el primero de los tres en recibir los flujos de fondos generados por la cartera de hipotecas. Fue suscrito por la CAM y no se cedió a terceros.

- Bono tramo B (subordinado): nominal de 15,8 millones de euros y precio de 4,2 millones (al 26,6%). Aunque fue suscrito inicialmente por CAM, se transfirió inmediatamente a un tercero inversor: "Root Invest S.A.R.L.". En ese mismo momento, el inversor emitió una opción de compra sobre este bono, que fue adquirida por CAM mediante el pago al inversor-emisor de un importe de 2,573 millones. El precio de ejercicio de esta opción se fijó en 3 millones. Por lo que, por el efecto combinado de la compra del bono y la venta de la opción, el tercero invirtió un importe neto de 1,627 millones, recibiendo a cambio la posibilidad de cobrar hasta un máximo de 3 millones de principal, en función del comportamiento real de los flujos de la cartera de hipotecas.

- Bono tramo C (primeras pérdidas): nominal de 65 millones de euros y precio de 2,6 millones (al 4%). También fue suscrito inicialmente por CAM y transferido inmediatamente a un tercero inversor "RCF Corporate Finance S.A.". Este inversor emitió una opción de compra sobre este bono, que fue adquirida por CAM pagando una prima de 2,925 millones. El precio de ejercicio de esta opción se fijó en 3,25 millones. Por lo que, por el efecto combinado de la compra del bono y la venta de la opción, en este caso el inversor cobró un importe neto de 0,325 millones y, además, adquirió el derecho de cobrar hasta 3,25 millones de principal, en función del comportamiento real de los flujos de la cartera de hipotecas. De ahí que la operación carezca de sentido económico, puesto que aunque la posibilidad de que este bono de primeras pérdidas llegue a cobrar algún flujo pueda considerarse realmente como muy remota, lo cierto es que el inversor no sólo no arriesgó nada a cambio de un derecho de cobro de hasta un máximo de 3,25 millones de principal, aunque sea remoto, sino que recibió directamente un cobro neto de 0,325 millones por su participación en la operación.

La entidad CAM consideró que las condiciones de la operación permitían dar de baja del balance los préstamos titulizados, reconociendo un beneficio ficticio de 81,3 millones de euros, resultado de restar el valor neto contable de los préstamos (177,8 millones) del precio de venta de los tres bonos (259,1 millones). Sumados a esta cantidad 1,1 millones en concepto de comisiones y deducidos 1,2 millones por diferencias de cambio, en la cuenta de resultados se reflejaron indebidamente como beneficios 81,2 millones de euros. Las condiciones en que los terceros inversores participaron en la operación, combinando la compra de los bonos tramos B y C a CAM, por un lado, y la emisión de las opciones de compra sobre tales bonos adquiridas por CAM, junto a los precios respectivos pagados por los bonos y cobrados por las opciones, permiten concluir con rotundidad que el riesgo que aquellos asumieron fue mínimo y que la exposición de la entidad a los flujos de fondos de la cartera de hipotecas titulizada fue, sustancialmente, la misma después de la titulización que antes de la operación. Por tanto, de acuerdo con la normativa de la Circular 4/2004 del Banco de España, los préstamos titulizados no deberían haberse dado de baja del balance en 2010, ni, en consecuencia, deberían haberse contabilizado los beneficios (antes de impuestos) que se reconocieron en la cuenta de resultados de ese ejercicio, por el mencionado importe de 81,2 millones de euros.

Además, deberían haberse saneado totalmente las opciones adquiridas por CAM a los terceros inversores, por un importe global de 5,498 millones de euros, ya que la probabilidad de que llegaran a ejercitarse las opciones era muy escasa o prácticamente nula.

B) Fondo Privado de Titulización Hipotecas Residenciales 2 (HR 2).

La operación fue realizada el 21 de abril de 2010.



Los préstamos hipotecarios titulizados en esta operación tenían un capital pendiente de cobro por importe de 169,7 millones de euros, de los que 67,2 millones estaban clasificados como activos normales, 38,3 millones como activos dudosos y 64,2 millones como fallidos.

El valor neto contable de estas hipotecas en el balance de la CAM en ese momento era de 95,8 millones de euros, pues tenía ya constituidas unas coberturas totales de 73,9 millones: 9,7 millones de provisiones específicas y genéricas en el balance patrimonial (para cubrir posibles pérdidas en los activos clasificados como normales y dudosos), además de los 64,2 millones de las hipotecas contabilizadas en cuentas de orden (fallidos o activos en suspenso regularizados). Esas coberturas totales, 73,9 millones de euros, eran las pérdidas que, con carácter provisional, habían sido reconocidas hasta el momento de la titulización en los estados financieros de la entidad con relación a esta cartera.

El precio por el que las hipotecas se cedieron al Fondo de Titulización fue de 135,3 millones de euros, que superaba en 39,5 millones al valor neto contable de la cartera titulizada. También en este caso, el precio estaba basado en cálculos internos sobre la pérdida esperada, cuya metodología fue validada por KMPG, no constando la existencia de valoraciones externas de la cartera. En la valoración se calcularon unas pérdidas estimadas de tan solo 34,4 millones de euros (20,3% sobre el capital pendiente) para una cartera cuyos quebrantos provisionales, de acuerdo con los saneamientos contabilizados hasta el momento de la cesión, ascendían ya a 73,9 millones. Tampoco en esta ocasión hubo valoración de agencia de rating para los bonos emitidos.

Para financiar la adquisición de los préstamos hipotecarios titulizados, el Fondo de Titulización emitió tres bonos por un nominal total de 169,7 millones de euros, coincidente con su capital pendiente de cobro, y un precio efectivo total de 135,3 M€, cuyas características básicas se resumen a continuación:

- Bono tramo A (sénior): nominal de 116,95 millones de euros y precio efectivo de 116,95 millones (al 100%). Este bono era el primero de los tres en recibir los flujos de fondos generados por la cartera de hipotecas. Fue suscrito por la CAM y no se cedió a terceros.

- Bono tramo B (subordinado): nominal de 25,05 millones de euros y precio efectivo de 15,0 millones (al 59,9%). Aunque fue suscrito inicialmente por CAM, se transfirió inmediatamente a un tercero inversor: la compañía de seguros CASER. En esta ocasión no existió una opción de compra emitida por el inversor y adquirida por CAM sobre el bono tramo B. Sin embargo, la adquisición de este tramo B por parte de CASER, en sí misma considerada, no se puede definir en absoluto como una decisión de inversión tomada de forma racional y en condiciones de mercado, ya que se encuentra totalmente vinculada a otra operación, hasta el punto de formar parte indisoluble de ella: la resolución de un Seguro de Crédito Hipotecario que la entidad CAM tenía contratado con CASER desde el 1 de agosto de 2006 y cuya liquidación se produjo el 30 de marzo de 2010 (es decir, unos días antes -no llega a un mes- que la emisión de bonos de la titulización Hipotecas Residenciales 2, que -recordemos- tuvo lugar el 21 de abril de 2010).

Así, entre los acuerdos adoptados para la resolución contractual y económica del Contrato de Seguro de Crédito Hipotecario se pactó: por un lado, el pago de CASER a CAM de un importe de 42,5 millones de euros como finiquito (por la liquidación anticipada de las indemnizaciones o prestaciones presentes y futuras que pudieran derivarse de los riesgos cubiertos); por otro lado, y en documento aparte firmado en la misma fecha (30 de marzo de 2010), el compromiso irrevocable por parte de CASER de adquirir el bono tramo B (subordinado) de esta titulización HR 2 por un importe de 15 millones de euros, una vez que se llevara a cabo la emisión correspondiente, pactándose expresamente que el incumplimiento de dicha obligación actuaría como condición resolutoria del acuerdo de resolución del Contrato de Seguro de Crédito Hipotecario antes mencionado.

- Bono tramo C (primeras pérdidas): nominal de 27,7 millones de euros y precio de 3,366 millones (al 12,1%). Suscrito inicialmente por CAM, se vendió inmediatamente a un tercero "RCF Corporate Finance S.A.". En la misma fecha este inversor emitió una opción de compra sobre el bono, que fue adquirida por CAM pagando una prima de 3,504 millones de euros y con un precio de ejercicio de 4,75 millones. El inversor, por tanto, no sólo no arriesgó ningún importe, sino que, combinando la compra del bono C y la venta de la opción de compra sobre dicho bono, recibió de CAM un importe neto de 0,138 millones, además de adquirir el derecho al cobro de flujos de fondos de la cartera de hipotecas hasta un máximo de 4,75 millones de principal. Operación que no tiene sentido económico alguno.

La entidad CAM consideró que las condiciones de la operación permitían dar de baja del balance los préstamos titulizados, reconociendo un beneficio ficticio de 39,45 millones de euros, resultado de restar el valor neto contable de los préstamos (95,8 millones) del precio de venta de los tres fondos (135,25 millones). Sumados a esta cantidad 0,6 millones en concepto de comisiones y deducidos 0,68 millones por diferencias de cambio, en la cuenta de resultados se reflejaron indebidamente como beneficios 39,37 millones de euros. Las condiciones



en que el tercer inversor participó en la operación, combinando la compra del bono del tramo C a CAM, por un lado, y la emisión de la opción de compra sobre tal bono adquirida por CAM, junto al precio pagado por el bono y cobrado por la opción, permiten concluir con rotundidad que el riesgo que aquel asumió fue mínimo y que la exposición de la entidad a los flujos de fondos de la cartera de hipotecas titulizada fue, sustancialmente, la misma después de la titulización que antes de la operación. Por tanto, de acuerdo con la normativa de la Circular 4/2004 del Banco de España, los préstamos titulizados no deberían haberse dado de baja del balance en 2010, ni, en consecuencia, deberían haberse contabilizado los beneficios (antes de impuestos) que se reconocieron en la cuenta de resultados de ese ejercicio, por el mencionado importe de 39,37 millones de euros.

Además, debería haberse saneado totalmente la opción adquirida por CAM al tercer inversor, por un importe de 3,5 millones de euros, ya que la probabilidad de que llegara a ejercitarse la opción era muy escasa o prácticamente nula.

En cambio, para entender el papel de CASER en esta titulización hay que tener en cuenta, como se ha indicado anteriormente, que este inversor no era totalmente ajeno al riesgo de la cartera de hipotecas de CAM, ya que una parte de la misma contaba con el aseguramiento de la compañía, en virtud de la póliza de Seguro de Crédito Hipotecario suscrita el 1 de agosto de 2006 y cuya resolución se produjo unos días antes de la emisión de la presente titulización, estando dicha resolución condicionada a la adquisición por parte de CASER del bono tramo B por el importe de 15 millones de euros.

En cuanto a la valoración del bono tramo B adquirido por CASER al precio efectivo de 15 millones de euros (para un nominal de 25,05 millones), que esta compañía reflejaba en sus estados financieros, cabe indicar que a 31 de diciembre de 2010 no se realizó ningún tipo de valoración interna por CAM, contabilizándose al precio de adquisición más los intereses devengados (0,305 millones) y la corrección del coste (0,091 millones), en total 15,396 millones (es decir, al 61,46% del nominal). La primera valoración interna del bono se produjo en los estados financieros de 31 de diciembre de 2011, aplicando un diferencial por riesgo de crédito, lo que determinó una valoración de 7,041 millones de euros (el 28,11% del nominal).

Finalmente, debemos indicar que el 30 de mayo de 2012 se formalizó la recompra del citado bono B por parte de Banco CAM (comprador) a CASER (vendedor), por un precio efectivo de 5,010 millones de euros (el 20% del nominal).

Analizando la liquidez aportada por los terceros inversores, esta operación HR 2 tiene diferencias respecto a la comentada HR 1, dado que en este caso sí hubo un tercero (la compañía de seguros CASER) que aportó recursos por importe de 15 millones de euros, lo que representa el 8,8% del nominal de la cartera titulizada y el 11,1% de su precio de cesión al Fondo de Titulización.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la compra del bono subordinado por parte de CASER suponía la materialización de un compromiso que formaba parte indisoluble de la resolución de un contrato de seguro de crédito hipotecario que afectaba a un determinado segmento de la cartera hipotecaria de la CAM (del que formaba parte la cartera titulizada de Hipotecas Residenciales 2), por lo que existía una vinculación total entre ambas operaciones y, en consecuencia, el precio pagado por CASER en la compra del bono tramo B no puede considerarse como un precio de mercado que resulta de una transacción entre terceros independientes.

En relación al otro inversor ("RCF Corporate Finance S.A."), que compró el bono tramo C de primeras pérdidas, no sólo no arriesgó ningún importe, sino que, combinando la compra del bono y la venta de la opción de compra sobre dicho bono, recibió de CAM un importe neto de 0,138 millones de euros por participar en la operación, además de adquirir el derecho al cobro de flujos de fondos de la cartera de hipotecas hasta un máximo de 4,75 millones de principal.

C) Fondo Privado de Titulización PYMES 1 (PYMES 1).

La operación fue realizada el 5 de agosto de 2010.

La cartera titulizada en esta ocasión fueron préstamos y créditos a Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), con un capital pendiente de cobro por importe de 550,6 millones de euros, de los que 278,5 millones estaban contabilizados como activos normales, 164,2 millones como activos dudosos y 107,9 millones como fallidos en cuentas de orden.

El valor neto contable de esta cartera en el balance de la CAM en ese momento era de 368,8 millones de euros, pues tenía ya constituidas unas coberturas totales de 181,8 millones: 73,9 millones de provisiones específicas y genéricas en el balance patrimonial (para cubrir posibles pérdidas en los activos clasificados como normales y dudosos), además de los 107,9 millones de los préstamos y créditos contabilizados en cuentas de orden (fallidos o activos en suspenso regularizados). Esas coberturas totales, 181,8 millones, eran



las pérdidas que, con carácter provisional, habían sido reconocidas hasta el momento de la titulización en los estados financieros de la entidad con relación a esta cartera.

El precio por el que los activos se cedieron al Fondo de Titulización fue de 427,59 millones de euros, que superaba en 58,8 millones al valor neto contable de la cartera titulizada. También en este caso, el precio estaba basado en cálculos internos sobre la pérdida esperada, no constando la existencia de valoraciones externas de la cartera. En dicha valoración se calcularon unas pérdidas estimadas de 123 millones de euros (22,3% sobre el capital pendiente) para una cartera cuyos quebrantos provisionales, de acuerdo con los saneamientos contabilizados hasta el momento de la cesión, ascendían ya a 181,8 millones. Tampoco en esta ocasión hubo valoración de agencia de rating para los bonos emitidos.

Así, como ocurrió en los casos de Hipotecas Residenciales 1 y 2, esta valoración interna de la cartera, por encima de su valor neto contable, volvió a ser determinante para el reconocimiento de beneficios en la contabilización de la operación, junto con la consideración, por parte de la entidad, de que se podían dar de baja del balance los saldos contables relacionados con la cartera titulizada, al entender que había una transferencia sustancial a terceros de los riesgos y beneficios asociados a los activos objeto de la titulización. En esta ocasión, el significativo importe de la inversión que efectuó un tercero en el bono tramo B de primeras pérdidas, sí permiten deducir la existencia de una cesión sustancial de riesgos a terceros por parte de CAM en el momento de originarse la titulización.

Para financiar la adquisición de los préstamos y créditos titulizados, el Fondo de Titulización emitió dos bonos por un nominal total de 550,6 millones de euros, coincidente con su capital pendiente de cobro, y un precio efectivo total de 427,59 millones, cuyas características básicas se resumen a continuación:

- Bono tramo A (sénior): nominal de 405,85 millones de euros y precio efectivo de 405,85 millones (al 100%). Este bono, que era el primero en recibir los flujos de caja generados por la cartera de préstamos titulizada, fue suscrito por la CAM y no se cedió a terceros.

- Bono tramo B (primeras pérdidas): nominal de 144,75 millones de euros y precio efectivo de 21,74 millones (al 15%). En esta ocasión, el tercero inversor "Nomura International PLC" suscribió directamente el bono emitido por el Fondo de Titulización. En un primer momento "Nomura" no emitió ninguna opción de compra sobre este bono, pero sí posteriormente, en concreto el 1 de julio de 2011, siendo adquirida por CAM, que pagó al inversor-emisor una prima por importe de 0,217 millones de euros. El precio de ejercicio de esta opción fue 37,20 millones, menos los importes que "Nomura" hubiese cobrado hasta el momento en que dicha opción se ejercite. Con la emisión de esta opción de compra sobre el bono B, que se produjo 11 meses después de la adquisición de dicho bono, "Nomura" recibió 0,217 millones de euros y a cambio estuvo limitando los posibles ingresos a percibir del bono B por amortización de principal a un máximo de 37,20 millones.

La entidad CAM consideró que las condiciones de la operación permitían dar de baja del balance los préstamos y créditos titulizados, reconociendo un beneficio de 53,6 millones de euros, y realizó en los estados financieros de 2010 los apuntes contables pertinentes. Pero en los estados financieros de junio de 2011 presentados por los administradores provisionales nombrados por el FROB tras la intervención de la entidad, que contaron con la opinión favorable del auditor externo KPMG, en su "Revisión limitada" de tales estados, los préstamos y créditos titulizados no volvieron al balance, pero sí se contabilizó un ajuste, con cargo a reservas e impuestos diferidos, por importe de 37,662 millones de euros, para recoger el deterioro experimentado por el valor del bono tramo A retenido por la CAM, consecuencia del comportamiento hasta ese momento de la cartera titulizada.

Por estas condiciones, la exposición de la entidad a las posibles pérdidas derivadas de esta cartera se modificó sustancialmente con la titulización. A esta conclusión se llega porque, si bien es cierto que el nominal del bono B de primeras pérdidas (144,75 millones de euros) es inferior a las pérdidas ya registradas contablemente en el momento de la cesión para la cartera titulizada (181,8 millones), el tercero inversor figura arriesgando una inversión inicial de 21,74 millones en la confianza de poder rentabilizarla. Ello quiere decir que, en principio, un agente externo e independiente (el tercero inversor) ha evaluado de alguna forma la pérdida esperada de la cartera titulizada, situándola en algún punto entre 0 y la diferencia entre el nominal del bono B (144,75 millones) y el importe invertido en el mismo (21,74 millones). Es decir, este inversor esperaba que la pérdida final de la cartera titulizada no superase en ningún caso los 123,01 millones, pues de lo contrario sufriría pérdidas en su inversión, y cuanto menor fuera la pérdida que finalmente se materialice en la cartera titulizada, más beneficios obtendrá.

Por otro lado, debe señalarse que la emisión, por parte del inversor "Nomura", de la opción de compra sobre el citado bono B no desvirtúa en este caso la efectividad de su inversión inicial, ya que se produjo en un momento posterior (casi un año después) y, además, la prima percibida representa tan solo el 1% de aquella. La cuantía que arriesgó el tercero inversor al comprar el bono B fue suficientemente significativa en términos absolutos



(21,74 millones) y representó un 15% sobre el nominal de dicho bono B (144,75 millones), que era la cantidad máxima en que se podía deteriorar la cartera titulizada sin que llegase a afectar a la calidad crediticia del bono A retenido por CAM en su balance. En consecuencia, en el momento de la titulización (5 de agosto de 2010) se transfirieron sustancialmente a terceros los riesgos y beneficios de la cartera titulizada y, por tanto, fue correcta la baja del balance de los créditos titulizados, así como los beneficios reconocidos por la entidad en la operación, por importe de 53,6 millones de euros.

No obstante, como se ha indicado anteriormente, en los estados financieros de junio de 2011 presentados por los administradores provisionales nombrados por el FROB y validados por el auditor externo KPMG, en su "Revisión limitada" de los estados, se contabilizó un ajuste, con cargo a reservas e impuestos diferidos, por importe de 37,662 millones de euros, para recoger el deterioro experimentado por el valor del bono A retenido por la CAM, como consecuencia de la evolución observada en la calidad crediticia de la cartera titulizada. Al efectuarse dicho ajuste con cargo a reservas (en vez de contra la cuenta de resultados de 2011), ello significa que se consideró que el deterioro del bono A se produjo ya en el ejercicio 2010 (en el período entre la fecha de la titulización y el cierre del ejercicio), sin que la entidad lo hubiera reflejado adecuadamente en los estados financieros de ese ejercicio.

1).D) Fondo Privado de Titulización Activos Reales 1 (AR)

La operación fue realizada el 31 de diciembre de 2010.

En este caso, la cartera titulizada fueron activos adjudicados, que estaban contabilizados por un total de 17,9 millones de euros como "Edificios y otras construcciones" (10,7 millones de euros) e "Inversiones inmobiliarias" (7,2 millones). Las provisiones constituidas para la cobertura de estos activos, contabilizadas como "Correcciones de valor por deterioro de activos no corrientes en venta", eran de 1,5 millones. Por tanto, el valor neto contable de los activos titulizados era de 16,4 millones de euros.

El valor de tasación para estos inmuebles se calculó en 142,1 millones de euros, según un informe de "360 Corporate Finance S.A.", titulado "Informe de Valoración" y fechado en enero de 2011, que vino refrendado por otro informe de KPMG, titulado "Documento de trabajo del proceso de valoración de una cartera de inmuebles determinada por CAM" y fechado el 23 de febrero de 2011.

El precio efectivo por el que se traspasaron los inmuebles al Fondo de Titulización era de 110,1 millones de euros, que superaba en 93,7 millones al valor neto contable de la cartera de inmuebles titulizada. También en este caso, el precio estaba basado en cálculos internos sobre la pérdida esperada de los activos titulizados en relación con su valor de tasación, no constando la existencia de valoraciones externas sobre este tema. De la valoración interna efectuada por la entidad, se deducen unas pérdidas estimadas de 32 millones de euros (22,5% sobre el valor de tasación) para los inmuebles titulizados. Tampoco en esta ocasión hubo valoración de agencia de rating para los bonos emitidos.

Para financiar la adquisición de los inmuebles titulizados, el Fondo de Titulización emitió tres bonos por un nominal total de 142,1 millones de euros, coincidente con su valor de tasación, y un precio efectivo total de 110,1 millones, cuyas características básicas se resumen a continuación:

- Bono tramo A (sénior): nominal de 89,6 millones de euros y precio efectivo de 89,6 millones (al 100%). Este bono, que era el primero en recibir los flujos de caja generados por la cartera de inmuebles titulizada, fue suscrito por la CAM y no se cedió a terceros.

- Bono tramo B (subordinado): nominal de 9,9 millones de euros y precio efectivo de 8,72 millones (al 88,1%). Aunque fue suscrito inicialmente por CAM, se transfirió inmediatamente a un tercero inversor: "Root Invest S.A.R.L.". En ese mismo momento, el inversor emitió una opción de compra sobre este bono, que fue adquirida por CAM, mediante el pago al inversor-emisor de una prima de 8,37 millones de euros. El precio de ejercicio de esta opción fue de 8,95 millones. Analizando el efecto combinado de la compra del bono y la venta de la opción, el tercero invirtió un importe neto de 0,35 millones, recibiendo a cambio la posibilidad de cobrar hasta un máximo de 8,95 millones de principal, en función del comportamiento real de los flujos de la cartera de inmuebles titulizada.

- Bono tramo C (primeras pérdidas): nominal de 42,6 millones de euros y precio efectivo de 11,76 millones (al 27,6%). También fue suscrito inicialmente por CAM y transferido inmediatamente al mismo inversor del bono tramo B "Root Invest S.A.R.L.". Este inversor emitió una opción de compra sobre este bono, que fue adquirida por CAM pagando al inversor-emisor una prima de 11,24 millones. El precio de ejercicio de esta opción fue de 11,85 millones. El efecto combinado de la compra del bono y la venta de la opción supuso que, en este caso, el inversor pagó un importe neto de 0,52 millones, recibiendo a cambio la posibilidad de cobrar hasta un máximo de 11,85 millones de principal, en función del comportamiento real de los flujos de la cartera de inmuebles titulizada.



En resumen, el importe realmente cobrado de terceros por parte de la CAM como entidad originadora de esta titulización ascendió a tan solo 0,87 millones de euros, que es el neto entre el precio de venta de los bonos B y C cobrado al inversor (20,48 millones) y las primas pagadas por las opciones de compra sobre tales bonos emitidas por éste (19,61 millones). Esta circunstancia es suficientemente indicativa de que el riesgo asumido por el tercero inversor fue muy pequeño, ya que su máxima pérdida quedó limitada a 0,87 millones de euros, lo cual determinó que la exposición de la entidad a los flujos de fondos de la cartera de inmuebles titulizada no varió sustancialmente con la titulización realizada (es decir, CAM siguió asumiendo de forma significativa el riesgo de que los flujos de fondos que en el futuro provengan de los inmuebles titulizados no fueran suficientes para compensar el precio efectivo de los bonos emitidos por el Fondo de Titulización).

La entidad consideró que las condiciones de la operación permitían dar de baja del balance los inmuebles titulizados, reconociendo inicialmente un beneficio de 86,5 millones, que, tras ajustar el valor inicial del bono A retenido por CAM en 63 millones, quedó finalmente reducido a 23,5 millones de euros. La entidad realizó en los estados financieros de 2010 los correspondientes apuntes contables, considerando que se habían cedido a terceros sustancialmente los riesgos de los activos titulizados. Pero en los estados financieros de junio de 2011 presentados por los administradores provisionales nombrados por el FROB tras la intervención de la entidad, que contaron con la opinión favorable del mismo auditor externo KPMG, en su "Revisión limitada" de tales estados, se retrocedió en su casi totalidad el beneficio reconocido en 2010, si bien los inmuebles titulizados no volvieron al balance.

Las condiciones en que el tercero inversor participó en la operación, combinando la compra de los bonos tramos B y C a CAM, por un lado, y la emisión de las opciones de compra sobre tales bonos adquiridas por CAM, junto a los precios respectivos pagados por los bonos y cobrados por las opciones, permiten concluir que el riesgo que aquel asumió es mínimo y que la exposición de la entidad a los flujos de fondos de la cartera de inmuebles titulizada fue, sustancialmente, la misma después de la titulización que antes de la misma; es decir, que la entidad estuvo reteniendo riesgos y ventajas significativas inherentes a la propiedad de los bienes titulizados. Por tanto, de acuerdo con la normativa de la Circular 4/2004 del Banco de España (en concreto, la Norma 26ª "Activos materiales", epígrafe C) "Baja del balance", en relación con lo dispuesto en el apartado 3 de la Norma 17ª), los inmuebles titulizados no deberían haberse dado de baja del balance en 2010, ni, en consecuencia, deberían haberse contabilizado los beneficios (antes de impuestos) que se reconocieron en la cuenta de resultados de ese ejercicio por importe de 23,5 millones de euros, relacionados con esta operación de titulización.

Asimismo, deberían haberse saneado totalmente las opciones adquiridas por CAM al tercero inversor de los bonos B y C por un importe global de 19,61 millones de euros, ya que la probabilidad de que llegaran a ejercitarse era muy escasa o prácticamente nula.

Para concluir, debemos incidir en que, para dar apariencia de legalidad a sus manipulaciones contables en las operaciones de titulización descritas, los mencionados cuatro acusados encargaron al auditor externo KPMG, una vez ya se habían realizado las operaciones de opción de compra vinculadas a las concretas titulizaciones, la elaboración de informes que permitieran justificar el tratamiento contable. Informes que fueron elaborados con ignorancia de la existencia de los contratos de opción de compra vinculados a esas titulizaciones. De modo que el auditor externo (KPMG) no conoció las opciones emitidas por los compradores de los bonos de las titulizaciones HR 1, HR 2 y AR 1, ni en el momento inicial ni antes de cerrar la opinión sobre las cuentas de 2010 de la CAM, porque desde la entidad no se le facilitó la documentación referida a las mismas.

Fue precisamente el conocimiento posterior de la existencia de tales opciones -en agosto de 2011- lo que llevó a dicha empresa auditora a rectificar su opinión, retrocediendo en su casi totalidad el beneficio reconocido en 2010. En efecto, en la reexpresión de cuentas a fecha 30 de junio de 2011, llevada a cabo por los administradores provisionales nombrados por el FROB y auditados por KPMG bajo la supervisión de Banco de España, se ajustaron los resultados de estas operaciones, por considerarse que la combinación de opciones con baja probabilidad de ejercicio junto con primas pagadas por las mismas que anulan el precio cobrado por los bonos, implicaba que sí que se estaban reteniendo riesgos y ventajas. De ahí que sólo pudiera reconocerse la parte del beneficio efectivamente realizado.

"Reexpresión" de cuentas del ejercicio 2010 a efectos comparativos (que no "reformulación", concepto más amplio), que se tuvo que efectuar en la Memoria de la Cuentas Anuales de la CAM del ejercicio 2011 porque, cuando llegaron los nuevos administradores en julio de 2011, ya no existía la misma entidad jurídica que existía en el año 2010, puesto que en fecha 21 de junio de 2011 se había segregado la actividad financiera de la CAM a Banco CAM S.A.U., que no había formulado Cuentas Anuales como tal a fecha 31 de diciembre de 2010 porque por entonces no existía dicha entidad bancaria.



En consecuencia, el beneficio antes de impuestos reconocido por las aludidas titulizaciones en las cuentas del ejercicio 2010, por importe de 201,128 millones de euros, debería haberse reducido en 210,341 millones de euros. Cifra que es el resultado de sumar la totalidad de ajustes que hubo que realizar en dichas titulizaciones. Los ajustes por baja indebida de balance fueron de 81,219 millones de euros en HR 1, 39,377 millones en HR 2 y 23,466 millones en AR 1 (144,062 millones en total). Los ajustes por saneamiento de opciones fueron de 5,498 millones en HR 1, 3,504 millones en HR 2 y 19,615 millones en AR 1 (28,617 millones en total). Y los ajustes por deterioro del bono A en balance, que afectó sólo a PYMES 1, fueron de 37,662 millones. De ahí que HR 1 tuviera ajustes por importe de 86,717 millones; HR 2, por importe de 42,881 millones; PYMES 1, por importe de 37,662 millones, y AR 1 por importe de 43,081 millones. Cifras de reducción contable que lleva a los mencionados 210,341 millones de euros de reducción de beneficios, una vez efectuadas las operaciones de reexpresión de cuentas. Por lo que si las operaciones mencionadas se hubieran contabilizado correctamente, los resultados hubieran sido negativos, con pérdidas de -9,213 millones de euros.

Las descritas conductas incorrectas protagonizadas conscientemente y de consuno por los mencionados acusados afectaron de forma significativa a la imagen fiel de las cuentas anuales de la CAM en 2010, fundamentalmente en lo que se refiere a la cuenta de resultados.

* En cambio, no ha quedado suficientemente acreditado que el también acusado Millan Feliciano, mayor de edad y sin antecedentes penales, que en el período en que ocurrieron los hechos era Director de Financiación y Gestión de Liquidez, dependiente de la Dirección General de Inversiones y Riesgos, siendo la persona que suscribía en nombre de la CAM los contratos de transmisión de los bonos y de opción de compra de éstos, a consecuencia de las operaciones de titulización de créditos descritas, interviniera de manera esencial e indispensable en la estructuración de aquellas titulizaciones y tuviera conocimiento de su ficticia repercusión en los estados financieros, puesto que sus cometidos no eran autónomos sino que el mencionado obraba en virtud de los poderes que se le otorgaron y siguiendo las indicaciones de los otros cuatro acusados, de los que dependía jerárquicamente.

* Como tampoco ha quedado acreditado que haya intervenido en las descritas operaciones de titulización el Presidente del Consejo de Administración de la CAM, acusado Humberto Fulgencio, puesto que su labor en la entidad que presidía no trascendía de la meramente protocolaria y de representación, sin participar de manera activa y efectiva en la adopción de las decisiones que tomaba el Comité de Dirección, compuesto por los verdaderos gestores de la entidad.

CUARTO.- Anomalías de los estados financieros referidos al primer trimestre y al primer semestre de 2011.

Como ya hemos manifestado, la ruptura del SIP Banco Base se produjo a raíz de la negativa de las Asambleas Generales de Cajastur, Caja Extremadura y Caja Cantabria, celebradas el día 30 de marzo de 2011, a autorizar la segregación de sus activos en favor de la nueva entidad creada; al contrario de la CAM, que sí aprobó la segregación. Esta nueva situación colocó a la CAM en una posición de debilidad, que quiso ser mitigada por los acusados mediante una operativa de distorsión de los estados financieros intermedios correspondientes, para fingir que la entidad gozaba de una posición económica mejor de la que realmente tenía. Ello a pesar de que en comunicaciones internas se hacían estimaciones de pérdidas para el referido ejercicio de -448,79 millones de euros.

Ante estas circunstancias, dos de los principales directivos de la CAM, los acusados Debora Rosalia y Angel Cornelio (la primera como Directora General de la entidad y el segundo como Director General del Área de Planificación y Control) ordenaron que se reflejara en los estados financieros del primer trimestre y del primer semestre de 2011 una situación económica de beneficios en lugar de las pérdidas que realmente estaba generando dicha entidad. De manera que la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada Pública de Banco CAM del primer trimestre de 2011 presentada ante el Banco de España, arrojaba un resultado positivo del ejercicio (beneficio) de 39,771 millones de euros, de cuyo resultado informó la entonces Directora General, Sra. Debora Rosalia, en la reunión del Consejo de Administración de 27 de mayo de 2011.

Sin embargo, los estados financieros del primer trimestre de 2011 no reflejaban en modo alguno la verdadera situación económica de la entidad, cuya Dirección informó que al cierre de los primeros dos trimestres del ejercicio 2011 se obtuvieron beneficios, a nivel individual, a 31 de marzo y 30 de junio de 2011, de 17,292 y 58,886 millones de euros, respectivamente, y un ratio de morosidad del 9%, a dichas fechas.

En cambio, los resultados de la entidad a 30 de junio de 2011, preparados por los Administradores Provisionales del FROB, ascendían a 1.163,493 millones de euros de pérdidas y el ratio de morosidad estaba al 19%. Y a 31 de julio de 2011 las pérdidas del Banco CAM ascendían a 1.308,209 millones de euros, tal como figura en el balance de situación del Banco formulado por tales Administradores Provisionales.



En fecha 20 de julio de 2011 los referidos acusados remitieron al Banco de España el Balance Público correspondiente a la situación financiera y contable de la CAM a nivel individual, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Pública individual y el Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos Público individual, todos a fecha 30 de junio de 2011, que arrojaban un beneficio de 58,886 millones de euros en el apartado de resultado del ejercicio.

El día 1 de agosto de 2011, la Directora General de la CAM (Sra. Debora Rosalia) y el Director General de Planificación y Control (Sr. Angel Cornelio), presentaron a los Administradores Provisionales del FROB los citados estados financieros intermedios consolidados, actualizados a la fecha de presentación, donde reflejaban un resultado positivo de 81,10 millones de euros. En cuya postura se mantuvieron, a pesar de que se les solicitó explicación del motivo de solicitar ayuda pública cuando, aparentemente, la entidad daba ganancias.

Una vez revisada una muestra sumamente representativa de la totalidad de la cartera crediticia por parte de los inspectores de Banco de España y de los auditores externos de KPMG, los Administradores Provisionales del FROB en CAM presentaron al Banco de España el Balance Público, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Pública, todo correspondiente al primer semestre de 2011, cuyo resultado arrojaba pérdidas por importe de -1.163,493 millones de euros, así como el Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos Público correspondiente al mismo período, cuyo resultado arrojaba pérdidas por valor de - 1.134,080 millones de euros.

En consecuencia, los acusados elaboraron estados de balance e informes sobre estados financieros intermedios que reflejaban en marzo de 2011 unos beneficios de 39,771 millones de euros y en junio del mismo año unos beneficios de 58,886 millones de euros. Cifras que resultaban irreales y espurias, puesto que tras la revisión de la cartera crediticia por parte de KPMG y del Banco de España, se constató que en junio de 2011 existían unas pérdidas por importe de - 1.134,080 millones de euros. Disparidad que constituyó uno de los motivos relevantes para la intervención de la entidad, por los riesgos que suponía tal situación para el sistema financiero en su conjunto, aparte de la contravención del principio de seguridad jurídico-contable que ello implicaba.

* Tampoco en este apartado de elaboración y presentación de cuentas intermedias, ha quedado acreditado que haya intervenido en las descritas operaciones el Presidente del Consejo de Administración de la CAM, acusado Humberto Fulgencio , puesto que insistimos que su labor en la entidad que presidía no trascendía de la meramente protocolaria y de representación, sin participar de manera activa y efectiva en la adopción de las decisiones que tomaba el Comité de Dirección, compuesto por los verdaderos gestores de la entidad.

QUINTO.- Incumplimiento de las obligaciones de veracidad informativa.

En plena agudización de la crisis financiera de la CAM, el acusado Angel Cornelio remitió a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV), determinada documentación contable, a efectos de información y publicación, que no reflejaba la realidad de la situación económica de la entidad y permitía la originación de confusión en los organismos reguladores y en los operadores financieros a los que se pretendía atraer.

En efecto, el día 27 de mayo de 2011 se recibió en la CNMV para su publicación, con número de registro NUM018 , el informe financiero trimestral del primer trimestre de 2011, cuya información también se dio al Banco de España, en la que figuraba el comentado resultado ficticio de 39,8 millones de euros. El envío se hizo con el certificado electrónico de Clase 2 CA, que incorpora como persona física representante de la empresa al Sr. Angel Cornelio , con D.N.I. nº NUM007 , que tenía poder para utilizar este certificado electrónico en estos trámites ante la CNMV.

En la misiva se indicaba que: "Caja Mediterráneo obtiene un beneficio consolidado de 39,8 millones de euros en el primer trimestre de 2011".

Se añadía en distintos párrafos que:

"- Durante el primer trimestre del año CAM ha formalizado 37.261 nuevas operaciones crediticias por importe de 1.573 millones de euros, de los que 1.233 se han destinado a empresas.

- Debido a las medidas adoptadas en materia de control de costes, los gastos de administración se reducen hasta los 181,5 millones de euros.

- Los fondos para la cobertura genérica de riesgos se sitúan a niveles máximos regulatorios (124%).

- La directora general incide en que el desarrollo actual del plan de recapitalización de CAM sitúa la capacidad productiva y de eficiencia de la entidad en los niveles requeridos por el nuevo entorno competitivo y regulatorio.



- El Consejo de Administración CAM convoca a la Asamblea General el próximo 17 de junio para adaptar los estatutos de la Entidad y el reglamento de los órganos de gobierno a la normativa vigente.
- Durante el primer trimestre CAM ha realizado 2.337 actividades de Obra Social con 706.621 beneficiarios".

Dicha información inveraz de los aspectos contables de la CAM fue difundida a través de la página web de la CNMV, el día 1 de marzo de 2011 a las 13:03 horas, materializando la intención del acusado mencionado de conseguir captar inversores confiados en la solvencia aparente de la entidad, en plena crisis financiera y a dos meses de ser intervenida. La CAM era mostrada de esta manera como una inversión atractiva, creándoles la apariencia de una empresa que tenía reales posibilidades de ofrecer una buena inversión.

SEXTO.- Aspectos retributivos especialmente afectantes a los miembros del Comité de Dirección.

En los primeros meses de 2011, los acusados y otros directivos y empleados de la CAM percibieron una serie de indemnizaciones como parte de las remuneraciones que tenían pactadas desde ejercicios anteriores y cobraron después de ser propuestas, analizadas y aprobadas por los correspondientes órganos consultivos y de gobierno de la entidad.

A dichas remuneraciones dedicaremos este apartado, distinguiendo entre las indemnizaciones por prejubilación de varios directivos (1), la prestación adicional asegurada (2), la paga de beneficios (3), las aportaciones variables al plan de pensiones (4), los incentivos anuales (5) y el incentivo plurianual del Bono Extraordinario a Largo Plazo-BELP (6).

En el establecimiento, confección y abono de todas o alguna de estas modalidades remuneratorias complementarias no se ha acreditado que los acusados Humberto Fulgencio , Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban , Millan Feliciano y Laureano Pedro (mayor de edad y sin antecedentes penales), este último Director General de Recursos hasta que se jubiló el día 23 de febrero de 2011, actuaran espuriamente con el propósito de obtener unos emolumentos, para sí y para otros, que no tendrían derecho a percibir, puesto que gozaban de las pertinentes autorizaciones de los órganos administrativos competentes de la CAM (Consejo de Administración y Comisión de Remuneraciones), a pesar de la situación económicamente crítica que la entidad atravesaba.

1.- Prejubilaciones de seis miembros del Comité de Dirección.

La Comisión de Retribuciones, en su reunión de 20 de diciembre de 2005, acordó proponer que para los miembros del Comité de Dirección que pasaran a la situación de jubilados o jornada especial se siguiera dotando un fondo de pensiones, manteniéndose el 100% del salario fijo y el variable resultante de la media de los últimos cinco años. Acuerdo que fue ratificado en la sesión de 28 de febrero de 2006 del Consejo de Administración.

En la reunión de la Comisión de Retribuciones de 23 de julio de 2010 se trató sobre el sistema retributivo establecido por la CAM para sus directivos y, en especial, para la alta dirección, a través de un documento recopilatorio sobre estos temas, cuyas condiciones especiales fueron ratificadas por el Consejo de Administración del 26 de julio de 2010. Posteriormente, en la reunión de la Comisión de Retribuciones del 10 de noviembre de 2010 se prestó conformidad a que cuatro miembros del Comité de Dirección que ya habían cumplido los 55 años (entre ellos el Sr. Laureano Pedro) puedan acogerse al programa de jubilación o de reestructuración de plantillas actualmente previsto, lo que fue ratificado por el Consejo de Administración del 11 de noviembre de 2010. En posteriores reuniones de ambos órganos se informó de la evolución de aquellas cuatro jubilaciones, pero no de las de los dos restantes altos directivos que fueron beneficiarios de dicha prestación, entre ellos el Sr. Cipriano Jaime .

Con amparo en aquel acuerdo de 2005 y en el acuerdo colectivo suscrito en el marco del SIP Base homologado para la CAM por resolución administrativa de 2 de junio de 2011 (ERE), se establecieron las condiciones de jubilación de los directivos en condiciones más ventajosas que las del resto de empleados a quienes podía afectar.

El ERE aprobado por la autoridad laboral el 24 de enero de 2011 contemplaba como período de adhesión el comprendido entre el 25 de enero de 2011 y el 25 de febrero de 2011, creándose una aplicación informática al efecto. Ninguno de los seis miembros del Comité de Dirección que se acogieron a la jubilación se adhirió al programa a través de la citada aplicación, sino mediante carta personal datada el 31 de enero de 2011. Los importes de las indemnizaciones se pagaron, en forma de capital con abono en cuenta, a cuatro de los directivos el 28 de febrero de 2011, y las correspondientes a Cipriano Jaime y Diego Victorino el 29 de junio de 2011 y el 22 de julio de 2011, respectivamente.

Por orden cronológico, los seis altos directivos jubilados en 2011 fueron: Laureano Pedro , Director General de Recursos, el 28 de febrero; Alberto Segismundo , Director General de Participaciones Empresariales, el



28 de febrero; Nicolas Abel , Director Territorial Norte, también el 28 de febrero; Lucas Olegario , que había sido Director General de Inversiones Inmobiliarias, también el 28 de febrero; Cipriano Jaime , antiguo Director General de la CAM, el 29 de junio, y Diego Victorino , Director General Adjunto-Secretario General, el 22 de julio de 2011. Los seis directivos prejubilados cumplían los requisitos de edad y antigüedad previstos en el ERE para poder acogerse al programa de prejubilaciones.

Las prejubilaciones de los seis nombrados directivos se produjeron en el marco del Expediente de Regulación de Empleo (ERE) tramitado con motivo de la integración de la CAM en el SIP, cuya sociedad central era el Banco Base, en unión de Caja Asturias, Caja Extremadura y Caja Cantabria. El mencionado ERE, cuyas condiciones se pactaron en el Acuerdo Laboral firmado el 13 de diciembre de 2010, fue autorizado por el Ministerio de Trabajo en resolución fechada el 24 de enero de 2011, en el que se acordó declarar a los trabajadores afectados en situación legal de desempleo, con derecho a percibir por parte del Servicio Público de Empleo Estatal (INEM), las prestaciones que legalmente les correspondieran.

Con posterioridad, el SIP se rompió en abril de 2011. No obstante, con fecha 24 de mayo de 2011 se solicitó de la autoridad laboral que se dictase resolución que sustituyese a la del 24 de enero de 2011, para autorizar a la CAM y Banco Base para la extinción de hasta un máximo de 973 contratos de trabajo, lo que fue concedido en resolución de fecha 2 de junio de 2011.

Ya indicamos que el período de adhesión era el comprendido entre el 25 de enero y el 25 de febrero de 2011 y que se creó una aplicación informática al efecto para la adhesión al programa de prejubilaciones. Pero ninguno de los seis miembros del Comité de Dirección se adhirió al programa a través de la citada aplicación, sino que fue sustituida por cartas personales de los directivos prejubilados, fechadas el 31 de enero de 2011, dirigidas a la Dirección de Gestión de Recursos Humanos de la CAM, donde no se indicaba la modalidad de cobro elegida (renta mensual o pago único, siendo esta última la finalmente adoptada). Cada uno de los seis directivos prejubilados firmó un documento de condiciones de rescisión laboral: los cuatro primeros, fechados el 23 de febrero de 2011, están firmados, en nombre de la Caja, por Humberto Fulgencio , Presidente de la CAM, y Vidal Urbano , Presidente de la Comisión de Retribuciones de la CAM; los dos siguientes, fechados el 29 de junio y 21 de julio de 2011, respectivamente, están firmados, en nombre de la Caja, por Debora Rosalia , como Directora General de la CAM. En los dos últimos se hace referencia a sendas Cartas de Garantía de Condiciones, otorgadas el 23 de febrero de 2011 por Humberto Fulgencio y Vidal Urbano .

No obstante su prejubilación en el marco del ERE aprobado para toda la plantilla, las condiciones aplicadas a los miembros del Comité de Dirección, fueron diferentes y mejores a las aplicadas al resto de empleados.

El importe pagado por la CAM a los seis altos directivos en concepto de prejubilación ascendió a 15.468.022,63 euros, repartido de la siguiente manera:

- Cipriano Jaime , 5.561.173,42 €.
- Diego Victorino , 2.610.105,58 €.
- Alberto Segismundo , 2.266.243,32 €.
- Nicolas Abel , 2.064.006,83 €.
- Laureano Pedro , 1.701.887,97 €.
- Lucas Olegario , 1.264.604,51 €.

2.- Prestación Adicional para la jubilación de los miembros de Comité de Dirección (Prestación Adicional Asegurada).

La pensión adicional para la jubilación es una retribución post-empleo cuyos beneficiarios eran los miembros del Comité de Dirección de la CAM en julio de 2007, que es cuando se decidió la aprobación de esta pensión.

La aprobación de esta prestación de jubilación para los miembros del Comité de Dirección de la CAM se planteó en las reuniones de la Comisión de Retribuciones de la primera mitad del año 2007, con el apoyo de un informe de "Hay Group", fechado en marzo de 2007. Dicho informe dice textualmente en su apartado 5 "Recomendación" lo siguiente: "Complementar el paquete de compensación del personal directivo de la CAM con la aportación definida a un plan de jubilación que procure a cada uno de sus miembros una prestación, cuya cuantía, unida a la de la seguridad social y a la derivada de las actuales aportaciones que la entidad viene haciendo a favor de los titulares de estas posiciones, pueda situarse idealmente en torno al 50/60% de la Retribución Fija del año anterior a la jubilación. Podrá acordarse que el directivo participe financieramente en el programa, de forma voluntaria o necesaria. El mecanismo de previsión podrá ir asociado a un seguro de vida y accidentes de prestación decreciente conforme crezca el capital del seguro de jubilación. Se contemplará que la viuda y/o hijos perciban el capital remanente. Se recomienda externalizar este compromiso a través de



una póliza de seguro colectiva no imputada, en la que habrá de decidirse si, en caso de causar baja en la Caja con anterioridad al hecho causante, el capital constituido revertirá a la Entidad o si, por el contrario, hará ésta expresa renuncia del mismo a favor del Directivo."

Esta prestación de jubilación para los miembros del Comité de Dirección, adicional a la que ya tenían por su condición de empleados de la CAM, se aprobó inicialmente por el Consejo de Administración de la CAM, en su sesión del 25 de julio de 2007, en cuya acta se dice textualmente en el punto 4 del orden del día: "los reunidos, por unanimidad, acuerdan: ... 2) La implantación para todos los miembros de la alta dirección, del sistema de previsión social complementario al de la Seguridad Social y Plan de Pensiones, en los términos de la propuesta que la Comisión de Retribuciones formuló en sesiones de 22 de marzo y 22 de mayo del presente año, ratificada ayer". Precisamente el acta de la Comisión de Retribuciones del 24 de julio de 2007, decía textualmente sobre este tema: "Y en materia de previsión social, esta Comisión rememora su sesión de 22 de marzo de 2007 y el escrito que su Presidente remitió al de la Caja de Ahorros del Mediterráneo sugiriendo la implantación para los miembros de la alta dirección, de conformidad con las prácticas generales del mercado, de un sistema complementario al de la Seguridad Social y Plan de Pensiones, considerando oportuno los reunidos su reiteración para que sea acordado con carácter definitivo por el Consejo..., sistema que se concreta en los siguientes aspectos: - En caso de jubilación, una pensión vitalicia revalorizable al 2% que, junto con la pensión de la Seguridad, permita obtener una cobertura, a la edad de jubilación ordinaria (65 años), equivalente al 60% de la media de retribución anual fija percibida en los 3 años anteriores a la jubilación, reversible, en caso de fallecimiento al 50%..." Continúa el acta definiendo la prestación en el caso de incapacidad o fallecimiento previo a la jubilación, finalizando con este párrafo: "Para tener derecho a las prestaciones anteriores se exige que, llegada la fecha de cobro de la prestación, no se hubiera producido el cese en la entidad por voluntad propia o motivos disciplinarios, y que el período mínimo como miembro del Comité de Dirección sea de cinco años."

En aplicación de estos acuerdos, se firmaron acuerdos individuales con los miembros del Comité de Dirección, fechados el 17 de septiembre de 2007. Estos contratos recogen en un apartado de la estipulación primera una interpretación de lo que se entiende por retribución fija, que textualmente dice: "A estos efectos se entiende como retribución anual fija aquella retribución de carácter dinerario que de forma regular se vienen percibiendo, entre los que se encuentran, a título enunciativo y no limitativo, conceptos tales como salario base, complemento por antigüedad, complemento funcional directivo, pagas extraordinarias e incentivos. Quedan exceptuados aquellos conceptos que por su periodicidad puntual o por su naturaleza compensatoria, no reúnen el requisito de devengo".

La introducción del concepto de "incentivos" motivó que el pago de primas a la Compañía Aseguradora (CASER) fuera bastante superior al que hubiese sido necesario, de haber considerado sólo el salario fijo. No obstante, en marzo de 2011, al fijar de forma definitiva el salario a los efectos de esta prestación, no se incluyeron en el mismo los incentivos. Este cambio en el salario de referencia, como consecuencia de su adaptación a lo realmente aprobado en su momento por los órganos de gobierno, fue uno de los motivos del elevado rescate que la entidad solicitó a CASER en el mes de marzo de 2011 debido al descenso en las reservas matemáticas necesarias para asegurar el pago de la prestación pactada. El elevado rescate que se tuvo que realizar en marzo de 2011, en parte estuvo motivado por la adaptación del salario de referencia a lo aprobado por los órganos de gobierno, al no incluir en ese momento los "incentivos anuales".

Remontándonos a los orígenes de la prestación, para la cobertura del compromiso se firmó, con fecha 13 de noviembre de 2007, un "Seguro Colectivo de Vida de Prestaciones de Previsión Social", con la compañía CASER Seguros, número de póliza NUM019 .

Con posterioridad, en el año 2008, la Comisión de Retribuciones, en su sesión del 13 de marzo de 2008, propuso elevar al Consejo de Administración la propuesta de aumentar la pensión complementaria para los miembros del Comité de Dirección, al acordar lo siguiente, según aparece en el acta de la reunión: "A continuación, el Presidente, Sr. Felix Gabino , rememora los acuerdos de fecha 22 de marzo y 24 de julio de 2007, por el que se recomienda al Consejo de Administración, el establecer para los miembros del Comité de Dirección un sistema complementario para el momento de jubilación, fijándose en el 60% de la media de retribución anual percibida en los tres años anteriores a la jubilación. En este sentido, conviene aclarar que dicho complemento se estableció en base a la recomendación de Hay Group para constituir un programa de jubilación acorde con las pautas de mercado en Entidades Similares, que se establecen entre el 50 y el 85% y como consecuencia de los acuerdos para la incorporación del nuevo Director General de Negocio en orden a situar en niveles similares a la Entidad a todos los miembros del Comité de Dirección. Tomando en consideración que los Altos Directivos a los que afecta presentan antigüedad y dilatada carrera profesional en la propia Entidad, que ha originado el derecho a complemento de pensiones consignado en los fondos específicos correspondientes, procede precisar que el complemento del 60% a que hace referencia los acuerdos indicados se calculará



sin computar los fondos constituidos en el Plan de Pensiones de empleados CAM, es decir, contemplando únicamente los derivados de la Seguridad Social". "Se acuerda elevar favorablemente la propuesta". En el texto del acta, al rememorar los acuerdos de las anteriores reuniones, se señala que en esos acuerdos se fijó un sistema complementario para el momento de la jubilación, fijándose en el 60% de la media de retribución anual percibida en los tres años anteriores a la jubilación. Como se ha visto anteriormente, en los acuerdos de 2007 no se decía retribución anual percibida, sino retribución anual fija percibida. Por tanto, esta acta no reproduce fielmente los acuerdos de 2007 que se rememoran.

Según consta en el acta de la sesión del Consejo de Administración de la CAM de fecha 24 de abril de 2008, dentro del apartado 2 del orden del día, "Informaciones y Propuestas del Presidente": "El Presidente da cuenta de los siguientes asuntos": "... Del escrito recibido del Presidente de la Comisión de Retribuciones, informándole de la celebración de una sesión de la misma el pasado 13 de marzo, en la que se trataron e informaron favorablemente, entre otros, los siguientes asuntos": "Diversos temas referidos a la retribución e incentivos de los Altos Directivos de la Entidad, así como determinadas precisiones y aclaraciones referidas a la propuesta de la Comisión de Retribuciones de fecha 24 de julio de 2007, en materia del sistema complementario de pensión en el momento de jubilación, y que fue aprobada por el Consejo de Administración, en la sesión celebrada el día 25 de julio de ese mismo año". "Oído cuanto antecede, los reunidos aprueban los asuntos indicados en los términos y condiciones tratados en la citada reunión de la Comisión de Retribuciones celebrada el día 13 de marzo de 2008".

En aplicación de estos acuerdos, se firmaron acuerdos individuales con los miembros del Comité de Dirección, fechados el 6 de mayo de 2008, en sustitución de los firmados el 17 de septiembre de 2007. En estos contratos, se cambió el apartado tercero de la estipulación primera, estableciendo ahora que se tendrá derecho, en el momento de la jubilación, a una Prestación Adicional Asegurada, a partir de los 65 años de edad, que permita obtener, junto con la pensión de jubilación de la Seguridad Social, una cuantía equivalente al 60% de la media de retribución anual fija percibida en los tres años anteriores a la jubilación. Esta pensión complementaria tendría carácter vitalicio, revalorizándose anualmente al 2%. Al igual que en los contratos anteriores, se sigue detallando lo que se entiende como retribución anual fija, incluyendo los "incentivos" en ese concepto.

La Comisión de Retribuciones, en su sesión del 10 de noviembre de 2010, cuyos acuerdos fueron comentados en el Consejo de Administración del 11 de noviembre de 2010, tomó diversos acuerdos, en relación con la Prestación Adicional Asegurada para los altos directivos de la entidad, en el marco del proceso de creación del SIP. Los más destacados, con respecto a este tema, fueron: Por un lado, se acordó la vigencia del acuerdo para aquellos directivos que pasasen a desempeñar cargos en el SIP. Por otro lado, también se acordó la vigencia del acuerdo para aquellos que se acogiesen a los programas de reestructuración de plantillas, como si hubieran continuado vinculados laboralmente a la CAM. Finalmente, se acordó eliminar el requisito de cinco años como miembro del Comité de Dirección para poder acceder a esa prestación, lo que afectaba a los tres directivos, entre ellos Angel Cornelio , que eran los únicos que no habían cumplido ese plazo mínimo en ese momento. En el acta de esta reunión de la Comisión de Retribuciones, al final del Apartado 2 "Informes y propuestas de la Dirección General", se dice textualmente: "Tras las aclaraciones oportunas, los reunidos acuerdan, de forma unánime, todas las propuestas tratadas en la sesión de hoy, y que se le traslade al Presidente del Consejo de Administración de CAM, a los efectos correspondientes y para que suscriba, en nombre de CAM, los documentos oportunos con todos los afectados".

Por lo que hace referencia al acta del Consejo de Administración del 11 de noviembre de 2010, los citados acuerdos se recogen en el punto 2 del orden del día, titulado "Nombramiento de Director General y atribución de facultades": "Finalizada la intervención del Director General, el Presidente informa del escrito que le dirige el Presidente de la Comisión de Retribuciones de CAM, D. Vidal Urbano , y que es objeto de lectura a viva voz por el Secretario de dicha Comisión, D. Narciso Rodolfo . Tal escrito y el anexo que lo acompaña son del tenor literal siguiente: Acuerdos vinculados al Comité de Dirección. Como consecuencia de la creación del nuevo grupo (SIP Base), se abre la posibilidad de que algunos miembros del Comité de Dirección de CAM se incorporen al mismo, queden en CAM o se acojan, caso de cumplir las condiciones, es decir, ser mayores de 55 años, al programa de reestructuración o prejubilación. La Comisión ha informado favorablemente cualesquiera de las citadas situaciones, así como las condiciones que les afectan, con salvaguardia de derechos preexistentes, mientras permanezcan en el SIP, al igual que para el caso de reestructuración."..."Los reunidos quedan enterados y prestan su conformidad."

En aplicación de estos acuerdos, se firmó, con fecha 22 de noviembre de 2010, con los directivos afectados, el anexo número 1 al acuerdo individual de fecha 6 de mayo de 2008. En este documento se modifican los requisitos del directivo para poder acceder a la prestación adicional asegurada: ya no son necesarios los cinco años como miembro del Comité de Dirección, y el derecho se conservará en el caso de la extinción o suspensión de la relación laboral, si ésta se produce por el acceso del directivo a un programa de



reestructuración de plantillas o por su incorporación a otra entidad con vinculación societaria con CAM. Estos anexos fueron firmados en nombre de la CAM por Humberto Fulgencio y Cipriano Jaime, como Presidente y Director General de la CAM, respectivamente, en aquel momento, salvo el de Cipriano Jaime, que sólo fue firmado por el Presidente.

Hemos de considerar que la estimación de los salarios finales de los directivos realizada por la CAM en todos los momentos anteriores a marzo de 2011, se realizó con dos hipótesis discutibles que supusieron, en la práctica, un aumento muy significativo de la pensión estimada que había que pagar a los directivos. La consecuencia fue que las primas pagadas a CASER fueron mayores de lo que deberían haber sido y motivó la necesidad de realizar un rescate muy elevado, cuando en marzo de 2011 se modificaron esas hipótesis de cálculo del salario final. Esas dos hipótesis de cálculo fueron: por un lado, una previsión de crecimiento de los salarios fijos hasta la fecha de la jubilación del 5% anual acumulativo; por otro, la inclusión de los incentivos en la retribución de referencia para la jubilación, con una estimación de los mismos en un importe del 35% de la retribución fija.

Estos cambios decididos en marzo de 2011, que fijaron de forma definitiva el salario de referencia, teniendo en cuenta sólo la retribución fija de ese momento (sin incluir los incentivos), incrementada al 1% anual acumulativo hasta los 65 años (antes, al 5%), motivaron la necesidad de realizar un elevado rescate de la póliza.

En relación a ese rescate parcial de las provisiones matemáticas, la CAM tomó la decisión de solicitarlo en efectivo, lo cual determinó que CASER tuviera que vender la parte correspondiente de la cartera de activos de cobertura de la prestación, constituida con las primas pagadas por la CAM.

El importe pagado en primas desde 2007 hasta 2010 había sido de 57,963 millones de euros, en tanto que las primas pagadas realmente para atender los compromisos de las personas beneficiarias ascendieron a 33,208 millones de euros. Este descenso de la cifra abonada se debió a que, como inicialmente en el cómputo se incluyeron con las fijas las retribuciones variables de los interesados, ello obligó a una regularización en marzo de 2011 realizada por el Comité de Dirección, para ajustarse al acuerdo del Consejo de Administración, que supuso por el exceso de primas pagadas una devolución (rescate) por la compañía de seguros de 24,755 millones de euros.

3.- Paga de beneficios de 2011.

El Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro establece, en su artículo 50 "Pagas estatutarias", apartado 2, lo siguiente: "Participación en los beneficios de los resultados administrativos: según los resultados administrativos del Ejercicio aprobados por los respectivos Consejos, y tomando como base la mitad de la suma de los saldos de imponentes y reservas de los balances al 31 de diciembre del Ejercicio anterior y del últimamente finalizado, las Cajas concederán a su personal una participación cuantificada según la escala siguiente:

- Una mensualidad si los resultados representan desde el 0,50% al 2% de dicha base.
- Una mensualidad y media, si fueran iguales o superiores al 2%."

Se trataba de una retribución que afecta a toda la plantilla y cuyo devengo no es automático, sino que depende del nivel de los resultados de la entidad en comparación con los recursos, tanto ajenos como propios, gestionados.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que en la CAM había una parte de la plantilla, en concreto los ingresados con posterioridad a 1996, colectivo con 18,5 pagas, que tenía consolidado el cobro de la mencionada paga y no estaba, por tanto, vinculada a la obtención de beneficios en el año anterior. Por tanto, sólo la paga de beneficios del colectivo con 21 pagas "seguras" (ingresados antes de 1996)

El convenio colectivo no definía lo que hay que entender por resultados administrativos, ni tampoco aclaraba lo que se entiende por recursos ajenos y propios gestionados. Por primera vez, en el texto del convenio para los ejercicios 2011 a 2014, publicado en el BOE del 29 de marzo de 2012, hay una aclaración referida a los resultados, si bien no para las Cajas de Ahorro, sino exclusivamente para las entidades centrales de los SIP en los que se integrasen Cajas de Ahorro y para las entidades financieras instrumentales a través de las que una o varias Cajas de Ahorros realizaran el ejercicio indirecto de su actividad. En concreto, el texto añadido al apartado 2 del artículo 50 del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro, en el texto aprobado para los ejercicios 2011 a 2014, dice: "Para la determinación de los resultados administrativos a los que se refiere este apartado, en los casos de Entidades a las que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2 punto 1 del presente Convenio, se tendrá en cuenta el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidadas, siempre que éstos existan, de la Entidad que ocupe el mayor número de personal empleado. En caso de no existir, se tomará el Balance individual."



En la CAM, esta paga de beneficios se cobraba en el mes de marzo de cada año y afectaba a los empleados que no tenían consolidado, en virtud de acuerdos laborales, el devengo de esa paga, sino que su cobro dependía de la relación entre los beneficios del ejercicio anterior y el saldo medio de los recursos gestionados, en los términos establecidos en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro.

En 2011, en relación a los resultados de 2010, teniendo en cuenta los beneficios contabilizados por la entidad y los saldos de imponentes y reservas considerados, se alcanzó un porcentaje del 0,86% y se decidió abonar la paga. Dicha decisión del pago de sometió a los órganos de gobierno, tanto Comisión de Retribuciones como Consejo de Administración, y fue aprobada por estos órganos, no constando que carecieran de información suficiente para adoptar tales acuerdos.

Concretamente, fue Laureano Pedro , Director General de Recursos, quien, el 23 de febrero de 2011, trasladó a la Comisión de Retribuciones los anteriores datos, sobre la base de unas certificaciones de los resultados de la CAM firmadas por Angel Cornelio , Director General de Planificación y Control.

El importe total pagado por la CAM a sus trabajadores por este concepto ascendió a 6,242 millones de euros.

Concretamente, los acusados miembros del Comité de Dirección cobraron las siguientes cantidades como paga de beneficios de 2010:

- Cipriano Jaime , 5.845,85 €. - Debora Rosalia , 5.231,03 €. - Angel Cornelio , 3.327,54 €. - Eleuterio Esteban , 3.190,48 €.

- En cambio, Laureano Pedro no cobró nada por estar ya jubilado precisamente desde el 23 de febrero de 2011.

4.- Aportaciones variables al plan de pensiones.

El sistema de Previsión Social para los empleados de la CAM, complementario de las prestaciones del sistema público de pensiones, se basaba, fundamentalmente, en el contenido del Acuerdo Laboral de Transformación del Sistema de Previsión Social, firmado el 26 de septiembre de 2002. Este acuerdo supuso la modificación del Reglamento del Plan de Pensiones, en el que estaban todos los empleados de la CAM, incluidos los miembros del Comité de Dirección. Como consecuencia del acuerdo, la prestación de jubilación pasó a ser de aportación definida para la mayoría de los empleados, mientras se mantenían como de prestación definida las contingencias de fallecimiento e incapacidad. En ese nuevo sistema de aportación definida, al que la adhesión era individual y voluntaria, se establecieron aportaciones fijas y variables en función del logro de objetivos para algunos colectivos.

El artículo 3 del Reglamento del Plan de Pensiones , establecía la existencia de cinco colectivos o subplanes diferentes: Colectivo 1: empleados anteriores al 30 de mayo de 1986, no adscritos al colectivo 4; el compromiso era de prestación definida para todas las contingencias cubiertas.

Colectivo 2: empleados ingresados después del 29 de mayo de 1986, no adscritos al colectivo 4; aportación definida para la jubilación y prestación definida para las contingencias de riesgo. Colectivo 3: ingresados antes del 30 de mayo de 1986, no adscritos al colectivo 4; aportación definida para todas las contingencias cubiertas (son los mismos partícipes del Colectivo 1, pero sólo los que siguen como activos, excluyéndose los que pasaban a jubilación parcial o jornada especial). Colectivo 4: empleados ingresados después del 16 de diciembre de 2002, o anteriores que se acogieron voluntariamente al acuerdo laboral del 26 de septiembre de 2002; aportación definida para la jubilación y prestación definida mínima para las contingencias de riesgo (una gran mayoría de los empleados de la CAM estaban en este Colectivo, incluidos todos los miembros del Comité de Dirección). Colectivo 5: empleados de la Obra Benéfico Social; aportación definida para la jubilación y prestación definida para las contingencias de riesgo.

El artículo 21 del Reglamento del Plan de Pensiones establecía las aportaciones anuales que el promotor (CAM) tenía que realizar anualmente para cubrir las prestaciones, tanto de jubilación como de riesgo, al Plan de Pensiones. Existía tres Colectivos (3, 4 y 5), cuyas aportaciones anuales variaban en función del cumplimiento de determinados objetivos. Sin embargo, en los colectivos 1 y 2 las aportaciones no dependían de los resultados del ejercicio.

En concreto, el contenido de las aportaciones de los Colectivos que tenían componente variable era: Colectivo 3: las aportaciones se realizarían en función del porcentaje que los resultados administrativos del ejercicio, aprobado por el Consejo de Administración de la CAM, representen sobre la mitad de la suma de los saldos de imponentes y reservas de los balances al 31 de diciembre del ejercicio anterior y del últimamente finalizado, de acuerdo con determinada escala. Colectivo 4: aportación periódica anual de un porcentaje sobre el salario real anual, con dos componentes: uno fijo del 2,75% y otro variable en función de la relación porcentual entre Resultados antes de impuestos (Epígrafe "Resultados antes de impuestos", Apartado D de la cuenta de resultados pública o la que le sustituya en un futuro) y los Resultados antes de impuestos presupuestados



(sobre propuesta aprobada para la Caja por el Consejo de Administración para cada ejercicio), referidos al ejercicio anterior, y de acuerdo con determinada escala. Además, se establecía una salvedad para el caso de que la relación sea inferior a 100, aplicando la media de los tres últimos ejercicios y un límite inferior para el total de la aportación anual de 1.000 € (en 2002), actualizables con el IPC; en 2011 el mínimo era de 1.286,55 euros anuales. Colectivo 5: igual que el Colectivo 4 a partir de 2006.

Las aportaciones para el Colectivo 4, que reiteramos que eran con mucha diferencia las más significativas, tenían un componente fijo (2,75% del salario) y otro variable, que dependía de la relación porcentual entre el resultado antes de impuestos obtenido por la matriz y el importe presupuestado por la entidad para ese concepto, según los presupuestos aprobados por el Consejo de Administración para el ejercicio de referencia; además, existía un importe mínimo de aportación anual para cada partícipe, de manera que, si la suma de los componentes fijo y variable resultaba inferior a dicho mínimo, habría que complementar en lo necesario tales importes hasta alcanzarlo.

Dado el contenido variable de las aportaciones anuales para algunos colectivos del Plan de Pensiones, al inicio de cada ejercicio anual había que decidir el porcentaje concreto que había que aportar ese año, en función del nivel de cumplimiento de objetivos definido para el ejercicio anterior, recientemente cerrado.

Como en el caso de la paga de beneficios, los cálculos los realizaba el Departamento de Planificación y Control, que dirigía Angel Cornelio . Con posterioridad se pasaba por el Comité de Dirección, la Comisión de Retribuciones y el Consejo de Administración, en los mismos términos que en el caso de la paga de beneficios. No se ha acreditado que los miembros de dichos órganos de gobierno de la CAM conocieran que el resultado de las cuentas estaba alterado y no se correspondían con la realidad económica de la entidad, así como que los acusados transmitieran tales resultados alterados con el designio de obtener un lucro ilícito.

La decisión de abonar los componentes variables de las aportaciones al Plan de Pensiones en el ejercicio 2011 (sobre los resultados de 2010) fue sometida a la consideración y aprobación, en su caso, de los órganos de gobierno. En concreto, el tema está reflejado en las actas de la Comisión de Retribuciones del 23 de febrero de 2011, del Comité de Dirección de 25 de febrero de 2011 y del Consejo de Administración del 25 de febrero de 2011.

Más específicamente, los acuerdos de los órganos de gobierno, en relación con esta aportación del 2,75% variable en 2011, según las actas incorporadas al procedimiento, fueron: 1.- Comisión de Retribuciones del 23 de febrero de 2011: Dentro del punto 2 "Informaciones y propuestas de la Dirección General" se dice: "El Director General de Recursos (Laureano Pedro , en aquel momento) informa que,... el Beneficio antes de Impuestos de la matriz se cifra en 201,2 M€, presentando una cobertura del 110,2% sobre el presupuesto aprobado por el Consejo, lo que supone que la aportación de la parte variable a los partícipes de los Subplanes 4 y 5 sea del 2,75%, resultando así en total un 5,5%..." "La Comisión muestra su satisfacción por los resultados alcanzados y acuerda su traslado al Consejo de Administración para que se apliquen las dotaciones correspondientes a los planes de pensiones y que se satisfaga la paga extraordinaria de marzo, al haberse cumplido las variables que los determinan". 2.- Comité de Dirección del 25 de febrero de 2011: Dentro del punto 2 "Informaciones y propuestas de la Directora General", se indica: "Da cuenta, a su vez, de los asuntos tratados en la sesión de la Comisión de Retribuciones celebrada el pasado 23 de febrero de 2011, entre los que destacan los informes favorables relacionados con la paga extraordinaria de marzo, que se haga la aportación al Subplan III, la aportación de la parte variable de los Subplanes 4 y 5, del 2,75%...". 3.- Consejo de Administración del 25 de febrero de 2011: En el punto 2 "Informaciones y propuestas del Presidente", se indica: "El Presidente da cuenta de los siguientes asuntos...Del escrito de 25 de los corrientes que le dirige el Secretario de la Comisión de Retribuciones de CAM, D. Narciso Rodolfo , y que es objeto de lectura a viva voz por el Sr. Narciso Rodolfo , donde comunica la decisión adoptada dos días antes. Termina indicando que: "Oído cuanto antecede, y a propuesta del Presidente, los reunidos acuerdan por unanimidad, ratificar lo actuado por la Comisión de Retribuciones de la CAM".

En el año 2011, la actuación de la CAM respecto a cada uno de los colectivos con componente variable fue la siguiente:

A) Colectivos 4 y 5. Se analizan conjuntamente porque ambos tienen la misma referencia para el cálculo de las aportaciones variables: beneficios antes de impuestos (de la cuenta de resultados individual de la CAM) y el importe presupuestado para ese concepto, según los presupuestos aprobados por el Consejo de Administración de la entidad para cada ejercicio. El colectivo 4 era el mayoritario (7.200 partícipes según el estudio actuarial de 2011 y 7.589 en 2010) y en él estaban incluidos todos los miembros del Comité de Dirección. En el colectivo 5 estaban únicamente los empleados de la Obra Benéfico Social de la CAM. Las aportaciones anuales para la prestación de ahorro se calculaban con un porcentaje sobre el salario real, con dos componentes: fijo del 2,75% y variable en función de la relación entre el beneficio antes de impuestos



contabilizado en el informe anual individual y el importe presupuestado (cálculos sobre el cierre del ejercicio anterior). Además, había un mínimo anual por partícipe, que en todo caso debía satisfacerse y que en 2011 era de 1.286,55 euros y en 2010 de 1.249,08 euros. El porcentaje de aportación para estos colectivos en 2011 fue del 5,50% (por tanto, un 2,75% de componente variable, según el cálculo realizado sobre el cierre de 2010). Los importes aportados por la entidad para estos colectivos en 2011, fueron de 20,687 millones de euros (colectivo 4) y 156 mil de euros (colectivo 5), lo que totaliza 20,843 millones de euros.

B) Colectivo 3. En 2011 (sobre los resultados de 2010), según los cálculos realizados por la entidad, correspondía el abono de media paga como aportación variable de este colectivo al plan de pensiones. Los importes abonados ascendieron a 107 mil de euros. Los cálculos realizados para decidir sobre el devengo de esa aportación fueron los mismos que para el abono de la paga de beneficios.

El importe total aportado para los tres colectivos ascendió a 20,950 millones de euros.

Por lo que hace referencia al componente variable de las aportaciones que correspondieron al Comité de Dirección, ascendieron a 116,5 miles de euros en 2011.

Los acusados miembros del Comité de Dirección, que reiteramos que pertenecían todos al colectivo 4, percibieron las siguientes cantidades como aportación al plan de pensiones en 2011 (componente variable del 2,75 %):

- Cipriano Jaime , 16.328,69 €. - Debora Rosalia , 12.097,94 €. - Angel Cornelio , 7.295,45 €. - Eleuterio Esteban , 8.166,65 €. - Laureano Pedro , 8.213,40 €.

5.- Incentivos anuales.

La CAM tenía definido un sistema de retribución variable para una parte de su plantilla, con características diferenciales para los Servicios Centrales, por un lado, y la Red, por otro. Los contenidos concretos de los dos sistemas de incentivos anuales, eran definidos por los directivos de la

Entidad (básicamente, el Director General de la CAM y los Directores de Planificación y Control de Gestión y de Recursos) y aprobados en el Comité de Dirección. Se informaba de esas características y de la aplicación concreta para la Alta Dirección en las reuniones de la Comisión de Retribuciones. Esta última informaba al Presidente del Consejo de Administración de la CAM.

Esta paga de beneficios no era, por naturaleza, una retribución fija. Con carácter previo a su pago, que se hacía habitualmente en la nómina de febrero o marzo del año siguiente al de referencia, debía realizarse el control de cumplimiento de las "variables limitativas" para el devengo de la paga. El control del cumplimiento de las condiciones se hacía por parte del Departamento de Planificación y Control de Gestión, que emitía unas certificaciones, firmadas por su Director General, Angel Cornelio . Con posterioridad, y con el apoyo de esas certificaciones, el Director General de Recursos (Laureano Pedro , hasta el 23 de febrero de 2011, en que se jubiló) comentaba este asunto en las reuniones del Comité de Dirección y de la Comisión de Retribuciones. Con carácter general, después de ser aprobado en el Comité de Dirección y comunicado a la Comisión de Retribuciones, se procedía al pago de los incentivos anuales en la nómina de febrero o de marzo del año siguiente al que correspondían los incentivos, a los empleados incluidos en el sistema de retribución variable.

En el caso particular de la Alta Dirección, la Comisión de Retribuciones, una vez informada favorablemente la propuesta realizada por el Director General de Recursos (o el Director General de la CAM), daba traslado al Presidente del Consejo de Administración de la CAM, para su ejecución.

Para el abono de dicha retribución en 2011 (sobre resultados de 2010), resultó primordial la Certificación de Angel Cornelio de fecha 21 de febrero de 2011, con el siguiente tenor literal: "Que a los efectos del devengo de incentivos del ejercicio 2010, el margen operativo consolidado de dicho ejercicio se cifra en 582,4 millones de euros, alcanzando un grado de cobertura sobre el presupuesto establecido por el Consejo de Administración del 95%, cumpliéndose la condición objetiva de alcanzar el 75% sobre el presupuesto consolidado".

Por tanto, la decisión se basó en una "manifestación" firmada por el Sr. Angel Cornelio , como Director General de Planificación y Control de CAM, fechada el 21 de febrero de 2011, que contiene los siguientes datos: 1.- Margen operativo consolidado de 2010: 582,4 M€; se trata de un dato que figura en una cuenta de resultados consolidada "virtual", al no haber presentado la CAM cuentas consolidadas públicas en el ejercicio, al formar parte del SIP Banco Base; por ello, el concepto de "margen operativo consolidado" no existe en la cuenta de resultados de las entidades de crédito, ni estaba definido en la normativa interna de la CAM. 2.- Grado de cobertura sobre el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración: 95%, cumpliéndose la condición objetiva de alcanzar el 75% sobre el presupuesto consolidado.



En el ejercicio 2011 se tomó la decisión de abonar el incentivo, después de ser comentado en dos ocasiones en las reuniones del Comité de Dirección de 20 de diciembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, y ser comentado y aprobado en la Comisión de Retribuciones del 23 de febrero de 2011 y el Consejo de Administración del 25 de febrero de 2011.

En todas las actas se hace mención expresa de la renuncia al incentivo devengado en 2010 por parte de los miembros del Comité de Dirección. Específicamente, en la reunión del Comité de Dirección que se celebró el 25 de febrero de 2011, los miembros de dicho Comité, siguiendo una sugerencia de la Directora General hecha el 20 de diciembre de 2010 y justificada en "los momentos de crisis económica que atravesamos", renunciaron al cobro de estos incentivos.

El importe que se pagó al resto del personal de la entidad en 2011 en concepto de incentivo anual ordinario ascendió a 8,831 millones de euros, de los que 8,711 millones de euros se abonaron en el mes de marzo de 2011.

6.- Bono Extraordinario a Largo Plazo (BELP).

La CAM decidió, a finales de 2008 y en los primeros meses de 2009, modificar el sistema de incentivos anuales, tanto para el primer nivel de directivos (miembros del Comité de Dirección), como para el segundo (Directores de Territorial, Zonas y Central). El principio fundamental de este cambio era el establecimiento de objetivos plurianuales (concretamente a tres años) y el diferimiento del 50% del incentivo anual, cuyo importe se incorporaba al llamado Bono Extraordinario a Largo Plazo, que incluía los ejercicios 2008, 2009 y 2010 para los miembros del Comité de Dirección, y los ejercicios 2009, 2010 y 2011 para los directivos del segundo nivel.

El contenido de esta retribución (que era en esencia una adaptación del sistema de incentivos para los directivos, sobre una base de objetivos trienales en vez de anuales), se recoge en algunas actas de los órganos de gobierno y en los contratos individuales firmados con los directivos afectados. Estas características del BELP para los miembros del Comité de Dirección en el trienio 2008-2010 se fijaron por los órganos de gobierno de la CAM (Comité de Dirección de 16 de diciembre de 2008, Comisión de Retribuciones de 18 de diciembre de 2008 y Consejo de Administración de 29 de enero de 2009), si bien algunos aspectos se concretaron en el Comité de Dirección de 19 de febrero de 2009 y en la Comisión de Retribuciones de 26 de febrero de 2009. Su contenido se resume a continuación:

- En el acta del Comité de Dirección del 16 de diciembre de 2008, se dice, dentro del apartado que recoge la intervención del Director General de Recursos (Sr. Laureano Pedro): "Oído cuanto antecede, el Comité de Dirección, a propuesta del Director General de Recursos, adopta los siguientes acuerdos a remitir a la Comisión de Retribuciones. Para 2009 se acuerda la congelación de targets sólo para la segunda línea directiva (Directores de Territorial, Zonas y de Central). Y en cuanto a la retribución variable, y para esta misma línea directiva, se plantea una variación del sistema de manera que se ligue el bonus con los objetivos a medio y largo plazo. Así, y sobre los objetivos alcanzados en 2009, se abonaría en 2010 el 50% y el resto se aplazaría en un bono diferido a tres años, con prima del 25%. Para el resto de directivos se aplicaría el mismo sistema actual. Para el Comité de Dirección se acuerda congelar la retribución fija anual para el año 2009, manteniendo el target ("objetivo") actual, fijado en el 35% de la retribución salarial fija. En cuanto a la parte variable, se propondrá aplicar también el sistema de aplazamiento del 50% del bonus descrito anteriormente, iniciando este plan para el período 2008/2010 - a percibir el primer pago en 2011-, con una prima, en su caso, del 125%".

- En el acta de la Comisión de Retribuciones del 18 de diciembre de 2008, en el apartado 2 "Informaciones y propuestas sobre retribución salarial 2009", tras la presentación de un informe de "Hay Group" por parte del socio director de esta firma consultora, D. Saturnino Norberto , se recoge: "Toma la palabra el Director General proponiendo que con respecto a la Alta Dirección, esto es para los miembros del Comité de Dirección, dada la actual situación del mercado, y las recomendaciones de moderación, se congele la retribución fija anual para el año 2009, y se mantenga el target actual, que recuerda está fijado en el 35% de la retribución salarial fija. Asimismo y en lo que se refiere a la parte variable o bonus anual, el Director General hace una serie de reflexiones sobre la conveniencia de primar el resultado consolidado a medio plazo, más allá de contemplar exclusivamente el año en curso y a tal fin propone un cambio en el sistema de percepción del bonus, de forma que de la parte que cada miembro devengue anualmente por dicho concepto, se perciba el 50% cuando se determine y el resto constituir un sistema de retribución variable a tres años a razón de un 50% de dicho bonus, para cada uno de los tres años siguientes, a fin de que caso de cumplimiento medio de objetivos se proceda a su desembolso una vez finalizado el plan, iniciando el mismo para los miembros del Comité durante el período 2008/2010 -a percibir el primer pago en 2011- con una prima que oscile entre el 125 y el 150% según el porcentaje en que se excedan los mismos sobre las previsiones. Para el resto de directivos, informa que para la parte de salario fijo se establecerá una matriz de mérito con un incremento medio del 2%. Y en cuanto a la retribución variable se procederá manteniendo el bonus en vigor para 2008. Para los dos primeros



niveles directivos, Subdirectores Generales, Directores de Zona, Directores de Territorial y Directores de Central, se instrumentará un sistema de variable de similares características al descrito anteriormente para la Alta Dirección con una prima entre el 125/150% y que se iniciará en el período 2009/2011 (a devengar en 2012). La Comisión, después de las aclaraciones oportunas, acuerda informar favorablemente dicha propuesta para que se eleve al Consejo de Administración a través de su Presidente".

- En el acta del Consejo de Administración del 29 de enero de 2009, dentro del apartado 2 "Informaciones y propuestas del Presidente", se recoge textualmente: "Asimismo hace constar el Presidente que se encuentra a disposición de todos los miembros del Consejo el informe de la Comisión de Retribuciones que la misma ha acordado remitir a este órgano, en sesión celebrada en el día de hoy, el cual es del tenor literal siguiente:... se informa favorablemente de la política retributiva para los directivos de la Alta Dirección para 2009... Los reunidos se dan por enterados y conformes".

- En el acta del Comité de Dirección del 19 de febrero de 2009, dentro del apartado "Informaciones y propuestas de la Dirección General de Recursos", se dice: "Toma la palabra el Director General de Recursos, quien retoma lo acordado por este Comité el 16 de diciembre pasado relativo al sistema de retribución variable del personal directivo para 2009. Aclara algunos aspectos, en cuanto al bono diferido a tres años: - Que su devengo va ligado al cumplimiento medio (la media aritmética) de al menos el 75% de los objetivos en 2008, 2009 y 2010. - Que para verificar el cumplimiento de los objetivos de entidad se atenderá exclusivamente a la cifra del resultado. - Que fiscalmente el bono diferido tendrá carácter de renta irregular. - Que no se va a realizar dotación alguna de este bono. Enterados".

- En el acta de la Comisión de Retribuciones del 26 de febrero de 2009, se recoge, en el apartado 2 "Informaciones relativas a la retribución variable de los miembros de la Alta Dirección": "Toma la palabra el Director General de Recursos don Laureano Pedro indicando en relación con la retribución variable, correspondiente al ejercicio 2008, una vez conocida la favorable evolución de dicho ejercicio y el nivel de cumplimiento de los objetivos fijados, según certificado que presenta del Director General de Planificación y Control y que una vez formuladas las cuentas correspondientes al ejercicio 2008, se proceda a abonar los incentivos correspondientes, a la Alta Dirección, en base a los criterios aprobados por esta comisión en sesión del 18 de diciembre de 2008. La aplicación de dicho acuerdo supone que se pagará en estas fechas, el 50% del incentivo que le corresponda a cada Alto Directivo, en función de su target y del nivel de cumplimiento de objetivos y el restante 50% se percibirá mediante la constitución de un bono a largo plazo, a 3 años, es decir, en el 2011 con una prima del 25% y que se devengará si el nivel medio de cumplimiento de los objetivos durante el período 2008-2010 supera el 75% de los aprobados por Consejo. La Comisión informa favorablemente la propuesta y acuerda dar traslado de la misma al Presidente del Consejo de Administración para su ejecución".

En aplicación de estos acuerdos, se firmaron contratos individuales con cada uno de los miembros del Comité de Dirección, fechados el 27 de febrero de 2009. En estos contratos, se estableció en la estipulación segunda: "se devengará si el nivel medio de cumplimiento de los objetivos de resultados establecidos en los presupuestos de la entidad y aprobados por el Consejo de Administración durante el período 2008, 2009 y 2010, supera el 75% de los aprobados por dicho Consejo. La Comisión de Retribuciones, ante cualquier circunstancia que pudiera acontecer y que afectase de forma material al BELP, podrá acordar la cancelación y, en su caso, liquidación anticipada del mismo, en este caso, se procedería a liquidar la suma de la Base de Cálculo de los ejercicios cerrados, aplicando a la misma el Coeficiente de Revalorización en función del tiempo transcurrido."

Por tanto, la posibilidad de cancelar anticipadamente el BELP estaba prevista únicamente en los contratos, en su estipulación segunda. Más adelante, la Comisión de Retribuciones, en su reunión del 26 de noviembre de 2010 (es decir, solo un mes y cuatro días antes de la fecha prevista para la terminación del BELP), acordó la cancelación y liquidación anticipada del BELP, que estaba prevista en los contratos tanto para los directivos de primer nivel como para los miembros del Comité de Dirección, ante la inminencia del SIP y la influencia que las directrices emanadas del mismo iban a tener en los resultados de 2010, cumpliéndose así el requisito formal establecido en los contratos para ello.

En virtud de los cálculos realizados por Angel Cornelio , en concepto de BELP se pagaron 1.344.861 € a los miembros del Comité de Dirección de la CAM. Los aquí acusados cobraron las siguientes cantidades por dicho concepto:

- Cipriano Jaime , 212.430 €
- Debora Rosalia , 133.304 €
- Angel Cornelio , 97.993 €
- Eleuterio Esteban , 111.266 €

- Laureano Pedro , 107.662 €

SÉPTIMO.- Problemática de las Cuotas Participativas emitidas en 2008.

En virtud de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión , Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, "las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros son valores negociables que representan aportaciones dinerarias de duración indefinida, que pueden ser aplicadas en igual proporción y a los mismos destinos que los fondos fundacionales y las reservas de la Entidad". Son siempre nominativas, se representan por anotaciones en cuenta y tienen obligación de cotizar. Tales cuotas participativas se configuran como recursos propios especiales y únicos de las Cajas de Ahorro como entidades de crédito, puesto que sólo ellas podían emitir las y sólo a otra Caja de Ahorros se podían transmitir, al tratarse de un producto financiero específico de las Cajas de Ahorro.

Las cuotas participativas se configuraban como una forma de dotar de recursos propios a las Cajas de Ahorro, reforzando sus ratios de solvencia, y conferían a sus titulares el derecho, entre otros, de participar en el reparto del resultado individual de la Caja de cada ejercicio (también llamado Excedente de Libre Disposición o ELD), percibir una retribución variable y no acumulativa con cargo al ELD, y obtener el valor liquidativo de las cuotas en caso de liquidación.

Las cuotas participativas eran, por tanto, un instrumento de renta variable cuya productividad dependía de los siguientes factores: los resultados individuales de cada ejercicio de la Caja de Ahorros emisora, la forma en que sean distribuidos y la variación del precio de las cuotas en el mercado.

Las cuotas participativas de la CAM fueron emitidas el 26 de junio de 2008, por un importe nominal de 100.000.000 de euros y precio de 292.000.000 de euros. Se emitieron 50 millones de cuotas participativas con un nominal de 2 € cada una y una prima de emisión de 3,84 euros por cuota. El precio de emisión fue, por tanto, de 5,84 euros por cuota.

En el momento de la emisión y suscripción de las cuotas, los últimos estados financieros publicados eran los de diciembre 2007 y los inversores en junio de 2008 dispusieron de información financiera correcta sobre la situación de la CAM al tiempo de tomar la decisión de suscribir las cuotas participativas.

Las cuotas participativas cotizaban en las Bolsas de Madrid y Valencia, hasta que se suspendió su cotización, por decisión de la CNMV, el 9 de diciembre de 2011. Según los respectivos informes anuales de la CAM, los precios de cotización de las cuotas fueron de 5,60 € en diciembre de 2008, 5,85 € en diciembre de 2009 y de 6,99 € en diciembre de 2010.

La publicación de las cuentas del ejercicio 2010 de la CAM tuvo un efecto ligeramente positivo sobre la cotización de las cuotas participativas, que pasó de 6,36 € el 28 de febrero de 2011 a 6,39 € el día siguiente. Este valor se mantuvo relativamente constante hasta el 1 de abril de 2011, dos días después de que se conociera la ruptura del SIP Base, en que cotizaron a 6,15 €. La publicación de los estados intermedios del primer trimestre de 2011, que recordemos la CNMV realizó el 27 de mayo de 2011 y donde se reflejaban unos beneficios inexistentes por irreales, impidió a los inversores conocer la situación verdadera de la CAM en aquel momento y que se produjera una bajada drástica de la cotización de las cuotas, como sucedió varios meses después. Concretamente, la cotización de las cuotas participativas de CAM no varió entre el 25 y el 29 de mayo, manteniéndose en 6,33 €. No obstante, a partir de ese momento la cotización bajó progresivamente y el 21 de julio, día anterior a la intervención por el Banco de España, fue de 4,82 €.

El 21 de julio de 2011 la CAM, cuyo Consejo de Administración ya había solicitado la intervención del Banco de España, comunicó a la CNMV como hecho relevante que el Consejo de Administración de la entidad había acordado proceder a la amortización de la totalidad de las cuotas participativas en circulación, fijando como precio de la amortización el de 4,7714 € por título, correspondiente a la media de cotización del último trimestre. El 22 de julio de 2011, después del cierre del mercado, se publicó como hecho relevante el inicio del proceso de reestructuración de la CAM con intervención del FROB, por lo que al día siguiente, 23 de julio de 2011, la noticia de la intervención de la CAM apareció en la portada de los principales medios de comunicación. El día 22 de julio las cuotas habían cotizado a 4,56 € y el día 25 de julio cotizaron a 4,36 €. Su precio siguió bajando progresivamente, hasta que el 24 de agosto de 2011 se publicó como hecho relevante la decisión de los Administradores Provisionales de dejar sin efecto el anterior acuerdo de amortizar las cuotas; ese día su cotización era de 3,40 € y al día siguiente fue de sólo 1,70 €.

El 9 de septiembre de 2011, fecha en que se hicieron públicos los estados financieros de la CAM a 30 de junio de 2011, en los que se reflejaban pérdidas de - 1.135,81 millones de euros, las cuotas participativas de la CAM cotizaron a 1,85 €.



El 7 de diciembre de 2011, el FROB aprobó el plan de integración de Banco CAM en Banco de Sabadell, que pasaría a ser el titular del 100% de las acciones de Banco CAM. Ese mismo día, se suspendió cautelarmente la negociación de las cuotas participativas de CAM en las Bolsas de Valores y en el Sistema de Interconexión Bursátil. Dos días después, el 9 de diciembre de 2011, Banco de Sabadell comunicó a la CNMV como hecho relevante que, como consecuencia de no haber sido traspasadas a Banco CAM, era previsible que las cuotas participativas de la CAM no tuvieran valor económico significativo. El día anterior, último en que las cuotas cotizaban, lo habían hecho a 1,34 €.

Entre las 13:03 horas del 1 de marzo y el 22 de julio de 2011, fecha en que se hizo público el inicio del proceso de reestructuración de la CAM y, por tanto, los inversores pudieron comenzar a cuestionar razonablemente la fiabilidad de sus estados financieros, numerosas personas compraron en el mercado secundario cuotas participativas de la CAM, realizándose un total de 41.540 operaciones, a través de las cuales se compraron y vendieron 11.418.790 cuotas participativas de la CAM.

El 15 de diciembre de 2011, en aplicación del Plan de Reestructuración aprobado para la CAM, se llevó a cabo una denominada "operación acordeón", en virtud de la cual se redujo a cero el capital social del Banco CAM, con lo que la participación de la CAM en el Banco CAM quedó reducida a cero, con el consiguiente impacto negativo en su patrimonio y, por ello, en el valor de las cuotas participativas en circulación, para de inmediato aumentar dicho capital social en 2.800 millones de euros, suscrito íntegramente por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (FGD).

El informe anual individual de la CAM del ejercicio 2011, dice textualmente: "A la vista de los datos contables de Caja de Ahorros del Mediterráneo las pérdidas imputables a las cuotas participativas de acuerdo con los criterios establecidos en el folleto de emisión han reducido el valor contable de las mismas a cero euros... En este sentido, el folleto de emisión prevé que como consecuencia de la compensación de pérdidas, los cuota partícipes puedan llegar a perder todos sus recursos".

Antes de la reducción a cero del valor de las cuotas, que hemos dicho que data del 15 de diciembre de 2011, pudieron producirse transacciones en el mercado que pudieron estar afectadas por los "defectos" en la imagen fiel de los estados financieros de la CAM correspondientes al ejercicio 2010 e intermedios de la primera mitad de 2011. En este sentido, resulta razonable deducir la bajada de los precios de cotización ante una información financiera que reflejaba una situación con más morosidad y peores resultados de la CAM, con evidente perjuicio para los inversores que adquirieran cuotas en el mercado en 2010 y 2011, mientras pudieron ser beneficiados los que las transmitieron.

El 9 de julio de 2012 se convocó una Asamblea General de CAM-Obra Social (ya segregada su parte financiera-bancaria), cuyo orden del día incluía la amortización de todas las cuotas participativas, con reducción de su valor a 0 €, como consecuencia de las pérdidas sufridas por CAM. Aunque en dicha Asamblea al final no se aprobó formalmente ni la amortización de las cuotas ni su exclusión de la cotización, sí se aprobaron las cuentas anuales de 2011 y, como consecuencia de la aplicación de su resultado, el valor de las cuotas participativas de CAM pasó a ser de 0 €. Valor que han seguido teniendo hasta su amortización definitiva, que fue acordada formalmente por la Gestora de la Fundación sucesora de CAM en el mes de marzo de 2014.

* No ha quedado acreditado en las actuaciones que algún concreto inversor -personado o no en el procedimiento- haya adquirido, en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 22 de julio de 2011, cuotas participativas de la CAM fiándose de la supuesta e irreal situación económica normalizada de la entidad emisora de tales valores cotizables. Y menos aún que los acusados Humberto Fulgencio , Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban y Millan Feliciano , o alguno de ellos, haya maniobrado artificioosamente para, en su propio beneficio, de la entidad CAM o de terceros, determinar la voluntad de algún inversor concreto de adquirir o mantener cuotas participativas en su perjuicio.

OCTAVO.- Nacimiento de la Fundación Obra Social CAM a partir de la segregación de la CAM, con subsistencia de Banco CAM S.A.U y posterior absorción por Banco de Sabadell S.A.

Por sus peculiaridades jurídicas, las Cajas de Ahorros no tenían socios entre los que repartir los eventuales beneficios obtenidos de su actividad financiera. Estos beneficios eran destinados, una vez descontadas las reservas legales, a la Obra Benéfico Social, de manera que revertía a la sociedad los beneficios surgidos del negocio bancario gestionado por las Cajas. Con las dotaciones aportadas a la Obra Social, se gestionaba todo género de actividades benéficas, culturales, humanitarias y filantrópicas. Precisamente para dotar a las Cajas de posibilidades de financiarse en el mercado, ante la imposibilidad de acudir al mercado de las acciones societarias, se crearon otros instrumentos de financiación, entre ellos las aludidas cuotas participativas, dirigidas directamente a la obtención de fondos con los que financiar la operativa de las Cajas y, por ende, acrecentar el excedente destinado al reparto de beneficios para la Obra Social.



Desde el comienzo de sus actividades, como las restantes Cajas de Ahorro, la CAM tenía una doble vertiente de dedicación: la financiera y la benéfica. Esta última se nutría de los excedentes producidos en la primera, los cuales se transferían a la Obra Social una vez efectuadas las mencionadas provisiones y reservas legales. Tales excedentes no sólo llegaron a servir para financiar actividades benéficas de toda índole, sino también para financiar las cuotas participativas, si éstas eran emitidas y comercializadas.

La Fundación de la Comunidad Valenciana Obra Social de Caja Mediterráneo es la sucesora de la que un día fue la Obra Social de la extinta Caja de Ahorros del Mediterráneo.

Como ya hemos anticipado, el día 21 de junio de 2011 se otorgó la escritura de segregación y elevación a público de acuerdos sociales, en virtud de la cual se separaron las dos áreas funcionales que integraban la CAM antes de la segregación: por un lado, la parcela negocial financiera, que se transmitió al Banco CAM, y por otro lado, la parcela benéfica, es decir la Obra Social, que siguió denominándose CAM pero con actividad y patrimonio ordenado a la parcela benéfica. En virtud de la mencionada escritura de segregación, todo el negocio financiero bancario quedó en la entidad de crédito, en tanto que la Obra Social se quedaba con el patrimonio afecto a la misma.

A dicha escritura la precedió sendos acuerdos adoptados por los Consejos de Administración de CAM y Banco CAM el día 3 de febrero de 2011, por los cuales ambas entidades formularon el proyecto de segregación, mediante el que la entidad segregada -CAM- transmitía en bloque y a título universal a la beneficiaria de la segregación -Banco CAM- el patrimonio segregado, consistente en el conjunto de todos los elementos patrimoniales principales y accesorios que componen el negocio financiero de la CAM entendido en el sentido más amplio, esto es, la totalidad del patrimonio de CAM excluidos los elementos afectos a la Obra Social (que son los llamados "elementos patrimoniales excluidos", de los que luego trataremos), constituyendo una unidad económica autónoma. Acuerdos que fueron aprobados por la Asamblea General de CAM de fecha 30 de marzo de 2011 y por el accionista único de Banco CAM (esto es, CAM) el 12 de mayo de 2011.

Por tanto, mediante el otorgamiento de la escritura pública de segregación del negocio financiero de CAM a favor de Banco CAM (de 21 de junio de 2011), su autorización ministerial (Orden del Ministerio de Economía de 4 de julio de 2011 a modo de condición suspensiva) y su inscripción en el Registro Mercantil (el 22 de julio de 2011), con eficacia para todos, se produjo el traspaso en bloque del patrimonio y negocio financiero (activos, pasivos y responsabilidades) de la CAM al Banco CAM.

Pero se excluyeron de la segregación y traspaso, y por ello no se transmitieron (anexo 2 de la escritura últimamente mencionada): los activos y pasivos adscritos a la Obra Social de la CAM, la posición jurídica de CAM como emisor de las cuotas participativas en circulación, las cuotas participativas que la CAM poseía en autocartera, las marcas y demás derechos de propiedad industrial titularidad de CAM y la totalidad de las acciones de Banco CAM de su propiedad, que representaban el 100% del capital social de Banco CAM en ese momento (cuyo valor varios meses después quedó reducido a 0, por la "operación acordeón" a que luego nos volveremos a referir).

A pesar de las referencias que se efectúan en la escritura de segregación de 21 de junio de 2011 a las cuotas participativas como un elemento patrimonial formalmente excluido de la segregación, en la misma escritura de segregación se hizo constar literalmente lo siguiente: "Banco CAM deja constancia de que ha asumido el compromiso irrevocable de hacerse cargo internamente de las obligaciones de reembolso que puedan derivarse de las cuotas participativas. Este compromiso, que implica la asunción por Banco CAM de una deuda "espejo" de la de CAM, se instrumentará por los medios que dentro del marco legal resulten más eficientes (por ejemplo, con cargo a prima de emisión) y de manera inmediata una vez sea eficaz la segregación" (Estipulación Segunda, último párrafo). Compromiso el adquirido que no consta que se haya materializado, ni por el Banco CAM en su momento ni por su sucesor Banco de Sabadell.

Tras ser intervenido por el Banco de España el Banco CAM el 22 de julio de 2011 y ser nombrado Administrador Provisional el FROB, que designó a tres personas que, en régimen de mancomunidad a dos, dirigieron la entidad intervenida y propiciaron su definitiva venta al Banco de Sabadell, el día 15 de diciembre de 2011 se otorgó escritura de reducción-ampliación de capital, por la cual se efectuó una denominada "operación acordeón", descapitalizando primero a la entidad Banco CAM mediante la valoración a 0 de las acciones de la titularidad de CAM (reducción del capital social), para acto seguido recapitalizar la entidad mediante el aumento de su capital social en 2.800 millones de euros (ampliación del capital social), suscrito y desembolsado por el FGD, cuyo Organismo se convirtió en el único titular de las nuevas 2.800 millones de acciones emitidas. En consecuencia, la Obra Social (denominada por entonces CAM) perdió toda participación accionarial en el Banco CAM, que quedó controlado por el FGD, al ser el único suscriptor de la descrita operación de aumento de capital social de 15 de diciembre de 2011.



Por escritura pública de 1 de junio de 2012, previa promesa de compraventa de fecha 7 de diciembre de 2011 y previa operación de reducción-ampliación de capital que data del 15 de diciembre de 2011, el Banco de Sabadell (comprador) adquirió a título de compra del FGD (vendedor) todo el negocio financiero del Banco CAM por el precio simbólico de 1 euro, acompañado de una ayuda estatal autorizada por la Comisión Europea, junto con la protección económica de un EPA (Esquema de Protección de Activos), que le garantizaba el 80% de las pérdidas durante 10 años (hasta 2022), junto con otros apoyos del Estado como garantía de créditos fiscales y aval del Estado para futuras financiaciones del Banco Central Europeo y recapitalización, mediante inyección de 5.249 millones de euros y línea de crédito de 3.000 millones de euros. Con ello, el Banco Sabadell adquirió toda la cartera bancaria de Banco CAM; es decir: todos los clientes de la CAM (unos 3.300.000, aproximadamente); todos sus inmuebles, oficinas y sucursales (unos 1.200 aproximadamente); todos sus empleados (unos 7.600 aproximadamente), y todos sus contratos (los préstamos personales e hipotecarios, las obligaciones subordinadas, las participaciones preferentes, las acciones bursátiles y de participadas, los swaps, los inmuebles y sucursales, las cuotas participativas y sus peculiaridades, y los restantes contratos que había recibido de la CAM en su condición de Caja de Ahorros como típica entidad de crédito). El Banco Sabadell debía asumir, pues, todas las responsabilidades derivadas del Banco CAM de todos sus productos financieros, incluso las responsabilidades inherentes a la comercialización de las cuotas participativas, como se desprende del anexo 4 de la escritura, cláusula 6.3 (promesa de venta de 7 de diciembre de 2011), donde el FROB se compromete a seguir las instrucciones del comprador en relación a cualquier actuación a ser llevada a cabo por Banco CAM sobre dichas cuotas participativas emitidas por la CAM.

Finalmente, en escritura de fusión por absorción de sociedad íntegramente participada, otorgada el 3 de diciembre de 2012, Banco CAM S.A.U. fue disuelto y absorbido por Banco de Sabadell S.A., que quedó subrogado en todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida.

Entretanto, el día 15 de noviembre de 2012 la Obra Social, que durante un tiempo siguió denominándose formalmente CAM, vestigio del remanente de la segregación del negocio financiero traspasado el 21 de junio de 2011 ("CAM no se extinguirá como persona jurídica como consecuencia de la segregación": Estipulación Séptima de la referida escritura de 21 de junio de 2011), se transformó en Fundación Especial (con unos 40 empleados y con los 26 centros culturales que gestionaba), en cumplimiento de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito, al haber perdido toda participación accionarial en el Banco CAM desde el 15 de diciembre de 2011 (la llamada "operación mercantil acordeón") y llevar más de cinco meses en dicha situación sin haberse transformado por decisión de su Asamblea General en Fundación Especial.

Por último, por escritura pública de 28 de marzo de 2014, la Fundación Especial procedente de Caja de Ahorros del Mediterráneo quedó transformada y constituida en la actual Fundación Ordinaria, denominada Fundación de la Comunitat Valenciana Obra Social de Caja Mediterráneo, por ministerio de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias, que impuso el plazo improrrogable de tres meses para convertirse en Fundación Ordinaria. Ha sido dotada con la suma de 10.000.000 de euros por la Caja de Ahorros del Mediterráneo y es sucesora a título universal de todo el patrimonio, activo y pasivo, y de todos los derechos y obligaciones y de todas las relaciones y situaciones jurídicas de que era titular la Caja de Ahorros del Mediterráneo, que quedó extinguida como persona jurídica.

* No ha quedado acreditado en autos que la Fundación de la Comunidad Valenciana Obra Social de Caja Mediterráneo y el Banco de Sabadell S.A. sean deudoras, en conjunto o separadamente, de los supuestos y no constatados perjuicios que, en algún cuota partícipe, se hayan generado por la eventual y no probada torticera actuación aquí enjuiciada de los acusados Humberto Fulgencio , Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban , Laureano Pedro y Millan Feliciano , o alguno de ellos.

* Como tampoco ha podido acreditarse que la actual situación económica y jurídica de la Fundación de la Comunidad Valenciana Obra Social de Caja Mediterráneo sea debida exclusivamente a las actuaciones de los nombrados acusados, o alguno de ellos, en la gestión de la CAM y del Banco CAM.

NOVENO.- Posición jurídica de la aseguradora CASER.

En la época a que se circunscriben los hechos aquí enjuiciados y que han resultado narrados, la CAM tenía suscritas con la aseguradora Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros (CASER) dos pólizas de seguro voluntario de responsabilidad civil: una que abarcaba el riesgo en la actuación de los administradores y altos cargos y otra que comprendía los riesgos por la emisión de cuotas participativas. A continuación diremos sus características más significativas.

1.- Póliza nº NUM016 , de responsabilidad civil de altos cargos. A través de ella se aseguraba la "responsabilidad civil de directivos y altos cargos". Tenía como fecha de efecto el 1 de octubre de 2010 y como fecha de vencimiento un año después, el 1 de octubre de 2011. Se establecía como límite por siniestro



y período de seguro el importe de 15.000.000 de euros. Se indicaban, entre las garantías, las de "fianzas y defensas civiles".

Por tanto, se aseguraba la responsabilidad civil frente a un tercero perjudicado derivada de cualquier acto incorrecto cometido por, entre otros, los miembros del Comité de Dirección de la CAM, del que formaban parte los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban y Laureano Pedro , y el presidente del Consejo de Administración, el acusado Humberto Fulgencio . Y se consideraba asimismo asegurado cualquier empleado de la CAM que resultase codemandado junto con algún directivo, situación en la que se encontraba el también acusado Millan Feliciano .

2.- Póliza nº NUM017 , de seguro de oferta pública de cuotas participativas para la responsabilidad civil de administradores, directivos y la Caja de Ahorros. A través de ella se aseguraba la "responsabilidad civil de directivos y altos cargos". En relación a la cobertura, se indicaba que "el asegurador pagará por cuenta de cualquier persona asegurada toda pérdida financiera procedente de o a consecuencia de cualquier reclamación por emisión de cuotas participativas relacionada con una oferta pública presentada por primera vez contra él o ella durante el período de seguro por un acto incorrecto, salvo cuando dicha persona asegurada sea indemnizada por la sociedad asegurada". Tenía como fecha de efecto el 23 de julio de 2008 y como fecha de vencimiento cinco años después, el 22 de julio de 2013. Se establecía como límite de indemnización "25.000.000,00 € por toda pérdida financiera cubierta bajo esta póliza, en el agregado, derivado de todas las reclamaciones por emisión de cuotas participativas, incluyendo los gastos de defensa y de investigación". Se extendía la cobertura a la constitución de "fianzas civiles".

Por tanto, cubría la responsabilidad civil de los administradores y directivos de la CAM, incluidos los directores de hecho, por operaciones relacionadas con la emisión de cuotas participativas.

* En el caso enjuiciado no procede hacer pronunciamiento alguno sobre posibles indemnizaciones a satisfacer por la aseguradora CASER, porque no ha podido valorarse, ni siquiera de manera tangencial o básica, a efectos de posterior determinación, la concreta cifra indemnizatoria a sufragar por los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio y Eleuterio Esteban , que han perpetrado los referenciados actos contrarios al ordenamiento jurídico-penal.

* Y en el caso de las demás personas físicas o jurídicas que han ejercido acciones penales y las civiles dimanantes de aquéllas (Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito; Desiderio Alejo ; Bon Llar S.L.; Fundación de la Comunidad Valenciana Obra Social de Caja Mediterráneo; Obdulio Octavio y otros 955 afectados; Angustia Yolanda y otros 107 afectados; Eduardo Nicolas y Vanesa Nieves , y Fructuoso Nicanor y otros 29 afectados), así como de los genéricos e innominados afectados aludidos por el Ministerio Fiscal, porque tampoco se han acreditado perjuicios directamente derivados de la actuación de aquellos cuatro acusados, o de alguno de ellos, en el desempeño de las funciones de gestión que tenían encomendadas en la CAM y Banco CAM.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Calificación jurídica de los hechos declarados probados.

Los hechos declarados probados en el anterior relato fáctico son constitutivos de los siguientes delitos: 1.- Por un lado, de un delito societario continuado de falsedad de cuentas tipificado en el artículo 290 del Código Penal , en relación con el artículo 74.1 del mismo Cuerpo legal , referido a las concretas falsedades perpetradas en las cuentas anuales de la CAM del ejercicio 2010, en el informe trimestral emitido en el primer trimestre (referido al 31 de marzo) de 2011 y en el informe semestral (referido al 30 de junio) de 2011. Y 2.- Por otro lado, tales hechos asimismo son constitutivos de un delito de falsedad en la información a los inversores tipificado en el artículo 282 bis del Código Penal , referido a la publicación y difusión de información económico-financiera falsa de la CAM a través de la CNMV.

Del primer delito son criminalmente responsables los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio y Eleuterio Esteban . En tanto que del segundo delito son criminalmente responsables los acusados Debora Rosalia y Angel Cornelio . Todos lo son por su participación directa, material y voluntaria en los hechos que se les atribuyen, con distinto grado de intensidad, como seguidamente observaremos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Los hechos delictivos cometidos giran en torno a dos modalidades de conductas, de diversa naturaleza -una de carácter eminentemente interno y otra con proyección exterior- pero unidas por un mismo ánimo tendencial punible, consistente en la manipulación y confección de las cuentas de la CAM y su sucesora Banco CAM S.A.U. para disfrazar la crisis financiera por la que atravesaba la entidad en el período temporal enjuiciado -2010 y primer semestre de 2011-, con objeto de obtener las ventajas derivadas de la simulación perseguida



en relación a los organismos públicos supervisores, a los inversionistas, a los clientes, a los empleados y a los propios gestores acusados.

A tales pronunciamientos condenatorios dedicaremos los dos siguientes apartados de esta resolución, donde expondremos y analizaremos la abundante y contundente prueba, expuesta en el plenario y diseminada a lo largo del vasto procedimiento tramitado, contra los mencionados acusados.

Pero antes de emprender dicha tarea, conviene precisar el contenido de la doctrina jurisprudencial reciente sobre las concretas figuras delictivas a tratar, distinguiendo entre ambos tipos penales aplicables.

A) En lo que respecta al delito de falsedad de la información social, establece el artículo 290 del Código Penal que lo cometen "los administradores de hecho o de derecho de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deben reflejar la situación jurídica o económica de la sociedad, de forma idónea para causar un perjuicio económica a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero". Se prevén penas de prisión y multa, que serán impuestas en su mitad superior si se llegare a causar el perjuicio económico.

Acerca de la figura penal que nos ocupa, consolidada jurisprudencia, de la que son exponentes las S.T.S. nº 228/16, de 17-3-2016 ; nº 822/15, de 14-12-2015 ; nº 194/13, de 7-3-2013 y nº 655/10, de 13-7-2010 , compendian la doctrina sobre el tipo del artículo 290 del Código Penal de la siguiente manera:

a) En cuanto al núcleo de la conducta típica, el delito se comete cuando se falsean las cuentas "de forma idónea" para causar "un perjuicio económico". Y en todo caso, se distinguen dos subtipos: uno de mera actividad (la falsedad documental para subsumirse en esta figura delictiva) cuando el perjuicio no llega a producirse (párrafo 1º), y otro de resultado, cuando se ha producido (párrafo 2º). "Falsear" en el sentido del artículo 290, es mentir, es alterar o no reflejar la verdadera situación económica o jurídica de la entidad en los documentos que suscriba el administrador de hecho o de derecho, porque así es como se frustra, además, el derecho de los destinatarios de la información social (sociedad, socios o terceros) a obtener una información completa y veraz sobre la situación jurídica o económica de la sociedad. Hay que tener en cuenta que ocultar o suprimir datos es una forma de faltar a la verdad en la narración de los hechos, y por otra, que el administrador tiene el deber jurídico de cumplir con su cometido con la diligencia de un ordinario empresario y de un representante leal, lo que implícitamente, y en términos generales, le obliga a ser veraz con la información que suministra sobre la sociedad.

b) En cuanto al objeto material del delito, éste consiste en el falseamiento de las cuentas anuales o de otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad. Por lo que el falseamiento puede serlo de las "cuentas anuales" o de "otros documentos". El objeto material sobre el que debe recaer este delito, con el que se trata de fortalecer los deberes de veracidad y transparencia que en una libre economía de mercado incumben a los agentes económicos y financieros, se determina en la definición legal con un "numerus apertus" en el que sólo se singularizan, a modo de ejemplo, las cuentas anuales, esto es, las que el empresario debe formular al término de cada ejercicio económico y que comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Entre los demás documentos cuyo contenido no puede ser falseado so pena de incurrir en el tipo del artículo 290 del Código Penal se encuentran, sin que esto signifique el cierre de la lista de los posibles objetos del delito, los libros de contabilidad, los libros de actas, los balances que las sociedades que cotizan en Bolsa deben presentar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los que las entidades de crédito deben presentar al Banco de España y, en general, todos los documentos destinados a hacer pública, mediante el ofrecimiento de una imagen fiel de la misma, la situación económica o jurídica de una entidad que opera en el mercado.

c) En cuanto al sujeto activo, dicha condición la define el dominio sobre la vulnerabilidad jurídico-penalmente relevante del bien jurídico, lo que exige considerar que, en este tipo de delitos especiales, la característica constitutiva es el dominio que los sujetos activos ejercen sobre la concreta estructura social en la que el bien jurídico se halla necesitado de protección y el Derecho Penal, a través de semejantes tipos, protege. La referida autoría puede ejercerse en concepto de administrador de derecho o bien de administrador de hecho de la sociedad concreta afectada; en cualquier caso se alude al que gestiona la entidad. Precisamente sobre la naturaleza de la entidad afectada sobre la que recae la acción típica, el artículo 297 del Código Penal nos ofrece una interpretación auténtica de lo que se debe entender por sociedad a efectos del Capítulo relativo a los delitos societarios, como se trata del caso que analizamos; de modo expreso, recoge -entre otras- a las Cajas de Ahorro, a las entidades financieras y de crédito, a las fundaciones, a las sociedades mercantiles y termina indicando genéricamente que abarca a "cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado".

d) Y en cuanto al bien jurídico protegido, se trata de tutelar tanto el tráfico mercantil como los intereses económicos de las sociedades, de sus socios y de las personas que se relacionan con ellos. Por consiguiente,



el tipo penal del artículo 290 vela por el derecho de los destinatarios de la información social (sociedad, socios o terceros) a obtener una información completa y veraz sobre la actuación jurídica o económica de la entidad cuando ha sido menoscabado ese derecho del afectado por la conducta falsaria del sujeto agente que oculta la situación económica y jurídica de la empresa, acudiendo para ello a falsear alguno de los documentos previstos en el tipo.

B) Y en lo que respecta al delito de falsedad en la información a los inversores, conocido también como "estafa de inversores", el artículo 282 bis del Código Penal castiga a "los que, como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores, falsearan la información económico-financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros, con el propósito de captar inversores o depositantes, colocar cualquier tipo de activo financiero, u obtener financiación por cualquier medio". Se prevé pena de prisión, que se impondrá en su mitad superior en el caso "de que se llegue a obtener la inversión, el depósito, la colocación del activo o la financiación, con perjuicio para el inversor, depositante, adquirente de los activos financieros o acreedor". E incluso puede elevarse aún más la pena, tanto privativa como pecuniaria, cuando "el perjuicio causado fuera de notoria gravedad".

Este novedoso tipo punible fue introducido en la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que entró en vigor el día 23 de diciembre del mismo año, por lo que resulta plenamente aplicable a los dos acusados a los que se atribuye, pues sus actos incardinables en el tipo del que tratamos datan de los primeros meses del año 2011.

Precisamente por su escaso tiempo de implantación, el referido delito no goza de una interpretación jurisprudencial rigurosa y consolidada, por lo que hemos de referirnos al mismo atendiendo a sus antecedentes legislativos, a su dicción y a la doctrina científica que lo ha analizado.

Así, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010, que introdujo esta figura delictiva, lo define como un delito de "estafa de inversores". Más en concreto, el apartado XVIII del Preámbulo de la nueva Ley Orgánica expresa que "Teniendo como referente la Directiva 2003/06 del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, se han llevado a cabo reformas en el campo de los delitos relativos al mercado y los consumidores. Así, se incorpora como figura delictiva la denominada estafa de inversores, incriminando a los administradores de sociedades emisoras de valores negociados en los mercados de valores que falseen las informaciones sobre sus recursos, actividades y negocios presentes o futuros, y de ese modo consigan captar inversores u obtener créditos o préstamos".

Pero la doctrina especializada ha señalado que más que una auténtica modalidad de estafa, este tipo tiene su fundamento en el incumplimiento de los deberes de información establecidos para garantizar la transparencia del mercado de valores. Es decir, si el artículo 290 del Código Penal tiene su fundamento en la infracción de deberes de transparencia vinculados al estatus de administrador de una sociedad, el artículo 282 bis del Código Penal va referido a deberes de la propia entidad como sociedad cotizada de cara al correcto funcionamiento del mercado de valores, deberes que asumen los administradores en nombre y representación de la entidad.

El bien jurídico-penal protegido en este delito es variado: la defensa del cumplimiento de la normativa vigente sobre mercado de valores, el correcto funcionamiento del mercado de valores y la buena fe de los inversores en el mercado bursátil. En definitiva, protege la transparencia como una de las cualidades fundamentales para el correcto funcionamiento del mercado de valores.

Por otro lado, el tipo penal que nos ocupa hace referencia a conceptos jurídicos, como el de "administrador de hecho o de derecho" y el de "falsear", cuya interpretación es perfectamente trasvasable desde el tipo previsto en el artículo 290 ya reseñado.

Además, lo que se debe falsear son las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del Mercado de Valores sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros. Y esa conducta espuria debe estar orientada por un determinado propósito, consistente en captar inversores o depositantes, colocar cualquier activo financiero, u obtener financiación por cualquier medio.

Finalmente, se trata de un delito de peligro abstracto que adelanta la tutela penal con respecto a los delitos patrimoniales. Si el propósito efectivamente se cumple será de aplicación el subtipo agravado, pero la relevancia penal de la conducta depende exclusivamente de que exista un determinado propósito -en este caso, captar inversores-, que es lo que le concede a la conducta su significado delictivo. En su modalidad básica, por tanto, estamos ante un delito de peligro abstracto, sin exigir una puesta en peligro concreta y aún menos esperar a que se produzca el perjuicio, el cual, en caso de producirse se convierte en un elemento de agravación de la pena. Se trata de un supuesto de falsedad ideológica, si bien admite otras modalidades de



comisión, que encuentra su razón de ser en la importancia que en la economía de mercado tiene la información que ofrecen las sociedades que pretenden captar inversores, en tanto que permiten a los terceros posibles inversores conocer su estado, especialmente su aspecto económico, y tomar decisiones informadas en sus relaciones empresariales, así como a los socios en el ámbito de las decisiones que les competen y a los inversores en el ámbito de las sociedades cotizadas. De ahí que los datos económico- financieros del sujeto emisor de valores deben ser reales y veraces, objetivos y actualizados.

SEGUNDO.- Acreditación del delito societario continuado de falsedad de cuentas.

Los hechos declarados probados en la narración fáctica de esta sentencia, con referencia a este primer delito cometido por los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio y Eleuterio Esteban , aparecen plenamente acreditados a través de las pruebas practicadas en el acto del juicio, consistentes en la declaración de los mencionados acusados; testificales de distintas personas que de diversas maneras han intervenido, estado presentes y conocido la actividad de tales acusados y otros empleados de la CAM en el desarrollo de tales hechos constitutivos de delito; periciales económico-contables que han evaluado los actos cometidos, y multitud de documental dispersa de forma un tanto asistemática por el vasto procedimiento, a la más relevante de la cual aludiremos cuando tratemos del resultado de la prueba personal.

Debido a la ingente prueba recabada, dividiremos este apartado acreditativo de los hechos delictivos protagonizados por los mencionados acusados en cuatro subapartados, dedicados a cada uno de los grupos probatorios mencionados, para obtener un óptimo rendimiento a la tarea de búsqueda probatoria y explicación de su resultado. Por ello, diferenciaremos entre las declaraciones de los acusados, las declaraciones de los testigos, la ratificación de los informes periciales emitidos y su complemento, y documental obrante en autos, aunque sobre esta última insistimos en que, para una mayor claridad expositiva, la abordaremos cuando surja la ocasión al ocuparnos de aquellas manifestaciones prestadas en el plenario por los convocados a declarar.

1.- Declaraciones de los acusados.

En líneas generales, los acusados se han limitado a negar los hechos que se les atribuye y a resaltar la procedencia y legalidad de sus conductas, configurando un panorama de plena normalidad empresarial que se contrapone a las claras evidencias documentales de su actuar delictivo, con constantes referencias a hechos posteriores acaecidos en el devenir de la CAM pero que en nada erradica o disminuye la incriminación de tales acusados, cada uno en un ámbito específico y en períodos temporales no del todo coincidentes.

A) En el caso del acusado Cipriano Jaime , resumimos sus declaraciones sobre reclasificación de créditos y titulaciones (pues no consta que interviniera en la confección de los estados contables intermedios) del modo siguiente:

a) Sobre la situación económica de la CAM y la elaboración de los estados financieros en el período que es objeto de examen, el referido acusado declaró en el juicio que, desde su posición de Director General de la CAM hasta el 10-12-2010, a mediados de dicho año transmitió que las previsiones eran malas y que se cerraba el mercado mayorista. Pero añadió que la Caja se anticipó a estos hechos, y adoptó unas medidas precautorias, vendiendo todas las participaciones que tenía en cartera, básicamente en Metrovacesa, Unión Fenosa, etc., asegurándose unas plusvalías significativas, y esas plusvalías se destinaron a reforzar provisiones. De alguna manera, anticipa los impactos futuros de lo que podría venir en el transcurso de la crisis. La Caja continuaba siendo una entidad razonable en términos financieros; nunca fueron lo peor de lo peor aunque tampoco eran "los primeros de la clase", y el Banco de España autorizó a hacer la primera emisión en el sector de cuotas participativas, porque había una confianza razonable en que las podían emitir.

En relación al documento 6 de los anexos al informe de Price Waterhouse & Cooper (en adelante PWC), sobre los estados financieros, se enmarca dentro de una visita que realizó la dirección del SIP, el 30-10-2010, a Alicante, a la sede de la CAM. Preguntado si recuerda este documento, manifiesta que sí. Es un correo enviado por Donato Saturnino a Angel Cornelio , sobre las modificaciones que se hicieron en su día, para ajustar al alza la previsión tendencial del 2011 de CAM. La previsión tendencial arrojaba un resultado de -449 millones de euros, mucho más lejos que los 218 millones de euros comprometidos en el PEI (plan estratégico de integración).

Se le exhibe el documento 11 del informe sobre estados financieros elaborado por PWC. Se trata de un correo electrónico emitido el 15-11-2010 por el declarante, a varios destinatarios, entre ellos, el señor Eleuterio Esteban y el señor Angel Cornelio . Preguntado si recuerda por qué se convoca esta reunión a la que se hace referencia, manifiesta que sí lo recuerda y que en instrucción se le preguntó por ello, y recuerda perfectamente este documento, porque es un correo que le llegó de Angel Cornelio , y él lo copia, pega y redirige a la Dirección General de Inversiones y Riesgos, al propio señor Angel Cornelio , y a la Directora General Adjunta, con un mensaje de que se veían en su despacho, a las 13 horas del jueves, para analizar esto. Lo que le parece atípico,



y cree que lo manifestó en aquel momento, es que se saque un correo de contexto y se pretenda hacer una causa a partir de este correo, que dice "Hay que sacar 300 millones y tenemos lo que queda del año para verlo, -retitulización, -buyback, -ventas/aparcamientos de inmuebles, -pases de mora a fallido, -retasaciones de inmuebles. Entre todos deberíamos ser capaces de lograrlo, es el último año. Después todo irá solo...". Este correo está en el contexto de la información que el Área de Planificación genera todos los meses, y con mayor rotundidad o profundidad, en el final de los trimestres. Todos los meses se generaba esta información, porque esto iba al Consejo de Administración, y se analizaba como cosas para compartir y analizar, y al final de cada trimestre con más razón, porque cree que hay un acta del Consejo de 50 páginas, de las cuales 30 son análisis de cuentas de resultados, donde se daba razón de todo lo sucedido. Y es que sucede una cosa excepcional, que es la aplicación de la Circular 3/2010 del Banco de España, y esta aplicación de la Circular provoca que la Caja genere pérdidas de 200 millones, que se cubren utilizando fondos genéricos, donde tenían más de 500 millones. Había que sacar 300 millones antes que acabase el 2010, para remitir la provisión genérica antes de que cerrase el 2010. Preguntado por qué decía al final, que "todo iría solo después", manifiesta que después iban a estar en el SIP, estarían con otros socios, estarían en otro contexto, cada uno de los implicados, la dirección de inversiones, de planificación, o la Directora General Adjunta, iban a desempeñar cargos y posiciones diferentes, primero defendían la Caja, y después defenderían el SIP. Preguntado por qué convoca a estas tres personas (aquí también acusados), y no convoca al resto de Directores Generales de la Caja, manifiesta que las cosas que se podían hacer tenían que ver con dos áreas; a saber, el Área de Mercados Mayoristas, la de Inversiones y Riesgos, con el Mercado Minorista, con el margen del mercado minorista. La primera estaba dirigida por el señor Eleuterio Esteban , y la segunda, por la señora Debora Rosalia . Se ajustaron márgenes de compra y venta de dinero, y esto es lo que iba a determinar el margen financiero del negocio minorista, y hacer unas operaciones mayoristas, determinaría el margen del otro negocio. Preguntado cómo se compagina que al mismo tiempo, cuando el Banco de España dice que se contabilicen bien los créditos, los fallidos, los dudosos y los estándar, esté proponiendo pasar los fallidos a mora, el declarante manifiesta que no está proponiendo, sino pidiendo que se estudie.

En materia de contabilización de créditos, preguntado si el pase de créditos de mora a fallidos, o de mora y fallidos a normales, en contabilidad, puede ser o no derivado de la realidad de esos créditos, que cambian su naturaleza porque cambian las circunstancias, o está prohibido cambiar créditos de una naturaleza a otra, manifiesta que, en su opinión, no está prohibido.

Preguntado si dio alguna instrucción, a alguna de las personas especialistas en analizar los créditos, para ver si se cambiaban, para que se rehabilitara algún crédito indebidamente, que no procediera ser rehabilitado, manifiesta que no.

Se le exhibe el folio 9614 de la causa, donde se alude, en un correo electrónico de fecha 19-1-2011, al memorándum sobre la reunión de fecha 9-12-2010 del Banco de España con los socios de Banco Base para tratar el cierre de las cuentas de 2010 y las prejubilaciones, remitido por Emilio Teodoro a Angel Cornelio . A la vista de este folio y preguntado el acusado si recuerda su contenido, manifiesta que sí, añadiendo que el cierre de las cuentas anuales del 2010 fue totalmente orientado y dirigido por el Banco de España.

b) Sobre las titulizaciones realizadas en el año 2010, el acusado que nos ocupa, al ser preguntado si supo o dio instrucciones para que se realizaran titulizaciones con la finalidad de alterar las cuentas del 2010, lo negó. Dijo que en materia de titulizaciones, lo que conoce o donde participa, es en la reunión del Comité de Dirección que acuerda proponer al Consejo de Administración la emisión de estas titulizaciones. Según recuerda, hay un acuerdo previo en 2009, donde este tema ya se trabajó, y se hizo una primera propuesta al Consejo, que éste aprobó, para emitir 2.500 millones en forma de titulizaciones. El área responsable, que es la de Inversiones y Riesgos, es la que lleva al Consejo la propuesta del Comité de Dirección. Preguntado si supo que existían unas opciones de compra en esas operaciones, que hacían que no se transfirieran los riesgos, y que por lo tanto no se pudieran dar de baja en el balance estos activos, y no se podía reconocer como beneficios la liberación de las posiciones correspondientes, manifiesta que no se podían dar de baja en balance estas titulizaciones. Preguntado si conocía que existían unas opciones de compra, manifiesta que sabía que existía algo parecido, porque en una propuesta que se planteó al Comité de Dirección, consta específicamente una frase como "y retenemos el ápside" (o "up side": ventaja, lado positivo) y cuando el ciclo mejore, si hay posibilidad de que generen beneficios, existiría la oportunidad de incorporarlos a la Caja. Preguntado si conocía el precio por el que se generaban estas opciones, y que ese precio era similar al precio por el que se había vendido el bono de primeras pérdidas de esas titulizaciones, lo que significaba que no había transferencia sustancial del riesgo, manifiesta que no conocía los precios y no conocía que no se pudieran hacer transferencias de precios, porque lo que conocía entonces es que para dar de baja en balance una titulización, lo que hay que hacer es transferir el riesgo.



Considera, como Director General de la Caja y de las áreas que dependen de él, que es posible que las opciones de compra se conocieran en el Área de Inversiones y Riesgos y no en el Área de Planificación y Control, aunque no está en la piel de las personas responsables de dichas áreas. Pero las titulaciones se contabilizaron en fecha, tiempo y forma, incluso las opciones de compra se contabilizaron, según se refleja en el acta del expediente del Banco de España de 25 de enero del 2012. Por lo tanto, si está todo registrado contablemente, el acceso a esa información está disponible para todas las áreas que tengan interés, o que puedan valorar.

Declaró que era la Dirección de Financiación y Gestión de Liquidez (que llevaba el Sr. Millan Feliciano), integrada en el Área de Inversiones y Riesgos (que llevaba el Sr. Eleuterio Esteban), la encargada de elevar las propuestas y la realización de las acciones necesarias para hacer la emisión de las titulaciones.

Respecto a KPMG, dijo que era como de la casa pues llevaba 19 años en la entidad, auditándola. Cada tres años, cambiaba el auditor responsable de la Caja, pero aquellos la conocían mejor que ellos mismos. De hecho, KPMG constituye la primera línea de garantía para el Consejo de Administración y para el declarante, de que las cosas se hacían bien. Tenían acceso a todo el mundo, entraban a su despacho cada vez que querían, los auditores despachaban con él los temas que querían, y cuando firmaban un informe sin salvedad, era la mejor garantía de que la Caja estaba bien.

Se le exhibe el documento 62, de la prueba pericial del Sr. Torá, página 227 y siguientes, y manifiesta que en el Comité de Dirección de 18-6-2009 es donde se adoptó inicialmente el acuerdo para constituir el fondo privado de titulaciones de préstamos hipotecarios, por 2.500 millones de euros (folio 228 vto.). Se le exhibe el documento 61, página 223 y siguientes, del mismo dictamen y contesta que es la propuesta de titulación elaborada por el Departamento de Inversiones y Riesgos que se presentó al Comité de Dirección el 18-6-2009, para a su vez elevarla al Consejo de Administración, tratándose en la reunión que los bonos se venderían a un tercero y CAM se quedaba con una opción de recompra.

Añadió que la Caja ha operado con opciones desde siempre, y no está prohibido; es una magnífica posibilidad de posicionarse, y no constituye una obligación. Una opción es un derecho a ejercer una opción, valga la redundancia, y no una obligación. Por lo tanto, en este contexto, no puede generar un incremento de riesgo, bajo ningún aspecto. Preguntado si sabe si, con relación a las titulaciones que la CAM realizó durante el 2009, hubo opciones de compra sobre los tramos de primeras pérdidas, manifiesta que cree que se habló de realizar este tipo de operaciones, en ese contexto, pero no sabe si posteriormente se realizaron.

Se le exhibió el documento 64, página 244, de la pericial de Romulo Octavio, y dice que con relación a la reunión del Comité de Dirección del 14-4-2010, donde se comentó la titulación HR-2, consta recogido que en esa titulación CAM retiene el "ápside" ("up side": ventaja, lado positivo) de la cartera. Preguntado por qué se recogió eso expresamente en el acta y quién pidió que eso se recogiera, el declarante no lo sabe; está en la propuesta de presentación, pero no sabe si alguien pidió que constase. Preguntado si sabía, cuando se comentó este asunto, a qué se refería mantener el "ápside" de la cartera, manifiesta que preguntó qué significaba retener el "ápside", y le explicaron que, ante un entorno mejor, con posibilidad de creación de beneficios, la Caja podría recuperar la posición y una parte de este beneficio.

Se le exhibió un correo electrónico en que aparece el acusado como destinatario, de fecha 16-3-2010, obrante en el folio 9401 de la causa. Dice que reconoce la recepción del correo, en el que se informa al declarante de la titulación HR-2 y que existe una opción de compra. Preguntado quién conocía las opciones de compra de los bonos B y C de las titulaciones HR-1, HR-2 y AR-1, manifiesta que cree que lo conocían todos los miembros del Comité de Dirección y las áreas correspondientes. Finalmente, preguntado cuál fue el motivo de que se formalizaran las titulaciones, manifiesta que las titulaciones han sido una línea para dotar de liquidez a una partida del balance, de una cartera de préstamos, fundamentalmente. Se hizo en búsqueda de liquidez.

B) En relación a la acusada Debora Rosalia, al igual que el anterior acusado, intentó en el juicio, sin conseguirlo, aparentar la observancia de todas las normas contables durante el tiempo que ejerció, primero de Directora General Adjunta de la CAM y luego de Directora General de la entidad, a raíz de la marcha del Sr. Cipriano Jaime al Banco Base. Intentó desligarse de la elaboración de los estados financieros en el período enjuiciado, así como de cualquier asunto relacionado con las titulaciones, pretendiendo obviar su relevante posición en la entidad CAM, en la que desde luego no era una simple sustituta sin sustancia del Sr. Cipriano Jaime ni actuaba sólo bajo los dictados de SIP Base, ya que ejercía la dirección efectiva de la entidad que gestionaba, primero como adjunta al máximo ejecutivo y luego como la más alta responsable de la CAM, como se demuestra en la abundante documentación obrante en el procedimiento. Seguidamente extractamos sus declaraciones:

a) Sobre la situación de la CAM en el período enjuiciado y la elaboración de sus estados financieros, la acusada manifestó que cuando fue nombrada Directora General, el 10 de diciembre del 2010, todas las facultades de la Caja, todas las facultades del Consejo de Administración, habían sido cedidas, en una cesión total de soberanía, a Banco Base, que se elevó a público el 28 de diciembre del 2010. Añadió que formuló las



cuentas, tenía que aprobar formalmente muchas cosas, pero según exigencias del SIP, pues toda la soberanía estaba cedida a Banco Base. Todo era novedoso. Los profesionales de CAM participaron en diversos comités contables, en los que intervino Analistas Financieros Internacionales (AFI), para hacer toda la valoración de los activos y pasivos de la Caja y de las otras tres Cajas. También intervino KPMG y hasta el Banco de España en los criterios de cierre, a través de sus servicios de inspección, no sólo en el cierre de CAM, sino de todos los SIP que se constituyeron en diciembre del 2010. Además, se presentaron por ella unas cuentas ante el Consejo de Administración, cuando acababa de acceder a la Dirección General, porque lo normal es que al Consejo, que es el responsable de formular las cuentas, sean presentadas las cuentas por el Director General. Están confeccionadas, siguiendo los criterios que se marcan por parte de KPMG, Analistas Financieros Internacionales (AFI) y el Banco de España, entre los técnicos de las Cajas. Preguntada si estos criterios del Banco de España, que exigían la aplicación de la Circular 4/2004, les llegaron a través de una carta que envió el Banco de España, manifiesta que sí.

Añadió que no regía el anexo IX de la Circular 4/2014, porque lo dijo el auditor, y así se lo explica al Banco de España y al Consejo de Administración. Les explicó que, para las normas sobre rehabilitados y la forma de contabilizar las titulaciones, no regía ni el anexo IX ni las normas habituales, sino que rigen las reglas sobre combinación de negocios, que supone poner a valor razonable el activo y pasivo, que se elabora por AFI siguiendo los criterios del Banco de España, y los supervisa KPMG.

Se siguió una forma de contabilizar muy diferente, no rigió el anexo IX y se contabilizó todo conforme el parecer de los técnicos en la materia. El auditor propio y el auditor de las otras tres Cajas, que no era sólo KPMG, decidieron cómo se tenía que contabilizar.

KPMG y los administradores dijeron, cuando elaboran la memoria, que las pérdidas de junio no son consecuencia de cosas que estuvieran mal antes, sino que son consecuencia de que las direcciones de las entidades estaban más ocupadas en gestionar la búsqueda de inversores que en gestionar el negocio y la gestión del riesgo, y que son el producto también de una intensificación de la crisis.

Dijo la acusada que cuando entran los administradores del FROB, cuando hacen la revisión de las cuentas, en la que dicen apoyarse en KPMG, esto es un anticipo de las normas que vinieron posteriormente, hasta el punto de que hay un acta de los propios administradores, en que los directivos de riesgo de la Caja, dicen que hay más de 2.000 millones de pérdidas, con más de 500 millones de provisión, que no se justifican en absoluto, que son riesgos que están al día, que tienen viabilidad, y esto consta en acta, hasta el punto de que, cuando Banco de Sabadell adquirió Banco CAM, sus fondos de insolvencia pasaron, de un día para otro, de 4 mil millones a 20 mil millones, y cuando Banco de Sabadell compró CAM, en un informe a la Comisión Ejecutiva del Banco de España se dice que Banco de Sabadell tenía un defecto de provisiones de 500 millones, y se dijo que no pasaba nada, porque con la integración de CAM, se supone que quedaría resuelto, y al día siguiente, Banco Sabadell generó más de 900 millones de resultado, sólo por la integración de CAM. Con esos datos, con los criterios, con reseñas en actas de que las dotaciones estaban expedidas y no se justificaban, se anticiparon criterios y se puso en pérdidas, en un momento en que probablemente luego, cuando salieron las normas de 2012 y 2013, también hubiera entrado CAM en pérdidas, pero se anticiparon.

Por lo demás, alegó la acusada que no participaba en la fijación de criterios ni en la forma de contabilizar las operaciones, y no era su función, ni estaba entre sus responsabilidades específicas antes de ser Directora General, ni siéndolo. El obligado a cumplir el requerimiento del Banco de España fue Banco Base, y Banco Base lo trató en dos sesiones de su Consejo de Administración. En aquel momento, determinó que se iba a clasificar lo que dijo el Banco, y contestó, y está en la documentación, que determinados aspectos para aplicar los criterios que decía el Banco de España, requerían de desarrollos informáticos y de capturas de información, y esto iba a empezar a hacerlo. A Banco Base no le dio tiempo, durante los tres meses que estuvo, ni CAM, no tuvieron más tiempo de hacerlo, pero la propia acta del expediente administrativo dice que no constituye, en sentido estricto, un incumplimiento del requerimiento, por estar pendiente la actuación revisora posterior de la inspección.

Para la acusada, no hubo incumplimiento de los requerimientos de reclasificación provenientes del Banco de España. De hecho, al haberse roto el SIP se vuelven a reactivar instrucciones, y ya venían algunas que se estaban haciendo en Banco Base, y se vuelven a dar instrucciones recordando que las operaciones de las distintas áreas, llevaran mucho cuidado en hacerse dentro de las normas del Banco de España. Se estaba recordando lo que siempre se había hecho. No entiende cómo puede ser que, estando auditados y estando auditada la cartera de crédito, se pueden hacer rehabilitaciones inadecuadas.

Se le exhibió un correo electrónico de 15-11-2010 (documento nº 11 del perito Sr. Romulo Octavio), en el cual se les convocaba por el Sr. Cipriano Jaime a una reunión, en que se decía que "tenemos que sacar 300 millones, y tenemos que ser capaces de conseguirlo". Preguntada al respecto, manifiesta que, cuando le



preguntaron por este correo, no se acordaba, porque es un correo de su jefe diciéndole que "se pusiera las pilas". Este correo fue para mejorar los resultados de las cuentas del 2010. Ella no tenía nada que ver con pases de fallidos a mora, pero pasar un crédito de un fallido técnico a morosidad porque cambian las circunstancias del riesgo, podía hacerse.

Se le exhibe el folio 9502 de la causa, para ver si contiene el resultado financiero que indica. La declarante desconoce el documento. Pone "resultado consolidado del ejercicio 39,7 millones de euros". Recuerda que había resultados positivos, no sabe si es esta cifra, a consecuencia de que las operaciones que se hicieron, no se hicieron contra resultados, y si así hubiera sido, hubieran dado pérdidas.

Sobre el acta del Consejo de Administración de la CAM de 21 de julio de 2011, dijo que hubo una sesión del Consejo, donde en principio se le comunicó el requerimiento, por parte de Banco de España, donde se deniega el plan de recapitalización que habían presentado, y se propone solicitar la intervención del Banco de España.

Con exhibición del documento 12, en las páginas 2597 y siguientes, aparecen los motivos por los cuales el Banco de España está considerando que el plan que realizan, sobre la base de la información que remiten, no es consistente, realista ni verosímil, no solventando la situación de la entidad, y que la entidad no considera las mayores pérdidas centradas en el escenario del extinto SIP, y les dan 10 días para presentar un plan inmediato que permitiera solventar la situación de grave debilidad económica que tenían. Preguntada si lo que propone el Presidente es que se manifieste al Banco de España la imposibilidad de encontrar una solución viable (folio 2600), manifiesta que se propuso llevar a cabo una nacionalización. En un ejercicio de resultados, el Consejo de Administración, y así salió en todos los medios, decidió no desangrar la Caja, por falta de medios, y seguir. Con las propuestas de inversores, se lo daban todo. El plan de recapitalización no era consistente, y hasta primeros de julio estaban pidiendo aclaraciones, y se les contestaba puntualmente. Está en los correos, y eso que no los tiene todos. El plan se confeccionó por parte de KPMG, de Analistas Financieros Internacionales y de Nomura. Se cumplían todas las indicaciones que decía el Banco de España, según los correos. El 15 de julio, se publican las pruebas de estrés, y la Caja las aprueba, y ello a pesar de que el Banco de España, -y no está cuestionándolo como institución, sino la actuación de algunas personas-, intentó que suspendieran las pruebas de estrés.

Indica la acusada que hay una diferencia entre esos resultados provisionales a 30-6-2011 que se le indican, por importe de 58 millones de beneficios, a los 1.167 millones de pérdidas de que habla el FROB. Preguntada cómo explica que haya esta diferencia tan grande de criterios, entre lo que estaban remitiendo, provisionalmente, al regulador y lo que finalmente, tras la intervención, se ha demostrado con bastante claridad que era la situación real de la Caja, manifiesta que no sabe si este documento era estándar, no sabe quién lo remitió ni lo conoce. Conoce que se presenta una cuenta de resultados provisional, que era positiva, que estaba a la espera del saneamiento que hubiera que hacer, que habían pedido reiteradamente al Banco de España y al auditor que les diesen datos; había documentación acreditativa y no la daban. La diferencia en pérdidas, después del importante saneamiento que había tenido la Caja en diciembre, sólo se explica por un cambio de criterio, y más concretamente, según ha podido observar, por adelanto de normas que luego se amplía a todo el sector, era por tener unas normas que se aplican a todo el sector, y todo el sector entraba en pérdidas.

Respecto a la formulación de cuentas, preguntada si, tanto como Directora General Adjunta o como Directora General, tuvo alguna participación, manifiesta que entre sus competencias, ni siendo Directora General Adjunta ni Directora General, no entraba la preparación de las cuentas, ni la formulación de los criterios, ni la formulación de las propias cuentas, que era competencia del Consejo de Administración. Sólo tuvo que presentar, como portavoz que hace una exposición de carácter más o menos técnico, las cuentas al Consejo de Administración que las formuló, y éstas venían precedidas de la Comisión de Control, en calidad de Comisión de Auditoría, y KPMG comentó que las cuentas las había verificado, y en caso de ser formuladas, tal como estaban aprobadas por el Consejo, daría una opinión sin salvedades.

Añadió que su función era la de hacer de correa de transmisión, de todo lo que se acordaba en el SIP, para que se pudiera cumplir en la Caja, y hacerlo viable, es decir, viabilizar las cosas del proceso de integración, para que fueran más rápidas. Preguntada si esta correa de transmisión era monitorizada por el Banco de España, manifiesta que, en lo que hace referencia al cierre, que fue una parte importante de la integración, sí. Fue un cierre especial, porque las normas aplicables fueron diferentes; se pusieron de acuerdo todas las firmas auditoras, conjuntamente con el Banco de España, y los criterios eran novedosos.

Una vez roto el SIP, estuvieron tutelados o monitorizados permanentemente por el Banco de España, que les planteó solicitar un plan de recapitalización. En cuanto a importes, mandarían a los auditores para valorar la Caja para la entrada del FROB, y en la medida de lo posible, intentar que un inversor entrase en el capital del Banco, de manera que se minimice la aportación del 10 al 8%. Si un inversor tenía un 20 por ciento, las ayudas pasaban a ser del 8 por ciento, en vez del 10. Ninguna decisión se tomó fuera del control del Banco de España.



Terminó indicando que nunca intervino en el proceso de clasificación o rehabilitación de los créditos, porque no ha tenido competencias en esa materia, ni tampoco en el proceso de contabilidad. Preguntada si dio alguna instrucción a los departamentos correspondientes, que tenían que realizar estas actividades de rehabilitación de crédito o de contabilización de los mismos, manifiesta que nunca dio instrucciones a esos departamentos.

b) Sobre su participación en las operaciones de titulización efectuadas en 2010, la acusada manifestó que no tuvo ninguna. No tuvo conocimiento de cómo se habían contabilizado. Sabía que la Caja hacía operaciones de titulización, se habían hecho más de veinte, y eran una fuente de financiación básica y elemental, no sólo de la Caja, sino de todas las entidades. Por lo demás, había opciones, según figura en las actas del Comité. No estaban ocultas, pues se contabilizaron, no estaban en un cajón, y eran transparentes para todo el mundo.

No tenía nociones de cómo se contabilizaban esas opciones en aquel momento. En cualquier caso, no estaban ocultas, y los propios administradores, el 29-5-2012, vuelven atrás esas titulizaciones generando beneficios, que son los que ponen en junio como pérdidas en el comunicado de errores e irregularidades, y seis días después aportan al Juzgado, al procedimiento que se estaba siguiendo, una pericial, hablando de esas titulizaciones como la causa de los problemas de la Caja, cuando habían rehecho las titulizaciones y generaron beneficios. Pero hasta el punto de que el día 5-9-2011, cuando todavía no se había hecho el comunicado de errores e irregularidades, KPMG conocía que si volvían operaciones para atrás, no sólo no generarían pérdidas, sino que también generarían beneficios, y todo esto está documentado, afortunadamente.

Se le exhibieron las dos cartas de contestación a KPMG, fechadas el 3-2-2011 y el 20-5-2011 (folios 9571 a 9576 de la causa), donde la declarante manifestó al auditor que ha facilitado toda la información sobre las titulizaciones, y responde que recuerda perfectamente esas cartas. Preguntada quién redactó estas cartas, manifiesta que son cartas estándar que se hacen con motivo del informe obligado que tiene que hacer el auditor, de protección de activos de clientes, que no dice en ningún momento que sea de clientes, pero es un informe que tiene que hacer la auditoría obligatoriamente, y la otra es la carta estándar, diciendo que se han puesto a disposición del auditor todos los datos.

C) En cuanto al acusado Angel Cornelio, también abunda en los argumentos referentes a su falta de participación en los hechos, debido a la descentralización del área de contabilidad de la CAM. Como los otros tres acusados, alega que todas sus actuaciones se hicieron en un clima de normalidad y legalidad, sin poder obviar ni disfrazar la evidencia de las anomalías contables producidas, en las que desde su relevante responsabilidad en la CAM tuvo necesariamente que intervenir. En esencia, mantuvo lo siguiente:

a) Sobre la situación económica de la CAM y la elaboración de sus estados financieros en el período enjuiciado, manifestó en el juicio que, en su condición de Director General de Planificación y Control, correspondía a su Dirección la recepción de la información contable, que venía agregada y procedía de otras áreas o de otros departamentos. La contabilidad de la entidad estaba completamente distribuida entre todo lo que es la entidad y sus filiales. En las áreas de Información Financiera y de Gestión se recibían los datos agregados de los servicios informáticos. La contabilidad estaba descentralizada. A dicha Dirección General correspondía la revisión de esta información y su explotación, para informar a los reguladores y a las propias oficinas. Recibían del auditor externo, a través de la auditoría interna, unos puntos a desarrollar, con unas plantillas en blanco, con unos calendarios de cumplimentación, y esto se remitía a las distintas áreas clave de la entidad, para que cumplimentasen su parte de información del desarrollo de su actividad durante el año. Cumplidos los plazos, esa información se remitía a Auditoría, y ésta lo coordinaba con el auditor externo para elaborar las cuentas anuales. Preguntado si tenía como función la verificación de los apuntes contables, que se desarrollaban en cada una de las áreas de negocio, que a su vez desarrollaba cada uno de los departamentos de la Caja, manifiesta que no. No tenía medios, ni capacidad, ni competencias para hacerlo.

Había una permanencia y continuidad de la presencia del auditor en la Caja. Se realizaba la auditoría por áreas de negocio, y se entrevistaba el auditor con cada área de negocio. La auditoría era continua, con multitud de auditores y equipos de trabajo.

Sostuvo que lo considerado como estados intermedios, no lo son. Tienen que estar formulados por el Consejo y son mucho más amplios, y son cuentas anuales intermedias. En el primer trimestre del 2011, no se hizo un estado intermedio, y se informó trimestralmente a la CNMV de las cuentas del 2011 porque así lo exige la Comisión. Pero no son estados intermedios. El primer trimestre expresaba la imagen fiel de la realidad económica de la CAM, en función de los criterios del Banco de España trasladados y que se aplicaron en el SIP.

Dependía de la Dirección General de Planificación y Control la elaboración del proforma de los estados financieros, que son el balance que anualmente se remite al Banco de España, a la Unión Europea y a la CNMV. El procedimiento de elaboración de la memoria, del informe de gestión, etc., era un procedimiento en el que intervenía la auditoría interna y la externa. La responsabilidad de elaborar el proforma de balances de situación



y de la cuenta de resultados, era de la Dirección de Información Financiera. De esa situación eran conscientes los demás directivos de la CAM.

Se le pregunta por el documento 6, de los anexos al informe de Price Waterhouse & Cooper sobre estados financieros. Es un correo que le envió el 18-1-2011 el señor Donato Saturnino, a petición del dicente, acerca de los presupuestos para 2011. Se llamaba "Presupuestos internos, versus presupuestos enviados al SIP". Manifiesta que para que se constituya un SIP, se presenta un plan estratégico de integración por parte de los que van a ser miembros de este sistema institucional de protección, al Banco de España, y esto fue lo que hicieron las cuatro cajas (Caja Asturias, Caja Extremadura, Caja Cantabria y Caja Mediterráneo), y se planteaba que se iba a crear una entidad nueva, que sería un Banco. Este plan estratégico de integración, es la ruta a seguir, la hoja de ruta de ese SIP para los próximos años. El Banco de España, en su Comisión Ejecutiva, con fecha 29 de junio del 2010 aprobó este plan estratégico de integración, que tenía 200 folios, en el que se establecían los planes de actuación, que se traducirían en despidos masivos, cierre de oficinas, y unos objetivos de gastos de explotación, etc., durante los próximos 3, 4 o 5 años. De hecho, no lo hicieron las asesorías jurídicas directamente. Se hizo por asesores externos, y lo validaron las distintas entidades del SIP. Preguntado si en ese plan estratégico de integración se incluían unos presupuestos para el 2011, y una cifra de 218 millones de euros de resultados en CAM, manifiesta que se incluían unos objetivos para el año 2011 para la CAM. Aparecen 218 millones de euros comprometidos en el PEI (Plan Estratégico de Integración). Cada entidad comprometió unas cifras, y en ese momento, en junio del 2010, había unos planes de actuación para conseguir esto, porque una cosa es la previsión, que se hace en base a los gastos, y otra cosa son los objetivos que hay que cumplir. Si la previsión del objetivo coincide, la gestora no tiene que hacer nada, porque esto va solo, pero si el objetivo es diferente a la previsión, hay que establecer planes de actuación para conseguir esos objetivos, que pueden ser más o menos difíciles.

Añadió que lo que trata de establecer este documento es un punto de atención a que con las previsiones tendenciales, sin actuaciones, se diera un resultado negativo, como aquí se señala. Pero se han marcado unos objetivos, y se tiene que profundizar en ellos, para alcanzar los objetivos comprometidos en el PEI. No tiene otro sentido de ocultación. Se pide explicación de un párrafo que dice "Para la visita que la Alta Dirección del SIP hizo los días 29/30 de octubre, se realizó una planificación para alcanzar dicha previsión, pero para alcanzar los resultados comprometidos en el PEI y siguiendo instrucciones de la Dirección General se incorporaron los impactos de una serie de medidas". Se aclara que se hizo una presentación para mostrar dicha previsión, pero era la presentación del presupuesto. Esta previsión tendencial arrojaba un resultado tendencial de -449 millones de euros. Se refería al plan de negocio. Se refería a los objetivos. Preguntado si la Alta Dirección del SIP tuvo conocimiento de que se había hecho una previsión tendencial que arrojaba este resultado negativo de -449 millones de euros, el declarante manifiesta que no dijo nada. La previsión interna no se llevó a la presentación del SIP. Los resultados presupuestados para el 2011, que se llevaron a esa reunión, son los comprometidos con el Plan Estratégico de Integración.

Se le preguntó por el documento 11, también del informe sobre estados financieros de PWC, donde se recoge una convocatoria fechada el 15-11-2010 de una reunión que hace el señor Cipriano Jaime, y convoca a Debora Rosalia, a Eleuterio Esteban y al declarante, donde se dice que "hay que sacar 300 millones y tenemos lo que queda del año para verlo". Preguntado si recuerda ese correo y esa reunión, manifiesta que sí. Recalca que no se lee nada en el correo que diga algo de estos fondos. El declarante manifiesta que alude a obtener 300 millones por una dotación especial que se hizo en septiembre. Se utilizaron parte de esos fondos genéricos, y el Director General quería reconstituirlos, volver a situar la deuda en el 125 por ciento. Preguntado si este hecho concreto exigía que se pidieran 300 millones, manifiesta que sí; para sacar adelante estos fondos genéricos se exigían estos 300 millones.

Se le exhibió el folio 9493 de la causa, que es un formato de hoja de cálculo; es una hoja de cálculo, y los demás son estados con el formato oficial, hasta mayo, y en junio se cambia el formato. Preguntado si este informe es de los estados financieros de 30-6-2011, manifiesta que la fecha de calendario, en realidad, era hasta el 20 de julio. Preguntado si lo presentaron, el declarante no lo sabe. Las cuentas, los estados intermedios a 30 de junio, no estaban formulados de ninguna manera, y la ley y lo indica porque quiere que quede clarísimo, porque les acusan de falsedad en la formulación de cuentas del primer semestre y no es así, el Real Decreto 1362/2007, de estados financieros intermedios, exige que éstos se formulen por el Consejo de Administración, cosa que no estaba hecha. Preguntado si recuerda si el 20 de julio, se remitieron o no, el declarante no lo sabe, porque no estaban formulados, y si no estaban formulados no eran estados intermedios.

En el folio 9500, aparecen los beneficios del primer semestre de 2011, que ascienden a 58 millones de euros. Preguntado si sabe si se remitieron los estados, o quién los remitió en su caso, manifiesta que es la misma situación. Es una hoja de cálculo, no tiene el formato oficial, y no responde a los estados intermedios.



b) Sobre las titulizaciones llevadas a efecto en el año 2010 comenzó diciendo que, como declaró en instrucción, en verano del 2011 el Área de Riesgos les advirtió de la existencia de las opciones de compra, que el declarante no las conocía ni el auditor tampoco, y que si hubiera sabido lo de la opción de compra, no hubiera resultado negativo el balance. Preguntado si esto es cierto, manifiesta que por parte de la Dirección de Riesgos y de la Dirección de Información Financiera, se solicitó a un perito externo que evaluara las titulizaciones.

Según manifestó el Director de Información Financiera, existía esa posibilidad, y en la documentación que revisó el auditor, estas opciones estaban, el auditor las vio y manifestó que estaban fuera de dinero (o sea, no tenían valor intrínseco) y, en consecuencia, en su escrito de peritación, concluye que, aunque existían opciones, estaban fuera de dinero, y por ello la titulización se podía dar de baja. Posteriormente, cuando estaban revisando la situación al primer semestre de 2011, le manifiesta el Director de Información Financiera, sobre finales de julio o principios de agosto, que se han puesto de manifiesto unas opciones que los auditores externos consideran que no se habían vinculado a los bonos. Estaban registradas contablemente, pero no estaban vinculadas a esta operación. En opinión de los auditores externos, podrían suponer la no transferencia sustancial del riesgo. En este momento, se comunica inmediatamente, por su parte, mediante un correo, a Dionisio Vidal , y se le advierte que existe este problema, y los administradores, desconoce lo que vieron, pero sí sabe que pidieron al auditor un informe específico, y el auditor lo hizo, diciendo que en septiembre del 2011 esas opciones no suponían la no transferencia del riesgo de forma sustancial, y en consecuencia, no se podían dar de baja de balance. De forma que ya en las cuentas intermedias del primer semestre se ajustó contra patrimonio, todo lo que había conllevado la baja de balance de estas titulizaciones, pero no implicó la reformulación de cuentas. Se hizo una reexpresión de cuentas, a efectos comparativos, y se aclara, en los estados intermedios, toda la situación. Pero tanto los auditores externos, como la Dirección de Información Financiera, le manifestaron que no conocieron, en ese proceso de revisión, esas opciones sino las otras. Preguntado qué área, dentro de la CAM, era la responsable de que aparecieran estas opciones, y de que no se dieran de baja en los activos ni se liberaran las provisiones, manifiesta que el montaje de la operación correspondía a la Dirección de Liquidez. A su vez, ésta dependía de la Dirección de Inversiones y Riesgos. El auditor, en funciones de perito, dijo que no se transfería el riesgo, y entonces se ajustó.

Del Área de Inversiones, estaban presentes en esta reunión los señores Eleuterio Esteban y Millan Feliciano , quienes explicaron que las opciones se habían buscado, y que el auditor no se había opuesto. Preguntado por qué estas opciones no aparecieron en la contabilidad, como vinculadas a la operación de titulización, manifiesta que ésta es la posición de la Dirección de Información Financiera y del auditor, y por eso se deshizo la operación. Preguntado cuál fue la posición contraria, manifiesta que la prueba de veracidad se la dieron al auditor. Si había dos partes, siempre se le da la veracidad al auditor, porque cree que es de prudencia. Preguntado si se creyó la versión que daban los auditores, manifiesta que le dio la prueba de veracidad a lo que manifestaba el auditor, a través de la Dirección de Información Financiera, es decir, al equipo que dependía de él.

Se le exhibieron los folios 9571 a 9576, tomo 22 de la causa, que contienen dos cartas que emiten, desde la CAM, al señor Imanol Sergio , el auditor. Aparece la firma de Humberto Fulgencio , de la señora Debora Rosalia y de él mismo. Preguntado si redactó él este documento, o alguien que dependía de él, manifiesta que, dentro del procedimiento de auditoría externa, es preceptivo que el cliente haga al auditor, previamente a la emisión del informe de auditoría externa, una carta de manifestaciones, declarando que se ha trasladado toda la documentación, que han solicitado para la emisión del informe de auditoría. Dentro de ese documento, o de esa carta de manifestación, el que facilita un proforma es el propio auditor externo, y el auditor externo traslada esta misma carta, a la Dirección de Auditoría, en un fichero en blanco, diciéndole qué tiene que comprometer, y esto es lo que se hace. El documento lo ha redactado el auditor externo. Sólo se ha suscrito esa carta. Esto no es que se haga sólo en el 2011, se hace siempre, y por parte de todas las auditorías. En esos documentos, el propio auditor, señaló o subrayó dos párrafos. En uno de ellos, en el documento del folio 9571 vuelto, la señora Debora Rosalia dijo del mismo, que no se mencionaba a las opciones, porque se habla de operaciones con la clientela. Estamos hablando de la carta de manifestaciones del informe. Es un documento fechado el 20-5-2011. Es la carta de manifestaciones previa a la emisión del informe de auditoría, en el que se da un confort al auditor. Y en el folio 9575 vuelto, carta fechada el 3-2-2011, se dice que se ha facilitado la información relativa a titulizaciones, y se han dado datos para proceder a dar de baja del balance las titulizaciones. Esto estaba en el informe de KPMG. Dicen que les han facilitado la información relativa a titulizaciones.

Son dos contratos o dos instrumentos financieros diferentes. Entre las opciones que dice el auditor que revisa, y que están en su informe, registradas, hay opciones fuera de dinero que no son impedimento para la baja del balance, y hay otras opciones que han visto después, que, si se vinculan a los contratos de titulización, según el criterio del auditor, cuestionan la baja en balance, y en consecuencia, en ese momento se decide regularizar.



Con relación a la manifestación que hace en el punto 31 -folios 9573 a 1976-, preguntado si firma esta carta de 3-2-2011, manifiesta que sí. Una de las manifestaciones que realiza en esta carta es que se les ha facilitado toda la información relativa a titulizaciones.

Se le exhibió asimismo el folio 9571 y siguientes, que KPMG aportó en su declaración testifical. Ésta es la carta fechada el 20-5-2011, punto 12, que se firma con ocasión del informe de protección de activos de clientes. No se debía informar si las opciones eran mayoristas, porque las opciones eran para clientes.

Era conocedor de que existían opciones y los auditores también sabían que había opciones sobre estas titulizaciones, que están consideradas en el informe pericial.

Ahora bien: existen otras opciones que ve el auditor posteriormente, y que ve Información Financiera posteriormente, que hacen presumir a los auditores que no se ha transferido el crédito. Para dar de baja en el balance una titulización, se requiere hacer un test complejo.

Quien diseñaba y estructuraba en la CAM las operaciones de titulización era el Área de Financiaciones Propias, que dependía de la Dirección General de Inversiones y Riesgos. Los responsables de las titulizaciones y de la Dirección General de Inversiones y Riesgos, es el Director del Área de Financiación, señor Millan Feliciano, y el Director del Área de Inversiones y Riesgos, que tiene muchas más competencias, señor Eleuterio Esteban. Y los contratos de opciones no los conocieron hasta que los señores Eleuterio Esteban y Millan Feliciano les advirtieron de su existencia, en julio del 2011.

En la contabilidad de la CAM, es imposible detectar la existencia de opciones sobre bonos de titulización, puesto que la promoción viene agregada sin inventarios de ninguna clase. Es imposible detectarla, a no ser que se facilite esta información de forma específica, cosa que no se ha hecho. Preguntado si es cierto que para identificar las opciones sobre bonos y sus efectos, es preciso identificar su conexión con la operación de titulización, manifiesta que sí. Alguien tiene que decir dónde están las opciones. Si no, no pueden conectar una operación con otra, porque hay miles de operaciones.

D) Por último, el acusado Eleuterio Esteban también defiende su buen hacer profesional en la CAM, sobre la base de la legalidad de las operaciones de titulización que se efectuaron desde su departamento para paliar la difícil situación de liquidez de la entidad, reivindicando la transparencia de las paralelas operaciones de emisión de opciones sobre los bonos constituidos, lo que justifica porque se hallaban contabilizadas, omitiendo que fueron ocultadas al auditor que informó favorablemente a la baja del balance de los créditos e inmuebles titulizados, con el consiguiente falseamiento de la realidad, al que contribuyó el acusado; a pesar de lo cual estaban contabilizadas pero sin vinculación con los bonos de la titulización. Su declaración se resume de esta manera:

a) Sobre la situación económica de la CAM en el período enjuiciado y la elaboración de los estados financieros, dicho acusado comienza manifestando, cuando se le exhibe el ya mencionado documento 11 del informe de PWC, que es un correo electrónico, enviado el 15-11-2010, en el cual el Director General les convoca a él, a Debora Rosalía y al señor Angel Cornelio, a una reunión. En él les dice que "hay que sacar 300 millones, y tenemos lo que queda del año para verlo. - retitular, - buyback, -ventas/aparcamientos de inmuebles, - pases a mora de fallidos a mora, -retasaciones de inmuebles. Entre todos deberíamos ser capaces de lograrlo, es el último año, después todo irá solo...". En lo que a él respecta, era responsable de dos funciones, siempre desde el punto de vista del negocio de la Caja. Fue responsable de Tesorería y de la Gestión de la Morosidad. Hay algunas actuaciones que le competían. La primera es el buyback, una oportunidad que surgió con la crisis, que suponía la recompra, a inversores que anteriormente hubiesen comprado algún tipo de bono de la entidad, de esos bonos, y como consecuencia de la crisis, esos inversores estaban dispuestos a vender los bonos que habían adquirido a la CAM y al resto de entidades financieras, a precios más bajos, lo cual suponía una pérdida para ellos y un beneficio para CAM. La segunda es la retitulización, que significa volver al balance aquellas titulizaciones que se habían dado de baja del mismo en años anteriores; en el año 2009 hubo una venta de tramos de primeras pérdidas y titulizaciones, con opciones incluidas. La tercera era la venta de inmuebles, ya que la situación de liquidez estaba comprometida y el principal objetivo de su departamento era conseguir liquidez. Además, en cuarto lugar, debía poner en marcha un plan de actuación con clientes, para refinanciar las posiciones con ellos, es decir, para pasar las posiciones de morosidad o fallidos a una posición mejor.

Se le pregunta por la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada única del primer trimestre del 2011, obrante en el folio 9502; en el apartado 14 pone "Dotaciones a provisión (neto), -23,337 millones". Acerca de por qué se liberan provisiones en el primer trimestre del 2011, manifiesta que no lo puede decir. Hacía mucho tiempo que no leía un formato de cuenta de resultados, pero los impactos contables en este momento no sabe cómo se generaban, no tiene ni idea de por qué se generaban las provisiones. Aparte de la programación del ordenador, había cuestiones de alto nivel en las que él no entraba. No sabe si el Banco de España decidió aplicar unos u otros criterios. No dependía de su responsabilidad. Preguntado si asistió a una sesión del Consejo de



Administración de CAM del 27-5-2011, donde se presentaron los resultados del primer trimestre, manifiesta que sí, aunque no asistía a todos los Consejos.

b) Sobre las titulizaciones de Hipotecas Residenciales 1 y 2, y la de Activos Reales 1, manifiesta que en esas titulizaciones había opciones de compra de los bonos B y C. Estas operaciones las conocía en la CAM todo el mundo. El proceso de información de estas operaciones nace en su propio diseño. Estas titulizaciones de 2010 se originan en 2009. Hicieron estas titulizaciones porque era el único activo de que disponían entonces.

Destaca que todos los miembros del Comité de Dirección y del COAP (Comité de Activos y Pasivos), estaban informados y sabían que había derivados y opciones vinculadas a titulizaciones. En los Consejos de Administración donde se aprobó la realización de titulizaciones, se concedieron facultades para realizar las operaciones a los señores Humberto Fulgencio y Cipriano Jaime, aparte de al señor Millan Feliciano y a él. Las facultades del señor Millan Feliciano, de firmar contratos, fueron por mandato del Consejo, eran facultades indistintas. Todas las actuaciones del señor Millan Feliciano han sido bajo la delegación del dicente, y con conocimiento de toda la entidad. Los señores Humberto Fulgencio y Cipriano Jaime tuvieron alguna intervención, pero eran operaciones técnicas.

La única posibilidad de crear liquidez, la ofrecían las titulizaciones. La titulización es un proceso por el cual se transforman en activos líquidos, los activos no líquidos, o sea, los que pueden comerciar en el mercado mayorista. Todas las titulizaciones generaron dinero líquido positivo: HR-2, 14,8 millones; HR-1, 1,8 millones; PYMES-1, 20 millones, y AR- 1, 3 millones. La venta de los bonos, en vez de abonarse a largo plazo, se pagaba al contado. En el año 2009, se hicieron cuatro operaciones más, todas por encima del precio del bono. En el año 2011, ocurre que nace una titulización, y luego se va vendiendo y comprando. Las cuatro titulizaciones, en el año 2011, generaron 624 millones de liquidez.

Preguntado si existían dos opciones de compra distintas, las de la titulización y éstas de los bonos, manifiesta que en todas las titulizaciones hay una opción que va implícita en el contrato, por la cual se venden los préstamos. En éstas no hay un contrato de opción firmado. Es una cláusula dentro del contrato. Las cuarenta titulizaciones que se hicieron tienen esa cláusula, y no todas se han dado de baja del balance. En las titulizaciones del 2010 se hicieron once bonos, y de esos once bonos, cuatro se los quedó CAM, uno se vendió por 15 millones a CASER, y los otros seis se vendieron a distintos inversores. Sólo en dos de ellos, el precio de la opción estuvo por encima del precio del bono. Estas operaciones generaron 620 millones de liquidez en 2011 y 50 en 2010, teniendo en cuenta que el coste de la titulización es muy elevado. Montar una titulización cuesta más de 700 mil euros. Pero para quien tiene que conseguir 670 millones de liquidez no son gastos significativos.

Insiste el declarante que el objetivo de las titulizaciones no era conseguir resultados, sino conseguir liquidez. Cuando se hizo la vuelta atrás, se olvidaron de 120 millones. En mayo del 2012, se reconoce que se generaron esos 120 millones. Si no se hubiesen dado de baja en el balance, estos inmuebles habrían entrado y habrían generado resultados positivos.

Quien compra un bono, tiene que ser un inversor cualificado, y quiénes son cualificados y quiénes no lo determina la Unión Europea.

Reitera el dicente que la obtención de liquidez en la entidad era su función principal. Las operaciones de titulización incrementaban la liquidez de la entidad, por la liquidez que se generaba en el acto y con la posibilidad de poder obtener un bono A, que se podía considerar que servía para conseguir financiación. Durante 2010, fue la única fuente de financiación de CAM, a través de operaciones que se toman a préstamo, con alguna garantía.

Ninguna de las cuatro titulizaciones de 2010 fue cuestionada por el Banco de España. Es un producto que en España no se conocía bien, porque se metían préstamos dudosos y fallidos. Quien tiene que aprobar el folleto de emisión es la CNMV, que no tenía un equipo preparado al efecto, y después de estar 4 o 5 meses intentando que la CNMV aprobase el proceso, porque era incapaz de finalizarlo el anterior equipo, se propuso hacer la operación en Irlanda. Lo ofreció JP Morgan, y fue lo que se decidió. Este proceso tardó casi 9 meses, de junio del 2009 a marzo del 2010. Se preparó la documentación, y era una cosa que no había hecho nunca y que le costó hacer.

Las titulizaciones del 2010 tienen su origen en el acuerdo adoptado por el Consejo el 25 de junio del 2009, que aprobó dos titulizaciones. A ese Consejo se le ofreció una visión clara de cuáles son los bonos que se iban a emitir, y las opciones. Aquel Consejo de 2009 emitió dos acuerdos, a saber: uno para hacer una titulización de préstamos sindicados, y otro enfocado a hacer préstamos triple A, para las titulizaciones residenciales.

Las pérdidas de estas carteras, rondaban el 30 por ciento, cuando el modelo de pérdida esperada para hipoteca de CAM, rondaba el 1 por ciento. Para intentar conseguir vender esto, y que el comprador se sintiese



confortable, se asumía que la pérdida era elevada, dado que estas hipótesis eran conservadoras, y pensaban que había que mantener una opción que les permitiera recomendar el "ápside", que es el derecho que tiene el comprador real para recibir los flujos de esa cartera, y por eso se contratan las opciones. Podían no haber contratado ninguna opción, porque nadie les obligaba a hacerlo. Si llega a saber que estarían enjuiciados a consecuencia de contratar estas opciones, no lo hubiesen hecho, pero las opciones tenían el objeto de preservar el valor futuro de la CAM.

Este concepto fue utilizado por los administradores del FROB, que recompraron todos los bonos B y C de las titulaciones HR-1 y HR-2. Por cierto, en el bono B que se había vendido a CASER, dicha aseguradora no tenía opciones. Invierten 8 millones de euros en comprar los bonos B y C, lo que de alguna forma valida la estrategia que tenía CAM, de obtener un porcentaje de recompra de esos bonos en el futuro. Posteriormente, Banco de Sabadell compró los bonos B y C de AR- 1.

El señor Millan Feliciano fue quien firmó los contratos de las opciones de compra, pues tenía facultades para ello. Uría emitió una opinión legal, en la que se verificaba que el apoderado que firmaba estos contratos tenía poder suficiente para ello. Las facultades del señor Millan Feliciano emanaban del Consejo de Administración, en concreto del acuerdo de 25-6- 2009, ratificado posteriormente el 25-3-2010, justo nueve meses después.

Finalizó el acusado su declaración indicando que no dio instrucciones para que se ocultara o no se informara, respecto de las opciones de compra de las que se habla. Las opciones aparecen en el expediente sancionador del Banco de España, y los peritos judiciales confirman que las opciones estaban contabilizadas. La información que aportó en un fichero KPMG se la facilitan a mediados de agosto, y a finales de ese mes hay correos entre los señores Ramon Lucas , Emilio Teodoro y Calixto Olegario , y los auditores, en los que aludían a que se estaba cometiendo un error de valoración porque se les olvidaba incorporar los inmuebles en esa vuelta atrás. Durante las últimas semanas de agosto, ese flujo de información se intensificó, y el señor Ramon Lucas informó a los administradores, en concreto, a Dionisio Vidal , que esta circunstancia no se estaba teniendo en cuenta en el proceso de reformulación de las cuentas.

2.- Declaraciones de los testigos.

A lo largo de las sesiones del juicio acudieron numerosos testigos, quienes desde distintas perspectivas declararon sobre determinadas incidencias atinentes a los actos delictivos cometidos por los cuatro acusados nombrados. En aras de una mejor comprensión del contenido de sus manifestaciones, agruparemos a los testigos con arreglo a datos y circunstancias que les sean comunes. Así, distinguiremos entre los Administradores Provisionales (1), los representantes de otras Cajas constituyentes del SIP Base (2), personal de KPMG (3), personal de CAM (4) y Directores Territoriales de CAM (5).

2.1. Administradores Provisionales.

Obdulio Teodosio , Dionisio Vidal y Indalecio Teofilo inicialmente manifestaron que fueron nombrados Administradores Provisionales de CAM en julio del 2011 y recibieron del FROB el mandato de tomar la administración provisional de CAM, una vez que el Banco de España finalizó su proceso de intervención, gestionar la entidad, elaborar un cuaderno de venta de la misma, y darle salida hacia otras entidades. Se les encomendó que buscasen un comprador y para encontrarlo se inició un proceso de subasta competitiva, a través del FROB. Como tendremos ocasión de comprobar, los tres explicaron sus cometidos y experiencias en el trato con los acusados y demás personal de la CAM sobre la materia enjuiciada.

Al Sr. Obdulio Teodosio se le exhibieron los folios 10182 y 10183 del tomo 23 de la causa, donde se encuentra la reexpresión de cuentas que se hizo a fecha 31 de diciembre de 2011. Preguntado si reexpresión de cuentas es lo mismo que reformulación, manifiesta que no, pues la reexpresión es un concepto más restringido, que consiste, básicamente, en adecuar algunas partidas del balance de los recursos propios a lo que debiera haberse reflejado; es una corrección, por decirlo de alguna manera. En esa reexpresión de cuentas, aparece, en los fondos propios y en el patrimonio neto, una variación de 168,590 millones de euros, que obedece a que éste fue el resultado de que, durante el ejercicio 2010, se llevaron a cabo unas titulaciones de activos, con la consiguiente bajada de balance de todos los activos titulizados, como si se hubiese transferido el riesgo en su totalidad. Esa titulación de activos, conforme a la revisión que hicieron el auditor y el Banco de España, no había sido real, pues la entidad se había quedado con una parte de esos activos, o no había contado al auditor que había un compromiso de recompra. Existiendo tal compromiso de recompra, hay que devolver a su estado original esos activos, con el impacto que ello tiene en la cuenta de resultados. Añadió que cuando pidieron explicaciones a los señores Eleuterio Esteban y Debora Rosalia , ellos en todo momento manifestaron que esta situación estaba correctamente contabilizada, que la titulación estaba correctamente hecha y que era procedente haberla dado de baja en el balance. Los administradores no tenían esa opinión, máxime cuando a medida que se fue analizando e investigando la documentación, el auditor ratificó que la titulación no



estaba correctamente hecha, al no haberse transferido la totalidad del riesgo por parte de la entidad que se comprometía a recomprar los bonos transmitidos.

En el último folio, vuelto, aparece la cuenta de pérdidas y ganancias individual. Consta en una de las columnas que el resultado antes de impuestos es de -42,683 millones de euros. Preguntado si puede explicar de dónde sale ese resultado negativo, frente al previamente publicado de 198,160 millones positivos, manifiesta que fue la solución de reexpresar la cuenta de resultados y todo lo que hasta entonces había llevado a ella. En el apartado de resultado de operaciones financieras, hay una diferencia entre 292,339 millones, que es lo que los acusados publicaban, y 202,271 millones, que es lo que hubiera correspondido. Por lo que el resultado de operaciones financieras da una pérdida de -90,088 millones de euros.

Preguntado si, aparte de las titulizaciones, había habido alguna otra operación que diera lugar a ese desfase, manifiesta que no recuerda, pero puede ser algo relacionado con el ERE. Se trataba de unas dotaciones por prejubilación de 17 o 18 millones.

También manifestó el primer testigo nombrado que al Banco de España y a los Administradores Provisionales les sorprendió enormemente ver cómo una entidad que había pedido su intervención hacía cuatro días, estaba ganando dinero. No era posible. La cuenta de resultados no obedecía a la realidad de la situación, sobre todo porque entiende que no habían debido tenerse en cuenta los requerimientos del Banco de España, no llevándose a cabo un análisis de la inversión crediticia que se determina y se requiere que se haga al efecto. Por eso, cuando revisan los estados intermedios en junio del 2011, en lugar de esos beneficios que acababa de presentar la Junta de Administradores saliente, lo que tienen son pérdidas de -1.135 millones de euros, reflejando un deterioro que se viene arrastrando desde 2010. En este sentido, puede afirmar que las cuentas del año 2010 tenían que haber reflejado, además de esa corrección de las titulizaciones, otra serie de ajustes por no haber contabilizado definitivamente los saneamientos necesarios.

Cuando llegaron, inmediatamente encargaron al Banco de España y a la auditora externa KPMG que llevaran a cabo un análisis profundo de la cartera crediticia, para determinar cuál era la situación del riesgo y, a partir de ahí, determinar cuáles eran las necesidades de dotación que tenía la entidad y cuantificar las pérdidas que de ello se pudieran derivar. Además de eso, tomaron la decisión de revisar todas aquellas operaciones que, a la fecha anterior a llegar, estaban aprobadas desde el punto de vista crediticio, pero que todavía no habían sido formalizadas o firmadas. Pidieron revisar todas ellas y se dieron cuenta de que había varias operaciones con una serie de problemas, y no ratificaron la aprobación, sino que las echaron para atrás. Pidieron a los responsables financieros que inmediatamente les contaran qué estado de liquidez tenían, cuál era la problemática, qué necesidad de liquidez tenían los próximos vencimientos. Fue un trabajo de tratar de paralizar la sangría que, desde el punto de vista de la Tesorería, estaba teniendo la entidad. El resultado de esa revisión por parte del Banco de España y de la auditora KPMG, fue que reflejaron, en la revisión de las cuentas que hicieron, que había unas dotaciones cuantificadas y que había pérdidas que ascendían a 1.800 millones.

Terminó indicando este primer testigo que la razón esencial de haber sido intervenida la CAM era porque la propia entidad pidió ser intervenida, porque sus dirigentes no eran capaces de gobernar la situación de insolvencia e iliquidez que tenían. Además, la reexpresión realizada no tuvo efectos en los resultados, puesto que fue una reexpresión de los recursos propios, a efectos comparativos para la determinación de posteriores balances.

El Sr. Dionisio Vidal incide en que reexpresaron las cuentas del 2010, al mismo tiempo que aprobaban los estados intermedios de junio del 2011. No cambiaron las cuentas del 2010, porque ya estaban aprobadas, inscritas y cerradas. Además, no existía lo que existía en 2010, es decir, una segregación de una actividad financiera que había pasado a un Banco que se llamaba en el 2010 Banco Base, que con posterioridad se llamó Banco CAM. Se auditaron las cuentas, se habló con los expertos contables y los inspectores del Banco de España, y se decidió que había que aplicar la normativa vigente, es decir, abordar la reexpresión, a efectos comparativos. Reexpresión que no supuso cambiar nada de lo que ya estaba hecho y que era definitivo. Esa reexpresión venía motivada porque los auditores pusieron de manifiesto que habían observado unas operaciones que habían visto en la auditoría del 2010 y que estaban incorrectamente registradas, sin que hubieran tenido toda la información pertinente. Al reexpresar las cuentas, aplicaron la Circular 4/2004, por lo que deshicieron operaciones del año anterior a efectos comparativos únicamente y el impacto fue importante en los resultados, ya que se integró el patrimonio del cierre del 2010 en el año 2011. No se aplicó el criterio del valor razonable, porque únicamente se aplica cuando hay procesos de integración y éste no era el caso de la entidad que tenían que administrar. Indicó que la formulación de las cuentas en una compañía mercantil es responsabilidad del Consejo de Administración. Pero como en el caso enjuiciado no había Consejo en aquel momento, los responsables eran los administradores, porque el Consejo había dimitido en pleno. Por otro lado, no recuerda que cuando se produjo la reexpresión de las cuentas del 2011, diversos empleados de la CAM, a nivel directivo, les comentaran que el proceso que estaban realizando era incorrecto, puesto que no



se tenían en cuenta, en la vuelta al balance de la entidad, determinados inmuebles que se habían adjudicado como consecuencia de la ejecución de los préstamos hipotecarios titulizados.

Este segundo testigo añadió que estuvo presente en la Junta de los Administradores Provisionales de fecha 1-8-2011, en la que se presentaron los resultados provisionales del primer semestre del 2011, en cuyo acto el señor Angel Cornelio presentó un balance de resultados provisionales anuales. No recuerda si el riesgo o la dotación necesaria vienen de años anteriores o no, pero sí recuerda que la documentación falseaba la realidad.

Y el Sr. Indalecio Teofilo declaró que el mandato que él tenía estaba relacionado con el tema de riesgos, participadas y activos de la entidad. Él básicamente se ocupaba de los riesgos; el señor Obdulio Teodosio se encargaba de la red y la comunicación, y el señor Dionisio Vidal, del tema de control y auditoría. Eran apoderados mancomunados a dos.

Dijo que estuvo presente en una Junta de Administradores Provisionales celebrada el día 1-8-2011, en la que se les presentaron los resultados del primer semestre del 2011, para su aprobación y envío a la CNMV. Dicha presentación la hizo Angel Cornelio, Director de Planificación de la CAM. Consta en el acta que realizó una serie de preguntas, que fueron contestadas por la señora Debora Rosalia. No aprobaron estas cuentas porque en la peritación de las cuentas que se hizo se ponía de manifiesto que la entidad estaba en beneficios y que desde el punto de vista de la cartera de riesgos no era necesario hacer más dotaciones, sino todo lo contrario, porque ya se tenía un nivel de dotaciones que la Dirección de la entidad consideraba suficiente y se empezaba a desdotar. Esto les pareció extraño. No entendían cómo habían solicitado la intervención del FROP para la administración de la entidad, estando, supuestamente, en beneficios. Como tampoco entendían que ya no fuera necesario hacer dotaciones. Por eso no aprobaron las cuentas.

Después formularon unas cuentas de ese mismo primer semestre de 2011 con resultado de pérdidas de -1.135 millones de euros, estando la diferencia de números en la cartera de riesgos. Cuando formularon las cuentas del primer semestre del 2011, reexpresaron las cuentas del 2010, habiendo sido el señor Millan Feliciano quien le informó del sentido económico que tenían las opciones, y el mismo no asumía que esto fuera algo que no estuviera bien informado ni bien realizado. Millan Feliciano siempre fue su interlocutor en temas de liquidez, siendo buena su colaboración para aclarar cualquier aspecto.

2.2. Representantes de otros miembros del SIP Base.

Al acto del juicio acudieron tres, que explicaron las fundadas sospechas que les infundía la creciente situación de crisis por la que atravesaba la CAM, que incumplía los requerimientos de recapitalización que les mandaba el Banco de España, determinando la definitiva ruptura del SIP.

Fermin Urbano comenzó manifestando que por aquel entonces era Director de Empresas Participadas de Cajastur y a la vez, dentro del proceso de integración de las cuatro Cajas, sus funciones giraban en torno a la planificación, las proyecciones a largo plazo y la planificación estratégica. Fue Consejero de Banco Base y por tanto administrador de la entidad. Acerca de la razón de fondo de que tres de las Cajas que iban a integrarse (Cajastur, Caja Extremadura y Caja Cantabria) votaran en contra del proceso de integración, manifiesta que hubo un deterioro de la situación financiera de CAM, lo que se fue conociendo en aquellos meses, y aunque obviamente el acta de las Asambleas se remite a la decisión formal, era público y notorio que la situación de CAM se había deteriorado e impedía llevar a cabo el proceso de integración. Durante los últimos meses de 2010 y primeros meses de 2011 se fue conociendo que la situación financiera de la CAM distaba de lo que reflejaban tanto las cuentas como las proyecciones. Asimismo expresó en el plenario que declaró en Instrucción que la carta del Banco de España dirigida a Humberto Fulgencio el 14-12-2010, de alguna manera, confirmó las sospechas que ya tenían sobre lo que estaba pasando en la CAM, pues dicha carta o requerimiento iba más allá de lo que sospechaban ellos, ya que hablaba de una revisión amplia que se había hecho de la cartera de crédito y de unas necesidades de reclasificación de riesgos muy relevantes, así como de un déficit de provisiones.

También procedente de Cajastur declaró Arsenio Eladio, que empezó diciendo que fue uno de los que constituyó Banco Base, de cuya entidad era Consejero Delegado, procediendo de Cajastur, de la que era Presidente. Manifestó que a finales del mes de octubre de 2010 realizó una visita a Alicante, en la cual se le expusieron cuáles eran las provisiones por parte de la CAM. En este sentido, le es exhibido el documento nº 6, de los anexos al informe de Price Waterhouse & Cooper sobre los estados financieros, para que el testigo diga si esas provisiones se corresponden con las que se le explicaron en la visita que hizo a Alicante los días 29 y 30 de octubre del 2010, y lo confirma. Sobre el folio titulado "Previsión interna vs enviada a SIP", declaró que no recuerda si este documento se le exhibió en dicha reunión, en el que aparecen dos provisiones, una interna que tiene un resultado de -448,79 millones, y otra enviada al SIP que recoge un resultado de 187,23 millones en positivo.



Terminó indicando con rotundidad que la inviabilidad del proyecto de integración deriva de la información que hubo respecto de las posibles pérdidas de la CAM. Cuando tuvieron constancia de que existían provisiones con estimaciones de pérdidas para el año siguiente, tuvieron evidencias de lo que era una información cierta que venía del Banco de España y en función de esa información tomaron las decisiones oportunas.

Por otro lado, Alfonso Romulo , que era Director General de Caja Extremadura, y cuando se constituyó Banco Base fue nombrado Director General de Administración de la referida entidad, manifestó que el Banco de España quería, si se ejecutaban las carteras en función del nivel de riesgo, que el fondo de pérdida esperada que había sido creado a 31-12-2010 se asignara a estas carteras, y se iría acumulando todo, para que hubiera dotaciones de provisiones. Añadió que en ningún caso se permitía su liberación, sino que había que segmentar la cartera, hacer el seguimiento en cartera y dependiendo de este seguimiento, ponerlo en dudoso, y era entonces cuando debía ser liberado el riesgo.

2.3. Personal de KPMG.

Los dos testigos comparecientes ofrecieron puntual y veraz información acerca de la ocultación de las operaciones de opción de compra que se habían efectuado desde la CAM con motivo de las titulizaciones realizadas. Cuyo esclarecimiento conllevó a la reexpresión de cuentas tan debatida en el juicio.

En primer lugar, Landelino Abelardo declaró que en el año 2010 trabajaba para KPMG Asesores, cuya firma es independiente de la auditora. Se le exhibieron los folios 9107 y 9157, ambos en el tomo 20 de la causa. Se trata de unos informes que elaboró, por encargo de la CAM, sobre la baja de balance de determinadas operaciones de titulización. Dijo que se trataba de unos trabajos que le encargaron para determinar la razonabilidad de un aspecto contable de tres operaciones de titulización. El objetivo de los trabajos era analizar la razonabilidad del tratamiento contable de unas operaciones de titulización que se habían realizado y contabilizarlo en ese momento. El aspecto contable era uno concreto, sobre la baja de balance. Ese trabajo lo hacía en base a una información que le facilitaba la propia CAM. Su conclusión, en ambos casos, fue que la baja de balance había sido correcta. Hubo tres trabajos, y en ellos llegó a la conclusión que, en virtud de la información que le facilitaron, la baja del balance era correcta. Dentro de la CAM, quien le facilitó la información era el equipo de Emilio Teodoro , que fue quien firmó las cartas de titulización y era con quien trataba, además de con el equipo de Angel Cornelio .

Añadió el testigo que más tarde ha conocido la existencia de unos contratos de opción de compra sobre las titulizaciones, porque se lo han contado, puesto que realmente no los ha visto. Sabe, por sus compañeros que auditaban la CAM, que con posterioridad aparecieron unos contratos de opciones, que afectaban a las titulizaciones, sobre las que hizo este trabajo, y que afectaron al tratamiento contable de las mismas. Si los hubiera conocido hubiera tenido que evaluarlos, y no hizo esta evaluación porque su trabajo concluyó cuando emitió el informe, desconociendo por qué no le facilitaron esos contratos de opciones.

En segundo lugar, compareció Imanol Sergio , declarando que fue auditor por KPMG de las cuentas de la CAM del año 2010 y realizó también un informe de revisión limitada, sobre estados financieros intermedios, del primer semestre del año 2011, pues lo exige la CNMV. Las conclusiones de este informe, estriba en que había unas diferencias fundamentales en provisiones por riesgo de crédito, en torno a 1.100 millones de euros. Casi todo el deterioro es del primer semestre de 2011. No se puede saber si había una parte que se había producido antes. De su trabajo diría que, si no la totalidad, al menos una gran parte, se produjo en esa fecha.

Consta, además, que firmó un informe de errores e irregularidades de 27-9-2011, de la Auditoría de Balance de Situación de Banco CAM S.A.U. a fecha 31-7- 2011, que tiene su origen en una norma técnica que habilita a los auditores, por la cual se pide que se detecten todas las irregularidades que haya y se mande una carta al Consejo de Administración de la entidad. Preguntado qué diferencia hay entre error e irregularidad, manifiesta que un error se produce cuando consta que no ha habido una intención, y una irregularidad se considera cuando ha habido intención. La principal irregularidad fueron las provisiones por riesgo de crédito que se constituyeron durante el primer semestre de 2011. Parecía que no tenían sentido, desde el punto de vista contable. Lo calificaron como irregularidad porque vieron que fue intencionado.

Preguntado si recordaba que hubo un problema con unas titulizaciones en 2010, manifiesta que sí, porque les ocultaron unas opciones de compra que existían. En alguno de los informes de KPMG se habla de unas opciones que están profundamente fuera de dinero, y que no afectan a las transferencias de riesgos. Pero no tienen nada que ver con las opciones que en principio analizaron, puesto que constituyen unas cláusulas que están incluidas en el propio contrato.

Se le exhibió la comunicación de errores e irregularidades obrante en el anexo 3, concretamente la página 2, al final del apartado 1.3 y justo antes del epígrafe "1.4 Indemnizaciones a la Alta Dirección", en la parte donde se habla de la gestión de la entidad y preparación de los estados financieros a 31 de marzo y 30 de junio del



2011, justo antes de "Indemnizaciones", donde se señala que "la Dirección de la Entidad no ha tenido en cuenta una serie de consecuencias a la hora de elaborar una información intermedia correspondiente al cierre de los dos primeros trimestres del 2011. En dicha información se recogían beneficios en la entidad, a nivel individual, a 31-3-2011 y a 30-6-2011, de 17,292 y 58,886 millones de euros, respectivamente, con ratios de morosidad del 9% aproximadamente a dichas fechas; en cambio, los resultados de la Entidad, a 30-6-2011, preparados por los Administradores Provisionales del FROB ascendían a 1.163,493 millones de euros de pérdidas, con un ratio de morosidad del 19%. A 31-7-2011 las pérdidas del Banco ascendían a 1.308,209 millones de euros, tal y como figura en el balance de situación del Banco formulado por los citados Administradores Provisionales". Preguntado si realizan esta manifestación sobre la base de unos estados intermedios financieros que les remiten, manifiesta que sí.

Asimismo, se exhibieron al testigo los folios 9499 y 9500 de la causa. El primero recoge la cuenta de pérdidas y ganancias pública, de los estados financieros remitidos al Banco de España referidos al primer trimestre de 2011, donde se indica al final como resultado del ejercicio 17,292 millones de euros, que coincide con el anexo anterior, en tanto que el segundo folio recoge la cuenta de pérdidas y ganancias pública, de los estados financieros remitidos al Banco de España referidos al primer semestre de 2011, donde se indica al final como resultado del ejercicio 58,886 millones de euros, que también coincide con el anexo anterior. Estos estados intermedios dan beneficios, y del trabajo que hicieron los Administradores del FROB se deduce que hay pérdidas. Preguntado si esos primeros resultados que hizo la propia entidad, reflejan la imagen fiel de la misma, manifiesta que no. Preguntado si puede indicar en qué apartado consideraron que estaba la diferencia sustancial, manifiesta que era en las provisiones por riesgos de crédito. Así, en el folio 9499, línea 14, pone dotaciones a provisiones (neto), por importe de -26,859 millones. Preguntado qué relevancia tiene, cuando hacen esta revisión, que se liberen provisiones en este primer trimestre, manifiesta que cuando se hace un informe de revisión limitada, la norma de auditoría exige que se vaya con una preconcepción de qué vamos a esperarnos cuando vamos a auditar; estábamos ante una entidad que había hecho unas dotaciones para sus provisiones en el año 2009 de 1.000 millones de euros y en el año 2010 de 1.600 millones de euros, de los cuales 1.100 fueron contra reservas, y nuestra estimación es que para el primer semestre de 2011 las dotaciones debían estar en torno a 1.000 millones de euros. Pero nos encontramos que no sólo no habían dotado 1.000 millones a junio de 2011, sino que habían liberado 80 millones. Preguntado si cuando llevan a cabo este informe ven que efectivamente faltaban esos 1.000 millones que inicialmente creían que iban a dotar ese año, manifiesta que así es, añadiendo que ese primer semestre de 2011 fue quizá el más duro de la crisis, no conociendo ninguna otra entidad que liberara provisiones en aquel momento.

Finalmente, el testigo que nos ocupa manifestó que no se utilizó el criterio de valor razonable cuando las titulaciones volvieron al balance, en la reexpresión que se hizo en junio de 2011. Explicó que los administradores deshicieron un asiento que se había hecho mal, y lo que se hace es ver la evolución de los activos, desde que vuelven al balance hasta el cierre. No se puso el valor razonable sino el que se tenía que poner. Además, cree que la caída de la CAM fue provocada por un desajuste contable importante. Había una falta de dotación de provisiones, y también contribuyeron a ello la mala situación del mercado y la ruptura del SIP.

2.4. Personal de CAM.

A continuación pasaremos a exponer la esencia de las declaraciones de cuatro empleados de la CAM cercanos a la esfera de alta dirección de los acusados y conocedores de la actuación de éstos en orden a la elaboración de cuentas artificiales y a la modificación consciente de los estados financieros para hacerlos ficticios y mejores de lo que eran realmente.

En primer lugar, declaró Calixto Olegario, que comenzó diciendo que en 2010 y hasta principios de febrero de 2012 fue Secretario General de la CAM. Hasta aquella fecha y desde 1998, formaba parte del Comité de Dirección, y aún antes era empleado de la CAM desde 1972. Renunció a los incentivos que le correspondían del año 2010, al igual que todos sus compañeros del Comité. Tenía el salario congelado desde el año 2008 al año 2012.

Preguntado por una actuación de febrero de 2012, consistente en someter a la consideración de los administradores provisionales del FROB, una propuesta para incluir aspectos que no se habían valorado en la reexpresión de cuentas de septiembre de 2011, es decir, con la vuelta al balance de las titulaciones, reconocer una serie de valores que no se habían reconocido, como el valor de adjudicado de garantías. Contesta que fue un encargo que le hicieron los administradores y se encomendó ese trabajo al señor Ramon Lucas, que era experto en esa materia, el cual hizo un documento en el que decía que, siguiendo las instrucciones de los administradores, para poder volver a balance las titulaciones, no sólo había que retrotraer o volver a la cartera de préstamos, los préstamos que se habían sacado, no sólo había que traer o volver las dotaciones y ponerlas en su sitio, sino también había que comprobar qué parte de esos préstamos se habían cobrado en ese tiempo



y qué valor de tasación tenían las garantías que, durante este tiempo, se habían adjudicado. Esto daba una serie de asientos a hacer, uno era deshacer lo que se había hecho, pero otro era que se aportaban o se podían incorporar a beneficios en torno a los 200 millones de euros. Esto compensaba la reexpresión que se había hecho con anterioridad, en septiembre de 2011, con efectos de junio de 2011, y recuerda esa cifra porque no se contabilizó. Se contabilizó el retrotraer la dotación y los préstamos; lo demás se dejó y se hizo efectivo más adelante, prácticamente al final de su estancia allí, antes de pasar al Banco Sabadell como Director Regional.

Respecto a las operaciones de titulización que se hicieron en la CAM durante el año 2010, el Área de Inversiones y Riesgos las propuso durante esa época y las presentó con amplitud, primero en el Comité de Dirección y luego en el Consejo, haciéndose con la mayor información porque era de millones de euros. La primera titulización en que participó la CAM data del año 1994. Se hicieron titulizaciones por 20 o 30 mil millones, en operaciones de 500, 1000 o 2000 millones de euros. Si en una operación de préstamo de 2 o 3 millones de euros, se requería una especificación mayor, con mucha más razón en estos casos. Lo que se hacía, desde los tiempos en que era Director Financiero y se continuó haciendo después, era elaborar un informe con todo lujo de detalles, de qué se iba a hacer, cómo se iba a hacer, qué garantías tenía y cómo se descomponía la operación, hasta llegar a la liquidez que tenía que tener, porque la titulización cambiaba los importes de activos en los balances, a tesorería, para volver a dar los préstamos.

Se le exhibió al testigo el documento 61 del informe pericial de Romulo Octavio , página 223 y siguientes. Trata sobre una propuesta de titulización de préstamos hipotecarios por valor de hasta 2.500 millones de euros, que el Área de Inversiones y Riesgos presentó en el Comité de Dirección de junio del 2009. Preguntado si recuerda esta propuesta, manifiesta que no la recuerda, pero tiene el mismo esquema que las que ha comentado anteriormente. Si dice que pasó, es seguro que pasó. Hay un apartado, que está en un recuadro (folio 225), en el que se dice que "CAM retiene los bonos senior y el tramo de primeras pérdidas y otros bonos subordinados se venden a un tercero, y nos quedaremos una opción de recompra por si estos tramos incrementan su valor en el futuro". Preguntado si recuerda que se presentara esta propuesta en la reunión del Comité de Dirección de 18-6-2009, el declarante no recuerda, pero este esquema, con un resumen ejecutivo, con un detalle de la estructura de la operación, punto por punto, es el esquema tradicional.

Se le exhibió un correo electrónico que forma parte del informe pericial presentado por Romulo Octavio , dirigido al declarante (documento 33, folio 128 y siguientes). Es un correo que el señor Ramon Lucas envió el 12-9-2011 a Dionisio Vidal , en el que el declarante está en copia. Le dice que, "de acuerdo con lo que estuvimos comentando el pasado viernes, adjunto fichero de los documentos entregados en papel, con determinadas ampliaciones y modificaciones". Se está refiriendo a una reunión que tuvieron el viernes anterior, y en uno de los ficheros, que está resaltado (folio 130), hay unas notas que dicen: "El efecto de vuelta a Dudoso Cobro de Fallido Técnico supone un efecto positivo de 125,6 MM" y "El efecto de incorporar Valor Inmuebles Adjudicados supone un efecto positivo de 162,5 MM". Preguntado si le consta haber recibido el correo y comentarlo con Dionisio Vidal , contesta que si está aquí así será. Había un documento inicial que entregó, en presencia de las personas citadas, al Sr. Dionisio Vidal y tenía estas cifras, lo que no puede decir es el contenido del e-mail, pero si está puesto en copia, seguro que lo tiene.

En segundo lugar, también declaró el testigo Ramon Lucas (aludido por el anterior), quien manifestó que durante el año 2010 era Director de Control de Riesgos de la CAM y dependía del señor Angel Cornelio , de la Dirección General de Planificación y Control. Sus funciones eran la de llevar el control de los límites operativos, tipos de interés, de cambio, operativa con derivados y también llevaba las relaciones con el supervisor, que era el Banco de España, y estaba encargado asimismo de la normalización de las operaciones que iban a pasar a dudoso, para tener un control informático de las provisiones. Los controles informáticos tenían que aparecer. Era la persona encargada de que Sistemas parametrizara la informática de la CAM, para que se aplicara la normativa relativa a la correcta clasificación de los créditos, como también llevaba Riesgos y Contabilidad.

Se le exhibió un correo electrónico, que envía en agosto del 2010, para que reconozca si se acuerda de ese correo y de lo que en él se decía. Es el documento 24 del informe pericial de Romulo Octavio , página 376 vuelto, donde el remitente era el Director de Control de Riesgos, y dice que adjunta documento en word que se ha actualizado, sobre la modificación del anexo IX de la Circular 4/2004. Preguntado si reconoce este correo, contesta que no lo recuerda, pero puede ser que lo haya enviado. Preguntado si estaba dentro de sus funciones el realizar instrucciones, acerca de la preservación del riesgo, manifiesta que el anexo IX era una normativa sobre créditos dudosos, por motivo de calendario o por motivo de objetivos.

Se le exhibió otro correo, que envió al Director General de Planificación y Control el 24-1-2011. Obra en el documento A-18, del segundo informe pericial de Florencio Sergio . Éste es un correo que envía a Angel Cornelio , al hilo de la inspección del Banco de España que se hizo en 2010. Con relación al tema de la clasificación de créditos, al final del correo, dice que "en base a los criterios con los que se han calificado los riesgos, entendemos que es defendible, con una interpretación flexible del anexo IX de la circular 4 y



que consideramos que, en general, están aplicando en este momento las entidades financieras, se podría calificar como normal los 847.764.465,13 euros calificados en B1 como subestándar y como subestándar los 937.121.806,35 euros calificados en B2 como dudoso cobro". Este análisis que realizaron fue con apoyo en las operaciones que se habían reclasificado eficientemente, que tenían información de informática que se había reclasificado o que habían salido de dudoso a otras situaciones.

Se le exhibió asimismo un correo electrónico, adjuntado al folio 9403 de la causa, de 30-12-2010, en el que está en copia en el último correo. Es una cadena de correos, en los que en varios está en copia. Se refiere a la titulización AR-1. En el primer correo, con el que arranca la cadena, hay cuadros en los que se da el precio de la opción, clase B y clase C. Preguntado si recuerda haberlo recibido, y si el tema de las opciones se comentaba de manera abierta entre departamentos, manifiesta que no recuerda, pero supone que sí. Preguntado si recuerda que esa titulización tuvo opciones de compra entre los bonos B y C, manifiesta que sabía que tenía opciones por la información que tenía de los límites que existían desde que se hizo la titulización; pero no tenía información de sobre a qué bonos afectaba.

Con relación a la época en que los administradores del FROB tomaron la decisión de reexpresar las cuentas del ejercicio 2010, su nombre ha aparecido en las múltiples declaraciones que se han sucedido, y se ha planteado la cuestión relativa a que, en ese momento, cuando los administradores del FROB estaban reexpresando las cuentas, el declarante les insistió en que no estaban haciendo bien ese proceso. Preguntado si tuvo diversas reuniones y conversaciones con los administradores del FROB, relativas al proceso de vuelta atrás de los activos que se habían dado de baja del balance en las titulizaciones, manifiesta que tuvo reuniones con Dionisio Vidal y fueron al final de la época, por septiembre de 2011. Preguntado si recuerda cuál era el problema que se planteaba, contesta que en verano del 2011, lo que la auditora KPMG hizo fue indicar una necesidad de provisiones en estas titulizaciones para volver al balance, porque no estaban bien hechas por el tema de las opciones; quería que se provisionaran unos importes. Entonces, él habló con KPMG sobre el informe que habían hecho para las opciones, pero este informe no era técnico ni estaba bien elaborado. La persona con la que habló de KPMG le contó que, con la información que tenían, era lo mejor que podían hacer. Consideraba el declarante que no eran necesarias las provisiones, por dos motivos principalmente; a saber, porque en esta titulización había muchas operaciones de las que se había anticipado el pase a fallido provisionándolo de más, y había salido una nueva circular en septiembre de 2010, que daba un tratamiento penalizador a las operaciones sin garantía, pero era muy beneficioso respecto de las operaciones con garantía hipotecaria, especialmente las de vivienda. Entonces, con la nueva normativa, estimó que no podía haber tantas provisiones, y los inmuebles que se adjudicaban, de estas titulizaciones, no se contabilizaban en la CAM, con lo cual entendía que no se podía hacer una estimación o un juicio de valor. Entonces, el señor Calixto Olegario le pidió que elaborase un informe más detallado, que pudiera demostrar esto. Hicieron una valoración de todos los inmuebles que se habían adjudicado, de acuerdo con la Circular del Banco de España, y a los préstamos que estaban, unos en normal, otros en dudoso y otros en fallido, se aplicó la nueva Circular de dotaciones. La nueva Circular es la 3/2010, que entró en vigor en septiembre. A la vista de las dotaciones que se aplicaban en la nueva Circular, que tenía un tratamiento más beneficioso que la anterior, el resultado que se obtuvo fue que no era necesario realizar provisiones, porque se tendría que haber hecho la valoración de los inmuebles y de los préstamos. Este informe se lo pasó al señor Dionisio Vidal. Preguntado si, en el caso de que se hubiera realizado ese análisis, cuál hubiera sido el efecto en resultados, manifiesta que no habría hecho falta rehabilitar las provisiones. A los administradores les entregó el informe en septiembre, un mes antes de irse de la CAM, y no le dijeron nada de lo que hicieron. Les explicó en qué consistía el informe.

Se le exhibió el documento 49, página 164 y siguientes del informe pericial de Romulo Octavio. Es un correo electrónico que el declarante envió el 5-9-2011, a Celia Elsa, inspectora del Banco de España. En esa época, la señora Celia Elsa le pedía mucha información y muchas cosas relativas a titulizaciones. Preguntado si la señora Celia Elsa y el señor Federico Urbano, eran conscientes de esta situación o estaban informados sobre ella, manifiesta que el informe que hizo al final no se lo comunicó a ellos. No estaba en relación con ellos y no se lo comunicó. Se lo comunicó al FROB y al señor Dionisio Vidal.

Se le exhibió el documento 44 del informe pericial de Romulo Octavio, página 160 y siguientes. Es un correo que envía a muchos destinatarios, también de 5-9-2011, dirigido a Placido Nemesio, y están en copia, entre otros, el señor Imanol Sergio y el señor Calixto Olegario. Al final de este correo, el declarante indica que, "de acuerdo con lo que comentamos el último fin de semana de agosto (conversación telefónica y correos entre viernes y domingo) en KPMG habéis estado realizando una serie de peticiones de información que os he ido atendiendo y no se ha producido una reunión para comentar este asunto en su globalidad, por ello, considero que no se ha realizado el análisis de provisiones necesarias (vuestra propuesta de 108 millones que consideraba que debía quedar muy reducido y que incluso, podría ocurrir que en vez de tener que hacer provisión, podría haber superávit, con abono a resultados). Dicho análisis que yo sepa no se ha realizado y considero que podría realizarse en colaboración con distintas Áreas, coordinadas por la Dirección



de Información Financiera" (folio 161). Preguntado si insistía sobre esta cuestión nuevamente, manifiesta que no recuerda el correo, pero podía ser, puesto que tenía relaciones con la auditoría externa.

Se le exhibió otro correo electrónico, que aparece en el ya aludido documento 33 del informe pericial de Romulo Octavio (folio 128 y siguientes), que el declarante envía el 12-9-2011 al señor Dionisio Vidal, que fue con el que más trato tuvo. El declarante tuvo una reunión con él, para explicarle el asunto. En ese correo le dice al señor Dionisio Vidal, que "de acuerdo con lo que estuvimos comentando, adjunto fichero de los documentos entregados en papel, con las siguientes ampliaciones y modificaciones". Hay un fichero adjunto, en el que, en la página 130, dice que "El efecto de vuelta a Dudoso Cobro de Fallido Técnico, supone un efecto positivo de 125,6 millones de euros", y que "El efecto de incorporar Valor Inmuebles Adjudicados supone un efecto positivo de 162,5 millones de euros". El testigo admite que envió este correo, pero no recuerda las cifras. Era un correo que incluía inmuebles y otras valoraciones.

Preguntado si se dirigió al señor Eleuterio Esteban para reprocharle que hiciera una operación que había desaconsejado el Banco de España, manifiesta que puede ser que se haya dirigido a él por escrito y creía que verbalmente lo había hecho. A la inspección del Banco de España no le gustaba que se hicieran titulizaciones en las que aparecieran operaciones dudosas y fallidas. Pensaba que no se iban a hacer, pero cuando se enteró de que se hicieron, le preguntó por qué se habían hecho, y Eleuterio Esteban le dijo que tuvo otra reunión con el Banco de España y no se lo prohibieron sino que le permitieron hacerlas.

Preguntado si recordaba cómo se descubrieron los contratos de opciones, manifiesta que en verano del 2011, el Banco de España pidió información para los préstamos refinanciados y reclasificados, mes a mes, de todas las operaciones que fueran de fallido a dudoso. Hubo un mes, en 2010, en que esa salida de fallidos a dudosos era de un importe mayor que los otros. Si normalmente podrían ser 100 o 200 millones, ese mes habían sido 1.000 millones. A la vista de un importe tan elevado, a la hora de decírselo a la inspección del Banco de España, comprobó que se habían extraído estos importes tan elevados porque se habían efectuado unas titulizaciones dudosas y fallidas. A la vista de esto, el Banco de España empezó a pedir información sobre estas titulizaciones. Asimismo, los inspectores Sra. Celia Elsa y Sr. Federico Urbano le pidieron mucha información, de la que deben tener copia. Preguntado si vio los contratos, manifiesta que los pidió, pero no llegó a leerlos. Los pidió para dárselos a la inspección del Banco de España. Preguntado quién tenía los contratos en su poder, manifiesta que no sabe si fue el señor Millan Feliciano o el señor Isaac Cristobal. Cuando pedía información, siempre se la daban.

En tercer lugar, declaró como testigo Jaime Urbano, quien en 2009 y 2010 era Director de Contabilidad de la CAM. Manifestó que en el departamento de Contabilidad de la CAM se hacían normalmente los asientos que la aplicación no podía cubrir. Si había un asiento puntual que la aplicación no podía cubrir, lo hacían ellos, a modo de apoyo a los departamentos con funciones contables que no podían registrarlos. Interventaban cuando ya se había cerrado el mes en caso de insuficiencia, es decir, en todo lo que no soportaban las aplicaciones informáticas. No analizaban riesgos, puesto que ello era función de la Dirección de Inversiones.

Se le exhibió un correo en el que aparece como destinatario, en la página 367 y siguientes del informe pericial de Romulo Octavio. Es un correo recibido el 22-2-2011, en el que Rogelio Jacinto, ese mismo día le dice "Hasta donde yo sé, los auditores externos evaluaron todas las opciones, y aparejada la transferencia de riesgos, no propusieron que volviera a balance". Preguntado si son las opciones que había sobre las titulizaciones, manifiesta que no recuerda, pero piensa que no, pues se refiere a las opciones de si hay transferencia o no. Sobre si los auditores externos conocían que existían las opciones de compra sobre los bonos en las titulizaciones en HR-1 y HR-2, y respecto a AR-1, el declarante lo desconoce.

Y en cuarto lugar, acudió a declarar Isaac Cristobal, el cual durante 2010 era Jefe del Departamento de Informaciones y Sistemas de la CAM. En relación a las opciones de compra que la CAM formalizó sobre las titulizaciones que se realizaron en 2010, dijo que estaban reflejadas en la parte de soporte del área, y la información que se proporcionaba estaba reflejada. Controlaba los aplicativos y cuidó de que la información fluyera hacia la parte contable y la parte de gestión. El departamento del área de Planificación y Control y sus miembros, como el señor Ramon Lucas, y directivos del área de Contabilidad, liderada por el señor Emilio Teodoro, conocían la existencia de las opciones. Todos los meses había intercambio de información con el departamento del señor Ramon Lucas. Las opciones que aparecían registradas eran fácilmente vinculables con las titulizaciones, porque por el título de la cuenta se podían identificar.

Se le exhibió el documento 95 del informe pericial de Romulo Octavio. En este correo, fechado el 12-6-2006, el señor Ramon Lucas pide información amplia respecto a diferentes derivados, y se menciona, por parte del Área de Control de Riesgos, la existencia de la boleta correspondiente a cada opción. Preguntado si este tipo de operación era habitual por parte del área del señor Ramon Lucas, y si pedía información sobre cualquier producto, manifiesta que sí la pedía, con independencia del área que correspondiera. Preguntado si el señor



Ramon Lucas analizaba las boletas, manifiesta que la boleta normalmente tenía un soporte, consistiendo aquélla en un registro de información que vuelca el sistema.

Preguntado si recuerda unos contratos de opción de compra, y si sabe dónde estaban custodiados esos contratos físicamente, y quién disponía de ellos, manifiesta que no lo sabe. Preguntado si recuerda si en el verano del 2011, uno de los inspectores del Banco de España se interesó por esos contratos, y pidió que se le mostraran, y el señor Ramon Lucas fue la persona que a alguien de Inversiones y Riesgos le pidió que le facilitara los contratos, manifiesta que a él no se le pidió. Se le recordó al testigo que el señor Ramon Lucas declaró que no recordaba quién le facilitó los contratos. Preguntado si pudo ser el señor Millan Feliciano o el declarante, respondió que este tipo de contratos él no los llevaba.

2.5. Directores Territoriales de CAM.

Hasta tres Directores Territoriales de la CAM acudieron al juicio, para declarar esencialmente acerca de la extensión de estructura administrativa de la entidad y sobre las bondades de su sistema de concesión de créditos, no aportando información alguna acerca de las artificiosas maquinaciones contables de los acusados.

Olegario Nicanor declaró que en los años 2010 y 2011 ostentaba en la CAM el cargo de Director Territorial de Murcia. Dijo que renunció a los incentivos del año 2010, como también lo hizo el resto del Comité de Dirección. Durante los años 2008, 2009 y 2010, tuvo el salario congelado. Como Director Territorial de Murcia, formaba parte del Comité de Riesgos territorial de su zona.

En cuanto a la estructura de aprobación de riesgos en la CAM, es decir, si había varios escalones, y cuál era el funcionamiento de las Comisiones de Riesgos en las que participaba, manifestó que toda la documentación era tramitada, según los casos, por la Territorial o la Central. Tenían una normativa interna que recogía toda la política y directrices de riesgos. Lógicamente, estaba basada e influenciada por las normas que emanaban del propio Banco de España, y de hecho, su normativa cambiaba continuamente en función de las propias directrices que marcaba el Banco de España. Esta política de aprobación de créditos pasaba por el Consejo de Administración y aparecía en los informes y memorias anuales de la CAM, presentándose a los auditores externos, al Banco de España, a la CNMV y al Consejo de Administración.

Recuerda que, en base a nuevos criterios, operaciones que estaban al día en cuanto a su pago, se obligaba a clasificarse como dudosas o subestándar, a criterio de los administradores. Este cambio de criterio con toda seguridad provocó las pérdidas de junio de 2011.

Diego Victorino dijo que en 2010 ostentaba el cargo de Director Territorial de la CAM en Alicante, que es una de las cinco sedes territoriales que tenía la CAM. Más tarde, el Consejo de Administración le nombró Director General Adjunto del Banco Base, cargo que ejerció hasta el mismo día de su jubilación, el 21-7-2011. Declaró que participaba en la Comisión de Riesgos Territorial de su zona, de la que era presidente. Allí venían las operaciones de la zona; eran oficinas, gestores, de particulares y empresas, directores de zona, y el paso siguiente era la Dirección Territorial, pues cuando la operación se empezaba a hacer por determinado importe, pasaban a la Dirección Territorial, a la Comisión de Riesgos Territorial, de la que formaba parte.

Y Hugo Claudio declaró que en 2011 era Director Territorial de Particulares de la CAM en Murcia. Recordó que, tras la ruptura del SIP, en relación con el plan de recapitalización, se creó un plan específico llamado Vincula. A grandes rasgos, era una plataforma tecnológica, una herramienta que tenían para hacer el seguimiento y el control, tanto de productos comerciales como de operaciones de riesgo. Hacían seguimiento del riesgo en sus diferentes estados, especialmente cuando entraban en situación de impagos. Hacían bastantes reuniones, en todos los ámbitos. Prácticamente había reuniones semanales, por videoconferencia, entre la Dirección Central y las distintas Territoriales. Todo eso se hacía para hacer un seguimiento o una monitorización de los riesgos. Se seguían los criterios ajustados a la normativa del Banco de España, y la tenían presente, hasta el punto de que, dentro del sistema informático, de la red, existía una normativa a la que todo el personal de la Caja tenía acceso, cada uno a su nivel operativo, y todos conocían toda la normativa, que, por cierto, se hablaba muchas veces de que era muy minuciosa, y por supuesto, también se seguía la normativa de riesgos. Incluso se daban algunas charlas formativas, sobre cómo interpretar mejor todo lo que atañía al seguimiento de los riesgos.

3.- Informes y declaraciones de los testigos- peritos Inspectores del Banco de España.

Sin que las partes suscitaran controversia alguna sobre la posición procesal con que actuaron, también en el plenario declararon los testigos-peritos inspectores del Banco de España: Indalecio Luciano (Jefe del Departamento de Inspección 1, de Cajas de Ahorro), Modesto Sabino (Jefe del Grupo de Inspección nº 1, supervisor del trabajo de sus otros dos compañeros que trabajaron "in situ"), Federico Urbano (Inspector encargado del seguimiento de la CAM) y Celia Elsa (Inspectora dedicada al seguimiento de la instauración del Banco Base y revisión de lo concerniente a las titulaciones).



En relación a las labores de inspección desarrollada en la CAM, obran en la causa hasta tres rigurosos informes emitidos por dichos funcionarios del Banco de España, los cuales fueron íntegramente ratificados por sus firmantes. El contenido sustancial de dichos dictámenes lo abordaremos a continuación, distinguiendo unos de otros, con la salvedad de las referencias que efectúan acerca del régimen retributivo de los miembros del Comité de Dirección, del que trataremos en el Fundamento Jurídico correspondiente.

Como hemos enunciado, los nombrados testigos-peritos realizaron tres informes, cuyo contenido constituye la base esencial de gran parte de los Hechos declarados Probados en esta resolución, en unión del posterior informe pericial de otros dos inspectores del Banco de España, atendiendo a su contundencia, fiabilidad y claridad. Al examen de sus líneas básicas nos dedicaremos a continuación por orden cronológico, dejando para el final las acotaciones más importantes que realizaron tales testigos-peritos en el plenario, en contestación a las variadas preguntas que les hicieron las partes.

1.- Informe (suscrito por Indalecio Luciano y Modesto Sabino) dirigido a la Comisión Ejecutiva del Banco de España, de fecha 20-7-2011, con requerimiento del plan de actuación para superar la situación de debilidad que presentaba la CAM (35 páginas: folios 646 a 680 del tomo 2 de la causa), acompañado del requerimiento al Presidente del Consejo de Administración, Sr. Humberto Fulgencio , y su notificación (folios 686 a 694).

Después de hacer un recorrido histórico por la actuación inspectora desde que ésta comenzó, en septiembre de 2008, hasta los múltiples requerimientos de cambio de estrategia de recapitalización efectuados durante el primer semestre de 2011, a raíz del fracaso del SIP Base, ambos inspectores realizan una última propuesta de actuación en la fecha de su informe, que fue asumida por la Comisión Ejecutiva del Banco de España. La respuesta de la CAM tuvo lugar al día siguiente, 21-7-2011, mediante la solicitud de intervención, ante la manifiesta imposibilidad de emprender de manera autónoma las directrices de actuación que le había marcado el Banco de España.

Entre otros extremos, en el informe que nos ocupa se indica lo siguiente:

"1. Plan de Recapitalización.

En virtud del RD-L 2/2011, CAM está obligada a contar con un capital principal del 10% de sus exposiciones totales ponderadas por riesgo debido a que cuenta con un ratio de financiación mayorista por encima del 20%, salvo que colocaran, al menos, el 20% de su capital entre inversores externos.

La Caja remitió al Banco de España un escrito de fecha 7 de abril de 2011 presentando la estrategia y calendario de cumplimiento de los nuevos requisitos de capital principal solicitando su aprobación.

El día 28 de abril de 2011 se recibió el Plan de Recapitalización presentado por CAM, cuyo contenido era poco realista y presentaba serias incongruencias que fueron manifestadas a los representantes de la entidad en diversas comunicaciones, por lo que el 16 de mayo de 2011, con registro de entrada en el Banco de España del día siguiente, presentaron una nueva versión que intentaba solventar las debilidades del primero, pero que, a juicio del Departamento de Inspección 1, tras un estudio minucioso, no cumple con los requisitos mínimos que permitan soportar la viabilidad del proyecto.

2. Situación actual de la Caja.

La situación de la entidad es crítica, no sólo por sus problemas de liquidez inmediata y futura, sino por sus profundas debilidades en su situación económico- financiera que cuestionan seriamente su viabilidad. Su posición de liquidez depende completamente del mantenimiento de la financiación del BCE y de la refinanciación de sus pasivos mayoristas. La calidad de su cartera crediticia es mala, además se ha recurrido en exceso a operaciones de refinanciación sin criterios rigurosos de viabilidad, lo que introduce un factor de incertidumbre adicional sobre la ya deteriorada cartera. La solvencia de la caja, que se deriva de su situación contable a 31 de diciembre de 2010, aparentemente no presenta una situación de deterioro dramática, pero la composición de sus recursos propios con híbridos de capital colocados en su red y el creciente deterioro de su inversión sin que exista capacidad de generación de recursos en su actividad ordinaria, determinan que su solvencia futura esté comprometida. Además, no debe olvidarse que la fortaleza de sus recursos propios queda cuestionada cuando presenta un ratio de capital principal muy por debajo del necesario, y que su coeficiente de solvencia se sitúa por debajo del mínimo regulatorio una vez se incorporen los ajustes pendientes derivados de las actuaciones inspectoras realizadas a distancia y/o se disparen las cláusulas resolutorias de los contratos con Aegon y General Electric. Con estos ajustes, la situación patrimonial de CAM viene a ser muy preocupante.

Además, los gestores no han acometido con la suficiente determinación, y se estima que no tienen suficiente capacidad para hacerlo ni para convencer a los mercados de ello, el proceso de reestructuración que necesita



la entidad (reducción de costes de personal, de número de oficinas, reestructuración del balance, gestión de márgenes, etc.).

Por todo lo anterior, existe un riesgo elevado e inminente de entrar en pérdidas elevadas con la consiguiente desestabilización de la entidad.

Todo ello, unido a las diferencias en las cifras de conciliación de las provisiones pendientes de reconocer derivadas de la inspección realizada "in situ", 570 M€, nos situaría en unas pérdidas incurridas sin reconocer de 1.792 M€, que después de aplicar las provisiones disponibles arrojaría un déficit de 716 M€.

El margen actual no es suficiente para generar recursos libres, por lo que las necesidades de fondos por pérdidas esperadas no cubiertas superarán ampliamente su margen de explotación, llevando a la entidad a pérdidas.

Es necesario destacar que en el primer trimestre de 2011 la caja ha tenido unas recuperaciones netas de dudosos por 164 M€ y liberaciones de provisiones netas por 11 M€. Conocidas las prácticas de rehabilitación de carteras de la entidad, estas cifras no pueden considerarse fiables, aun sin considerar las necesidades adicionales de provisiones. Sin generar recursos en el margen de explotación, la capacidad para cubrir futuros quebrantos de su cartera es mínima, lo que mermaría considerablemente sus recursos propios. al incurrir en pérdidas.

3. Valoración del Departamento de Inspección I.

Tal como se ha indicado anteriormente, CAM presenta una situación financiera desestructurada, con problemas graves de liquidez, solvencia, calidad de los activos y gobernanza y gestión que no ha podido corregir, y que previsiblemente vaya a peor dado que el plan de recapitalización presentado para obtener ayudas del FROB se estima de imposible materialización.

En esencia, siete son los puntos que hacen que se califique la situación de CAM como crítica:

1º) CAM no ha encontrado una solución privada: A pesar de que en reiteradas ocasiones desde la Dirección General de Supervisión se ha transmitido a los altos representantes de CAM la necesidad de encontrar algún socio que le aportase fondos y capacidad de gestión que posibilitase su viabilidad futura, la entidad no ha conseguido cerrar acuerdos con terceros, habiendo fracasado, tras otros intentos fallidos previos, en el proyecto conjunto con Cajastur, Caja Extremadura y Caja Cantabria.

2º) Problemas de liquidez: Su posición de liquidez depende completamente del mantenimiento de la financiación del BCE y de la refinanciación de sus pasivos mayoristas.

3º) Baja calidad de sus activos: Tal como se ha puesto de manifiesto tras las actuaciones inspectoras, la calidad de su cartera crediticia es baja, presentando ratios de mora muy elevados (8,5%, que asciende al 14,2% al considerar subestándar, y al 19,5% incluyendo adjudicados) y con alta concentración de la inversión en sectores de alto riesgo (24% en promotores, de los que el 40% es financiación de suelo o con garantía personal; la financiación de vivienda finalista supone el 36% del total inversión). Además se ha recurrido con frecuencia a operaciones de refinanciación, evitando el afloramiento de activos problemáticos, sin aplicar criterios de viabilidad, lo que introduce un factor de incertidumbre adicional sobre la ya deteriorada cartera.

4º) Deterioro de márgenes y riesgo de incurrir en pérdidas: La generación de recursos ordinarios presenta dos grandes dificultades. Así, los ingresos de su inversión están condicionados por los activos improductivos y las dificultades para incrementar los tipos de interés medios de su activo, por tener diferenciales muy bajos contratados en más del 90% de los préstamos con particulares a interés variable, al mismo tiempo que la captación de pasivo con un coste razonable que permita el mantenimiento de un margen de interés capaz de cubrir costes de estructura se ha revelado muy difícil.

5º) Delicada situación de solvencia tras los ajustes previstos: Si bien aparentemente la solvencia de la caja, tomando como fecha de referencia el 31 de diciembre de 2010, no presenta una situación de deterioro dramática, la composición de sus recursos propios, con híbridos de capital colocados en su red y el creciente deterioro de su inversión sin que exista capacidad de generación de recursos en su actividad ordinaria, determinan que su solvencia futura está comprometida. De hecho, la entidad presenta un ratio de capital principal muy por debajo del necesario; además, su coeficiente de solvencia se situará por debajo del mínimo regulatorio una vez que se incorporen los ajustes pendientes derivados de las actuaciones inspectoras. Con estos ajustes, la situación patrimonial de CAM viene a ser muy preocupante.

6º) Falta de capacidad de gestión: La situación comprometida en que se encuentra la caja en sus aspectos básicos: generación de recursos, calidad de cartera crediticia y estructura financiera, son el resultado de una



gestión en donde el crecimiento orgánico ha sido su objetivo fundamental. Así, la función de riesgos era y es prácticamente inexistente.

7º) El plan de recapitalización presentado por la entidad no contempla medidas de reestructuración suficientes y realistas: El plan presentado por la entidad se construye sobre dos actuaciones: un desapalancamiento (desendeudamiento rápido) del balance significativo pero de imposible logro y una reducción de costes de estructura claramente insuficiente.

Lo expuesto supone que el plan (de recapitalización) presentado (por la CAM) no reúne las condiciones para ser aprobado por el Banco de España y, en consecuencia, no puede darse por válida la estrategia de capitalización presentada el 7 de abril de 2011 (y sucesivas modificaciones).

5. Propuesta de actuación.

Considerando lo mencionado anteriormente, procede, a juicio de este Departamento, remitir escrito a CAM y Banco CAM requiriéndoles la presentación, en el plazo de 10 días naturales, de un plan de actuación en el que se concreten las acciones previstas para superar la situación descrita, que deberán ir encaminadas a asegurar la viabilidad futura del grupo CAM, bien reforzando su patrimonio y solvencia, bien facilitando la fusión o absorción de Banco CAM por otra entidad de reconocida solvencia. El plan deberá detallar, asimismo, el plazo previsto para su ejecución, que no podrá exceder de 3 meses."

2.- Informe (suscrito por Modesto Sabino , Federico Urbano y Celia Elsa) de conclusión de Inspección y seguimiento continuado de la CAM, fechado el 28-11- 2011 (55 páginas: folios 9370 a 9397, tomo 21).

Su contenido es prácticamente coincidente con el dictamen fechado el día 20-7-2011 (inmediatamente previo a la intervención de la CAM, ya reseñado), en relación al recorrido histórico de la CAM y su evolución financiera a finales de 2010 y principios de 2011, con los distintos requerimientos de recapitalización que se hizo a la entidad por el organismo supervisor, para corregir los grandes defectos de gestión que presentaba. En él se destacan los graves incumplimientos de tales requerimientos de corrección de defectos detectados, lo que acarrió la sustitución de administradores, acordada por la Comisión Ejecutiva del Banco de España el 22-7-2011, y las consecuencias disciplinarias derivadas de aquellos reiterados incumplimientos (en la actualidad suspendidas por prejudicialidad penal).

Sobre este último aspecto gira el informe que nos ocupa, cuyo contenido fundamental -dejando para otro apartado de esta resolución la cuestión de las retribuciones del Comité de Dirección, que merece un tratamiento específico-, exponemos seguidamente:

"En el curso de los trabajos de inspección se han puesto de manifiesto los siguientes hechos:

1. Relativos a la gestión de los riesgos.

Se ha comprobado la ausencia de mecanismos de control interno adecuados y de manera específica en el ámbito de la gestión y control de los riesgos, lo cual supone un incumplimiento de la Norma 72ª y del Anejo IX de la Circular 4/2004.

La revisión de la cartera crediticia basada en el análisis individualizado de expedientes de acreditados y el conocimiento práctico del circuito de riesgos llevados a cabo por el equipo inspector en la inspección "in situ" iniciada en 2008, ofreció un resultado completamente diferente y podemos concluir que ha sido la línea de negocio la que ha marcado la evolución del riesgo de crédito de la entidad donde, además, el modelo de colegiación de las decisiones de asunción de riesgo (recomendable en los casos de una función de gestión de riesgos robusta) ha actuado de forma impropia, esto es, el departamento de riesgos ha sido un mero comparsa del área comercial de la caja, resultando que nadie se siente responsable del riesgo asumido. En este sentido, el departamento de riesgos no deja constancia de su intervención en el proceso decisorio, salvo en la participación en los correspondientes comités colegiados de personas con responsabilidad en la estructura orgánica de dicho departamento.

De la revisión de las reclasificaciones a situación normal de acreditados contabilizados como fallidos y dudosos se concluye que, con carácter general, no se ajustan a los criterios de la circular contable. Lo más preocupante, con independencia del incumplimiento normativo, es que en las refinanciaciones se ha observado la ausencia de criterios basados en la viabilidad futura del acreditado o el sentido económico de la refinanciación. No existe una agenda del acreditado donde de forma secuencial e integral se pueda conocer las distintas situaciones por las que atraviesa el riesgo. No hay un tratamiento diferenciado entre el fallido y el dudoso, de tal forma que un acreditado pasa a fallido y de fallido pasa a normal sin haber estado en ningún momento en dudoso.



El resultado de la deficiente gestión del riesgo se ha materializado en el deterioro de la cartera crediticia que ofrece la caja. El deterioro se resume en un coeficiente de morosidad del 33,1 %.

2. Relativos a la obligación de veracidad informativa.

El problema de la caja era y es que su situación difiere, a peor, del resto de las entidades de su grupo de comparación. Por ello, y para conseguir el objetivo, no se dudó en faltar a la obligación de veracidad informativa.

Se han rehabilitado fallidos a crédito normal a conveniencia de la entidad; esto es, cuando fue necesaria la reasignación de provisiones. La cifra de fallidos que tienen alguna garantía a junio de 2011 asciende a 349 M €. Este artificio contable va en contra de la circular 4/2004.

El resultado de las rehabilitaciones inapropiadas, tras la revisión limitada de los auditores externos y las comprobaciones de la Inspección del Banco de España, ha sido que a junio de 2011 fue necesario devolver a su situación de inicial de mora riesgos por un importe de 2.832 M€, con unas provisiones necesarias estimadas en 727 M€.

En cuanto a las titulaciones de 2010, CAM realizó cuatro operaciones de titulación mediante fondos privados (es decir, sin solicitar admisión a negociación en mercados) domiciliados en Irlanda y Países Bajos. En tres de ellas los activos titulizados fueron préstamos, con una proporción significativa de dudosos y fallidos, mientras en la cuarta se titulizaron activos adjudicados.

Tres operaciones (HR1, HR2 y AR1) no tienen sentido ni desde el punto de vista de obtención de liquidez ni desde el punto de vista de recursos propios.

- En relación con la liquidez, la posición de la Caja no mejora tras las operaciones, porque la liquidez recibida por la venta del tramo subordinado se compensa con la liquidez entregada por la compra de las opciones. Además, al constituirse como fondo privado, no registrarse en la CNMV y carecer de rating, los bonos no son descontables en el BCE.

- Respecto del cálculo de requerimientos de recursos propios, al carecer los bonos de rating el cálculo se haría en función de los requerimientos de las exposiciones titulizadas, por lo que tampoco existe ahorro.

Las dos operaciones de titulación de préstamos hipotecarios (HR1 y HR2) no cumplen con la condición de transferencia sustancial de riesgos y beneficios por lo que no debieron darse de baja de balance.

En la titulación de activos adjudicados (AR1), CAM controla los fondos de titulación y la existencia de la opción implica que CAM retiene riesgos significativos relacionados con la propiedad de los activos vendidos, por lo que no se puede reconocer ninguna ganancia en el momento de la venta.

En la titulación de préstamos a pequeñas y medianas empresas (PYMES1), existe transferencia sustancial de riesgos y beneficios (aun con la existencia de las opciones), por lo que no es necesario ajustar el beneficio registrado en la operación. Sin embargo, el comportamiento de la cartera subyacente desde que se realizó la operación indica que existe deterioro en el bono retenido por CAM, que debe sanearse contra resultados.

De lo anterior se deduce que el objetivo de dichas operaciones es la contabilización de resultados positivos (procedentes fundamentalmente de la liberación de provisiones constituidas y de la recuperación de fallidos), además de reducir la tasa de mora. Este resultado se obtiene al dar de baja de balance los préstamos por considerar que existe una transferencia sustancial de los riesgos y beneficios de los activos financieros a terceros. El beneficio reconocido en las cuentas de 2010 por las tres operaciones fue de 143,7 ME.

Por lo demás, la CAM ha incumplido la advertencia del Banco de España sobre que debía cesar en la contravención de la Circular 4/2004 y continuó rehabilitando posiciones dudosas llegando a liberar provisiones para obtener resultados positivos, práctica que no había realizado anteriormente. De hecho procedió a rehabilitar incorrectamente operaciones por un importe de 672 M€ en el primer semestre de 2011.

Las prácticas anteriores han permitido a CAM poder presentar una cuenta resultados positiva y mucho mejor que la que realmente debería haber formulado. La Caja publicó a marzo de 2011 unos beneficios de casi 40 M€, que se convirtieron en junio de 2011 en pérdidas por importe de 1.136 M€, tras el informe de alcance limitado que emitió la firma de auditoría KPMG tras el encargo realizado por los administradores provisionales del FROB. Consecuencia de dicho informe, y a instancias de los citados administradores provisionales, se regularizaron, entre otros, los ajustes requeridos por el Banco de España el 14 de diciembre de 2010.

Un punto clave para concluir que las operaciones de titulación eran un montaje para contabilizar un beneficio ficticio es que las primas pagadas por las opciones no tienen lógica económica. ¿Qué sentido tiene pagar 2,9 M€ por la posibilidad de comprar a 3,3 M€ un bono que en el mismo acto se está vendiendo por 2,6 M €?



En esta situación lo más lógico sería retener el bono. El precio pagado por las opciones tiene como misión devolver al comprador de los bonos el precio (o una parte significativa del mismo) que éste ha pagado por los mismos. La existencia de este precio es necesaria para aparentar la existencia de transferencia de riesgo.

3. Requerimientos que deberían haberse cumplimentado.

- Sobre ajustes y reclasificaciones: Las reclasificaciones, ajustes y dotaciones correspondían a la situación de los acreditados analizados individualmente en el transcurso de la inspección. No obstante, permanecían pendientes de validación por la Inspección las reclasificaciones y ajustes derivados de la revisión por la entidad de los acreditados "Rehabilitados segmento empresarial". El análisis de la revisión realizada por la Inspección durante el ejercicio 2011 concluyó que la revisión había sido realizada de forma incorrecta. Por ello, hubo que reclasificar a dudosos y establecer provisiones adicionales, en junio de 2011, por 1.128 M€ y 300 M€, respectivamente. Esto no constituye, en sentido estricto, incumplimiento del requerimiento, pues estaba pendiente la revisión inspectora, pero vuelve a poner de manifiesto la falta de consideración por parte de la entidad de los criterios de rehabilitación establecidos en la Circular 4/2004.

- Sobre cumplimiento de calendarios: La caja no ha seguido calendarios de dotación en los acreditados incorrectamente rehabilitados.

- Sobre créditos rehabilitados a situación normal: El incumplimiento de este requerimiento provocó que los estados financieros de la CAM no reflejaran la situación real de la entidad. Así, a pesar de las reiteradas advertencias, la entidad ha seguido con la práctica de rehabilitaciones contraviniendo la Circular 4/2004. De esta manera, durante el primer semestre del ejercicio 2011 la Caja ha rehabilitado incorrectamente riesgos por un importe de 672 M€ que requirieron provisiones, a junio de 2011, de 158 M€."

3.- Informe (suscrito por Indalecio Luciano y Modesto Sabino), dirigido a la Comisión Ejecutiva del Banco de España, fechado el 25-1-2012 y consistente en la Propuesta de incoación de expediente disciplinario a los administradores y directivos de la CAM que menciona (49 páginas: folios 1461 a 1478, tomo 3, incluido un anejo complementario).

Ambos responsables del Servicio de Inspección del Banco de España, el primero como Director del Departamento de Inspección 1 y el segundo como Jefe del Grupo 1, emitieron este tercer informe, en el que proponían la incoación de un expediente disciplinario a los 48 miembros del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y Directores Generales de la CAM que mencionan, por las posibles responsabilidades adquiridas en el proceso de crisis de la entidad que determinó su definitiva absorción por el Banco de Sabadell. Los propios informantes especifican que se trata de actos que hacen referencia exclusivamente a CAM, pero no a Banco CAM, que indican que inició el ejercicio de su actividad financiera a partir del 22-7-2011, una vez adoptada por el Banco de España la medida de sustitución provisional de su órgano de administración y de designación del FROB como administrador provisional.

Se trata de un resumen de los hechos que consideran más significativos, puestos de manifiesto a través de los trabajos supervisores efectuados hasta entonces. Tales hechos los recogen en los siete apartados que a continuación extractamos:

"1. Relativos a la gestión de los riesgos.

En relación con la gestión de los riesgos, con carácter general, los Servicios de Inspección han constatado la ausencia de mecanismos de control interno adecuados, lo que supone un incumplimiento de la Norma 72ª y del Anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España (en adelante Circular 4/2004).

Interesa en este punto referirse al objetivo que durante la pasada década mantuvo la entidad en relación con su posicionamiento como una Caja de ámbito nacional con presencia en todo el territorio español. La palanca utilizada fue el crecimiento de la inversión crediticia, superior al 300% en el período 2002 a 2008, obteniendo para la financiación del crecimiento los fondos en los mercados mayoristas. El modelo de crecimiento propició que se dejaran de gestionar los riesgos básicos inherentes al negocio bancario, que eran asumidos sin valoración ni gestión.

Tampoco la gestión de márgenes desde el punto de vista comercial ha sido la adecuada. Esto es, como resultado de las políticas seguidas de productos y precios, la caja mantenía un tercio de su inversión a largo plazo con diferenciales sobre tipos de referencia insuficientes para afrontar situaciones diferentes de la fase de bonanza del ciclo económico.

En esta estrategia, el Consejo de Administración de la entidad ha hecho dejación de las siguientes funciones claves en un administrador de fondos ajenos: conocer y comprender los riesgos que asumía la entidad; garantizar la existencia del capital necesario para soportar los riesgos, y salvaguardar el valor de la entidad de pérdidas potenciales.



- Sobre el riesgo de crédito: La caja contaba con manuales y políticas generales en las que se establecía una función de riesgos separada de la línea de negocio, pero que en la práctica no aplicaba. Era la línea de negocio la que marcaba la evolución del riesgo de crédito de la entidad donde, además, el modelo de colegiación de las decisiones de asunción de riesgo (recomendable en los casos de una función de gestión de riesgos robusta) actuaba de forma impropia. De hecho, la entidad fue incapaz de suministrar al equipo inspector, en la primera fase de la inspección "in situ", de forma sistemática y desagregada soporte de los distintos procesos elementales que deben integrar el circuito de riesgos.

- Sobre el riesgo de liquidez: La entidad no ha valorado suficientemente el riesgo de liquidez al tomar decisiones de carácter estratégico.

2. Relativos a la auditoría interna.

La auditoría interna, con dependencia jerárquica del Director General de la entidad, prácticamente limitaba su funcionamiento a la verificación de los procedimientos administrativos de gestión en la red. No evaluaba los riesgos en que podía incurrir la entidad, identificando los no asumidos voluntariamente, y por tanto, no proponía medidas para eliminarlos y/o mitigarlos.

3. Relativos a la contratación de consultores externos.

CAM ha recurrido de forma continua a consultores externos con unos gastos incurridos de 20,5 M€ en el período 2007 a 2010, cifra suficientemente significativa del constante recurso a consultores, resultando habitual que las herramientas y procedimientos por éstos diseñados finalmente no se pusieran en práctica. Como así sucedió, entre otros, con el plan de contingencias. Esta falta de compromiso posterior de la entidad en la puesta en marcha de las recomendaciones de los consultores ha convertido muchos de los trabajos encargados en una mera apariencia de sistemas de control.

4. Relativos a la contabilidad.

En orden a reflejar una situación de la entidad mejor de la realmente existente, se practicaron diferentes artificios contables, entre los que cabe destacar los siguientes:

4.1. Pase a fallidos. En el año 2008 la entidad pasó a fallidos la cartera problemática, aunque con garantías que cubrían parte de la deuda, evitando de esta forma tener que reconocerla como activos dudosos (con independencia de que contarán con bienes en garantía). Sin embargo en los ejercicios siguientes se rehabilitaron fallidos a crédito normal a conveniencia de la entidad; esto es, cuando fue necesaria la reasignación de provisiones. La cifra de fallidos que tienen alguna garantía a junio de 2011 asciende a 349 M €. Este artificio contable va en contra de la circular 4/2004.

4.2. Rehabilitación inadecuada de dudosos y fallidos. Agotadas las posibilidades de pase a fallido, se procedió a rehabilitar activos dudosos y fallidos como riesgos normales. En su mayoría se incumplían los criterios de reclasificación de operaciones establecidos en la Circular 4/2004, pues ni se pagaban los intereses pendientes, ni se aportaban nuevas garantías. El resultado de las rehabilitaciones inapropiadas, tras la revisión limitada de los auditores externos y las comprobaciones de la Inspección de BdE, supuso que a junio de 2011 fuera necesario devolver a su situación inicial de mora riesgos por un importe de 2.832 M€ con unas provisiones necesarias estimadas en 727 M€.

4.3. Titulización de préstamos fallidos, dudosos e inmuebles adjudicados. En orden a mantener un nivel de créditos dudosos semejante al del resto de las entidades de crédito y disponer de fondos para provisionar los nuevos deterioros de la inversión, CAM titulizó préstamos fallidos, dudosos e inmuebles adjudicados. Una vez titulizados, la caja mantuvo en su balance los tramos senior y simuló la venta de los tramos de primeras pérdidas a un tercero por medio de un artificio que consistió en la emisión de una opción de compra por el comprador del tramo de primeras pérdidas (bonos subordinados), opción de compra que era adquirida por CAM por prácticamente el mismo precio por el que vendía los bonos subordinados, sin asumir el inversor riesgo alguno vinculado a la operación. Las tres operaciones HR1, HR2 y AR1 carecen de sentido desde el punto de vista de obtención de liquidez y de recursos propios.

4.4. Incumplimiento del requerimiento de Banco de España. El Banco de España emitió un escrito de requerimientos a la entidad de fecha 14 de diciembre de 2010 en el que, entre otros, se requería a CAM que "en lo que se refiere a su política de reclasificaciones a riesgo normal desde posiciones dudosas y fallidas, teniendo en cuenta que la práctica totalidad de los activos reclasificados son activos dudosos en razón de su morosidad; en las coberturas futuras de dichos activos se deberán seguir los calendarios establecidos en el epígrafe III del anejo IX de la citada Circular 4/2004. Adicionalmente se recuerda que en la reclasificación de activos deben aplicar lo dispuesto en la mencionada Circular 4/2004, en donde se establece que la prórroga o reinstrumentación de las operaciones no interrumpe su morosidad, ni producirá su reclasificación a una de las



categorías anteriores, salvo que cumplan los requisitos establecidos en la misma". La Directora General de la entidad (Sra. Debora Rosalia), en su escrito a Banco de España de fecha 12 de enero de 2011, comunicó que se había informado al Consejo de Administración y a la Comisión de Control del contenido de los requerimientos formulados. Asimismo, informó de que Banco Base, como entidad central del SIP en el que en ese momento CAM estaba integrada, sería el encargado de establecer el cumplimiento y los plazos de ejecución de los citados requerimientos. En este sentido, la contestación al escrito de requerimientos la realizó el Consejo de Administración de Banco Base, el 2 de febrero de 2011, al considerarlo dentro de sus competencias y responsabilidades. Tras la ruptura del SIP Base, el 30 de marzo de 2011, CAM no retomó para sí el cumplimiento de las medidas a adoptar, establecidas en el escrito de requerimientos de 14 de diciembre de 2010, y así la entidad incumplió la advertencia de que debía cesar en la contravención de la Circular 4/2004 y continuó rehabilitando posiciones dudosas, llegando a liberar provisiones para obtener resultados positivos, práctica que no había realizado anteriormente. De hecho procedió a rehabilitar incorrectamente operaciones por un importe de 672 M€ en el primer semestre de 2011.

4.5. Afloramiento de plusvalías con abono a resultados. La normativa contable permite reconocer como resultados las plusvalías existentes en las sociedades integradas en un grupo cuando se produce una desvinculación de éstas con el grupo. Para ello se procede a dar de baja a la sociedad vinculada y el porcentaje en ella mantenido se da de alta en la cuenta contable de "disponibles para la venta" a su valor razonable en la fecha, con abono o cargo en resultados por la diferencia entre el valor razonable y el valor que tenía como asociada. La Caja ha utilizado esta posibilidad, usando sus relaciones privilegiadas con el socio mayoritario de la asociada Hansa Urbana.

4.6. Efectos en la cuenta de resultados. Las prácticas contables antes descritas han permitido a CAM poder presentar una cuenta resultados positiva y mucho mejor que la que realmente debería haber formulado. Así, en 2010 se publicaron unos resultados atribuibles al grupo de 107 M€, cuando de haber tenido en cuenta el efecto de la rehabilitación de fallidos y el de las titulaciones hubiesen devenido en pérdidas. Por otra parte, la Caja publicó a marzo de 2011 unos beneficios de 40 M€, que se convirtieron en junio de 2011 en pérdidas por importe de 1.136 M€, tras el informe de alcance limitado que emitió la firma de auditoría KPMG. Consecuencia de dicho informe, y a instancias de los administradores provisionales, se regularizaron, entre otros, los ajustes requeridos por el Banco de España el 14 de diciembre de 2010.

5. Relativos al incumplimiento de autorizaciones administrativas.

El Banco de España, sobre la base de la competencia atribuida por la norma octava de la Circular 3/2008, autorizó el 7 de Julio de 2010, la recompra para su posterior amortización de títulos de dos emisiones subordinadas hasta 450 M€. La Caja ha incumplido dicho límite desde el día 14 de diciembre de 2010, sobrepasando la autorización en 46 M€, exceso producido por la compra de títulos de las dos emisiones a Ahorro Corporación por un importe de 88,5 M€, a un precio de 82,55%. La operación generó un resultado por operaciones financieras de 15 M€. Esta operación se enmarca en la necesidad de la caja de obtener resultados positivos en 2010.

6. Relativos a retribuciones de los miembros de los órganos de administración y control y de los directivos de la entidad.

(Ya hemos manifestado que serán objeto de análisis específica en un Fundamento Jurídico posterior).

7. Relativos a la existencia de una situación de insuficiencia de recursos propios.

Una vez realizados los ajustes puestos de manifiesto tanto por los inspectores, como en la revisión limitada realizada, referida a junio 2011, por los auditores externos y encargada por los administradores provisionales del FROB con objeto de regularizar los estados financieros de la caja, la situación patrimonial de la caja estaba claramente por debajo de los coeficientes legales.

El déficit de recursos propios aflorado en junio de 2011 es de tal magnitud que en ningún caso hubiera sido posible cubrirlo accediendo a los mercados de capitales y mucho menos ser autogenerado en un plazo razonable. Por ello, la medida de sustitución del órgano de administración, con aportación de fondos por el FROB, se reveló, en ese momento, como la única forma de evitar el colapso de la entidad. Esta situación explica el rechazo por Banco de España (el 21-7- 2017) del Plan de Recapitalización presentado por la entidad.

En consecuencia, a la vista de los hechos descritos en el apartado anterior (los siete enumerados), se propone a la Comisión Ejecutiva del Banco de España, en uso de las facultades que le confieren los artículos 23 y 7.6 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España , y el artículo 43 bis de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito :



I. Incoar expediente disciplinario a la Caja de Ahorros del Mediterráneo y a las siguientes personas (48) que en el período comprendido entre mayo de 2007 hasta la fecha de la sustitución de administradores, el 22 de julio de 2011, ejercieron cargos de administración o de dirección en la entidad, a fin de esclarecer los hechos que se relacionan en el presente informe, referidos a la gestión y control interno de la entidad, a la contabilización de operaciones y a los recursos propios, todo ello sin perjuicio de los que resulten de la instrucción, determinando, en su caso, las responsabilidades incurridas, con aplicación de las sanciones procedentes:

II. Dar traslado del presente informe al Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, atendiendo la solicitud de información sobre "las irregularidades e incumplimientos de la normativa bancaria y mercantil cometidos por los anteriores responsables de CAM", dirigida al Banco de España en el seno de las Diligencias Previas 170/2011."

Ratificación de los testigos-peritos y resumen del complemento de sus tres informes:

Dividiremos las respuestas sin fisuras dadas a las partes en varios apartados, para facilitar la comprensión de sus contestaciones:

1) Sobre el contenido de sus dictámenes. Dichos testigos-peritos fueron preguntados por los trabajos concretos que desarrollaron cada una en las tareas de inspección, es decir, si estuvieron en el día a día de los trabajos presentes en la entidad o supervisaron el trabajo final. La señora Celia Elsa manifiesta que llevó la parte del seguimiento de la liquidez, desde septiembre del 2010, de Banco Base, que ya desde finales de marzo fue solamente CAM, y participó, una vez intervenida la entidad, en la inspección de la misma y revisó las operaciones de titulización. El señor Federico Urbano manifiesta que cuando le destinaron al Departamento de Cajas, formó parte de un grupo que supervisaba la Caja del Mediterráneo; desde mayo del 2008 hasta diciembre del 2011, era el inspector encargado de la cabecera de la CAM. Se desarrollaron distintos trabajos, tanto en seguimiento a distancia desde el Banco de España, como inspecciones in situ, donde contaban con un equipo de más inspectores, que realizaron el informe de 28-11-2011, donde se puede ver cuáles fueron las actuaciones in situ y cuáles fueron los períodos de duración. Una vez constituido el SIP Base, mientras estuvo vigente, es decir, desde finales del 2010 hasta el día 30-3-2011, estuvo compaginando lo que era el seguimiento del SIP con el seguimiento concreto de la CAM, porque era una entidad de preocupación especial, con el proceso de integración de las cuatro cajas que formaban el SIP. A partir de este momento, cuando el SIP se rompió, se dedicó exclusivamente a la CAM, y dentro de ésta hizo el análisis del plan de recapitalización, cosa que le llevó la mayor parte del tiempo, y siguieron haciendo otro tipo de acciones para continuar analizando la calidad de la cartera de la CAM y otra serie de problemas inherentes a la delicada situación que la misma vivía. El señor Modesto Sabino manifiesta que se incorporó al Departamento de Cajas de Ahorros en abril o mayo del 2010, y se le encargó la responsabilidad de supervisar distintas Cajas de Ahorros, entre ellas a la CAM; por tanto, su labor era más de supervisión de los trabajos que estaban haciendo sus compañeros in situ o a través de lo que se conoce por un seguimiento continuado, y posteriormente, como apuntaba el señor Federico Urbano, una vez que se constituyó el SIP Base, con otras tres cajas, tenía también la responsabilidad de supervisión sobre ese SIP. Y el señor Indalecio Luciano dijo que era el director de Departamento de Cajas de Ahorro desde abril del 2009, y su función era coordinar las actividades que realizaban y elevar a la Comisión Ejecutiva del Banco de España, todas las propuestas que se les hacían.

Los tres primeros peritos reconocen su firma en el informe de los folios 9370 a 9397 (fechado el 28-11-2011). Respecto del segundo informe (fechado el 25-1-2012), la firma está en el folio 1472 y consta firmado por los señores Modesto Sabino y Indalecio Luciano. Este último es una propuesta a la Comisión Ejecutiva, de inicio de expediente disciplinario contra la CAM. Todos los declarantes ratifican su contenido.

Preguntado el señor Modesto Sabino, cuál es la génesis del segundo informe (el de fecha 25-1-2012), y si se elabora a partir del primero (el de fecha 28-11-2011), porque la mayoría de los párrafos están ligados en su totalidad, manifiesta que sí. Todo aquello que se puso de manifiesto en el primer informe, y que no hubiese cambiado, se ha mantenido o actualizado, desde el punto de vista cuantitativo, en el segundo. Como señalaba su compañero, se llevaron a cabo actuaciones supervisoras, sobre la CAM, incluso después de haber sido intervenida. Todo aquello que se puso de manifiesto a través de esas actuaciones, ha tratado de ser recogido en estos informes.

2) Sobre reclasificaciones y ajustes. Respecto del informe de noviembre del 2011, que firman los tres primeros declarantes, en las páginas 2 y 3 se habla de unas reclasificaciones y ajustes que eran exigidos a 31-3-2010, unas provisiones por 853 millones, más otra cantidad en concepto de saneamientos clasificados. Preguntado si todo esto dio lugar a una carta de 14-12-2010, que se remitió a la CAM, el señor Federico Urbano manifiesta que estas cifras son por las que se requiere a la CAM que haga estas correcciones en sus cuentas. Quisieron comprobar si se habían llevado a cabo las correcciones, y pidieron a los auditores que certificaran si se habían hecho.



En julio del 2011 se reexpresaron las cuentas por parte de los administradores provisionales, y se descubrió que se habían dado incorrectamente de baja del balance una serie de activos y unas titulizaciones. Preguntado si esa operación se podía haber llevado contra reservas, el declarante lo niega. Es un hecho puntual. Sólo se produce cuando concurren unas circunstancias extraordinarias, en este caso, formarse un SIP, y otra circunstancia extraordinaria sería que, si se modifica la normativa, también es posible la adaptación, pero son circunstancias tan extraordinarias y tan tasadas que no se pueden volver a hacer.

El tema de las opciones no tiene nada que ver con esto, porque es una operación singular, puntual, que existía antes de poner los activos a valor razonable, y es algo ajeno o fuera de lugar de lo que es el cálculo de valor razonable. Preguntados si están de acuerdo en que las titulizaciones se tenían que llevar a la cuenta de resultados, la señora Celia Elsa manifiesta que nunca debía haber sido llevadas a resultados al cerrar el ejercicio de 2010. Si abonaron 144 millones en resultados del 2010, que no tendrían que haber figurado como tales, no se retrocede. Como éstos son unos resultados que no corresponden al 2011, había que regularizarlos, y como no se han regularizado, se hace contra reservas. Se detecta que en el 2011 se retrocede. Preguntado si, a 31-12-2010, si se hubieran hecho las cosas bien se hubieran tenido que dar ciento y pico millones menos de beneficios, manifiesta que sí.

Vieron las rehabilitaciones del 2010 y al ser analizadas fue cuando surgió el tema de las titulizaciones, y luego vieron las del 2011. La Caja seguía haciendo rehabilitaciones de activos dudosos sin cumplir la normativa contable de la Circular 4/2004. Los acreditados que habían salido impropriamente de dudosos, tendrían que volver a la calificación de dudosos y constituir las provisiones adecuadas. Esto lo valoraron en un importe de 727 millones. A junio del 2011, por estas operaciones, la Caja tenía que haber dotado 727 millones, y tendría que haber reclasificado créditos, de activos normales a dudosos, por valor de 2.832 millones.

Si se le pregunta cuál hubiera sido el efecto, si se hubieran hecho contra reservas, la entidad hizo 1.400 millones de provisiones contra reservas. Le quedaban unos 400 millones. Si hubiera tenido que dotar 300, sólo le hubieran quedado disponibles unos 100 millones pendientes de asignar. La Caja, en febrero del 2011, de los 400 millones, había gastado prácticamente el 60 por ciento. Había pasado de este colchón, ya lo había asignado directamente, es decir, la Caja hubiera tenido que empezar a dar pérdidas a principios de 2011.

Las añadidas del 2009 y 2010 las hicieron, sobre todo, sorprendidos porque la Caja tenía un comportamiento muy extraño, ya que la mora subía en los dos primeros meses, y en el tercer mes, cuando había que presentar resultados intermedios, la mora bajaba bruscamente, volvía a subir y otra vez bajaba. Este comportamiento cíclico en la mora no tenía sentido, según Federico Urbano , y se pusieron a ver si era real que la mora estuviera bajando. Hicieron una actuación especial, donde analizaron los 6.000 millones que se habían rehabilitado en 2009. Para realizar el trabajo, los mayores rehabilitados los analizan individualmente, uno a uno. Como la cartera era muy grande, en el resto de la cartera se hacía un tipo de muestreo que se llama de aceptación-rechazo, es decir, comprueban qué se había hecho bien o mal, aun teniendo la certeza de que se había hecho mal, y lo transmiten a la entidad, para que ellos analizaran toda esa cartera y les dijeran si se había hecho bien o mal. Les dieron unas cifras que demostraban que había una parte que se había hecho mal, y les dijeron que había que devolverla. Volvieron a analizar la añada del 2009 y comprobaron que se había hecho mal. En el momento de la intervención, tenían las cifras del 2009, y empezaron a tener las del 2010. En julio ya tenían estas cifras, pero además, pidieron a los auditores que lo revisaran a su vez, porque ellos no certifican cuentas, sino que lo hacen los auditores de KPMG.

Para Federico Urbano , tiene que haber un departamento que siempre sea el abogado del diablo de los comerciales. Los comerciales siempre quieren dar créditos, quieren aumentar la clientela, y quien tiene que parar esto es un departamento capaz de analizar el riesgo que esté asumiendo la entidad. Para pasar la excesiva concesión de riesgos, es muy difícil dar crédito. En unas buenas prácticas bancarias, esa función de analizar riesgos es fundamental, para que no ocurran desastres. La crisis arrastró a todas las entidades del sistema financiero, unas han caído y otras han sobrevivido, y las que han sobrevivido son las que tenían mejores provisiones de riesgos.

El señor Indalecio Luciano aclara, sobre el tema de las refinanciaciones o rehabilitaciones, que una refinanciación, en principio, es un objetivo que no tiene por qué calificarse de negativo. Todo depende de cómo se realice esta rehabilitación o refinanciación, porque, en definitiva, se trata de mantener un negocio y ver si hay ciertas posibilidades de que el deudor pueda atender a sus compromisos. Pero a lo que se refiere el señor Federico Urbano , es a aquellas refinanciaciones que no tenían sentido económico. Imaginen un préstamo con garantía hipotecaria de una vivienda, donde la persona se queda en paro y no puede atender la carga mensual que supone el cumplimiento de su deuda; en cambio, la rehabilitación consiste en darle más crédito o pasarlo a otro momento. Éstas no son oportunidades de negocio, y, cuando escriben a la CAM, les dicen cómo tienen que ser las refinanciaciones, y les advierten que éstas tienen que tener un sentido económico. Cuando se hace una huida hacia adelante, es negativo y hay que pararlo. Pero no se deben calificar todas las refinanciaciones



como algo negativo, pues son oportunidades de negocio que hay que utilizarlas bien, son herramientas de la financiación. Las refinanciaciones, cuando no tienen sentido económico, no se pueden hacer porque se estaría ocultando una realidad. La refinanciación es una manera de rehabilitar un crédito, y consiste en que un crédito dudoso pasa a normal, recuperando las provisiones que tenía establecidas.

El señor Indalecio Luciano manifiesta que de ningún modo se pueden liberar provisiones que se constituyen con cargo a reservas en la cuenta de resultados. Esto lo dice la propia normativa. En el momento en que se constituyen esas provisiones con cargo a reservas, se busca el valor razonable de activos y pasivos, y ahí se queda, y no se puede liberar provisiones. Daban dos instrucciones en todos los sitios. La primera, que no se puede liberar a futuro, y la segunda, que las entidades tenían que asignar esas coberturas, esas provisiones, en el más breve tiempo posible, a cada uno de los activos que las había generado, para evitar arbitrajes contables y recurrir a los arbitrajes de la cuenta de resultados.

Se les exhibe, dentro del expediente sancionador, el informe que realizan el 20-7-2011 (folios 646 a 680 de la causa), y Indalecio Luciano manifiesta que hay una norma legal, que era el Real Decreto-Ley 2/2011, que obligaba a las entidades a capitalizarse, bien a un 8 por ciento o a un 10 por ciento del capital, y si tenían un desequilibrio financiero superior al 10 por ciento o no tenían acciones en el mercado -CAM, como no cotizaba, llegaba al 8 por ciento-, las entidades tenían que recapitalizarse. CAM estaba obligada al 10 por ciento y manda un plan de recapitalización y de cumplimiento, siguiendo lo que decía el Decreto-Ley. El equipo de inspectores lo analiza y se ve que aquello no era consistente, no tenía razonabilidad económica. Se le piden distintas modificaciones y aportaciones, se van dando varias versiones, hasta que al final, a últimos de mayo del 2011, sacan la última versión de este plan. Siguen analizándolo y ven que no responde a lo que, como supervisores, y también, de alguna manera, como valedores de fondos públicos, les habían indicado. Ven que no es suficiente para acometer ese tipo de ayuda, para que pudieran llegar a este límite. Se le dice a la entidad que plantee una solución definitiva para solucionar este problema. Pero no veían consistencia en el plan de negocio que planteaba, no veían viabilidad, y en consecuencia, no podía aprobar su plan de recapitalización, tal y como estaba elaborado. Preguntados si, con este informe, determinan que la CAM no es viable y que no cumple el artículo 9 del Real Decreto, sino que es una entidad inviable, y en consecuencia, es un caso del artículo 6, manifiesta Modesto Sabino que con las medidas que habían contemplado en el plan llegaron a esta conclusión. Por eso se le dio la oportunidad a la entidad, en el plazo de 10 días, de presentar un nuevo plan, para poder verificar si podían corregir aquellas debilidades que se habían detectado, y contestaron manifestando que no podían presentar un plan mejor y que solicitaban la intervención.

Preguntado qué consecuencias tuvo en la CAM esa ruptura del SIP, si era más o menos débil, el señor Indalecio Luciano manifiesta que su opinión es que la ruptura la dejó más débil. El señor Modesto Sabino añade que fue así en muchos sentidos. El señor Indalecio Luciano manifiesta que, en diciembre del 2010, tenía un capital principal, que era el elemento fundamental de solvencia, del 4,2 por ciento. Es verdad que los recursos propios computables eran del 8,5, que son más de 1.000 millones, pero un tercio de los recursos propios eran participaciones preferentes. Tenía una amenaza fortísima de cancelación de los contratos con Aegón y General Electric, y como tenía una estructura de balance muy debilitada, preveían que no tenía mucho futuro. El señor Modesto Sabino aporta un par de datos que entiende que son importantes. Por un lado, con la publicación del Real Decreto 2/2011, se generan unas necesidades de capital adicionales a las que hasta entonces eran exigibles. Para el SIP Base, el total de necesidades de capital que se cuantificaban en aquel momento eran por importe de 2.940 millones, y para la CAM, 2.800 millones. Pero hay otro dato, que es el de la pérdida esperada que se calculó en aquel momento, que concluía que, para la CAM, sólo la pérdida esperada era 1.787 millones superior a la pérdida esperada que hubiesen tenido las Cajas dentro del SIP.

El Sr. Indalecio Luciano dice que la CAM estaba perdiendo liquidez, pero en julio de 2010 tenía para un mes o dos más de supervivencia, con los activos que tenía. Estaba en una situación, para ellos, al borde del abismo. La CAM no quería diluirse, no quería ceder el 40 por ciento que tenía de dominio en el SIP, y la otra parte decía que tenía que reducir el porcentaje, porque la situación patrimonial era peor de lo que habían pensado, y ante las exigencias del Real Decreto 2/2011, se hicieron nuevos requerimientos de capital, entró un poco de miedo, de que de alguna manera el FROB pudiera controlar el Grupo Base, y por eso se produjo esta situación. Trataron de encontrar una solución, pero cada uno estaba anclado en su posición. Algunos no querían ceder su cuota de poder en el Banco Base, y los otros tenían miedo a que el FROB les pudiera controlar, y ahí se encontraron en un callejón sin salida.

Respecto del último informe, de 25-1-2012, hacen referencia a la insuficiencia de recursos propios. Preguntados si el déficit de recursos propios aflorados en 2012 es de tal magnitud que en ningún caso hubiera sido posible cubrirlo acudiendo a los órganos competentes, Federico Urbano lo confirma y añade que la medida de sustitución del órgano, con aportación de fondos por el FROB, se reveló como la única forma de evitar el colapso de la entidad. Preguntado si señalaron que en principio, había una acotación de fondos hecha



por el FROB, pero no recuerda si esta aportación la hizo el Fondo de Garantía de Depósitos. Se les exhiben los folios 8037 y siguientes de la causa, que es la certificación del registro mercantil respecto del capital social. Se refiere a la inyección de capital. Preguntado si la entidad tenía un déficit de recursos propios, y esas inyecciones de capital vinieron a paliar el déficit de recursos propios, a través de dos ampliaciones, una de 15-12-2011 y otra de mayo del 2012, el señor Indalecio Luciano manifiesta que no recuerda las fechas, pero sí los importes, y el importe final son 5.249 millones.

Preguntados qué significa que la actividad financiera de Banco CAM ha de considerarse ejercida por CAM de manera indirecta, Indalecio Luciano manifiesta que dentro del proceso de transformación y de saneamiento del sistema financiero que se tuvo durante el año 2010 y 2011, uno de los elementos finales fue que las Cajas de Ahorros tenían que traspasar su actividad financiera a un Banco, porque las Cajas de Ahorros tenían una estructura jurídica muy complicada de acceso al mercado del capital. No tenían acciones, sus órganos de Gobierno había que profesionalizarlos, tenían que estar sometidas a la disciplina del mercado y se pretendía que todas cotizaran o, al menos, tuvieran algún contraste por parte del mercado. Ésta era una de las piezas, el traspaso de activos y pasivos, y estaba regulada. Esto se denominó el ejercicio indirecto de la acción financiera, porque al final el dueño seguía siendo la Caja, y mientras no perdieran el 50 por ciento del control de ese Banco, no tenían que convertirse en Fundación. Podían seguir funcionando como entidad de crédito, pero ejerciendo la actividad financiera a través de un Banco, porque no tenían ni préstamos ni depósitos en su balance.

Preguntado por CASER el Sr. Indalecio Luciano, en relación al contenido del requerimiento del 14-12-2010, en que se hace una descripción de la situación de la entidad, se ponen de manifiesto los problemas enormes de liquidez, cómo se ha disparado la morosidad y los saneamientos adicionales, si esa descripción que se hace, antes de reflejarla por escrito los inspectores a los interlocutores, les hacen alguna observación o indicación a diario o semanalmente, que pudiera sorprender a los requeridos. Contesta que no les puede sorprender, ni a la CAM ni a ninguna entidad, porque su actuación es de interacción constante. No quieren equivocarse. Sus decisiones pueden ser irreversibles y el primer interesado es el gestor, pero el supervisor también está interesado en que la entidad vaya bien y que corrija los errores. Si se detecta una deficiencia seria, un error o una irregularidad, para someter a contradicción sus propias opiniones, tienen juicio profesional y tienen que estar sometidos a un escepticismo profesional.

CASER sometió en su día, el 29-9-2010, antes de firmarse la póliza general que nos ha traído aquí, al tomador de la póliza, y este letrado ha preguntado en este juicio al señor Calixto Olegario, por si estaban sometidos a alguna investigación por la autoridad competente, y la respuesta fue que no. Preguntados si podían tener la percepción los gestores, de que ésta era una situación extraordinaria y la inspección no era algo ordinario, y que, por el tamaño de la entidad, estaba constantemente desde el año 2008, sometida a inspección, el declarante lo confirma. Preguntado si cuando el tomador de la póliza, a través de su representante legal, contestó que no tenían ninguna inspección o investigación, de alguna forma no contó toda la verdad en septiembre del 2010, manifiesta que desde el punto de vista formal, una inspección con mandato de la Comisión Ejecutiva no, pero desde el punto de vista del seguimiento continuado sí. La inspección que comenzó en 2008 estaba abierta, tenían una inspección abierta desde septiembre del 2008, con mandato de la Comisión Ejecutiva, y se cerró con el requerimiento de 14 de diciembre de 2010. Luego siguieron con acciones de requerimiento, y comunican en el informe que esa inspección no fue, durante todo el tiempo, in situ. En la referida página 2 se comenta cuáles fueron las actuaciones in situ, y qué actuaciones se siguieron.

3) Respecto del tema de las titulizaciones, preguntado por qué dicen que estas operaciones no tienen sentido, ni desde el punto de vista de la liquidez ni de los recursos propios, el señor Federico Urbano manifiesta que todo está vinculado a las rehabilitaciones del año 2010. Pidió el inventario de todo lo rehabilitado en 2010 y analizó las carteras. Vió que una cantidad importante de acreditados habían desaparecido, se han dado de baja. Preguntó qué ha pasado con los activos que se han titulizado. Pidió información sobre esas titulizaciones. Entonces, le trajeron un informe, hecho por KPMG como consultor, en donde dicen que se ha transferido todo el riesgo de las carteras, y por tanto, al transferir a un tercero el riesgo de esas carteras, piensan que se habrán dado bien de baja del balance. Los inspectores son escépticos de que ocurran cosas que tienen poco sentido, y por eso, piden a la entidad que les dé las boletas de las transacciones que han hecho, con los brókers de primeras pérdidas. Las boletas son los documentos donde se indica el dinero que se paga y el dinero que se recibe en la Caja. Al cabo de uno o dos días, le dicen que hay unas opciones y el declarante pide que se las traigan. Al encajar las titulizaciones, sin entrar en profundidad, observa que son operaciones sin sentido. La señora Celia Elsa, manifiesta que una titulización normal es una operación muy normal en todas las entidades, no sólo en las españolas, sino en todo el mundo, para conseguir, bien financiación o bien vender una parte significativa de los títulos que se generan a terceros, y por tanto era dinero que entra en la entidad, o porque quien se queda las titulizaciones las lleva a una agencia de rating (de calificación), y esos bonos son activos ilegibles del Banco. Ésta es una forma. La segunda forma es transferir los riesgos de las titulizaciones, y calcular los negocios propios en base a los bonos, en lugar de en base a los préstamos subyacentes, y con



ello se liberan los riesgos y se aumenta el capital. Ésa era una de las condiciones que establece la norma 3/2008 y, además, tienen que tener los activos en rating. La entidad tampoco podía calcular los recursos propios de los tramos que se quedó, en función de los bonos, sino que seguía manteniéndolos en función de los activos subyacentes. Por tanto, no liberó activos, porque hizo subir los ratios de capital. Por un lado, recibió una pequeña cantidad de dinero, porque el precio que se invirtió en los tramos de primeras pérdidas se compensaba con el precio de las acciones. Ni obtuvo liquidez, ni obtuvo un beneficio en forma de ratios de capital; por tanto, todas aquellas opciones que están en el elemento de normalidad dentro de que una entidad practique activos, es normal. Por tanto, lo único que consiguió la entidad fue liberar provisiones y bajar la tasa de mora. El señor Indalecio Luciano explica que con el mecanismo de la titulización, se convierten, en definitiva, esos préstamos en bonos, y esos bonos a su vez, se pueden ceder al Banco Central Europeo y obtener liquidez, añadiendo que un error es cuando se ha elaborado un estado financiero o una cuenta de resultados errónea, porque se tenía materia para poder hacerlo bien; este no era el caso examinado, en el que había que reexpresar.

En relación a la responsabilidad de las operaciones, la señora Celia Elsa manifiesta que para hacer operaciones de este tipo, se necesita gente que sepa. Necesitan una orden. No cree que en ninguna entidad ninguna persona por debajo de una responsabilidad de Director General, sea capaz de montar algo de esta envergadura para obtener unos beneficios de 150 millones.

Las opciones debían estar contabilizadas, y probablemente esas opciones lo estuvieran, pero contabilizar por separado las opciones de las titulizaciones, no tienen ningún sentido. Ésta era una operación estructurada que nace junta, por tanto, no puede contabilizarse de forma separada. Preguntado si vio que estaban contabilizadas esas opciones, y en una subcuenta, que tenía un carácter especial y nominativo, el declarante lo niega.

En las titulizaciones, preguntados si, a su juicio, el precio de transferencia de los bonos de primeras pérdidas y subordinados, es decir, los bonos B y C, era un requisito a tener en cuenta para decidir sobre la baja en el balance de los activos titulizados, la señora Celia Elsa manifiesta que la norma dice que hay que transferir sustancialmente riesgos y beneficios, y, para ello, hay que transferir la pérdida esperada o la primera pérdida a cambio del precio, y ese precio tiene que ser fijo, no tiene que haber un precio y luego analizarlo por si se puede cambiar. Hay que transferir riesgos y beneficios. Si se le da un bono, que es la pérdida esperada, a una persona, y se lo da sin que sobre nada, la pérdida la está asumiendo el que da. Si no cobra precio, no está transfiriendo los riesgos. Está transfiriendo los beneficios, pero no los riesgos, porque no transferir los cambios de precios significa asumir la pérdida.

El señor Indalecio Luciano manifiesta que no pueden hacer juicios de valor sobre la actuación del auditor. El auditor, -y es una opinión personal-, desconocía el contrato de opción. El hecho de que se vendan los bonos, si es el auditor y no le dan más información, dice que está bien. Está bien haber vendido las pérdidas, pero a posteriori, no le dicen que la vuelve a comprar. Los ha vuelto a comprar camuflados en unas opciones, porque esto no son opciones, son bonos.

La señora Celia Elsa indica que en la titulización AR-1, la diferencia entre el precio de la prima de la opción y el de venta de los bonos, el saldo es positivo a favor de la CAM, pero la diferencia no es relevante, pues el hecho de que la diferencia sea pequeña a favor de la CAM, implica igualmente asunción de pérdida esperada, como cuando el precio de la prima sea superior. La diferencia tendría que haber sido sustancial. La prima, en relación al precio de ejercicio y al precio del bono, tendría que haber sido muy pequeña y no lo es. Aquí estamos hablando de una diferencia de 11,76 frente a 11,24. Preguntada si considera que el precio que debía haber obtenido la CAM debía haber sido mayor, manifiesta que el precio que tendría que haber pagado la CAM por el precio de la prima de opción tendría que haber sido mucho más bajo.

4) Finalmente, en relación a la obligación de veracidad informativa, el señor Federico Urbano manifiesta que el problema de la Caja era que su situación difiere, a peor, del resto de las entidades que conformaban el SIP Base, y para conseguir el objetivo, no se dudó en faltar a la obligación de veracidad informativa. Preguntado qué objetivo es, contesta que la Caja no quería aparecer de forma distinta, quería aparecer como los demás, y para aparecer como los demás, no podía tener una mora mayor, ni menos provisiones que los demás, aunque las necesitase. Tiene que ajustarse. Si se ajusta, se escuda en el conjunto, para que nadie le señale con el dedo, diciéndole que es peor que las demás entidades, y si realmente está mal, lo que tenía que hacer es buscar los mecanismos para aparecer como las demás, y eso fue lo que hizo la CAM.

4.- Informes y declaraciones de los peritos, judiciales y de parte.

Obra en las actuaciones (Anexo 9 de la causa, incoado por providencia de fecha 18-3-2014: folio 8883, tomo 20), el voluminoso informe pericial económico- contable emitido el 14- 3-2014 por los Inspectores del Banco de España D. Florian Severino y D. Porfirio Jeronimo , así como por el Auditor D. Bernabe Bernardo , este último a propuesta del acusado Cipriano Jaime . Tal Auditor creyó conveniente realizar unas manifestaciones



propias sobre el contenido de las dos entregas del informe, que adjuntó bajo los nombres de Anexo Final y Anexo Final Bis.

En esta pericial judicial, los informantes abordan todas las cuestiones que son objeto de este procedimiento, que en gran medida hemos recogido en el apartado fáctico. Dejando para otro apartado de esta resolución el tema de las remuneraciones a los directivos de la CAM tachadas de irregulares por casi todas las acusaciones, a continuación haremos un resumen de las conclusiones a que llegaron los dos primeros peritos nombrados sobre clasificación y contabilización de créditos en el período objeto de enjuiciamiento, titulaciones de 2010 y posible afectación a la imagen fiel de la entidad por los estados financieros elaborados. Sobre estas cuestiones, reiteramos que el tercer perito, designado a instancia de parte, ha realizado varias acotaciones donde expone su opinión discrepante con la de los restantes peritos, que ha plasmado en los dos Anexos mencionados. A tales Anexos haremos referencia más tarde, después de exponer las líneas fundamentales del vasto y documentado informe pericial íntegramente suscrito por los dos nombrados Inspectores del Banco de España, los cuales han manifestado -sin impugnación alguna de cualquier parte- que nada han tenido de relación con la investigación que durante años se llevó a efecto por el organismo supervisor sobre la CAM.

Pero además de dicha pericial judicial, consta en autos otras periciales económico-contables, propuestas por las partes personadas en apoyo de sus pedimentos, algunas de las cuales se desarrollan en la misma línea que la pericial judicial mayoritaria y otras se alinean básicamente con la tesis del perito judicial discrepante. Todo lo cual ha originado una multiplicidad de opiniones expertas que han venido a nutrir el conocimiento de este Tribunal, pero también a dificultar sobremanera la labor judicial, por su cierto tecnicismo, habiéndose decantado este Tribunal -en la materia que ahora abordamos- por las conclusiones del primer dictamen pericial, ante su rigurosidad y las corroboraciones probatorias en que se apoya.

Seguidamente abordaremos de forma sintética las tesis de cada una de las periciales en liza, para indicar al final el resultado de la controversia suscitada en el plenario sobre los dictámenes aportados, ratificados y complementados. Y asimismo profundizaremos en las razones de decantarnos por la opinión que nos parece más coherente, consistente y procedente, relacionada con el resto de la prueba inculminatoria practicada.

I. Informe pericial económico-contable emitido el 14-3- 2014 por los Inspectores del Banco de España Florian Severino y Porfirio Jeronimo , así como por el Auditor Bernabe Bernardo (Anexo 9 de la causa). El resumen de dicha pericial judicial mayoritaria es el siguiente:

"1.- Clasificación y contabilización de créditos.

Los peritos quieren hacer constar que, aunque la Circular del BE 4/2004 y el Anejo IX ("Análisis y obertura del riesgo de crédito") de la misma han experimentado cambios en su redacción en los últimos años (2008-2010-2011 y 2012), los mismos no han afectado a la regulación sustancial de los dos temas básicos que se comentan en este capítulo: por un lado, los criterios de rehabilitación de operaciones desde posiciones morosas anormales; por otro, los relacionados con el traspaso de operaciones de riesgo a fallidos.

El mencionado Anejo IX establece los principios en que deben basarse las políticas, métodos y procedimientos que apliquen las entidades para la concesión y seguimiento de riesgos de crédito a la clientela, así como los criterios aplicables para la clasificación de las operaciones y para el cálculo de las coberturas por las posibles pérdidas por deterioro de esas operaciones.

En particular, por lo que hace referencia a la clasificación de las operaciones en función del riesgo de crédito, el Anejo distingue entre riesgo normal, riesgo subestándar, riesgo dudoso por razón de la morosidad del cliente, riesgo dudoso por razones distintas de la morosidad del cliente y, finalmente, riesgo fallido.

En resumen, la normativa exige (artículo 7 c del Anejo IX de la Circular 4/2004), para poder reclasificar a normales operaciones morosas, que se cobren, al menos, los intereses pendientes, y que haya un cambio en las perspectivas de cobro que permitan considerar con una razonable certeza que el cliente puede hacer frente al pago en el calendario previsto, o bien se aporten nuevas garantías eficaces.

Aunque con las limitaciones de alcance que se han puesto anteriormente de manifiesto, la revisión realizada por los peritos permite confirmar, en opinión de los mismos, los aspectos sobre clasificación y contabilización de operaciones crediticias puestos de manifiesto en los informes del Banco de España aportados al procedimiento:

1.1. Rehabilitaciones de riesgos: los criterios aplicados por la CAM para la rehabilitación como normales de operaciones crediticias que previamente habían estado clasificadas en dudosos o fallidos, en los ejercicios 2009, 2010 y 2011 (primer semestre), no cumplían, en general, los requisitos mínimos que la Circular 4/2004 del BE establece, en su anejo IX, para que esos riesgos pudieran reclasificarse.



En concreto, las prácticas puestas de manifiesto en los mencionados informes del BE, que han sido confirmadas en los muestreos de operaciones que han realizado los peritos, consistían, fundamentalmente, en que los intereses pendientes de cobro no eran pagados por los clientes, sino que su cobro se hacía mediante financiación otorgada por la propia Entidad, bien al mismo acreditado o a otra empresa de su mismo grupo. Asimismo, en muchas ocasiones la financiación otorgada incluía expresamente el importe necesario para satisfacer los intereses futuros, bien los totales hasta el vencimiento de la operación o bien los del periodo de tiempo que se considerase oportuno. Por otro lado, en las refinanciaciones realizadas, tampoco se recogían nuevas garantías eficaces que supusiesen una mejora sustancial en las perspectivas de cobro del riesgo.

Ambas circunstancias, cobro efectivo de los intereses pendientes y aportación de nuevas garantías eficaces que supongan un cambio sustancial en las perspectivas de recuperación del riesgo, están recogidas en la mencionada normativa contable como condición para que los riesgos en mora puedan ser reclasificados a normales mediante la refinanciación de los mismos.

1.2. Traspasos a fallidos: los criterios aplicados por la CAM para traspasar riesgos crediticios a fallidos en los ejercicios 2007 y 2008 no cumplían, en general, los requisitos establecidos en la Circular 4/2004 para la clasificación de un riesgo como fallido. La Circular, en su anejo IX, establece una condición subjetiva para el traspaso a fallido y es que se haya realizado una estimación específica de que el riesgo no es recuperable. Además, considera dos situaciones objetivas que también obligan al traspaso a fallidos, salvo prueba en contrario y por los importes que no estén cubiertos con garantías eficaces: una es que el titular esté declarado (o conste que lo va estar) en liquidación, o bien que hayan transcurrido 4 años desde la clasificación como morosa de la operación impagada.

Con carácter general, las operaciones analizadas por los peritos se traspasaron a fallidos antes de su vencimiento o apenas transcurridos unos pocos meses desde el mismo, y, en todos los casos, estaban cubiertas con garantías reales, que en algunos casos podían considerarse como eficaces. Con independencia del posible descenso del valor de esas garantías respecto del valor de tasación con el que se concedieron los riesgos, la existencia de esas garantías hace razonable suponer, en opinión de los peritos, que al menos una parte del riesgo contraído por la CAM debía ser recuperable en el corto o medio plazo, aunque fuese por la vía de realización de esas garantías. Además, en ninguno de los casos analizados se ha dispuesto de un informe justificativo del traspaso a fallidos elaborado por la entidad. Por tanto, no parece justificado el traspaso de esos riesgos a fallidos, en términos de la Circular 4/2004.

Ambas prácticas afectan al correcto reflejo contable de los activos dudosos y, por tanto, al ratio de mora que muestran los balances de la CAM en los ejercicios comentados: 2007, 2008, 2009, 2010 y primer semestre de 2011. También afectaba a esa tasa de mora la baja indebida de los activos titulizados en HR 1 y HR 2, que se comentan en el Capítulo 3 del presente informe pericial.

1.3. Las rehabilitaciones incorrectas a riesgos normales afectaron a la cuenta de resultados de los ejercicios 2009, 2010 y 2011 (primer semestre) en sentido contrario, al realizar menos dotaciones para insolvencias de las que deberían haberse hecho si los riesgos se hubiesen mantenido como dudosos. Además, también suponían el reconocimiento contable como ingresos de intereses que no se pagaban realmente por el cliente, sino que se cobraban gracias a la financiación otorgada por la propia CAM, aumentando con ello de forma artificial el margen de intermediación y, en consecuencia, el resultado de la entidad.

Por otro lado, en relación con el espectacular crecimiento de los activos dudosos y los saneamientos en el ejercicio 2011, los peritos entienden que puede ser el resultado de los siguientes factores: - La existencia de riesgos potencialmente problemáticos cuya clasificación como dudosos se había retrasado, en parte, al menos, como consecuencia de las prácticas de rehabilitación de riesgos seguidas por la entidad en 2009 y 2010. - La llegada de unos nuevos administradores a la Entidad, que, probablemente, aplicaron unos criterios más rigurosos y acordes con la normativa contable sobre clasificación y cobertura de los riesgos crediticios. Y - La situación negativa de la economía española, agravada en el ejercicio 2011, en particular por lo que hace referencia a los acreditados del sector inmobiliario, con los que la CAM mantenía una concentración elevada de su exposición crediticia.

2.- Titulizaciones de activos realizadas en 2010.

Los peritos han analizado cuatro titulizaciones realizadas por CAM en el año 2010, en concreto las denominadas Hipotecas Residenciales 1, Hipotecas Residenciales 2, PYMES 1 y Activos Reales 1. Los principios generales que han servido de soporte para el análisis y que están contenidos en la Circular 4/2004 del Banco de España sobre "Normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros", son los siguientes: a) En las titulizaciones sólo se permite dar de baja en balance los activos asociados a las mismas cuando exista una transferencia efectiva del riesgo (indicado en el Preámbulo de la Circular). Y b) El fondo económico de las operaciones prevalecerá sobre su forma jurídica (indicado en la

Norma 7ª "Características de la información", en su apartado c, a propósito de las características que debe cumplir la información suministrada en las cuentas anuales y demás información financiera).

2.1. Hipotecas Residenciales 1: La exposición de la entidad a las posibles pérdidas que pudiera producir esta cartera no cambia de forma significativa tras la titulización, pues el importe neto que comprometen o arriesgan los terceros inversores es muy escaso, en relación con el volumen de la misma, fundamentalmente debido al efecto de la adquisición de las opciones de compra sobre los bonos B (tramo intermedio o subordinado) y C (tramo de primeras pérdidas) por parte de CAM, que minimiza o incluso llega a anular en la práctica el riesgo inicial de su inversión traspasándolo a CAM. Es decir, las opciones de compra relacionadas con la titulización desvirtúan de forma muy significativa la efectividad de la inversión inicial de los terceros inversores en la misma, de manera que se puede afirmar que la exposición de la CAM a los riesgos derivados de los activos titulizados no varía sustancialmente tras la titulización. En este sentido, cabe destacar especialmente la posición del comprador del bono C (de primeras pérdidas), que, con el efecto combinado de la compra del bono y la venta de la opción a CAM, no sólo no arriesga nada, sino que llega a cobrar un importe neto de 0,325 M€; en opinión de los peritos, esta parte de la operación carece totalmente de sentido económico para la entidad originadora (CAM).

En consecuencia, puede concluirse que no hubo cesión significativa de los riesgos asociados a la cartera titulizada y, por tanto, que, de acuerdo con la Norma 23ª de la Circular 4/2004 del Banco de España, no deberían haberse dado de baja de balance los activos titulizados ni haberse reconocido beneficios por esta operación. Ello afecta a la imagen fiel del balance de la entidad a 31-12-2010, en lo que hace referencia al reflejo contable de los préstamos normales, dudosos y fallidos y, sobre todo, a los resultados del ejercicio, que deberían haber sido inferiores a los contabilizados por la entidad. En concreto, el beneficio antes de impuestos (BAI) del ejercicio 2010 debería ajustarse en 81,219 M€ por el resultado indebidamente reconocido al dar de baja del balance los activos titulizados y en otros 5,498 M€ adicionales por el saneamiento total de las opciones adquiridas por CAM a los terceros inversores, ya que en opinión de los peritos la probabilidad de que llegaran a ejercitarse era muy escasa o prácticamente nula.

2.2. Hipotecas Residenciales 2: La exposición de la entidad a las posibles pérdidas que pudiera producir esta cartera no cambia de forma significativa tras la titulización, pues el importe neto que comprometen o arriesgan los terceros inversores es, en la práctica, inexistente en un caso (la compra del bono C) o bien en el otro caso (la compra del bono B) no queda acreditada su formación en condiciones de mercado, al formar parte indisoluble de otra operación. Es decir, tanto la opción de compra relacionada con la titulización, en un caso, como la conexión directa e inseparable con otra operación (sin que haya sido posible aislar de forma razonable sus efectos), en el otro caso, desvirtúan de forma muy significativa la efectividad de la inversión inicial de los terceros inversores en la misma, de manera que se puede afirmar que la exposición de la CAM a los riesgos derivados de los activos titulizados no varía sustancialmente tras la titulización.

En el caso del comprador del bono C (tramo de primeras pérdidas), con el efecto combinado de la compra del bono y la venta de la opción de compra sobre el mismo a CAM, se puede apreciar claramente que no sólo no arriesga nada, sino que llega a cobrar un importe neto de 0,138 M€; en opinión de los peritos, como ocurría en la titulización de Hipotecas Residenciales 1, esta parte de la operación carece totalmente de sentido económico para la entidad originadora (CAM). En el caso del comprador del bono B (tramo intermedio o subordinado), que es la compañía de seguros CASER, la adquisición de dicho bono no aparece esta vez ligada a la venta de una opción de compra sobre el mismo a CAM, pero en cambio sí se encuentra totalmente vinculada a otra operación, formando parte indisoluble de ella: la resolución de un Seguro de Crédito Hipotecario, que desde el 1-8-2006 cubría ciertos riesgos de la cartera hipotecaria de la CAM y por la que CASER pagó a esta entidad un finiquito de 42,5 M€, suscribiendo al mismo tiempo el compromiso irrevocable de adquirir el bono B de la titulización Hipotecas Residenciales 2 por un precio de 15 M€, cuyo incumplimiento actuaría como condición resolutoria de la citada operación principal. En estas condiciones, los peritos entienden que el precio pagado por CASER en la compra del bono B no puede considerarse como un precio de mercado que resulta de una transacción entre terceros independientes y, por tanto, no puede tomarse como una medida efectiva de la disminución del riesgo de la cartera crediticia de CAM asociada a esta titulización. En este sentido, cabe señalar que el 30-5-2012 se formalizó la recompra del citado bono por parte de Banco CAM a CASER por un precio efectivo de 5,010 M€.

En consecuencia, puede concluirse que no hubo cesión significativa de los riesgos asociados a la cartera titulizada y, por tanto, que, de acuerdo con la Norma 23ª de la Circular 4/2004 del Banco de España, no deberían haberse dado de baja de balance los activos titulizados ni haberse reconocido beneficios por esta operación. Ello afecta a la imagen fiel del balance de la entidad a 31-12-2010, en lo que hace referencia al reflejo contable de los préstamos normales, dudosos y fallidos y, sobre todo, a los resultados del ejercicio, que deberían haber sido inferiores a los contabilizados por la entidad. En concreto, el beneficio antes de impuestos (BAI) del



ejercicio 2010 debería ajustarse en 39,377 M€ por el resultado indebidamente reconocido al dar de baja del balance los activos titulizados y en otros 3,504 M€ adicionales por el saneamiento total de la opción adquirida por CAM al tercero inversor del bono C, ya que en opinión de los peritos la probabilidad de que llegara a ejercitarse era muy escasa o prácticamente nula.

2.3. PYMES 1: La exposición de la entidad a las posibles pérdidas que pudiera producir esta cartera parece que podría haber cambiado de forma significativa tras la titulización, pues el importe que inicialmente compromete o arriesga el tercero inversor tiene cierta entidad (21,738 M€), en relación con el volumen de la misma; además, en este caso la emisión de la opción de compra sobre el bono B (tramo de primeras pérdidas) no desvirtúa la efectividad de su inversión inicial, ya que se produce en un momento posterior (casi un año después) y la prima percibida (0,217 M€) representa tan solo el 1% de aquella, a diferencia de los casos anteriores en otras titulizaciones, donde las primas de las opciones de compra sobre los bonos estaban muy cercanas o incluso superaban al precio efectivo que representaba la inversión inicial en dichos bonos

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en los estados financieros de junio de 2011 presentados por los administradores provisionales nombrados por el FROB tras la intervención de la entidad, que contaron con la opinión favorable del auditor externo, KPMG, en su "Revisión limitada" de tales estados, se contabilizó un ajuste, con cargo a reservas e impuestos diferidos, por importe de 37,662 M€ para recoger el deterioro experimentado por el valor del bono retenido por la CAM, consecuencia del comportamiento hasta ese momento de la cartera titulizada. El hecho de efectuar este ajuste con cargo a reservas y no contra los resultados del ejercicio 2011 implica que, en opinión de los administradores provisionales nombrados por el FROB y del auditor externo KPMG, el deterioro del bono retenido por la CAM se debía a circunstancias acaecidas con anterioridad al ejercicio 2011 y, por tanto, debería haber sido contabilizado por la entidad en los estados financieros de 2010.

En consecuencia, puede concluirse que en esta ocasión sí hubo, en principio, una cesión significativa de los riesgos asociados a la cartera titulizada y, por tanto, que, de acuerdo con la Norma 23ª de la Circular 4/2004 del Banco de España, se considera adecuada la baja de balance de los activos titulizados, así como los beneficios de 53,575 M€ reconocidos por esta operación. Sin embargo, también se deduce que la entidad no contabilizó en 2010 el deterioro experimentado por el bono A de esta titulización retenido en balance. Ello afecta a la imagen fiel del balance de la entidad a 31-12-2010, en lo que hace referencia al reflejo contable de la cobertura de dicho bono, y, sobre todo, a los resultados del ejercicio, que deberían haber sido inferiores a los contabilizados por la entidad. En concreto, el beneficio antes de impuestos (BAI) del ejercicio 2010 debería ajustarse en 37,662 M€ por este motivo.

2.4. Activos Reales 1: En esta ocasión los activos titulizados no son activos financieros (préstamos o créditos) como en las anteriores titulizaciones analizadas, sino activos materiales (inmuebles), pero la filosofía que subyace en la normativa contable para su tratamiento es la misma: los activos titulizados sólo se podrán dar de baja del balance y, en consecuencia, sólo se podrán reconocer los resultados derivados de la operación, si se produce una cesión sustancial de los riesgos y beneficios asociados a los mismos.

Así, la exposición de la entidad a las posibles pérdidas que pudiera producir esta cartera no cambia de forma significativa tras la titulización, pues el importe neto que compromete o arriesga el tercero inversor es muy escaso, en relación con el volumen de la misma, fundamentalmente debido al efecto de la adquisición de las opciones de compra sobre los bonos B (tramo intermedio o subordinado) y C (tramo de primeras pérdidas) por parte de CAM, que minimiza el riesgo inicial de su inversión traspasándolo a CAM. En efecto, el importe realmente cobrado de terceros por parte de la CAM como entidad originadora de esta titulización ascendió a tan solo 0,87 M€, que es el neto entre el precio de venta de los bonos B y C cobrado al inversor (20,48 M€) y las primas pagadas por las opciones de compra sobre tales bonos emitidas por éste (19,61 M€). Esta circunstancia es suficientemente indicativa de que el riesgo asumido por el tercero inversor era muy pequeño, ya que su máxima pérdida quedaba limitada a 0,87 M€. Es decir, las opciones de compra relacionadas con la titulización desvirtúan de forma muy significativa la efectividad de la inversión inicial del tercero inversor en la misma, de manera que se puede afirmar que la exposición de la CAM a los riesgos derivados de los activos titulizados no varía sustancialmente tras la titulización.

En consecuencia, puede concluirse que no hubo cesión significativa de los riesgos asociados a la cartera titulizada y, por tanto, que, de acuerdo con la Norma 26ª "Activos materiales" en relación con lo dispuesto en el apartado 3 de la Norma 17ª "Reconocimiento de los ingresos" de la Circular 4/2004 del Banco de España, no deberían haberse dado de baja de balance los activos titulizados ni haberse reconocido beneficios por esta operación. Ello afecta a la imagen fiel del balance de la entidad a 31-12-2010, en lo que hace referencia al reflejo contable de los activos materiales y, sobre todo, a los resultados del ejercicio, que deberían haber sido inferiores a los contabilizados por la entidad. En concreto, el beneficio antes de impuestos (BAI) del ejercicio 2010 debería ajustarse en 23,466 M€ por el resultado indebidamente reconocido al dar de baja del balance los activos titulizados y en otros 19,615 M€ adicionales por el saneamiento total de las opciones adquiridas



por CAM al tercero inversor, ya que en opinión de los peritos la probabilidad de que llegaran a ejercitarse era muy escasa o prácticamente nula.

3. Imagen Fiel y perjuicios causados.

Los peritos consideran que, en algunas de las cuestiones que han analizado, el tratamiento de las mismas por parte de la CAM, desde el punto de vista contable, no era conforme a la normativa vigente, recogida, básicamente, en la Circular 4/2004 del Banco de España. Estas cuestiones y la posible incidencia de las mismas en la imagen fiel de la Entidad, serían:

En primer lugar, los traspasos anticipados a fallidos en 2007 y 2008, las rehabilitaciones inadecuadas de riesgos crediticios en los ejercicios 2009, 2010 y 2011 (primer semestre) y el tratamiento contable de las titulaciones HR 1, HR 2 y AR 1. Las anteriores cuestiones afectaban a los saldos recogidos en las cuentas anuales de la CAM (individuales y consolidadas), en particular a los referidos a la inversión crediticia, con la excepción de la titulación de activos reales AR 1, que afectaba a los saldos de activos adjudicados. Con carácter general, disminuían el saldo de los activos dudosos reflejados en las mencionadas cuentas anuales y, por tanto, afectaban al ratio de morosidad que se deducía de los mismos. En el caso de la titulación de activos reales AR 1, se disminuía el saldo de los activos adjudicados.

Por otro lado, también afectaban a las cuentas de resultados, aunque no siempre en el mismo sentido, dado que mientras las rehabilitaciones inadecuadas de riesgos y las titulaciones suponían el reflejo de unos beneficios superiores a los reales, los traspasos anticipados a fallidos tenían el efecto de disminuir esos mismos beneficios. En particular:

- Las rehabilitaciones inadecuadas de riesgos crediticios en los ejercicios 2009, 2010 y primer semestre de 2011 causaban un retraso en el reconocimiento de la morosidad de las operaciones y, además, afectaban a los resultados del ejercicio por una doble vía: - por un lado, mediante el retraso de las dotaciones para cubrir las posibles pérdidas en los activos crediticios rehabilitados como normales, cuando deberían haber continuado como dudosos; - por otro, mediante el reconocimiento como ingresos financieros de los intereses que se cobraban con la financiación de la propia CAM, en lugar de con aportación de recursos de los clientes. En ambos casos, el efecto en la cuenta de resultados era el mismo: se estaban reflejando unos resultados mayores que los que deberían haberse contabilizado.

- El tratamiento contable de las titulaciones realizadas en 2010 afectó a los saldos de balance relacionados con los riesgos crediticios, al dar de baja indebidamente, en términos de normativa contable, los préstamos titulizados. Igualmente, afectó a la cuenta de resultados de ese año 2010, al permitir el reconocimiento de unos beneficios, que no deberían haberse contabilizado, fundamentalmente por la diferencia entre el precio de los bonos emitidos y el valor neto contable de los activos titulizados.

Por lo demás, las retribuciones abonadas por la CAM, y cuyo pago se cuestiona por parte de los peritos, también puede considerarse que afectaban a la imagen fiel de la cuenta de resultados, en el sentido de que si no se hubiesen pagado, o su coste para la CAM hubiese sido menor, los beneficios del año en que se devengaron desde el punto de vista contable, hubiesen sido superiores a los publicados en las cuentas anuales.

En relación al ejercicio 2010, la cuestión más importante desde el punto de vista de la imagen fiel, dentro de las que han sido analizadas por los peritos, es el tratamiento contable de las titulaciones, en particular por el importante efecto que produjeron sobre los beneficios publicados por la CAM en sus cuentas individuales, dado que la consolidación se realizó en el SIP Banco Base. Sobre este tema, hay que destacar:

- Se dieron de baja indebidamente del balance, en las titulaciones HR 1 y HR 2, créditos y préstamos por un importe de 526 M€, de los que 184 M€ estaban contabilizados como normales, 115,2 M€ como dudosos y 226,8 M€ como fallidos, siendo las provisiones asignadas a los normales y dudosos de 23,7 M€. En términos porcentuales sobre el total de activos crediticios y fallidos en el balance de 2010, ello representa algo menos del 1%. También se dieron indebidamente de baja del balance, en la titulación AR 1, activos adjudicados por un valor neto contable de 16,4 M€.

- Se contabilizaron beneficios en la cuenta de resultados, como consecuencia del tratamiento dado a las tres titulaciones anteriores, por un importe de 144,1 M€, que representa un porcentaje del 71,7% sobre el beneficio individual antes de impuestos de 2010.

- Los peritos han estimado que debería haberse realizado un ajuste bruto total de 210,3 M€ en la cuenta de resultados de 2010 referido a las titulaciones de 2010, con los siguientes componentes:

- 144,1 M€ por la retrocesión de los beneficios incorrectamente contabilizados;



- 28,6 M€ por el saneamiento de las opciones adquiridas por la CAM y ligadas a las titulizaciones anteriores (HR 1, HR 2 y AR 1), cuyo valor se considera nulo;
- 37,6 M€ por el saneamiento del bono de la titulización PYMES 1 en poder de la CAM.

Este ajuste supera el beneficio antes de impuestos, a nivel individual, publicado por la CAM en ese ejercicio 2010, que ascendió a 201,1 M€.

Por lo que hace referencia a las rehabilitaciones de riesgos crediticios, que también se realizaron en ese ejercicio, los peritos han comprobado, de acuerdo con los resultados del muestreo realizado, que, en general, las mismas tampoco eran conformes a la normativa contable, confirmando así las opiniones previas recogidas en la documentación aportada al procedimiento judicial por el Banco de España.

Los peritos no están en condiciones de realizar una estimación cuantitativa propia del importe de riesgos que fueron mal rehabilitados ni del impacto que tuvieron en la cuenta de resultados de la CAM.

La cuenta de resultados del ejercicio 2010 también se vio afectada por las remuneraciones analizadas por los peritos: - en un sentido (deberían haberse reconocido más gastos) por la falta de dotación de las necesidades estimadas como coste "normal" para la prejubilación de seis directivos; - en el sentido contrario (deberían haberse reconocido menos gastos) por otras retribuciones abonadas y cuyo pago se cuestiona por los peritos.

En el ejercicio 2011, aunque también se realizaron rehabilitaciones inadecuadas de riesgos crediticios en el primer semestre, antes del cambio de administradores en julio de 2011, y los peritos han cuestionado algunas de las retribuciones que se pagaron o reflejaron en la cuenta de resultados del ejercicio, los peritos consideran que esas cuestiones no afectaron de forma significativa a la imagen fiel de la situación financiera de la CAM que reflejan los estados financieros de cierre del ejercicio 2011.

Sobre la imagen fiel de la situación financiera de la CAM.

En resumen, los peritos entienden que, de las distintas cuestiones analizadas, afectaron o, en su caso, pudieron haber afectado de forma significativa a la imagen de la situación financiera de la CAM, las siguientes:

- Los criterios de clasificación y contabilización de créditos aplicados por la entidad. En particular, las rehabilitaciones inadecuadas de operaciones crediticias desde posiciones morosas a normales efectuadas por la entidad en los ejercicios 2009 y 2010 pudieron haber tenido un impacto significativo en las cuentas anuales de la CAM, tanto desde el punto de vista de los saldos en balance como de la cuenta de resultados. También pudieron afectar a la imagen fiel de los ejercicios 2007 y 2008 los traspasos anticipados de riesgos crediticios a fallidos efectuados por la entidad en esos ejercicios, fundamentalmente desde el punto de vista de la cuenta de resultados.

No obstante, debe tenerse en cuenta que los peritos no están en condiciones de cuantificar tales impactos, dadas las limitaciones de alcance que afectaban a su revisión. Sin embargo, los peritos consideran que los resultados del análisis de las muestras seleccionadas y revisadas sí permiten apoyar o respaldar las opiniones previas aportadas por el Banco de España al procedimiento, en el sentido de que la entidad efectuaba tales prácticas contables contrarias a la Circular 4/2004 del BE.

- Los criterios de contabilización de las titulizaciones realizadas por la entidad en el ejercicio 2010, que afectaron a la imagen fiel de las cuenta anuales de la CAM en dicho ejercicio, fundamentalmente desde el punto de vista de la cuenta de resultados.

En opinión de los peritos, los criterios contables aplicados por la CAM en esas cuestiones no eran conformes con la normativa contenida en la Circular 4/2004. La forma en que pudieron afectar a la imagen fiel de la situación financiera sería de los distintos ejercicios analizados, sería la siguiente:

- Reconocimiento contable de saldos de riesgo dudoso inferiores a los que deberían haber sido, al menos en los ejercicios 2009 y 2010. Este retraso en el reconocimiento contable de los problemas de morosidad de la cartera de créditos llevaba consigo, adicionalmente, la contabilización de menores saneamientos y, por tanto, la publicación de unos beneficios superiores a los que deberían haber sido, de haberse aplicado correctamente los criterios de rehabilitación de riesgos. Además, también se estaban llevando al margen financiero los intereses de los créditos inadecuadamente rehabilitados.

- Los resultados publicados en el ejercicio 2010 se vieron afectados en forma muy significativa por el reconocimiento contable de beneficios derivado del tratamiento contable de las titulizaciones realizadas en ese año, en particular las denominadas HR 1, HR 2 y AR 1, así como por la necesidad de saneamiento de las opciones ligadas a dichas titulizaciones.



En conclusión, los peritos consideran que las cuestiones analizadas pudieron afectar de forma significativa a la imagen fiel de la situación financiera de la CAM en los ejercicios 2009 y 2010.

Sobre el posible perjuicio causado a la Entidad o a terceros.

En resumen, los peritos consideran que algunas de las retribuciones que se han analizado pudieron generar un perjuicio para la propia CAM por un importe máximo de 47.307,2 miles de euros, repartido en las cuentas de resultados de los ejercicios 2005 a 2011, ambos inclusive.

Por lo que hace referencia a los posibles perjuicios a terceros, los peritos concluyen que alguno de los tenedores o titulares de productos emitidos por la CAM (en concreto, cuotas participativas, participaciones preferentes y obligaciones subordinadas) pudo verse perjudicado, en la medida en que hubiese tenido en cuenta la información financiera publicada de los ejercicios 2009 y/o 2010 a la hora de realizar su inversión.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la emisión y suscripción inicial de esos productos se realizó, en todos los casos, antes de la publicación del informe financiero anual de 2009 y, por supuesto, de 2010. Por tanto, no es razonable pensar, en opinión de los peritos, que los defectos en la imagen fiel que los peritos han estimado que podían tener las cuentas anuales de esos ejercicios, hubiesen podido causar perjuicios a los suscriptores de esos productos en el momento de la emisión.

Los peritos consideran que sí pudieron afectar a los precios en los mercados secundarios de esos productos y, por tanto, a las transacciones realizadas en los mismos, en su caso, con posterioridad a la publicación de esos informes anuales de los ejercicios 2009 y 2010, en el sentido de beneficiar a los vendedores y perjudicar a los compradores".

II. Anexo Final: Acta de Manifestaciones del perito judicial D. Bernabe Bernardo .

"- En relación a las titulizaciones:

1. La Titulización AR1 es, para este perito, realmente una venta de activos no corrientes en venta en la que la Entidad financia una parte (tramo A) al comprador. Este perito considera que el tratamiento contable aplicado por la Entidad, y avalado posteriormente por la formulación de estados financieros intermedios por parte del FROB, era correcta, aunque no comparta con este último organismo la valoración dada a las opciones asociadas a dicha titulización.

2. En el caso de la Titulización HR1, los tramos B y C, transferidos a terceros, absorberían el 99,68% de la pérdida esperada y en el caso de la Titulización HR2 más del 100% (el 104,4%) de la pérdida esperada, de acuerdo a los cálculos realizados por CAM y cuya metodología de cálculo de la pérdida esperada había sido validada y replicada por el auditor externo, KPMG.

3. La norma señala que cuando sea difícil concluir acerca de si se han transferido los riesgos y beneficios de los activos de manera "sustancial", los activos no podrán darse de baja, por lo que mis dos colegas aciertan al considerar que los activos titulizados correspondientes a HR1 y HR2 no debieron haberse dado de baja de balance.

4. KPMG, en el "Informe Comunicación de Errores e Irregularidades" de 31-07-2011, señaló la existencia de un error en el tratamiento contable de las titulizaciones, indicando que no se había contemplado la existencia de determinadas operaciones con opciones.

5. Sin embargo, KPMG emitió el 31-12-2010 el "Informe independiente del Auditor sobre Protección de Activos de Clientes", en el que reconoce haber analizado "la totalidad de las operaciones OTC ligadas a titulizaciones realizadas por la Caja" en ese ejercicio. Por tanto, puede considerarse que el auditor estudió las opciones vinculadas con las titulizaciones mencionadas y, por tanto, el efecto conjunto de ambas operaciones, concluyendo que los activos titulizados debían darse de baja del activo del balance.

6. En conclusión, decidir sobre si los activos debían o no haberse dado de baja del balance es una cuestión sujeta a una amplia controversia, no ofreciendo la norma, para este caso, una guía clara y precisa sobre cómo proceder en el tratamiento contable de estas operaciones de titulización.

- En relación a los ajustes practicados a la cuenta de pérdidas y ganancias de CAM del ejercicio 2010:

Este perito no comparte todos los ajustes practicados por sus compañeros a la cuenta de pérdidas y ganancias de CAM individual del ejercicio 2010. En concreto:

a) No comparte el criterio de valorar por cero todas las opciones relativas a las Titulizaciones HR1, HR2 y AR1 puesto que, al menos, tenían valor temporal que debía ser elevado, dado el largo plazo hasta el vencimiento de las mismas. Como no hemos hecho valoraciones de las mismas, por exceder de nuestras capacidades, debemos aceptar las valoraciones que nos ofrece el precio de transacción.



b) En el caso de la Titulización AR1, entiendo que el deterioro no puede ser otro que el que los Administradores Provisionales hicieron en junio de 2011".

III. Anexo Final bis: Acta de Manifestaciones Bis del perito D. Bernabe Bernardo .

"- En relación a la clasificación y contabilización de créditos:

1. Este perito no puede manifestarse sobre si los criterios de clasificación y contabilización de créditos de CAM afectaron a la imagen fiel de la entidad de los ejercicios 2009 y 2010, en base a:

a) Las limitaciones al alcance compartidas por todo el equipo en el Informe Pericial.

b) Los Administradores Provisionales del FROB, teniendo toda la información a su disposición, no reexpresaron las cuentas anuales de CAM de 2009 y 2010 por este motivo, cuando, de haber tenido importancia significativa una incorrecta contabilización de los créditos de CAM, tenían la obligación legal de reexpresar las cuentas de todos los ejercicios afectados por la misma.

2. No obstante, y en base a lo que seguidamente se expone, entiendo que no es posible cuestionar las cuentas de 2009 y 2010:

a) Porque, dichos Administradores sí reexpresaron las cuentas anuales del ejercicio 2010 por determinadas operaciones distintas de las de crédito que figuran en el Informe Pericial y que ascendieron a 241 millones de euros antes de impuestos, mientras que no lo hicieron por el importante deterioro de la cartera de crédito, que decidieron, con toda la información a su alcance, imputar únicamente al ejercicio 2011.

b) El ajuste de menor importe que se hizo por parte de los Administradores Provisionales del FROB a las cuentas anuales del ejercicio 2010 fue de 43 millones de euros, por lo que lo más que se puede afirmar es que los ajustes en la cartera de crédito provenientes de ejercicios anteriores a 2011 pudieron ser, en cualquier caso, de hasta tal importe y considerados, en consecuencia, como no materiales.

c) Mis colegas manifiestan que la posible alteración de la imagen fiel de los ejercicios 2009 y 2010, en lo que respecta a rehabilitaciones de riesgos y traspasos a fallidos pudiera tener importancia significativa, cuando reconocen, y yo comparto, que no pueden cuantificarla. Es imposible calificar en contabilidad algo de significativo cuando no es cuantificable.

3. De acuerdo a los argumentos expuestos en la presente Acta de Manifestaciones Bis, no puede afirmarse que la imagen fiel de los ejercicios 2009 y 2010, únicamente puesta en duda por mis colegas de manera condicional pero no de manera concluyente, se viera alterada.

- En relación a las Titulizaciones de activos realizadas en 2010:

1. Si bien es cierto que todos los peritos, así como posteriormente el FROB, hemos concluido que no debieron darse de baja de balance los activos transferidos en las titulizaciones HR1 y HR2, el efecto de la alternativa contable por la que optaron los Administradores de la CAM, dar de baja, fue inocuo en los estados financieros individuales de la entidad elaborados a 31 de diciembre de 2010, por las siguientes cuestiones:

a) Dichos estados financieros se realizaron en el contexto de integración de CAM en Banco Base, por lo que el Banco de España autorizó la valoración a valor razonable de todos los activos y pasivos.

b) La valoración a valor razonable debería igualar, en contabilidad, la de los bonos de titulización, y las opciones aparejadas, a la de los créditos que en su lugar se dieron de baja por los Administradores de la CAM. Al fin y al cabo, valorar a valor razonable no es sino hacerlo al precio que se estima que se puede obtener por unos activos determinados, ya sean los créditos transferidos o los bonos que los representan.

c) Por tanto no hay diferencia en el cálculo del patrimonio neto, medida de la solvencia de la entidad, con independencia de la alternativa contable por la que se opte, una vez que se ha admitido por el supervisor la valoración de todas las partidas que componen el balance a valor razonable".

IV. Peritos de la entidad Forensics PWC D. Eloy Carmelo y D^a Delfina Dulce , que emitieron el informe de 23-2-2012 de Análisis de Estados Financieros (obran en el Anexo 2 de la causa).

"En relación con la racionalidad económica de los estados financieros presentados, tanto en el ejercicio 2010 como respecto al primer y segundo trimestre del ejercicio 2011, hemos tenido en consideración las referencias y factores que, a nuestro juicio, han de ser necesariamente planteados a efectos de formarse una opinión objetiva, completa e independiente en relación con las actuaciones llevadas a cabo en el seno de la Entidad.

En este sentido, desde el ejercicio 2009, y como consecuencia de las dificultades que estaba atravesando el sector financiero a nivel mundial y muy en particular en España, se inició un proceso de reestructuración en el citado sector. Dicho proceso generó un escenario que recomendaba la necesidad de reordenación de la



estructura de CAM que se inició formalmente el 24 de mayo de 2010 mediante la suscripción, por parte de la Entidad, Caja de Ahorros de Asturias, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura y Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, de un protocolo de intenciones para la integración de las mismas en el SIP.

Como consecuencia de esta situación extraordinaria, la Entidad se vio inmersa desde el primer semestre de 2010 hasta la ruptura de los acuerdos con las citadas entidades en marzo de 2011, en un proceso en el que se fueron tomando diversas medidas encaminadas, entre otras, a favorecer la integración de la Entidad en el SIP, a través de la mejora de determinados resultados de los estados financieros.

En este contexto, Dña. Debora Rosalia presentó, ante el Consejo de Administración de 3 de febrero de 2011, unos resultados positivos individuales relativos al ejercicio 2010 de 244,2 millones de euros, si bien de nuestro análisis se desprende que dichos resultados fueron mejorados, no reflejando correctamente la imagen fiel de las cuentas debido, bien al reconocimiento de determinados ingresos no aplicables, o bien al no reconocimiento de determinados gastos:

- En relación con la liberación de provisiones ligadas a préstamos titulizados, con impacto directo en los ingresos de la Entidad, concluimos lo siguiente:

. Dada la adquisición por parte de CAM de las opciones de compra sobre los bonos adquiridos a los inversores, junto con el precio de ejercicio de esta opción en comparación con el precio que pagaron los inversores a CAM (por la adquisición de los derechos de cobro de los activos), hace que la operación sea difícil de concluir acerca de la transferencia o retención sustancial de los riesgos y beneficios, por lo que de acuerdo con la normativa la transferencia se clasificará entre aquellas en las que se han retenido sustancialmente los riesgos y beneficios.

. Por tanto, conforme al apartado 7b de la misma norma, no se deben dar de baja los activos objeto de titulización, no procediendo la baja de las provisiones asociadas, ni el reconocimiento de resultado alguno.

. Además, podemos concluir que las operaciones de titulización analizadas contienen otras características adicionales a la anterior que son susceptibles de generar dudas sobre la sustancial y significativa transferencia de riesgos y beneficios.

. A este respecto, la norma 23ª de la Circular 4/2004 establece que, en caso de dudas, no se debe proceder a la eliminación o baja de balance de los préstamos titulizados, y por consiguiente de la reversión de la provisión asignada a éstos.

. Por lo tanto, el resultado contable del ejercicio 2010 debería haber sido menor en 168.590 miles de euros (después de impuestos) al que fue presentado por la Entidad.

. En este sentido, el informe de revisión limitada emitido el 14 de septiembre de 2011 por KPMG, en relación a su nota de corrección de errores de ejercicios anteriores, expone que "(d)urante el primer semestre del ejercicio 2011, la entidad dominante del Grupo CAM ha registrado un saneamiento contra reservas por deterioros por importe de 168.590 miles de euros, correspondientes, fundamentalmente, a la activación y saneamiento de una cartera de préstamos titulizados en ejercicios anteriores, por importe de 125.574 miles de euros, que se habían dado de baja del balance por haberse considerado entonces transferidos sustancialmente los riesgos y beneficios asociados a los mismos, no contemplando en ese momento la existencia de determinadas operaciones con opciones que afectaban a la mencionada transmisión de riesgos y beneficios".

- Por último, respecto al ejercicio 2011 es significativo destacar que, tras la intervención del Banco de España, Dña. Debora Rosalia presentó el 1 de agosto de 2011 ante la Junta de Administradores un resultado antes de impuestos para el primer semestre de 2011 de 65,35 millones de euros, cuentas de las que, entre otros aspectos, se desprende que la Entidad sólo había dotado durante el primer semestre de 2011, 154 millones de euros por deterioros de activos.

Las citadas cuentas fueron rechazadas por la citada Junta, que inició un análisis de los estados financieros de la Entidad a 30 de junio de 2011, que culminó con la comunicación a la CNMV, el 5 de septiembre de 2011, de las cuentas de la Entidad, auditadas por KPMG, que arrojaban una pérdida de 1.135,81 millones de euros.

La diferencia entre ambos resultados se debía, principalmente, a la no contabilización de los deterioros, cuya revisión y seguimiento correspondía a la Entidad, de los activos financieros por un importe de 1.147 millones de euros y las pérdidas por deterioro del resto de activos de 424,31 millones de euros (que incluye las pérdidas de 85 millones de la cartera de participaciones y el resto al deterioro de inmuebles adjudicados).

En esta línea, KPMG en su informe de revisión limitada emitido el 14 de septiembre de 2011, indicó que "las pérdidas por deterioros de activos financieros suponen un gasto de 1.147 millones y las pérdidas por deterioro del resto de activos una carga de 424 millones".



A raíz, de toda la información expuesta en nuestro Informe se desprende que Dña. Debora Rosalia , en su gestión como Directora General de la Entidad, en connivencia con otros miembros de la alta dirección, fueron tomando determinadas decisiones que llevaron a la Entidad a tener grandes problemas de liquidez, una baja calidad de sus activos, un deterioro de márgenes, y una delicada situación de solvencia, que han supuesto un perjuicio tal para la Entidad que el día 7- 12-2011 fue adjudicada al Banco Sabadell por un importe simbólico de un euro".

V. Perito D. Florencio Sergio (Censor Jurado de Cuentas), redactor del informe de Fides Auditores S.L., de fecha 4-5-2017, sobre Tratamiento contable de créditos e imagen fiel de la CAM durante los años 2007 a 2011, obrante en pieza separada nº 3.

"- Nuestra primera conclusión general se refiere a la tesis de la acusación para criminalizar los hechos analizados por la vía de atribuir un interés personal de los investigados, centrado en dos aspectos: la mejora de posición en la negociación en el SIP y un pretendido interés económico personal. Entendemos que ninguno de ambos supuestos tiene soporte fáctico.

. En el primer caso, la eventual mejora de la posición en la negociación del SIP, porque los acuerdos de creación del Sistema, los aspectos claves de la "negociación" a que se refiere la acusación como el porcentaje de propiedad en el SIP, estructura de cargos, o facultades de decisión, estuvieron totalmente cerrados y aprobados desde el inicio de la negociación, en mayo de 2010.

. En el segundo caso, en cuanto al pretendido interés personal, recordemos que las renunciaciones voluntarias a remuneración variable y otros emolumentos que les correspondían a los directivos investigados por cumplir las condiciones exigidas, y que fueron percibidos por la totalidad de la plantilla excepto por los miembros del Comité de Dirección, eran sustancialmente mayores que las que permitía obtener el hipotético irregular comportamiento descrito, lo que invalida como motivación este supuesto interés personal.

- La acusación cuestiona esencialmente dos hechos a los que tilda como de "irregulares", el registro contable de las titulaciones realizadas en 2010 y las rehabilitaciones de créditos, que llevarían a un falseamiento de cuentas y a un delito de apropiación indebida. Adicionalmente, el Fondo de Garantía de Depósitos acusa a los directivos de haber manipulado las cuentas con el objetivo de que CAM fuera considerada Entidad Viable y, por tanto, únicamente necesitada de reforzar recursos propios para cumplir los nuevos requerimientos de capital que planteó el Real Decreto-Ley 2/2011. Argumentaremos que CAM era una entidad viable.

- Conclusiones en relación con las titulaciones de 2010.

1.- Las titulaciones objeto de análisis cumplen lo previsto en la normativa que les es de aplicación (Circular 4/2004, norma 23) y han sido registradas contablemente desde el momento de su realización y además han sido registradas correctamente según se expresa en esta norma. Por lo que se procedió a desconsolidar, dar de baja del balance, los activos titulizados y liberar las provisiones. Por tanto, los beneficios registrados en la contabilización de estas titulaciones son correctos.

No es posible hacer un repaso exhaustivo de la Norma verificando paso a paso el cumplimiento de las condiciones que fija, para llegar al final del análisis a decir que, al considerar todos los elementos de manera conjunta, resulta difícil alcanzar la conclusión, uniforme e inequívoca, que se alcanza en el análisis de cada uno de los epígrafes de la Norma.

2.- Los bonos C (de primeras pérdidas) y B (mezzanine) vendidos a terceros, recogen la totalidad de la pérdida esperada.

3.- No es cierto que el riesgo asumido por el tercero inversor es mínimo y que la exposición de CAM a los flujos es sustancialmente la misma, antes y después de la titulación, pues lo bien cierto es que CAM no retiene ningún riesgo; en ningún caso los activos titulizados y transferidos pueden volver a su balance por voluntad del inversor, sólo si CAM ejerce a su exclusiva voluntad e interés una "opción" y la posición del inversor no es en absoluto relevante según la Norma.

4.- Las titulaciones realizadas por CAM cumplen la norma para dar de baja los activos titulizados. Pero si no la cumplieran, resultaría indiferente desde el punto de vista de su impacto en resultados. En 2010 concurren hechos, cada uno de ellos suficiente en sí mismo e independiente de los demás, que hubieran provocado que el impacto de las titulaciones en resultados y patrimonio fuera en todo caso nulo:

Las consecuencias de haber practicado un cierre en 2010 bajo el esquema de combinación de combinación de negocios, con puesta a valor razonable del balance, que transformaban en NEUTRALES los impactos de la titulación.



La aplicación de la CBE 3/2010 que hubiera reconocido los beneficios aflorados por las titulizaciones, transformando en neutrales los impactos derivados de éstas.

Los criterios de cierre determinados por el BDE, hubieran asimismo transformado en inocuos los impactos en resultados.

5.- Los administradores del FROB finalmente rectifican y acuerdan el reconocimiento de beneficios en la titulización. El hecho de que los Administradores Provisionales del FROB, tuvieran que rectificar finalmente, después de reiteradas advertencias de los directivos de CAM, el asiento de "errores e irregularidades" de 2011, fue la evidencia final de que en cualquier caso las Titulizaciones no generaron ningún beneficio artificial ni incorrecto en 2010. En consecuencia cabe concluir:

a) Que las cuentas de 2010 reflejan adecuada y correctamente las operaciones titulizadas y por lo tanto son correctas.

b) Que adicionalmente, aun no tomando en consideración que la titulización es conforme a la norma, por razón de la puesta a valor razonable, o alternativamente por aplicación de la circular 3/2010 o también por los criterios aplicados al cierre de 2010 por parte del BdE. Por cualquiera de estos tres conceptos independientemente cada uno de ellos, el impacto de la titulización en los resultados de 2010 hubiera devenido en neutral.

c) En consecuencia no procede el ajuste realizado en junio de 2011, rectificado en mayo 2012.

- Conclusiones sobre las cuentas de 2010 y primer semestre de 2011.

1.- Consecuencia de la constitución del SIP, el Banco de España, con fecha 29 de diciembre de 2010, autorizó a la Entidad a registrar en sus cuentas anuales individuales en el momento inicial de constitución del Grupo, contra Reservas, ajustes equivalentes a las diferencias de valor entre el recogido en sus libros y el registrado en los estados consolidados en la primera consolidación del SIP en el que se integró. Por tanto, en las cuentas anuales de 2010 se registró el cambio de valoración de sus activos a través de patrimonio, registrándose los activos y pasivos por su valor razonable el 31 de diciembre, fecha en la que se había producido la toma de control sobre las cajas y sus participadas. La puesta a valor razonable fue realizada por experto independiente AFI (Analistas Financieros Internacionales) bajo la supervisión del BdE y por KPMG.

Al producirse una combinación de negocios consecuencia del SIP el principio contable que rige para valorar los activos y pasivos es el de valor razonable, lo que implica en relación con la cartera de préstamos y créditos registrar la pérdida esperada (PE en adelante) y sanear dicha cartera por encima del importe que hubiera correspondido de haberse aplicado las normas contables ordinarias. Este hecho es muy relevante pues supone que todos los riesgos fueron clasificados por su valor razonable, con independencia de las normas específicas del anejo IX, de si habían sido rehabilitados, traspasados a fallidos, etc.

El impacto de este hecho era claramente muy superior al recogido por el propio Banco de España en el requerimiento de diciembre de 2010, +1.277 M€ adicionales como mínimo. Como corolario de este hecho tampoco caben dudas sobre la correcta y total cumplimentación del requerimiento de diciembre 2010.

2.- Los Administradores del FROB no re-expresaron por estos hechos las cuentas de 2010, como hubiera sido su obligación legal si las hubieran considerado erróneamente formuladas, ya que si lo hicieron por temas menores. Los Auditores, KPMG, emitieron informes sin salvedad sobre todos y cada uno de los ejercicios.

3.- En relación a los beneficios del ejercicio 2010, fue el Banco Base el que marcó la política de cierre del ejercicio de acuerdo con el BdE y quien tuvo las reuniones con el citado BdE según determinaba el contrato de integración de 27 de julio y la delegación de facultades elevada a público, según acuerdo del Consejo de CAM de 30 de noviembre de 2010. Este cierre se vio afectado por la constitución del SIP y supuso aplicar las normas contables de una combinación de negocios, con la puesta a valor razonable del balance.

4.- En relación al cierre del primer semestre de 2011, se indica que CAM, una vez roto el SIP, no retomó para sí el cumplimiento de las medidas a adoptar, y así rehabilitó erróneamente operaciones por un importe de 672 millones de euros. Esta cifra en opinión de los inspectores del BdE se corresponde con rehabilitaciones inapropiadas. Las relativas a los años 2009 y 2010 fueron corregidas al cierre del 2010 pues, según confirma KPMG, los Administradores del FROB y el propio BdE, tras la dotación de la pérdida esperada y las reclasificaciones de riesgos y consiguientes dotaciones derivadas del acta de inspección de 14 de diciembre, todo quedó al día y estaba correcto.

5.- En relación con las cuentas de 2011, es necesario destacar:

. Que la cuenta de resultados de junio no era definitiva, era provisional y estaba pendiente de las indicaciones del Banco de España.



. Que durante los seis primeros meses del año 2011 sí se practicó un importante saneamiento, si bien el saneamiento no se realizó contra resultados, sino que siguiendo indicaciones de Banco Base y con el visto bueno de BdE, se utilizó el fondo de pérdida esperada constituido al cierre del 2010.

. Los administradores del FROB aplicaron nuevos criterios, no contemplados explícitamente en la CBE a dicha fecha, más estrictos, que explican en parte las necesidades de provisión reflejadas.

. Los administradores del FROB, los Auditores de CAM y la Alta Dirección del BDE, opinan que las dotaciones realizadas, se basan en los cambios registrados en la coyuntura económica y en la dedicación de los directivos a la búsqueda de socios.

. Los nuevos criterios aplicados por los Administradores, explican sobradamente las pérdidas del año 2011. Para nada hay que buscar en hipotéticas rehabilitaciones no registradas en ejercicios anteriores una explicación a dichas pérdidas.

. Las modificaciones posteriores de la norma que uniforman los criterios aplicados en CAM al resto del sector, llevarán al sector dos años después a niveles similares a los presentados por CAM.

En consecuencia nos reiteramos en que la presentación de las cuentas referidas estuvo en todo momento ajustada y respetó los criterios marcados por la normativa vigente en aquel momento.

6.- Y llegados a mayo de 2012, y previo a la integración con el comprador, los administradores deciden revisar algunas de sus actuaciones, entre ellas las rehabilitaciones de 2011, reclasificando cartera que estaba considerada como dudosa y que no lo era.

- En relación a la imagen fiel, es correcta, por no ser incorrecto lo que se cuestiona: las titulaciones y las rehabilitaciones. o

- Las reclasificaciones y provisiones ordenadas en CAM en 2010 y 2011, adelantan los cambios normativos de 2012/2013 y son muy relevantes en resultados y patrimonio".

VI. Perito D. Romulo Octavio , cuyo informe versa sobre la Razonabilidad y sentido económico de las titulaciones objeto de este procedimiento, obrante en el DVD contenido en el folio 1582 del tomo 6 del Rollo de Sala.

"- El objetivo que se perseguía con las operaciones de titulización era:

1. Obtener liquidez directa por la venta de varios tramos.

2. Obtener bonos negociables en mercados susceptibles de generar liquidez mediante su venta o utilización como garantía en operaciones bilaterales de financiación con colateral, y además contribuir a cumplir con los límites de activos líquidos que fijaba el Consejo de Administración.

- En las presentaciones efectuadas al Comité de Dirección y Consejo de Administración que aprobaron las operaciones se recogía la existencia de las opciones de compra. La aprobación del Consejo de Administración faculta la contratación de las opciones.

- Las titulaciones CAM de 2010 cumplen en su conjunto y de forma individual con el objetivo de generar liquidez:

1. Generan en su conjunto €903,7 millones de liquidez, un 75% del volumen del saldo de los préstamos titulizados por un importe de €1.195,5 millones:

- De los que €38,552 millones son tesorería en el momento de su emisión y €864,7 millones son bonos A utilizables como colateral en operaciones bilaterales de financiación.

- Finalmente, los bonos A se utilizan como garantía generando €628,295 millones de tesorería.

2. Facilitan adicionalmente el cobro de €42,5 millones por parte de CASER, al cancelar el seguro de crédito hipotecario vinculado.

- La combinación de precios de venta y opciones de compra en su conjunto de los tramos B+C de HR1, HR2 y AR1 implicó que la venta de las pérdidas estimadas de las carteras, que teóricamente tenían valor nulo, aportase un beneficio en todos los casos individualmente considerados.

- La estrategia subyacente para la contratación de las opciones se enmarca dentro de los siguientes puntos:

1. La estrategia definida para maximizar precio y posibilidades de éxito en la colocación del Bono A.

2. Las pérdidas estimadas de las carteras.

3. Los reducidos precios obtenidos por la venta de los Bonos B y C.

4. Las valoraciones existentes en el momento de su contratación.

5. La recompra de los bonos de HR1 y HR2 efectuada por el Banco CAM en 2012 y del resto por el Banco de Sabadell en 2013 y 2014.

- Durante 2009 y 2010 CAM utilizó la estrategia de asociar opciones a los tramos de 7 titulizaciones, en 5 de ellas con opciones compradas con precios superiores a los de la venta de bonos asociados.

- Según los informes de KPMG sobre la desconsolidación de las titulizaciones de 2009, en todos los casos CAM retuvo bonos de las mismas por importes significativos, no así en el caso de las titulizaciones de 2010.

- Sólo en 2 (HR1 y HR2) de los 7 casos, KPMG consideró a posteriori que la transferencia contable del riesgo era incorrecta.

- Las titulizaciones parecen haber tenido un impacto poco significativo en el índice de mora de la entidad, según la información suministrada.

- Las titulizaciones hubieran sido neutras en términos de resultados a la vista de los inmuebles adjudicados:

1. En el momento de la vuelta atrás al balance de HR1 y HR2 efectuada por el FROB, los inmuebles asociados a estas titulizaciones presentaban una valoración en su conjunto de 120 millones, casi igual a la cifra de resultados generados por la liberación de provisiones en 2010 por ambas titulizaciones.

2. Los resultados mayoristas de CAM positivos cada trimestre, y dado su importe, no parecen indicar que fuera necesario utilizar esta vía tan costosa en términos financieros y de recursos humanos para conseguir resultados.

3. Existía un potencial a medio plazo de generar resultados significativos continuando con la política de buy-back tal y como luego efectuó el FROB".

VII. Perito D. Adrian Santos , que emitió dos informes, fechados el 19-5-2017, que versan: uno, sobre la Titulización de créditos en la CAM y la actuación de la Dirección de Información Financiera, y otro, sobre la Situación financiera de la CAM en el ejercicio 2011 y la ruptura del SIP, obrantes en pieza separada y en los folios 1384 a 1502 y 1503 a 1516, respectivamente, del tomo 6 del Rollo de Sala.

+ Informe sobre la titulización de créditos de la CAM y la actuación de la Dirección de Información Financiera.

"- En lo relativo a las funciones y responsabilidad de la Dirección de Información Financiera:

1) La Dirección General de Inversiones y Riesgos de la CAM era la encargada, en última instancia, del control del inventario y la contabilización de los bonos y las opciones.

2) La fiabilidad de la información de las titulizaciones dependía íntegramente de la Dirección de Inversiones y Riesgos.

3) El análisis y la estructuración de la transferencia de riesgo de crédito dependían de la Dirección de Financiación y Gestión de la Liquidez así como la negociación con los inversores institucionales, función que realizaba junto con el Departamento de Desarrollo de Mercados. La titulización de activos era responsabilidad del Departamento de Financiaciones Propias. La captación, validación y contabilización de los bonos y opciones eran responsabilidad del Departamento de Administración de Cartera Propia.

4) La DIF se limita a verificar que la suma de los saldos agregados recibidos de los departamentos que administran opciones coinciden con el saldo global que se refleja en el balance general de la CAM, pues no tiene atribuidas funciones de Auditoría Interna.

- En lo relativo al fondo económico de las titulizaciones y la alteración del precio de los bonos:

5) El Banco de España no aceptó la titulización propuesta por la Dirección General de Inversiones y Riesgos.

6) La Dirección General de Inversiones y Riesgos siguió con la idea de realizar la titulización pero la realizó en Irlanda y de forma privada, de tal manera que fuera opaca.

7) La Dirección General de Inversiones y Riesgos establece claramente los objetivos de las titulizaciones, en primer lugar, sacar mora de balance.

8) La Dirección General de Inversiones y Riesgos decide no informar al Banco de España.

9) La Dirección General de Inversiones y Riesgos consideró que sí hubo transferencia efectiva de riesgo y desembolso real de liquidez por parte de un tercero.



- 10) Las opciones y la resolución del contrato con CASER fueron instrumentos utilizados con la finalidad de alterar el precio del bono y dar sensación de que hubo inversores que pagaron los precios fijados por la Dirección General de Inversiones y Riesgos.
 - 11) No hubo inversor alguno del tramo C sino que una compañía, RCF Corporate Finance S.A., recibió dinero por figurar como titular del mismo y posteriormente volvió a recibir dinero cuando se volvió a cambiar la titularidad.
 - 12) Los bonos de los tramos A, se valoraron por el capital pendiente de cobro, aun conteniendo ambos préstamos incidentados e incluso fallidos.
 - 13) La sobrevaloración de las carteras titulizadas en HR1 y HR2 por encima de su valor contable fue lo que determinó el resultado contable de las titulizaciones. Sin esta sobrevaloración, no se hubiera producido resultado contable alguno.
 - 14) La captación, validación y contabilización de los bonos y opciones eran responsabilidad del Departamento de Administración de Cartera Propia.
 - 15) RCF realmente no adquiere ni invierte en activo alguno, simplemente presta un servicio, para cuya realización, no es necesario que tenga ni medios humanos, ni materiales, ni capital, basta con poner la firma.
 - 16) Se considera necesario realizar un análisis más profundo de las operaciones, porque, aunque las mismas no tengan sentido económico, no estamos ante operaciones económicamente nulas, por una sencilla razón, hubo un primer pago de más de 463.000 euros realizado por la CAM a RCF, el cual debe examinarse.
 - 17) Si analizamos el papel de RCF en la operación, tenemos que para lo que hizo no era necesario tener capital, ni siquiera mínimo, ni tampoco tener medios materiales, ni humanos, y ni siquiera tener un mínimo conocimiento de los mercados financieros porque no asumía riesgo alguno. Bastaba simplemente con poner el nombre, y esta función perfectamente podría realizarse por cualquier sociedad, de cualquier país, de cualquier sector, por una sociedad que tenga una trayectoria consolidada o por una expresamente creada o adquirida para esta operación.
 - 18) El hecho de que se utilice a una sociedad extranjera desconocida y que la titulización no se haga de forma pública (a través de la CNMV), sólo resulta explicable si lo que se busca es la opacidad de la operación. Tras la recompra de los bonos del tramo C en 2012, la operación se salda por un total de 1,090 M€ a favor de RCF.
 - 19) Root Invest no pagó precio alguno por el bono del tramo B de HR1 ni por los bonos de los tramos B ni C de AR1. Se limitó a cobrar por la venta de las opciones y en 2012 volvió a cobrar por la venta del bono del tramo B de HR1 por el cual no había pagado precio en 2010. Al igual que RCF, Root Invest realmente no adquiere ni invierte en activo alguno, simplemente presta un servicio, para cuya realización, no es necesario que tenga ni medios humanos, ni materiales, ni capital, basta con poner la firma.
 - 20) Si analizamos el papel de Root Invest en la operación, tenemos que para lo que hizo no era necesario tener capital, ni siquiera mínimo, ni tampoco tener medios materiales, ni humanos, y ni siquiera tener un mínimo conocimiento de los mercados financieros, porque no asumía riesgo alguno. Bastaba simplemente con poner el nombre, y esta función perfectamente podría realizarse por cualquier sociedad, de cualquier país, de cualquier sector, por una sociedad que tenga una trayectoria consolidada o por una expresamente creada o adquirida para esta operación.
 - 21) Tras la recompra del bono del tramo B de HR1 en 2012, la operación se salda por un total de 1,100 M€ (784.279,43 € + 316.000 €) a favor de Root Invest, cantidad muy similar a la obtenida por RCF.
 - 22) El Sr. Eleuterio Esteban no informó correctamente al Sr. Ramon Lucas, Director de Control de Riesgos y persona encargada de llevar la relación diaria con la Inspección del Banco de España, y al Sr. Angel Cornelio, Director General de Planificación y Control, respecto a la realidad de las operaciones de titulización.
 - 23) NOMURA no actuó como inversor del tramo B de PYMES1. NOMURA prestó un servicio y otorgó un préstamo a CAM.
 - 24) De acuerdo al análisis, se puede afirmar con rotundidad que no hubo inversor en ninguna de las 4 titulizaciones analizadas, por lo que los activos no debieron ser dados de baja. Los supuestos inversores prestaron un servicio de fiducia, y las opciones de compra de los bonos, no son, en ningún caso, opciones financieras sino meros instrumentos para traspasar dinero al supuesto inversor.
 - 25) Las opciones sobre el bono C de HR2, los bonos B y C de HR1 y los bonos B y C de AR1 no son en realidad contratos de opciones puesto que no cumplen una característica inherente a todo derivado, el apalancamiento financiero.
- En lo relativo al resultado contable de las operaciones y su influencia en la imagen fiel:



- 26) La entrada en vigor de la CBE 3/2010, septiembre de 2010, supuso un cambio importante en cuanto al deterioro aplicable a las operaciones con garantía inmobiliaria. Con ésta no era necesario que las provisiones por estos créditos cubrieran el 100% de los mismos, al entenderse que los inmuebles que los garantizan tienen valor.
- 27) Cualquier valoración que se haga sobre la vuelta al balance de los créditos con garantía real titulizados debe considerar el valor de los inmuebles que garantizan los mismos, y el valor de éstos, por pequeño que sea, como es lógico, prácticamente nunca será nulo. Partiendo de esta base, la corrección de la contabilidad realizada en junio 2011 con efectos retroactivos no es correcta al no contemplar lo anterior.
- 28) Al cierre de 2010, como consecuencia de la reexpresión de la cuentas anuales, faltó por reconocer resultados por, al menos, 39,23 M€ correspondientes a los 370 inmuebles adjudicados, con valor neto contable cero, hasta el 31-12-2010.
- 29) Existía un exceso de provisión, de acuerdo con la CBE 3/2010, por un valor mínimo de 42,68 M€.
- 30) Se debió contabilizar un mayor ingreso en CAM por el importe del sobreprecio del bono suscrito por CASER, 10 M€, que minoró el importe pagado por la cancelación anticipada de la póliza de seguro de crédito hipotecario.
- 31) Con las estimaciones de la ratio de garantía sobre riesgo vivo, las titulaciones HR1 y HR2 tan sólo supusieron un exceso de beneficio anual de 5,17 M€ como máximo, en el escenario de cálculo más conservador posible.
- 32) Se ha estimado un beneficio adicional por la entrada en vigor de la CBE 3/2010 sobre lo registrado en base a la titulación denominada PYMES1 de 6,99 M€.
- 33) El resultado derivado de la titulación denominada AR1 se ajusta en su integridad, reduciendo el beneficio en 23,5 M€.
- 34) Las destituciones supusieron que los impactos en resultados que se recogen en las cuentas a 31-12-2010 por las titulaciones no fueron los mismos que se generaron en el momento de la titulación. CAM tuvo que destituir, es decir, recomprar CTH al correspondiente fondo de inversión, para integrar el préstamo, de nuevo, en el balance de CAM. Ello implicó anular todo el resultado obtenido por el correspondiente préstamo.
- 35) La incorrecta clasificación de fallidos supuso, a diciembre de 2010, una disminución de la ratio de mora del 8,95% al 8,67%, por tanto una reducción de 28 puntos básicos de mora que supone un 3,13% de descenso.
- 36) Si se tiene en cuenta que los préstamos titulizados nunca debieron de haber causado baja y los préstamos clasificados como fallidos incorrectamente, la tasa de mora hubiera sido del 9,35% en lugar del 8,67% lo que supone una diferencia de 68 puntos básicos, o sea, un 7,27%.
- 37) No hubo reformulación de cuentas, sólo reexpresión para facilitar la comparación de cifras del ejercicio 2011 con cifras del ejercicio 2010.
- 38) No se ha exigido a la Obra Benéfico Social ni a los cuota partícipes que devuelvan los 35,05 ni 8 millones de euros cobrados respectivamente del resultado de 2010.
- 39) En opinión de este perito, tras la realización de los ajustes pertinentes, el beneficio después de impuestos no se vio alterado positivamente a nivel cuantitativo.
- 40) Aunque cuantitativamente no haya un efecto importante sobre la imagen fiel de los resultados, sí afecta a la imagen fiel, a nivel cualitativo, de los resultados, por la distinta composición del resultado y de la situación financiera, puesto que con las tres titulaciones (HR1, HR2 y PYMES1) y con la incorrecta clasificación de fallidos se redujo la tasa de mora.
- 41) La Dirección General de Inversiones y Riesgos no tuvo un comportamiento adecuado en la estructuración e implementación de las cuatro titulaciones analizadas, ya que no hubo inversor alguno y su Director insistía a sus compañeros de la CAM que hubo inversores y liquidez en las operaciones, lo que justificaba plenamente el tratamiento que le había dado su Dirección General.
- 42) Aunque las cuatro titulaciones fueron una actuación de la Dirección General de Inversiones y Riesgos totalmente inadecuada, no supusieron el motivo de la intervención y recapitalización de la CAM. Hasta el momento de la intervención, las titulaciones supusieron una salida de liquidez de 0,46 M€ como pago a RCF, 0,78 M€ como pago a Root Invest, 5 M€ (cifra estimada) de entrada por el Bono B de HR2 y una entrada de 21,74 M€ por el préstamo de NOMURA con obligación de devolución de 37,2 M€ en dos años y una salida de 0,22 M€ por la opción comprada a NOMURA. Todas estas cifras son irrelevantes en términos cuantitativos teniendo en cuenta el tamaño de la CAM.



43) En los estados financieros de junio de 2011 presentados por los administradores provisionales nombrados por el FROB y validados por el auditor externo, KPMG, se reexpresaron determinadas cifras del ejercicio anterior exclusivamente a efectos comparativos. Se realizaron ajustes al beneficio anual del ejercicio 2010, pasando CAM de tener un beneficio anual de 244,16 M€ a uno de 118,58 M€. Es necesario indicar que KPMG sólo realizó una revisión limitada de los estados financieros correspondientes al primer semestre de 2011, por lo que la reexpresión de las cifras del ejercicio 2010 fue sólo a efectos comparativos con un análisis exclusivo de las cuatro titulizaciones aquí analizadas.

44) Además, es necesario indicar que en esa reexpresión de las cifras contables existen discrepancias en los ajustes a realizar. Los Administradores del FROB y KPMG realizaron ajustes que suponían pasar de 244,16 M€ de beneficio a 118,59 M€ de beneficio. Por otra parte, los peritos del Banco de España hacen ajustes que suponen pasar de 244,16 M€ a 96,92 M€ de beneficio y el perito Sr. Bernabe Bernardo concluye que el beneficio debería pasar de 244,16 M€ a 131,55 M€ de beneficio.

45) Sin embargo, en el presente informe, dado que se ha demostrado que no se debieron dar de baja los activos de ninguna de las cuatro titulizaciones, se proponen otros ajustes, ya que por una parte, se ha podido trabajar con datos de inmuebles adjudicados para las titulizaciones HR1 y HR2, y por otra se ha podido realizar una estimación, basada en la ratio garantía sobre riesgo vivo en PYMES1, con lo que se puede estimar los ajustes retrospectivos una vez tenido en cuenta el efecto de la CBE 3/2010".

+ Informe sobre situación financiera de la CAM en el ejercicio de 2011 y la ruptura del SIP.

"En el presente informe se han analizado los motivos que llevaron a la ruptura del SIP y la evolución posterior de la CAM.

Tal y como va a quedar patente en el presente informe, se puede sostener con rotundidad las siguientes afirmaciones:

1) Desde febrero de 2009 era conocido por los gestores de la CAM que dicha entidad estaba abocada a formar parte de un proceso de integración.

2) De los estados financieros intermedios publicados por la CAM se puede deducir que a partir del segundo trimestre del ejercicio 2010 la CAM presenta una situación financiera problemática.

3) La continua caída del margen de intereses desde el segundo trimestre del ejercicio 2010, agudizada durante el primer mes del ejercicio 2011 deja en una dramática situación a la CAM y provoca la ruptura del SIP.

4) El plan de capitalización de la CAM no es admitido por el Banco de España y el 22 de julio se produce la intervención y la administración de la entidad es asumida por el FROB.

5) Es necesario remarcar que la CAM es intervenida por su situación financiera y la incapacidad de elaborar un plan de recapitalización creíble y no por las cuatro titulizaciones realizadas en el ejercicio 2010.

6) La ruptura del SIP trajo consigo un cúmulo de noticias negativas para la CAM, con unas perspectivas muy malas, estando abocada a la compra o a la intervención por parte del FROB.

7) El perjuicio cierto que se causó a la CAM por las titulizaciones, hasta el momento de la intervención, se corresponde con lo pagado a RCF Corporate Finance S.A. y Root Invest hasta dicho momento, es decir, un total de 1,247 M€ (0,325+0,138 a RCF y 0,784 a Root Invest).

- La intervención y recapitalización de la CAM se produjo debido a la caída abrupta del margen de intereses que ni tan siquiera era suficiente para compensar los gastos de administración. El margen de intereses se vio afectado por los siguientes factores:

1. Incremento de la morosidad debido a una política de gestión del riesgo de crédito que resultó ser inapropiada.

2. Diferenciales estrechos en el tipo de interés del activo y el tipo de pasivo.

3. Bajada muy relevante del tipo de interés del Banco Central Europeo.

4. A medida que el margen de interés disminuye, la confianza en la CAM disminuye y el tipo de interés del pasivo aumenta, lo que va disminuyendo el margen de intereses.

- La CAM fue incapaz de elaborar un plan de recapitalización creíble y el FROB intervino la CAM. La intervención no se produjo por las 4 titulizaciones realizadas en el ejercicio 2010. El perjuicio cierto que se causó a la CAM por las titulizaciones, hasta el momento de la intervención, se corresponde con lo pagado a RCF y Root Invest hasta dicho momento, es decir, un total de 1,247 M€ (0,325+0,138 a RCF y 0,784 a Root Invest).



- De acuerdo con el beneficio neto reconocido por CAM en el ejercicio 2010, 244,16 M€, se distribuyeron 35,05 M€ a la Obra Benéfico Social (Fundación CAM) y 8 M€ a los cuotapartícipes.

- A modo de conclusión, el perjuicio cierto que se causó a la CAM por las titulizaciones, hasta el momento de la intervención, se corresponde con lo pagado a RCF y Root Invest hasta dicho momento, es decir, un total de 1,247 M€ (0,325+0,138 a RCF y 0,784 a Root Invest)".

Ratificación de los ocho peritos en sus respectivos dictámenes y resumen de sus manifestaciones complementarias efectuadas en la pericial conjunta practicada en el plenario.

Dividiremos las múltiples respuestas dadas en varios apartados, para facilitar la comprensión de sus contestaciones:

1) Sobre clasificación de créditos:

Florian Severino y Porfirio Jeronimo dijeron que hay muchísima información sobre clasificaciones o reclasificaciones inapropiadas de créditos, desde posiciones morosas a normales, y también sobre los traspasos a fallidos. Florian Severino manifiesta que el pase de riesgos morosos a normales, cuando los intereses de los riesgos estaban ya devengados, se conseguía con una refinanciación que hacía la propia CAM y no con recursos propios de los acreditados, por lo que no se obtenían nuevas garantías eficaces que reforzaran la posibilidad de recuperación de los riesgos de forma significativa.

Bernabe Bernardo manifiesta que cualquier contabilidad que esté auditada sin salvedades, puede tener, y de hecho, afirmar que siempre contiene fallos, porque el auditor cuando afirma que las cuentas reflejan la imagen fiel no está diciendo que no haya errores, sino lo que está diciendo es que no hay errores significativos.

Eloy Carmelo dice que hay una diferencia abismal y relevante entre lo que es un error contable y un fraude, que es la intencionalidad. Se remite a un correo, que se refleja en el documento 11 de su pericial, donde se dan claras instrucciones por parte del señor Cipriano Jaime a la señora Debora Rosalia, al señor Angel Cornelio y al señor Eleuterio Esteban; se indica que "nos vemos el jueves a las 13 horas, para hablar de este tema, y hay que sacar 300 millones, y tenemos lo que queda del año para hacerlo" (es noviembre de 2010). Por tanto, no es un error, sino que existe una clara intención de llevar a cabo el artificio contable.

Florencio Sergio sostiene que a la reexpresión de las cuentas se llega cuando se detecta un error; no es que sea conveniente o inconveniente, sino que es obligatorio.

Bernabe Bernardo manifiesta que las pérdidas de los créditos se han producido en el año 2011, no con anterioridad al mismo. De todos modos KPMG, cuando hace una revisión de la cartera, dice

-y está de acuerdo con lo que ha dicho su compañero Florencio Sergio - que todo es de 2011.

Porfirio Jeronimo manifiesta que los riesgos que KPMG considera mal clasificados en julio del 2011, por haber sido llevados indebidamente de moroso a normal, son 2.832 millones de euros, de los cuales 1.128 proceden de rehabilitaciones del 2009, 1.032 de rehabilitaciones del 2010, y 672 millones de rehabilitaciones del primer semestre del 2011 anterior a la intervención. Todos los datos se han sacado de los informes anuales de la CAM, no se han sacado de ningún otro sitio, para que quede claro que los informes anuales de la entidad tienen datos sobre riesgo normal y dudoso.

Florian Severino añade que los 1.032 millones que a 30 de junio del 2011 señala KPMG como que estaban mal contabilizados en normal, y que deberían estar en dudosos, esas operaciones procedían de reclasificaciones mal efectuadas en el año 2010.

Respecto a las muestras significativas utilizadas en el análisis de las cuentas, los peritos judiciales manifiestan que en la inspección que se llevó a cabo por parte del Banco de España, se hizo una revisión muchísimo más profunda que la suya, y se analizaron todas las operaciones reclasificadas por importe superior a cinco millones de euros, y una muestra adicional de acreditados. El señor Porfirio Jeronimo indica que el total de la revisión de riesgo crediticio, las posiciones que se expresan están actualizadas a marzo del 2010. Sobre éstas, lo revisado era un 28 por ciento, teniendo en cuenta lo que ellos revisaron y la cartera total de riesgo que había.

Eloy Carmelo manifiesta que ellos en PWC tuvieron acceso a la misma información que tuvo el Banco de España, en aquel momento, dado que empezaron en agosto del 2011.

Por lo demás, se exhibió la comunicación de errores e irregularidades, a la que tuvieron acceso los peritos (documento 3 del volumen de anexos). Si nos vamos a la página 2, expresamente la auditora señala que los administradores de la CAM, en la formulación, no han tenido en cuenta una serie de circunstancias y estaban arrojando unos beneficios, el primer trimestre, de 17 millones, 58,8 el segundo, en el semestre, y sin embargo, tenían que haber reflejado unas pérdidas de 1.163 millones.



Preguntados si están de acuerdo con esa afirmación que refleja la auditora en su comunicación de errores e irregularidades, Porfirio Jeronimo manifiesta que cuando refleja estas circunstancias se refiere a las que ha detallado antes, cuando habló del incremento de la morosidad, de los problemas de liquidez y de los deterioros de los márgenes de la Caja. El incremento de la morosidad es una realidad, y en el informe está puesto expresamente que se entiende que, bajo su modesta opinión, puede obedecer a dos razones, por lo menos, y cada uno valorará el peso de cada una de ellas, a saber: (1) a la existencia de morosidad encubierta, que se producía al cierre de 2010, al no haberse cumplido el requerimiento del Banco de España, por haber hecho rehabilitaciones incorrectas, y luego (2) por el deterioro, que es una realidad evidente, de las circunstancias económicas en el año 2011, que es un deterioro profundo y no previsto de la economía, que afectó de manera significativa al sector promotor en España, y el sector promotor, por desgracia para la CAM y para otras entidades, era una parte importante de su riesgo crediticio.

Bernabe Bernardo manifiesta que el problema es que la comunicación de 30 de junio del 2011 de 58 millones de beneficios, no son estados financieros intermedios, porque no están formulados. Lo que se comunicó el 30-6-2011, está bien, porque está auditado, pero no está formulado. Lo que se comunica aquel día por parte de la dirección de la entidad, necesitaría una corrección de errores. Pero no es una alteración de la imagen fiel, porque los principios de imagen fiel sólo se aplican a lo que está formulado.

Eloy Carmelo dice que está de acuerdo con el párrafo del comunicado de errores e irregularidades, porque es coherente y consistente con los estados financieros intermedios que arrojaban unas pérdidas de 1.163 millones.

Bernabe Bernardo y Porfirio Jeronimo manifiestan que no miraron el primer trimestre, pero Eloy Carmelo manifiesta que sí tuvo acceso a este primer trimestre. Preguntado si se daban unos beneficios de 17 millones de euros, y si esos beneficios, comunicados por parte de la entidad, pueden soportarse con lo que conocieron a lo largo de su informe, que empezó en agosto del 2011 hasta junio del 2012, manifiesta que no.

Por otro lado, Porfirio Jeronimo declara que en su opinión profesional, en toda su vida y en lo que conoce de la actuación del Banco de España y de sus compañeros, siempre se ha interpretado que el cobro de intereses tenía que ser con pago por parte del prestatario y en ningún caso por financiación de la entidad.

2) Sobre las titulizaciones:

Porfirio Jeronimo manifiesta que analizan las características de esas titulizaciones, y llegan a la conclusión de que ni HR-1 y 2 ni AR-1, si se trata ésta como una titulización, cumplían las condiciones que la Circular 4/2004 define para que se pudieran dar de baja del balance. En cambio, PYMES-1 sí se podía dar de baja. La baja del balance incorrecta de una titulización tiene dos efectos, a saber: uno, menos significativo, sobre los estados financieros del 2010, y otro muy significativo, que disminuye el saldo de activos dudosos, corrientes y fallidos, que aparecen en el balance a 31-12-2010 e incrementa de manera importante los beneficios de la Caja en el año 2010. Los beneficios reconocidos en las 4 titulizaciones están cerca del beneficio antes de impuestos que la CAM declaró en su informe anual.

Bernabe Bernardo manifiesta que está de acuerdo con sus colegas en que PYMES-1 está bien dado de baja, pero no comparte lo que mantienen sobre las otras tres titulizaciones. Preguntado por qué en su informe dice otra cosa distinta, y por qué, si en su informe escrito, ratificado ante el Juez de Instrucción, dice una cosa (o sea, que HR-1 y HR-2 están mal dados de baja), ahora dice lo contrario, manifiesta que lo que dice en su informe es que las tres titulizaciones cumplen los requisitos formales exigidos por la normativa para poder darse de baja de balance, pero también lo que dice es que efectivamente son tres operaciones límite, y que la norma indica que, en el caso de situaciones límite y si hay dudas, no debería darse de baja. Sus compañeros manifiestan dudas, y él ya ha demostrado en el informe que esas operaciones cumplen todos los requisitos para darse de baja. En ese caso, no habría que darlas de baja, porque están en situación límite.

Porfirio Jeronimo replica que no ha manifestado en ninguna parte ninguna duda sobre la baja indebida de HR-1, HR-2 y AR-1.

Adrian Santos mantiene que difiere un poco de la opinión de sus colegas. Para él, ninguna de las titulizaciones debió ser dada de baja. Ha comprobado las cuentas de uno de los inversores de HR-2 y AR-1, que es Root Invest, y las cuentas dicen que no se invirtió nada en las titulizaciones. RCF Corporated Finance, que es el otro fondo de inversión, con sede en Irlanda, tampoco invirtió. Ha pedido las transferencias al Banco de Sabadell, para comprobar la realidad del asunto. Pero si no hay inversión, ni de Root Invest ni de RCF, es todo falso. Además, sólo hay una parte en que se invierte en HR-1, que es el tramo B, pero la inversión es parcial, porque forma parte de la cancelación del seguro que la CAM tenía con CASER. En su opinión, la baja del balance está mal hecha en las cuatro titulizaciones.



Eloy Carmelo manifiesta que la clave es analizar si se transmiten los riesgos y beneficios de estas operaciones, y en tres de los cuatro casos no se transmitieron, porque las opciones de compra que se transmitieron no compensaban dicho riesgo al inversor.

Florencio Sergio discrepa de sus compañeros, porque sostiene que en las titulaciones sí se transfirieron los derechos contractuales. Si había algún impagado, no era CAM quien lo debía soportar sino el comprador de las opciones.

Preguntados los expertos en titulaciones si conocen algún caso en que, como expresa el señor Adrian Santos, se pague más por comprar algunas opciones que por el subyacente, el señor Porfirio Jeronimo manifiesta que no.

Eloy Carmelo comparte la conclusión de sus compañeros acerca de que la operativa carece de razonabilidad económica, pues no ha visto operaciones como éstas que tengan otro objetivo que no sea registrar un beneficio de forma artificiosa.

Bernabe Bernardo manifiesta que la CAM coge, tituliza y se queda en su favor todo lo que espera recuperar de los créditos, y la parte que no espera recuperar de los créditos la transfiere a un tercero por un precio bajísimo, porque no se esperaba recuperar nada, pero por si acaso esos créditos luego se recuperaban, y en el caso de que la recuperación supere un umbral, la cartera vuelve a la CAM. Ése es el sentido económico de la operación, de esa cartera malísima se queda lo que se puede recuperar, y se le paga una cantidad, porque es prácticamente un boleto de lotería, pero como tiene miedo de que las condiciones económicas varíen, puede llegar a comprarse. La opción puede tener un valor, aunque el subyacente no tenga nada, tiene un valor temporal larguísimo, porque es una opción que tiene valor a un montón de años.

Adrian Santos manifiesta que resulta imposible que la prima sea mayor que el valor. De hecho, en la valoración de las opciones, que utilizan varios profesores de finanzas, la prima de la opción nunca puede sobrepasar el valor del subyacente en el modelo que dicen haber utilizado para valorar dichas opciones.

Romulo Octavio indica que no ha visto ninguna operación así, desde que tiene experiencia en la materia, pero sí está de acuerdo en el tema de que las opciones no sólo son a quince años sino incluso a treinta y cuarenta años. Desde este punto de vista, hay muchos NPL dentro de la cartera y esto hace que el valor sea difícil de estimar.

Respecto a si las titulaciones están bien dadas de baja en el balance, Porfirio Jeronimo manifiesta que entiende que en el informe está lo suficientemente claro. Entiende que las HR-1, HR-2 y AR-1 no están bien dadas de baja, y sí lo está PYMES-1.

Bernabe Bernardo mantiene que las titulaciones cumplen con los aspectos formales de la Norma 23ª de la Circular 4/2004, para ser dadas de baja del balance.

Eloy Carmelo suscribe totalmente la respuesta y el análisis de los dos peritos judiciales designados por el Banco de España, en el sentido de que fueron incorrectamente dadas de baja del balance y, por tanto, incorrectamente liberadas las provisiones y registrados los beneficios artificiales e irreales, en tres de las cuatro titulaciones.

Florencio Sergio entiende que las titulaciones están perfectamente dadas de baja en el balance.

Romulo Octavio dice que estamos ante titulaciones estándar, no tienen nada especial, se transfiere el riesgo al transferir los tramos de pérdidas, y el efecto en el resultado es neutral, y con el tema de los inmuebles y en la parte contable no puede opinar, porque no está a su alcance.

Adrian Santos manifiesta que están incorrectamente dadas de baja, y una cosa esencial que hay que analizar es lo que se pagó, lo que dicen los contratos respecto al precio, y lo que se pagó por parte de CAM a los supuestos inversores. Con las transferencias que le ha facilitado el Banco de Sabadell, queda muy claro que no hubo inversión por parte de los supuestos inversores, ni Root Invest ni RCF Corporate Finance. Las boletas son radicalmente falsas en un montón de aspectos. El importe es radicalmente falso, porque lo ha comparado con la transferencia bancaria y con lo que dice el supuesto inversor. Root Invest no es un inversor sofisticado o cualificado, sólo invirtió en bonos de la CAM, se creó en junio del 2009 y se liquidó en marzo del 2016, y su objeto social es ser administrador de empresas, al igual que ocurre con el objeto social de RCF. Sólo compran titulaciones los inversores sofisticados. Tenían de capital social 12.500 euros y supuestamente compraron por millones de euros. En las cuentas anuales de Ruth se pueden ver los importes exactos, y como sólo ha invertido en bonos CAM, sabe lo que ha realizado esta empresa, es decir, recibir unos pagos por figurar como inversor.



En relación a la vuelta a balance de aquellas titulizaciones, Porfirio Jeronimo manifiesta que está de acuerdo con la forma en cómo volvieron a balance HR-1 y HR-2, y hay que tener en cuenta que se ha hecho la retrocesión por los importes existentes en el momento de hacerse la titulización, y cuando vuelven los administradores tienen en cuenta la situación real de las carteras en ese momento.

Bernabe Bernardo manifiesta que está realmente de acuerdo con el FROB, porque el FROB retrocede HR-1 y 2, y no AR-1.

Eloy Carmelo declara que está de acuerdo en cómo se retrotraen estas operaciones, en HR-1 y HR-2, pero en AR-1, no pudieron analizarlo.

Florencio Sergio manifiesta había 150 millones que eran lo peor de lo peor, y el FROB, de repente, dice que no y recompra las opciones. Por tanto, que se diga que las titulizaciones están tan mal y que luego el FROB decida recuperar esto, por más dinero de lo que se cuestiona, no tiene sentido.

Preguntados los peritos judiciales si, a su juicio, el precio de transferencia de los bonos B y C de las titulizaciones era un requisito relevante a tener en cuenta para decidir sobre la baja de balance de los activos titulizados, Porfirio Jeronimo manifiesta que para decidir sobre la baja de los activos titulizados hay que decidir previamente si se transfieren o no los créditos. Para que alguien ceda un riesgo, alguien tiene que adquirirlo, y para que alguien adquiera un riesgo tiene que poner dinero. Lo que no puede ser es que le digan que se han vendido los bonos, y el presunto comprador, en vez de poner un duro, recibe 325 mil euros o 186 mil euros. Eso no es una transmisión de riesgo. Añade que no detectaron que la entidad intentara ocultar la existencia de las opciones en su contabilidad. Con los pormenores que han tenido, las opciones estaban bien dadas de alta en cuentas de orden por el nominal y estaban por el importe y precio de compra, en el balance patrimonial. Preguntado si estaban incorrectamente contabilizadas, manifiesta que estaban mal valoradas. No tiene motivos para pensar que fuese para ocultarlas, porque el pormenor justificativo incluye estas opciones. En el pormenor justificativo de los saldos que les pasó el Banco de Sabadell las opciones estaban contabilizadas.

Romulo Octavio manifiesta que las titulizaciones del 2010 no tenían rating, que facilita las posibilidades de colocación en el mercado, y si no lo tiene, hay que tener garantías de que el bono que se utiliza tenga una cierta calidad. La venta o transmisión de los bonos B y C, da valor a los bonos A, y las titulizaciones realizadas en el 2010 acumulaban la pérdida esperada de la cartera titulizada. Hay una estimación de lo que se espera, se sabe lo que se esperaba perder en cada momento. Esta estimación puede cambiar con el tiempo, y como se ha visto, cambió, a pesar de que el año 2011 se intervino la entidad. Los bonos B y C son unos bonos bastante sanos, y no pagarán una rentabilidad. Para averiguar la rentabilidad o liquidez que obtiene la CAM en estas titulizaciones, había que tener en cuenta la transmisión del bono B y C, que aglutinaba la pérdida esperada.

3) Sobre el efecto en la imagen fiel de las cuentas de la CAM:

En relación a las cuentas del 2010, preguntados los peritos si, en su opinión, las cuentas que se presentaron en dicho año reflejaban o no la imagen fiel de la entidad, y en su caso, qué es lo que no estaba correctamente reflejado y qué efecto podía tener esto sobre un posible inversor:

Florian Severino manifiesta que, sobre el ejercicio 2010, no se pronuncian de forma categórica y podría no haberse reflejado la imagen fiel por dos circunstancias. La valorada es el impacto de las titulizaciones en la cuenta de resultados, que en su opinión es claro y afecta de manera significativa a la cuenta de resultados; y la que no está valorada, porque no tienen sus números, es la incorrecta reclasificación de riesgos que ha comentado, desde dudosos o morosos a normales. Esto tiene un impacto en el balance de la entidad, por la vía de disminuir los activos dudosos. Por eso, la imagen fiel del 2010 pudo verse afectada. Las cuentas del 2010 se publican en la primera parte del 2011, y en la medida en que sea correcto que estuvo afectada, podría haber repercutido, en la parte de posibles perjuicios, a aquellos inversores que compraron participaciones preferentes o cuotas participadas u obligaciones subordinadas, y las vendieron después de que esas cuentas se publicasen.

operaciones de titulización, en el caso de que hubiera que haberlas retrocedido, automáticamente hubiera habido que aflorar las plusvalías que se derivan de la Circular 3/2010, que él no calcula, pero Adrian Santos las ha calculado, y viene a decir que hubieran cubierto las minusvalías que generaban la retrotracción, y por la cartera de crédito.

Adrian Santos dice que a nivel cuantitativo no se ve afectada la imagen fiel, pero sí a nivel cualitativo, por la distinta composición del resultado. Pero sí se ve afectada por la no aplicación de la norma que correspondía, la NIF 3 y la normativa sobre permutas comerciales. Es decir, había 903 millones de patrimonio neto que tenían que haber aflorado por minusvaloración de los pasivos. Estas plusvalías latentes no tuvieron efecto a



nivel cuantitativo en la cuenta de CAM, pero sí a nivel cualitativo. Las titulaciones que fueron dadas de baja disminuyeron artificialmente la mora. La CAM tenía más mora de la que aparece en las cuentas del 2010.

Porfirio Jeronimo manifiesta que la imagen fiel de las cuentas individuales de la CAM, porque no hay consolidado de la CAM, podría haberse visto afectada en el doble sentido: por las titulaciones y por las rehabilitaciones. De las primeras, el impacto podría ser pequeño, y de las segundas, el impacto podría ser grande, y con seguridad, la cuenta de resultados, por las titulaciones del 2010, se vio afectada.

Respecto a las cuentas que se presentaron en marzo del 2011, que reflejaban un beneficio de 39,8 millones de euros, en relación a las que presentó la entonces Directora General, de fecha 31 de diciembre del 2010, que reflejaban un beneficio de 65,35 millones (Consejo de Administración de julio de 2011), mientras que los administradores provisionales reflejaban pérdidas a 30-6-2011 por importe de 1.135 millones, preguntados si esas tres cuentas reflejaban la imagen fiel o no de la entidad, y por qué motivo, el señor Porfirio Jeronimo manifiesta que, en el capítulo específico de imagen fiel no se opina sobre las cuentas intermedias, sino sobre los ejercicios cerrados y, por lo tanto, no se opina nada sobre los estados financieros presentados después de que llegasen los nuevos administradores. Alguno de los dos estados financieros, o los presentados provisionalmente o los posteriores, no reflejan la realidad, porque no puede ser, con la misma fecha de referencia, que uno dé 65 millones de beneficios y otro 1.000 millones y pico de pérdidas. Los ejercicios que se estaban haciendo en la entidad eran muy escasos. Se aduce con carácter general que el deterioro de la economía española fue significativo, cosa que es cierta, y además, no sólo fue significativo sino imprevisto, pues cuando se apuntaba que iba a seguir para arriba, la Caja cayó radicalmente. Por tanto, es posible que le hayan comentado lo que iba a suceder, pero la Caja, antes de ser intervenida, no lo estaba teniendo en cuenta. Por eso concluye que los estados que representaban mejor la realidad, con unos criterios más acordes con la normativa y con el deterioro que se estaba produciendo en la cartera, son los presentados por los administradores provisionales.

Bernabe Bernardo manifiesta que no se ha pronunciado sobre estados financieros intermedios. El de marzo no es un estado financiero intermedio. Pero en cualquier caso, recuerda que aquí el de junio es un estado financiero intermedio, y los administradores dan otra cifra, una cifra distinta, que si damos por buenos los resultados a junio del 2011, las cuentas están bien. La imagen fiel sólo afecta a estados financieros que se hacen públicos, entre una pluralidad de inversores, para que tomen su decisión. Si los estados a junio estaban mal, no había habido falseamiento, porque no estaban para ponerlos en circulación pública para que fueran usados por inversores. Lo que se hizo a junio del 2011, por el equipo directivo, es una información financiera, no pública, que no se pone a disposición de inversores y que se entrega al regulador. La CNMV no recibe estados financieros de la CAM hasta el 5 de septiembre del 2011. A partir de este momento, recibe la información que le dan los administradores, no la información del equipo directivo.

Florencio Sergio dice que los nuevos administradores aplican unos criterios que hasta la fecha no se habían contemplado. Se anticipó dos años en la CAM la aplicación de los nuevos criterios que los Decretos Guindos, y algunas instrucciones del Banco de España, que son Decretos del 2014, hacen obligatorios para el resto de entidades. Esos criterios se aplican en el cierre de junio del 2011, y por eso se explica por qué el FROB y por qué los administradores de CAM, utilizan estas normativas justificadas por la coyuntura económica.

Eloy Carmelo manifiesta su discrepancia con una especie de teoría conspiratoria sobre los estados financieros publicados por el FROB en junio de 2011. Es imposible aplicar en 2011 una normativa inexistente. Esas cuentas de junio de 2011 de los administradores provisionales sí reflejan la imagen fiel de la entidad y se elaboraron cumpliendo escrupulosamente el Anexo IX de la Circular 4/2004 del Banco de España.

Finalmente y en el mismo sentido, Porfirio Jeronimo expresa que no han observado, durante el período de más de un año que se han pasado revisando papeles, nada que permita apoyar las palabras de Florencio Sergio, pues no se ha visto que se anticipase la aplicación de la normativa.

En relación con las cuentas anuales de Banco CAM a 31-12-2011, se exhibe al señor Bernabe Bernardo, la página 16 punto 5 de su Acta de Manifestaciones Bis, en la que se indica que "este perito no pone en duda que las cuentas anuales del ejercicio 2011 expresaban la imagen fiel de la CAM". Preguntado si se refiere a los estados intermedios, manifiesta que habla de las cuentas anuales. No pone en duda las cuentas y se refiere a las cuentas anuales, porque están auditadas sin salvedades. Por tanto, las tiene que considerar correctas.

Preguntados los peritos de Banco de España si coinciden con esta afirmación, manifiestan que no han hecho una revisión de todos los estados, pero no creen que haya problemas con la imagen fiel del ejercicio 2011.

Preguntado el señor Eloy Carmelo si coincide con esta afirmación, manifiesta que entiende que es así.

En esas cuentas anuales que figuran en la causa (folios 10184 y siguientes, tomo 23), se manifiesta que hay unas pérdidas de 1.800 millones de euros en ese ejercicio. Preguntados si están de acuerdo, los peritos que



han expresado su aquiescencia con esas cuentas, en que en 2011, había unas pérdidas de 1.800 millones de euros, los declarantes lo confirman.

Respecto a la imagen fiel a 30-6-2011, Porfirio Jeronimo cree que, con todas las limitaciones que tuvieron, se pueden permitir validar los criterios practicados por los inspectores del Banco de España en la revisión de las rehabilitaciones, en el sentido de que consideran que estaban mal hechas.

Bernabe Bernardo dice que no permite dar por suyos los números del Banco de España, y no les permite opinar. Si no pueden ni aceptar, ni darlos por suyos, ni contradecir, no se pueden manifestar.

Eloy Carmelo manifiesta que no sólo no los contradice, sino que además los reafirma.

Adrian Santos indica que, en lo que respecta a 2010, que luego afecta a 2011, no tiene un nivel de confianza, y estadísticamente, no tiene relevancia.

Se exhiben a todos los peritos los folios 9476 y siguientes de la causa, en concreto, los folios 9500 y 9511. Por un lado, se trata de los estados financieros a 30 de junio de 2011, que remiten los administradores de la CAM (folio 9500: resultado positivo de 58 millones de euros), y por otro lado, son los estados financieros que son enviados, una vez ya se ha tomado el control de la entidad por parte del FROB, a Banco de España (folio 9511: resultado negativo de 1.163 millones de euros).

Preguntados si pueden afirmar que esa diferencia entre unos beneficios de 58 millones y unas pérdidas de 1.163 millones de euros, influye en la imagen fiel de la entidad, el señor Porfirio Jeronimo manifiesta que está claro que influyen totalmente. No es lo mismo 58 millones de beneficios que 1.163 millones de pérdidas. No se puede ganar 58 millones y perder 1.163 a la vez. Entiende que los beneficios que se reflejan no expresan la imagen fiel. En diciembre, las pérdidas eran mayores que en junio, unos 1.600 millones.

Bernabe Bernardo dice que pudiera ser que ninguna de las dos cifras fuera la correcta.

Eloy Carmelo manifiesta que sí altera la imagen fiel, porque no es correcta la primera cifra.

* Después de exponer de manera sucinta lo sustancial de los informes periciales que sobre rehabilitaciones de créditos, titulizaciones, estados financieros y repercusión en la imagen fiel de la CAM, tuvieron las conductas de los cuatro acusados en el desarrollo de los actos que llevaron a la comisión del delito continuado de falseamiento contable del artículo 290 del Código Penal que nos ocupa, este Tribunal se ha decantado básicamente por las conclusiones alcanzadas por los peritos del Banco de España, secundadas por los peritos de PWC y con menos intensidad por el perito Sr. Adrian Santos . Lo cual lleva aparejada su exteriorización en el apartado fáctico de esta resolución.

Aquellos peritos judiciales nos merecen plena credibilidad, frente a las apreciaciones meramente alegatorias, subjetivas y parciales de los peritos designados por las partes que los propusieron. Como hemos apreciado en las sesiones del juicio dedicadas a la ratificación y complemento de los dictámenes periciales emitidos, en muchos momentos tales peritos designados por los acusados se dedicaron meramente a contraponer sus respetables tesis a las más lógicas, contrastadas e imparciales tesis de los peritos judiciales provenientes del Banco de España, hasta el punto que en ocasiones dichas tesis de oposición carecían de argumentos válidos y de apoyos probatorios diversos de la mera contraposición de opiniones. El caso más evidente fue el del Sr. Bernabe Bernardo , que en un momento determinado llegó a alegar -de manera abrupta y llamativa, como lo fue gran parte de su actuación, casi interpretación- que se vulneraba su derecho a la indefensión cuando el Tribunal concedía la palabra a otros peritos y ordenaba la manifestación de sus respectivas tesis.

Por eso, basamos nuestra decisión condenatoria, además de en las restantes pruebas personales y documentales ya tratadas, con especial énfasis en el trabajo sin fisuras de los cuatro testigos-peritos del Banco de España, en las fiables y contundentes conclusiones de los dos peritos inspectores del Banco de España.

Porque, en definitiva, los acusados Sres. Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio y Eleuterio Esteban , cada uno en su esfera de actuación profesional dentro de la CAM y de su Comité de Dirección, en el período temporal juzgado en que desempeñaron sus funciones como altos ejecutivos de la entidad, de consuno realizaron conductas tendentes a distorsionar las cuentas y balances de la entidad, contribuyendo así a la vulneración del principio de imagen fiel de la CAM, en momentos de grave crisis económica y financiera que se intentó esconder o al menos maquillar.

El de imagen fiel constituye un principio básico de la actividad empresarial que, en relación a las cuentas anuales, viene recogido en la Norma 6ª de la Circular nº 4/2004 del Banco de España, cuando establece que: "Las cuentas anuales individuales y consolidadas de las entidades de crédito comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujo de efectivo y la



memoria. Estos documentos, que forman una unidad, habrán de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de los flujos de efectivo de la entidad o del grupo".

TERCERO.- Acreditación del delito de "estafa de inversores" o falsedad en la información contable a los inversores.

Los hechos declarados probados en el Apartado Quinto de la narración fáctica de esta sentencia, con referencia a este segundo delito, atribuido al acusado Angel Cornelio , aparecen plenamente acreditados a través de las pruebas practicadas en el acto del juicio, consistentes en la declaración del mencionado acusado y la documental emanada de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en la que se constata la efectiva publicación del hecho relevante en que se sostiene la incriminación, recordemos que efectuada sólo por la defensa del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Como hicimos en el Fundamento Jurídico precedente, dividiremos este apartado acreditativo de los hechos esta vez en dos subapartados, dedicados a cada uno de los grupos probatorios mencionados. Por ello, diferenciaremos entre la declaración que el acusado dedicó a este particular segmento delictivo y la documental obrante en autos sobre dicha atribución delictiva, no sin antes recordar que el delito que nos ocupa está perpetrado en su tipo básico de transmisión, publicación y difusión de información económico-financiera falsa de resultados de la CAM con el propósito de captar inversores u obtener financiación, puesto que no se ha probado que algún inversor financiara de alguna manera a la CAM como consecuencia de la información falsa publicada.

1.- Declaración del acusado.

La participación consciente del acusado Sr. Angel Cornelio en la perpetración del delito del artículo 282 bis del Código Penal fácilmente se deduce de la documental que consta en los autos, en cuya confección y difusión ha intervenido el acusado, a pesar de que en su declaración negó los hechos constitutivos del delito.

Así, el acusado, Director General del Área de Planificación y Control de la CAM, declaró en el plenario sobre quién podía remitir información al Banco de España y a la CNMV desde la CAM, y sobre si había un certificado que lo acreditara, contestando que había dos certificados electrónicos; en concreto, uno lo tenía él y estaba en varios ordenadores pero a su nombre, y otro era del señor Calixto Olegario . Preguntado asimismo si, cuando remitía los estados mensuales, lo hacía motu proprio o alguien le indicaba la entidad a que tenía que mandarlos, manifestó que se hacían automáticamente por calendario. Añadió que no tuvo relaciones con los inversores, pero sabe que se buscaban inversores para preparar un plan de recapitalización, y se contrató a Nomura Internacional PLC para buscar inversores, aunque no tuvo relación con ellos. Terminó indicando que no participó en ninguna reunión, ni formaba parte del equipo que tenía encomendada dicha labor.

La aparente negación de hechos vertida no es tal, por cuanto reconoció el acusado que una de las firmas electrónicas a través de las cuales se remitía la información requerida a la CNMV era de su titularidad, dato que concuerda con el que inmediatamente diremos, por facilitar la propia CNMV.

2. Documental obrante en autos.

La realidad de aquel envío de información falsa desde la CAM a la CNMV sobre resultados positivos intermedios para ser publicada como hecho relevante, viene constatada en la documentación aportada al procedimiento por el organismo regulador del Mercado de Valores, a requerimiento del órgano instructor, como seguidamente exponemos.

En efecto, sobre la publicación el día 1-3-2011 por la CNMV del hecho relevante nº NUM020 , relativo al resultado ficticio de la CAM por importe de 39,8 millones de euros, correspondiente al primer trimestre de 2011, figura en los folios 13936 a 13944 de la causa. Información falseada desde la alta dirección de la entidad financiera y remitida por el acusado Sr. Angel Cornelio , directamente o a su instancia, que se recibió en la CNMV el día 27-5-2011 con nº de registro NUM021 y se corresponde con la cifra estampada en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada pública del folio 9502, más tarde sometida a revisión por su carácter falaz, arrojando verdaderos resultados de pérdidas cuantiosas (-1.163,493 euros: folio 9511), ya examinadas.

Como indica el oficio remitido desde la CNMV (folios 9966 a 9968) el envío se hizo con el certificado electrónico de Clase 2 CA, que incorpora como persona física representante de la empresa a Angel Cornelio , con D.N.I. nº NUM007 , que tenía poder para utilizar este certificado electrónico en estos trámites ante la CNMV.

En la misiva se indicaba que: "Caja Mediterráneo obtiene un beneficio consolidado de 39,8 millones de euros en el primer trimestre de 2011". Se añadía en distintos párrafos que:

"- Durante el primer trimestre del año CAM ha formalizado 37.261 nuevas operaciones crediticias por importe de 1.573 millones de euros, de los que 1.233 se han destinado a empresas.



- Debido a las medidas adoptadas en materia de control de costes, los gastos de administración se reducen hasta los 181,5 millones de euros.
- Los fondos para la cobertura genérica de riesgos se sitúan a niveles máximos regulatorios (124%).
- La directora general incide en que el desarrollo actual del plan de recapitalización de CAM sitúa la capacidad productiva y de eficiencia de la entidad en los niveles requeridos por el nuevo entorno competitivo y regulatorio.
- El Consejo de Administración CAM convoca a la Asamblea General el próximo 17 de junio para adaptar los estatutos de la Entidad y el reglamento de los órganos de gobierno a la normativa vigente.
- Durante el primer trimestre CAM ha realizado 2.337 actividades de Obra Social con 706.621 beneficiarios".

Dicha información inveraz de los aspectos contables de la CAM fue difundida, a través de la página web de la CNMV, el día 1-3-2011 a las 13:03 horas, materializándose así el propósito del acusado mencionado de conseguir captar inversores confiados en la solvencia aparente de la entidad, que era mostrada de esa manera como una inversión atractiva en un momento en que estaba atravesando una gran crisis económica.

* No podemos terminar este apartado sin hacer sucinta mención a la imposibilidad de inculpar por el delito que nos ocupa a la acusada Debora Rosalia , puesto que ninguna actividad se ha constatado que realizara para la comisión de este delito, al contrario de lo que de modo genérico sostiene la parte que la acusa.

* Como tampoco podemos condenar al acusado Sr. Angel Cornelio por la publicación, el día 10-6-2011 a las 15:14:15 horas por la CNMV, del hecho relevante nº NUM022 , relativo a acuerdos estratégicos con terceros, como figura en el folio 13664 de la causa. Por dicho hecho relevante se comunicaba al mercado que la CAM estaba "en negociaciones con diversas entidades y fondos para la incorporación de éstos al accionariado de su futuro banco. Ello no obstante, ni está sujeta a compromiso alguno de exclusividad, ni ha alcanzado hasta la fecha acuerdo o preacuerdo alguno con cualquiera de dichas entidades o fondos".

Para la parte acusadora, dicha comunicación contiene datos falsos sobre la actividad de captación de posibles inversores; pero se contradice, cuando luego alega la existencia de varios correos electrónicos, datados a finales de mayo de 2011, en los que se recoge el mantenimiento de tales conversaciones con terceros posibles inversores.

En consecuencia, sólo se condenará por el primer hecho relevante publicado, y únicamente al mencionado acusado, por su participación en el delito, excluyendo por ausencia de prueba a la otra acusada.

CUARTO.- Demás actos defraudatorios y falsarios atribuidos a los acusados.

A) Como se revela en los escritos de conclusiones definitivas de las diversas acusaciones personadas, a los acusados enjuiciados se les viene atribuyendo por las acciones juzgadas -además de los ya examinados y por los que vamos a condenar a cuatro de ellos: tipos de los artículos 290 y 282 bis del Código Penal -, una multiplicidad de delitos, de los cuales hemos de absolverles porque no hemos constatado con prueba de cargo sólida y contundente que los hayan cometido. Se trata de los delitos de estafa, apropiación indebida, administración desleal, falsedad documental y manipulaciones informativas.

Ninguna de dichas pretensiones condenatorias puede ser acogida, dado el vacío probatorio que existe en autos sobre la comisión por los acusados de aquellos delitos que les viene achacando el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares y popular personadas, favoreciendo a los acusados el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución .

Por lo que deben ser absueltos de tales delitos, teniendo en cuenta las cuatro exigencias jurisprudenciales de cuya existencia depende el mantenimiento de la verdad interina de inculpabilidad o su decaimiento, consistentes en: a) La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal y sus circunstancias de ejecución y sobre la intervención que en ellos haya tenido el imputado, corresponde exclusivamente a las acusaciones, sin que les sea exigible a las defensas una "probatio diabólica" sobre hechos negativos;

b) Sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la intermediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad, con la excepción de los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el derecho de defensa y la posibilidad de contradicción; c) La prueba de cargo cuya valoración puede ser tenida en cuenta en orden a provocar el decaimiento de la presunción de inocencia puede ser tanto la prueba directa como la indirecta o de indicios, y d) La valoración crítica de toda la prueba practicada es potestad exclusiva del órgano judicial, que la ejerce libremente, con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración, o lo que es lo mismo, apreciando según su conciencia la prueba practicada, como establece el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .



B) Consta en autos que por las acusaciones personadas, a excepción del Fondo de Garantía de Depósitos y de Bon Llar S.L., se ha dirigido acciones penales contra los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban , Millan Feliciano , Laureano Pedro y Humberto Fulgencio , genéricamente por su participación en actos que, al entender de cada acusación y de manera distinta según se trate de unas u otras, suponen en cualquier caso el devengo y abono de modalidades remuneratorias irregulares, buscadas de propósito, bien porque no se tenía derecho a ellas o bien porque se ha valorado en exceso su cuantía, siempre refiriéndonos al período enjuiciado, que se extiende por todo el año 2010 y el primer semestre de 2011.

Dichas remuneraciones, de las que fueron beneficiarios los componentes del Comité de Dirección y a veces ampliaban sus efectos al resto o parte de la plantilla de la CAM, son: las Prejubilaciones de seis miembros del Comité de Dirección, la Prestación Adicional Asegurada para la jubilación de los miembros del Comité de Dirección, la Paga de Beneficios, las Aportaciones Variables al Plan de Pensiones, los Incentivos Anuales y el Bono Extraordinario a Largo Plazo (BELP), como hemos tenido ocasión de describir en el apartado fáctico sexto de esta resolución.

Para dichas partes acusadoras -con variadas matizaciones según se trate de unas u otras-, las supuestas acciones cometidas por las decisiones adoptadas sobre el devengo y abono de aquellos conceptos retributivos son constitutivas de los delitos de estafa agravada, o bien apropiación indebida agravada, o bien administración desleal, y de falsedad en documento mercantil u oficial.

Podemos adelantar que tales atribuciones delictivas, variadas, dispersas y en ocasiones carentes de explicación y razonamiento, no han quedado acreditadas en las actuaciones, como más adelante indicaremos.

C) Pero antes, para una mayor claridad expositiva, debemos hacer un recorrido sobre cuáles eran las múltiples posiciones de las partes acusadoras en relación a los tipos penales cuya comisión atribuían a los acusados que serán absueltos y sobre la doctrina jurisprudencial que afecta a cada uno de los tipos penales mencionados, al objeto de conocer sus requisitos, que desde luego reiteramos que no se cumplen en el caso enjuiciado. Sólo nos resta indicar que al supuesto delito de manipulaciones informativas, por su novedad

y especificidad, dedicaremos más adelante una porción de otro apartado de la fundamentación jurídica de esta sentencia.

a) Delito de estafa.

El Ministerio Fiscal atribuye a los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban y Millan Feliciano (a los cuatro primeros en concepto de autores y al último en concepto de cómplice), un delito continuado de estafa agravada de los artículos 249 , 250.1.5 ° y 74.1 del Código Penal , en concurso medial del artículo 77 con el delito societario de falsedad de cuentas de los artículos 290 y 74.1 del Código Penal . Hemos explicado ya que por este último delito los cuatro primeros acusados nombrados serán condenados, por las razones expuestas.

En el mismo sentido que la acusación pública se manifiesta la defensa de Bon Llar S.L.

La defensa de Desiderio Alejo trata de manera autónoma el delito continuado de estafa agravada, pero considerando al último de los acusados nombrados como co- autor. Recordemos que dicha defensa incluye entre los acusados por el delito societario mencionado a Laureano Pedro y Millan Feliciano .

La defensa del Fondo de Garantía de Depósitos considera al Sr. Millan Feliciano como cooperador necesario del nombrado delito societario y no califica por el delito de estafa.

La defensa de Anibal Ignacio tampoco acusa a nadie por el delito de estafa, pero extiende a los siete acusados nombrados la autoría del delito societario de falsedad de cuentas.

Finalmente, por el delito de estafa tampoco acusa la defensa de la Fundación Obra Social CAM, que sí acusa a los Sres. Humberto Fulgencio y Millan Feliciano como autores del delito societario de falsedad de cuentas.

Respecto al delito de estafa, debe recordarse que la jurisprudencia (por todas, la S.T.S. de 2-1-2002) viene estableciendo como elementos integrantes del mismo los siguientes: a) Un engaño precedente o concurrente; b) El engaño ha de ser bastante, es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos; c) Origenación o producción de error en el sujeto pasivo; d) Acto de disposición patrimonial, con el consiguiente y correlativo perjuicio para el disponente; e) Ánimo de lucro, como elemento subjetivo del injusto, y f) Nexo causal o relación causalidad entre el engaño y el perjuicio.

Ninguno de estos elementos aparecen nítidamente reflejados en los hechos declarados probados en esta resolución, puesto que, a la parquedad de las acusaciones a la hora de describir las conductas supuestamente delictivas perpetradas por los acusados, se une la total ausencia de prueba del acto engañoso, especialmente cuando llama la atención que ninguno de los supuestos engañados ha acudido al juicio a explicar aquel o



aquellos supuestos actos de disposición que realizaron por el engaño previo a que fueron supuestamente sometidos. El ardid o artificio típico de la estafa está completamente ausente en el desarrollo de los actos cometidos por los acusados. Resulta, además, curioso que al Sr. Desiderio Alejo , único posible perjudicado por los delitos patrimoniales que se atribuyen a los acusados que compareció al plenario, a propuesta de su defensa, no pudo finalmente tomársele declaración testifical por sobrevenida renuncia a ello formulada por su defensa, única proponente. Abundando en la materia, ningún otro posible perjudicado -cuota partícipe que haya visto deteriorada su cartera por alegadas y no acreditadas maniobras engañosas de los acusados- ha sido llamado al juicio oral para que diera explicaciones del supuesto mecanismo de engaño de que fue víctima. Y tampoco podemos considerar sujetos víctimas del engaño de los acusados a los miembros de la Comisión de Retribuciones y del Consejo de Administración de la CAM, a ninguno de cuyos integrantes se le ha tomado declaración en el plenario, excepción hecha del Sr. Humberto Fulgencio . En estas condiciones de total ausencia de prueba del engaño, no podemos sino absolver a los acusados del delito de estafa.

b) Delito de apropiación indebida.

El Ministerio Fiscal atribuye a los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban y Laureano Pedro (a los cuatro primeros en concepto de autores y al último en concepto de cómplice), alternativamente en relación al delito continuado de estafa agravada, un delito continuado de apropiación indebida agravada de los artículos 249 , 250.1.5 °, 252 (253 vigente) y 74.1 del Código Penal , en concurso medial del artículo 77 con el delito societario de falsedad de cuentas de los artículos 290 y 74.1 del Código Penal por el que los cuatro primeros serán condenados.

En el mismo sentido se manifiesta la defensa de Bon Llar S.L.

La defensa de Desiderio Alejo sostiene que los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban , Laureano Pedro y Millan Feliciano están implicados, como autores, en un delito continuado de apropiación indebida agravada de los artículos 252 , 250.1.5 ° y 74 del Código Penal , o alternativamente en un delito continuado de administración desleal de los artículos 295 y 74 del Código Penal .

La defensa de la Fundación Obra Social CAM atribuye un delito de apropiación indebida, o alternativamente de administración desleal, por los acuerdos sobre prejubilaciones y retribuciones variables, a todos los acusados, excepto a los Sres. Eleuterio Esteban y Millan Feliciano .

La defensa de Anibal Ignacio atribuye un delito de apropiación indebida, a los seis acusados nombrados al tratar de la pretensión del Sr. Desiderio Alejo .

Finalmente, el Fondo de Garantía de Depósitos por el delito de apropiación indebida no acusa a nadie.

Sobre el tipo de la apropiación indebida, las S.T.S. 19-6-2007 y 23-5-2007 establecían que era doctrina reiterada que el artículo 252 del en aquel momento vigente Código Penal sancionaba dos tipos distintos de apropiación indebida: el clásico de apropiación indebida de cosas muebles ajenas que comete el poseedor legítimo que las incorpora a su patrimonio con ánimo de lucro o niega haberlas recibido, y el de gestión desleal, que comete el administrador cuando perjudica patrimonialmente a su principal distraendo el dinero cuya disposición tiene a su alcance.

En lo que concierne a la modalidad clásica (tipificada en gran medida en el actual artículo 253 del Código Penal), la estructura típica del delito de apropiación indebida parte de la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo reciba uno de los objetos típicos, esto es, dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial, requiriéndose que el sujeto activo tenga el objeto del delito en virtud de una legítima posesión por haberlo recibido de otro. b) Que el objeto típico haya sido entregado al autor por uno de los títulos que generan la obligación de entregarlos o devolverlos, definición que incluye a los títulos que incorporan una obligación condicionada a entregarlos o devolverlos, excluyendo aquellos que suponen la entrega de la propiedad, e incluyendo aquellas relaciones jurídicas, de carácter complejo y atípico, que no encajan en ninguna de las categorías concretas por la ley o el uso civil o mercantil, sin otro requisito que el exigido en la norma penal, esto es, que se origine una obligación de entregar o devolver. c) Que el sujeto activo realice una de las conductas típicas de apropiación o distracción del objeto típico, que se producirá cuando el sujeto activo hace suya la cosa que debiera entregar o devolver con ánimo de incorporarla a su patrimonio. Y d) Que se produzca un perjuicio patrimonial, lo que caracteriza al delito de apropiación indebida como delito de enriquecimiento.

En la modalidad de detentación consistente en la administración desleal (que en cierto modo figura autónomamente recogida en el actual artículo 252 del Código Penal , después de ser destipificada del artículo 295 dentro de los delitos societarios), el elemento específico, además de la administración encomendada,



radica en la infracción de un deber de fidelidad, deducible de una relación especial derivada de algunos de los títulos consignados en el artículo 252 del Código Penal y la actuación en perjuicio del patrimonio ajeno producido por la infidelidad. El tipo se realiza aunque no se pruebe que el dinero ha quedado incorporado al patrimonio del administrador; únicamente con el perjuicio que sufre el patrimonio del administrado, como consecuencia de la gestión desleal de aquél, esto es, como consecuencia de una gestión en que él mismo ha violado los deberes de fidelidad inherentes a su "status", pues la acción típica es la disposición del dinero que se administra en perjuicio de la persona física o jurídica titular del patrimonio administrado, sin que sea imprescindible en este tipo la concurrencia del "animus rem sibi habendi" sino sólo la del dolo genérico que consiste en el convencimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona.

Aquella antigua consideración de la apropiación indebida del clásico artículo 252 derogado, partía de la distinción que se establecía en los verbos nucleares del tipo penal, se apropiaren y distrajeren. Por entonces y hasta la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la jurisprudencia diferenciaba dos modalidades en el tipo de la apropiación indebida, sobre la base de los dos verbos nucleares del tipo penal, apropiarse y distraer, con notables diferencias en su estructura típica, de manera que en el ámbito jurídico-penal apropiarse indebidamente de un bien no equivalía necesariamente a convertirse ilícitamente en su dueño, sino a actuar ilícitamente sobre el bien, disponiendo del mismo como si se fuese su dueño, prescindiendo con ello de las limitaciones establecidas en garantía de los legítimos intereses de quienes lo entregaron. En definitiva, apropiarse significaba incorporar al propio patrimonio la cosa que se recibió en posesión con la obligación de entregarla o devolverla, y distraer era dar a lo recibido un destino distinto del pactado. Si la apropiación en sentido estricto recaía siempre sobre cosas no fungibles, la distracción tenía como objeto cosas fungibles y especialmente dinero.

Los problemas de interpretación del tipo que reflejamos en la actualidad han quedado solventados, por cuanto en el vigente artículo 253 del Código Penal se regula el delito de apropiación indebida, en su modalidad clásica de detentación de un bien mueble ajeno sin título válido para ello, en tanto que en el actual artículo 252 del Código Penal se regula el delito de administración desleal como figura autónoma de los delitos patrimoniales causantes de un perjuicio al patrimonio ajeno por infringir el ejercicio de las facultades de administración, es decir, realizar actos abusivos en bienes ajenos en administración o custodia que no impliquen apropiación para sí o para terceros.

En el procedimiento que nos ocupa, a pesar de las oportunidades procesales que han tenido las partes para alegar y demostrar actos de apropiación de dinero ajeno por parte de los acusados, no lo han logrado. Por lo que éstos han de ser absueltos de dicho delito, sobre el que volveremos al referirnos específicamente en los siguientes Fundamentos Jurídicos.

c) Delito de administración desleal.

El Ministerio Fiscal atribuye a los acusados Cipriano Jaime, Debora Rosalia, Angel Cornelio, Eleuterio Esteban y Laureano Pedro (a los cuatro primeros en concepto de autores y al último en concepto de cómplice), en concurso de normas con el delito continuado de apropiación indebida agravada, un delito de administración desleal del artículo 295 del Código Penal (actual artículo 252.1), con aplicación del primer tipo delictivo por aplicación de la regla 4ª del artículo 8 del Código Penal.

En el mismo sentido se manifiesta la defensa de Bon Llar S.L.

La defensa de Desiderio Alejo ya hemos examinado que alega la aplicación alternativa, bien del delito continuado de apropiación indebida agravada o bien del delito continuado de administración desleal, considerando responsables a los acusados Cipriano Jaime, Debora Rosalia, Angel Cornelio, Eleuterio Esteban, Laureano Pedro y Millan Feliciano.

La defensa de la Fundación Obra Social CAM atribuye un delito de administración desleal, por los acuerdos en materia de Previsión Social Complementaria, a los acusados Humberto Fulgencio, Cipriano Jaime, Debora Rosalia y Laureano Pedro.

La defensa de Anibal Ignacio atribuye un delito de administración desleal, como alternativo al de apropiación indebida, a los seis acusados nombrados por la defensa del Sr. Desiderio Alejo.

Finalmente, el Fondo de Garantía de Depósitos por el delito de administración desleal no acusa a nadie.

Aparte de lo que ya hemos comentado en relación a este delito, podemos abundar que sobre la relación entre los delitos de apropiación indebida y administración desleal, ofrece datos clarificadores la S.T.S. nº 206/14, de 3-3-2014. Comienza indicando que, como dice la S.T.S. nº 656/2013, de 22 de julio, debe acogerse la concepción que se basa en la calidad del comportamiento del administrador, en el sentido de que en el artículo 295 del Código Penal (vigente artículo 252), las conductas descritas reflejan actos dispositivos de carácter



abusivo de los bienes sociales pero que no implican apropiación, es decir, ejecutados sin incumplimiento definitivo de la obligación de entregar o devolver, de ahí que, tanto si se ejecutan en beneficio propio como si se hacen a favor de un tercero, no son actos apropiativos sino actos de administración desleal y, por tanto, menos graves -de ahí la diferencia de pena- que los contemplados en el artículo 252 del Código Penal (vigente artículo 253). Continúa aquella resolución expresando que así se estima en la S.T.S. nº 517/2013, de 17 de junio, que dice que la diferencia entre ambas figuras radica en que en la administración desleal se incluyen las actuaciones abusivas y desleales de los administradores que no comporten expropiación definitiva de los bienes de que disponen, en beneficio propio o de tercero y consiguiente perjuicio de la víctima, y en la apropiación indebida los supuestos de apropiación genuina con "animus rem sibi habendi" y la distracción de dinero con pérdida definitiva para la sociedad (extensible ahora a cualquier perjudicado), siendo esta diferencia la que justifica la reducción punitiva, que en ningún caso resultaría razonable si las conductas fuesen las mismas y sin embargo se sancionasen más benévolamente cuando se cometen, en el ámbito societario, por su administrador.

Más recientemente, la S.T.S. nº 906/16, de 30-11 - 2016, ha incidido en dicha tesis diferenciadora, al expresar que en la actualidad, ya vigente la reforma operada en el Código Penal por la L.O. 1/2015 y recordando la S.T.S. nº 700/2016, de 9 de septiembre, con cita de la S.T.S. nº 163/2016, 2 de marzo, la última doctrina jurisprudencial que establece como criterio diferenciador entre el delito de apropiación indebida y el de administración desleal la disposición de los bienes con carácter definitivo en perjuicio de su titular (caso de la apropiación indebida) y el mero hecho abusivo de aquellos bienes en perjuicio de su titular pero sin pérdida definitiva de los mismos (caso de la administración desleal), por todas la S.T.S. nº 476/2015, de 13 de julio. En consecuencia, en la reciente reforma legal operada por la L.O. 1/2015, el artículo 252 recoge el tipo de delito societario de administración desleal del artículo 295 derogado, extendiéndolo a todos los casos de administración desleal de patrimonios en perjuicio de su titular, cualquiera que sea el origen de las facultades administradoras, y la apropiación indebida los supuestos en los que el perjuicio ocasionado al patrimonio de la víctima consiste en la definitiva expropiación de sus bienes, incluido el dinero, conducta que antes se sancionaba en el artículo 252 y ahora en el artículo 253. En definitiva, se entiende que constituirán delito de apropiación indebida los actos ejecutados sobre los bienes recibidos por alguno de los títulos típicos, que tengan significado o valor apropiativo, mientras que constituirán delito de administración desleal aquellos otros que supongan un uso inadecuado de los bienes sobre los que se tienen facultades para administrar, mediante un exceso en el ejercicio de las facultades otorgadas que cause un perjuicio al patrimonio administrado.

Como dijimos acerca de la apropiación indebida, tampoco se ha acumulado prueba de cargo contra los acusados por alegada y no probada administración desleal de bienes de la CAM y, por ende, de sus clientes e inversionistas, como tendremos ocasión de argumentar en los siguientes Fundamentos Jurídicos, a los que nos remitimos. Por ello, los acusados han de ser también absueltos de este delito.

d) Delito de falsedad documental.

El Ministerio Fiscal no acusa por este específico delito, como tampoco lo hacen las defensas de Bon Llar S.L. y del Fondo de Garantía de Depósitos.

La defensa de Desiderio Alejo, en cambio, alega la aplicación alternativa, bien del delito de falsedad en documento mercantil del artículo 392.1 del Código Penal o bien del delito societario continuado de falsedad de cuentas del artículo 290 -ya examinado-, atribuyendo su autoría a los acusados Cipriano Jaime, Debora Rosalia, Angel Cornelio, Eleuterio Esteban, Laureano Pedro y Millan Feliciano.

La defensa de la Fundación Obra Social CAM atribuye dos delitos de falsedad de documento mercantil de los artículos 392.1 y 390.1.2 del Código Penal, en concurso medial con un delito de administración desleal del artículo 295 del Código Penal, por la antedatación de los anexos a los acuerdos relativos a la Previsión Social Complementaria fechados el 25 de noviembre y el 7 de diciembre de 2010, a los acusados Humberto Fulgencio, Cipriano Jaime, Debora Rosalia y Laureano Pedro.

Y la defensa de Anibal Ignacio atribuye un delito de falsedad en documento mercantil de los artículos 390 y 392 del Código Penal a los acusados Cipriano Jaime, Debora Rosalia, Angel Cornelio, Eleuterio Esteban y Millan Feliciano.

Respecto al delito de falsificación de documentos mercantiles, previsto en los artículos 390.1.2º y 392 del Código Penal, debe recordarse que reiterada jurisprudencia (de la que es exponente la S.T.S. nº 309/12, de 12-4-2012), señala que el delito de falsedad documental consiste en una mutación de la verdad que se apoya en una alteración objetiva de la verdad, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados. De otra parte, como recuerda la S.T.S. nº 626/2007, de 5 de julio, no toda falsedad es equiparable a la mentira, pues la falsedad, como



concepto normativo que es, además de una mentira, entendida como relato incompatible con la verdad, debe afectar a un objeto de protección relevante, al que nuestra jurisprudencia se ha referido con las expresiones de función constitutiva y de prueba de relaciones jurídicas.

En cuanto a los elementos integrantes del delito de falsedad, son los siguientes: a) Un elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal, esto es, por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el artículo 390 del Código Penal. b) Que dicha "mutatio veritatis" o alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas; de ahí que para parte de la doctrina no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida por el agente sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva. Y c) Un elemento subjetivo consistente en la concurrencia de un dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad, al convertir en veraz lo que no lo es.

Y en cuanto al bien jurídico protegido, la incriminación de las conductas falsarias encuentra su razón de ser en la necesidad de proteger la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil documentos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas. También se ha establecido, contemplando el bien jurídico desde una perspectiva funcional, que al examinar la modificación, variación o mendacidad del contenido de un documento, han de tenerse presentes las funciones que constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a la función probatoria, en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y a la función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento.

También en relación a este delito, debemos concluir que en modo alguno se ha acreditado su comisión por los acusados, lo que conlleva que hayan de ser absueltos de este delito, tratado autónomamente por unas acusaciones y en concurso con otras figuras punibles por otras acusaciones. Llama nuevamente la atención que las partes acusadoras se hayan referido a dicho tipo delictivo de modo genérico y sin distinción de personas ni de circunstancias, a excepción de la defensa de la Fundación Obra Social CAM, que sí concreta los actos falsarios supuestamente perpetrados por determinados acusados. Sobre su tratamiento y ausencia de acreditación, nos remitimos al siguiente Fundamento Jurídico de esta resolución, dedicado a las remuneraciones percibidas por gran parte de los acusados.

QUINTO.- Remuneraciones extraordinarias acordadas, devengadas y, eventualmente, cobradas.

Ya hemos adelantado que una somera lectura de los escritos acusatorios lleva a la convicción de que, en gran medida, las acciones penales (y civiles subsiguientes) que se dirigen contra los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban , Laureano Pedro , Millan Feliciano y Humberto Fulgencio , están vinculadas a determinados conceptos remuneratorios que casi todos cobraron (según la modalidad de que se trate, salvo en el caso de los últimos de los acusados nombrados).

También hemos indicado que dichas modalidades remuneratorias especiales hacen referencia a las Prejubilaciones de seis miembros del Comité de Dirección, la Prestación Adicional Asegurada para la jubilación de los miembros del Comité de Dirección, la Paga de Beneficios, las Aportaciones Variables al Plan de Pensiones, los Incentivos Anuales y el Bono Extraordinario a Largo Plazo (BELP).

Para las acusaciones que inciden en el tema retributivo, el cobro de aquellos emolumentos extraordinarios ha supuesto la comisión de los delitos de estafa, apropiación indebida, administración desleal y falsificación documental, de manera independiente o bien en concurso entre ellos. Esto deducimos de sus escritos de calificación definitiva, porque en general la concreta atribución delictiva está tratada de modom precipitado, inconcreto y bastante mejorable, en una sede procesal penal que exige plena dosis de especificación.

Ya hemos anticipado, asimismo, que ninguno de tales delitos ha quedado probado en este procedimiento, porque a través de la prueba practicada, consistente en las declaraciones de los acusados, las declaraciones de empleados de la CAM, pericial-testifical en la persona de cuatro inspectores del Banco de España, diversas periciales (una judicial y otras aportadas por varias partes acusadas) y abundante documental que se irá mencionando a lo largo de los restantes medios probatorios, ninguna conclusión concreta podemos extraer acerca de la comisión delictiva imputada a dichos acusados.

A continuación haremos un recorrido por la prueba practicada sobre este segmento incriminatorio. Para ello vamos a seguir el mismo esquema que empleamos en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero, cuando examinamos la prueba de cargo dirigida contra los cuatro primeros acusados.

1.- Declaraciones de los acusados.



Los acusados en sus declaraciones han admitido la existencia de tales conceptos remuneratorios pero niegan que hayan cobrado emolumentos extraordinarios fuera de las vías legales y convencionales aprobadas por los órganos competentes de la CAM.

A) En el caso del acusado Cipriano Jaime , resumimos sus declaraciones sobre aspectos remuneratorios de la siguiente forma:

Se le exhibió el documento 22, del anexo de los informes del Banco de España. Es un correo en el que aparece aludido, aunque no va dirigido a él. Lo envía el Director General de Recursos (señor Laureano Pedro), el día 15-4-2009 a una serie de destinatarios, y dice que: "Le he dado una última vuelta y tras comentarlo con el Director General, hemos fijado "un poco ambiguo", lo de los resultados, al fin y al cabo tendremos que argumentar y acreditar ante la Comisión de Retribuciones a fin de período que se "cumple". Preguntado si puede explicarlo, manifiesta que es una pena que no le dieran el correo, porque lo hubiera contestado que de ambiguo nada. Porque la retribución se devengaba según el nivel medio de cumplimiento del objetivo de resultados establecido en la entidad, que superó el 75 por ciento de los aprobados por el Consejo de Administración. Supone que sería del consolidado porque afectaba a todos los miembros del Comité de Dirección. Añadió que no sabe qué planteamiento mental se hizo el señor Laureano Pedro para hablar de ambigüedad. Ésta es la última reunión que hay, en la que se habla de la cuenta de resultados, porque hay cumplimiento en la cuenta de resultados.

Se le exhibió el documento 23, de fecha 25-10-2010, que sí va dirigido a él y lo remite Laureano Pedro , sobre las cuotas, resultados cuarto trimestre, pago de beneficios 2011, aportación plan de pensiones e incentivos BELP. Aclara que el señor Angel Cornelio disponía de una serie de números, entre ellos cálculos, la paga de beneficios, plan de pensiones, etc. El declarante manifiesta que pidió al Director General de Recursos "los números que necesitaríamos para cada caso". Ese documento era un reporte, sobre cuáles eran los niveles que permitían cumplir cada uno de los requisitos que dependían de la cuenta de resultados. Es contestación de un correo anterior, para el señor Laureano Pedro , en que le pide que le diga los números que necesitaban para cada caso. Había muchas cuestiones que dependían de parámetros de terceros; por ejemplo, en este caso, de cuentas de resultados, en términos de antes o después de impuestos, fruto de diferentes convenios colectivos laborales. Convenía saber si se podía pagar a cuota partícipes, o hacer los pagos de la Obra Social. El SIP pide la información conjuntamente para las cuatro cajas y el Banco de España, para el cierre del ejercicio 2010, pide que se tengan en cuenta los compromisos del PEI, es decir, dotación a la Obra Social, pagos a cuota partícipes, etc.

Preguntado si, en algún caso, dio alguna instrucción para que se cambiaran las cuentas, y que tuvieran una mejor imagen, no ya para la integración en el SIP, sino para que él y otros directivos tuvieran mejores retribuciones, en el sentido amplio de la palabra, como ventajas económicas derivadas de sus puestos en la CAM, manifiesta que no, esto sería ridículo, porque en CAM se renunció a retribuciones a partir del 2008, en cuantías que multiplican por 10 o por 20 lo que se les acusa. Preguntado si esas menores retribuciones, que cobraron y podían cobrar, cuáles son, manifiesta que en 2011, -y lo dice con orgullo, porque no fue propuesta suya-, el equipo del Comité de Dirección propuso unos incentivos que cobró toda la red y todos los directivos de Central. Esto comportaba unas veinte veces más que lo que se hubiera podido ganar con las titulizaciones. En 2010, se canceló anticipadamente el BELP, como consecuencia del SIP, y se renunció a la prima que llevaba aparejada. En 2011, se modificó la prestación adicional asegurada, y comportó un retorno para CAM, de 26 millones de euros de la póliza que había constituida al respecto. En CAM se renunció en 2005 a la percepción de dietas por pertenencia a Consejos de Administración, para cualquiera de los directivos, empezando por él mismo, cosa que era habitual y normal en el sector, y así sucesivamente.

Preguntado si hubo renunciaciones en relación a la prestación adicional asegurada, manifiesta que hay una invitación, en el contexto del SIP, de prejubilación para todos los posibles implicados que tengan 55 años y más de 10 de servicio, lo cual implicó que 6 miembros del Comité de Dirección, estuvieran en condiciones de hacerlo.

Preguntado si es cierto que, con fecha 31 de enero de 2011, solicitó acogerse al ERE, acordado en el marco de la integración del SIP, manifiesta que sí. Preguntado si se hizo mediante un escrito que dirigió, y a quién, manifiesta que fue al entonces Director de Recursos Humanos que era Celso Bienvenido , que firmó el acuse de recibo. Preguntado si se realizó una consulta por el señor Ricardo Fulgencio a un despacho de Abogados de Madrid, sobre la legalidad de las condiciones de prejubilación en general, manifiesta que sí: se elevó esta consulta por parte del señor Ricardo Fulgencio , porque quería estar seguro de que alguien que había sido Director General de la Caja tuviera derecho a prejubilarse y cumplía las condiciones de prejubilación, con respuesta afirmativa.



Preguntado si por los órganos competentes de la CAM pasó todo este tema de prejubilaciones, manifiesta que está aprobado por la Comisión de Retribuciones, el Consejo de Administración y volvió a pasar por el Consejo de Administración.

B) La acusada Debora Rosalia indicó que la materia de retribuciones hace referencia a varios temas, como la paga de beneficios, la aportación al plan de pensiones y a los incentivos, negando que se manipularan los resultados del 2010 para cobrar unas retribuciones variables. En su caso, le correspondieron por paga de beneficios 5.200 euros brutos, que sujetos a impuestos son menos. En la aportación al plan de pensiones, que era variable, tendría menos de 6.000 euros. Y renunció a más de 100.000 euros, que eran los incentivos que le correspondían el año 2010, y pidió a los miembros del Comité de Dirección que renunciaran. Respecto del BELP, es decir, el bono extraordinario a largo plazo, no participó para nada en su implantación, desarrollo y cancelación, produciéndose todo antes de ser ella Directora General, pero daría lo mismo, pues lo cancela la Comisión de Retribuciones y el Consejo de Administración.

Añadió que las condiciones de jubilación del señor Cipriano Jaime vienen de un acuerdo del Consejo de Administración del 2005. A partir del 2005, el Consejo de Administración aprueba que, para el caso de que haya un programa general de desvinculaciones de plantillas, bien fuera un ERE, una prejubilación, etc., los miembros del Comité de Dirección podían acogerse, siempre y cuando cumplieran los requisitos de edad y antigüedad, a una serie de mejoras. Estos acuerdos figuran en las actas, con motivo de la prejubilación a principios de 2011 de otros miembros del Comité de Dirección, y figuran en el acta de 27-6-2010, cuando se informa al Consejo de Administración que el señor Cipriano Jaime se ha acogido a su facultad de marcharse en virtud del ERE existente. Si no hubiera habido un ERE, no se hubiese preocupado. Cuando se rompió el SIP, el ERE que había para el SIP, se rompió también. Asimismo manifestó que en CAM no había contratos de alta dirección, y en el acta a que se ha referido, se observa que el señor Cipriano Jaime, se acogió al ERA, con lo que le corresponde con arreglo a dicho ERE, pues éste era condición habilitante para poderse jubilar. En ese acta está la carta de garantías del otro señor que también se jubiló y las mejoras, porque se transcribe un acta de la Comisión de Retribuciones dirigida al Consejo de Administración.

Respecto al bono extraordinario a largo plazo (BELP), preguntada si puede indicar si los resultados del 2010 influían en la aprobación de este bono, o eran los dos ejercicios anteriores los que se tenían como referencia esta retribución específica, manifiesta que cuando la Comisión de Retribuciones, que estaba facultada para ello, acordó la cancelación del BELP, sólo tomó como referencia los resultados del 2008 y 2009. Incluso hay un acta en que se valoran esos dos años. Cuando deciden cancelarlo, porque la Asamblea aprobó el SIP, tomó como referencia los datos de 2008 y 2009.

Finalmente declaró la acusada que la única decisión que tomó en materia de retribuciones, fue pedir a los miembros del Comité de Dirección que renunciaran a los incentivos de 2010. Las demás decisiones las tomaba el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Retribuciones, que estaba formada por consejeros de cualificación importante, e incluso un ex Consejero de Trabajo de la Comunidad Autónoma.

C) En materia de remuneraciones, el acusado Angel Cornelio declaró, previa exhibición del folio 7251, tomo 15 de la causa, que es una certificación de fecha 21-2-2011 que firma, sobre cuál ha sido el resultado del beneficio, antes de impuestos, de las cuentas de la CAM que coincide contra con lo que tiene aprobado el Consejo de Administración, es decir, 201 millones, y esto representa una cobertura del 100 por ciento del ejercicio pasado. Esto es una manifestación, y la firmó para que se pudieran pagar algunos conceptos retributivos, condicionados al hecho de que el beneficio representara este porcentaje sobre el presupuesto. Se le pide también que mire el folio 7253, y dijo que era otra manifestación que hizo, en fecha 21-2-2011, en la que se dice que, a los efectos del devengo de incentivos, se cifran 284 millones, con lo cual, se alcanza el 75%, que era lo exigido para pagar los incentivos. Y hay un tercer caso, en el folio 7255, sobre el beneficio después de impuestos. Preguntado si firma estas certificaciones (todas de 21-2-2011) para que se puedan pagar determinados conceptos retributivos, y contesta que estas manifestaciones se las facilitó al señor Laureano Pedro. Preguntado si firmó estos documentos, después de haber evaluado si se cumplían estos datos económicos, manifiesta que sí; no lo hizo él personalmente, pero sí que él lo firmó. El responsable es él. Preguntado si lo hizo bajo el convencimiento de eran verdaderos los datos, manifiesta que era el beneficio real del ejercicio, en base a esos criterios que autorizó la Dirección General de Regulación, que se aplicó por todos los miembros del SIP, incluido Banco Base.

Sobre este tema de resultados y las pagas de determinadas retribuciones, se le exhibe el documento 23 del informe de PWC, que es una serie de correos electrónicos. El primero, que es el último cronológicamente, de 4-11-2010, lo envía el declarante al señor Cipriano Jaime y a la Directora General Adjunta, y se habla de cuál es el beneficio después de pagar el BELP. Hace un cálculo con otro beneficio individual de 236 millones, en diciembre del 2010, lo que el declarante confirma. Habla de las coberturas de bonos a largo plazo. Era un bono no pagado, porque el pago del incentivo estaba aplazado. En el tercer trimestre del 2010, alcanzaron la cifra



que permitía pagar el BELP, y por esto se adelanta la fecha y se cancela el período, sin esperar al final del año. Este período de 3 años, era para el Comité de Dirección y para el resto de directivos. Preguntado por qué no se esperó a que acabara el año 2010, y que se cumplieran esos datos de beneficios, manifiesta que se mantuvo, por parte de la Dirección de Recursos y por parte del Director General que, dado que estábamos en un sistema institucional de protección, los criterios habían cambiado notablemente y que se había hecho una delegación de soberanía en el sistema institucional de protección del Consejo de Administración; que las condiciones y las estipulaciones del momento de arrancar este devengo, habían cambiado sustancialmente, y había una cláusula en el contrato, diciendo que, cuando las circunstancias se modificasen sustancialmente, la Comisión de Retribuciones podía cancelar el aplazamiento y pagar lo devengado en ese momento. A él se le pagó lo que tenía aplazado, en sus objetivos del 2008 y del 2009. Cree que al resto de miembros del Comité de Dirección también se les abonó lo que tenían devengado y aplazado, y al resto del equipo directivo, como sólo era un año lo que tenían devengado y aplazado, asimismo se les pagó.

En la última serie de esos correos, y éste es un mensaje del 20-10-2010 que le envía Laureano Pedro , decía que, "tal como estaba el panorama, habría que pensar si este año pagamos incentivos, o bien nos centramos en unos resultados "ajustados" que den para el Plan de Pensiones y nos empezamos a plantear la paga de beneficios de marzo. Para todo no da y habrá que escoger. Vosotros tenéis más claves que yo, solo que me temo que para que salgan los números habrá que forzar muchas cosas". El declarante manifestó que los Directores Generales tenían que evaluar a sus directivos con una serie de documentación. Preguntado si comparte la reflexión del señor Laureano Pedro , y piensa que los números no daban para pagar, manifiesta que no.

Preguntado, por último, si renunció, como los demás miembros del Comité de Dirección, al cobro de los incentivos del 2010, manifiesta que sí. Preguntado si renunció a algún otro complemento retributivo al que tuviera derecho, manifiesta que no recuerda, que lo que tenía aplazado eran 50.000 euros del 2009, y 47.000 euros del 2008, cobra del aplazamiento los 97.000 mil euros. Percibía de incentivos 90.000 euros anuales en total. En el 2009, habían sido 100.000 y en el 2008 fueron 94.000. A esos 100.000 euros renunció. Lo que se paga de bono aplazado son dos años, y a lo que se renuncia es a un año, que son las dos mitades de los dos años.

D) Al ser preguntado por la cuestión de las retribuciones, el acusado Eleuterio Esteban declaró que en el año 2010 le devolvieron, aparte de los incentivos del 2008 y 2009 que le habían retenido, lo que debían pagarle ese año, para incorporar esta parte. Con relación al bono extraordinario a largo plazo (BELP) que recibió a finales del 2010, preguntado a qué cuentas anuales correspondía lo que recibió, manifiesta que correspondía a los años 2008 y 2009. Eran cantidades que se habían devengado a consecuencia de los resultados del 2008 y 2009.

E) Por su parte, el acusado Laureano Pedro , que fue Director General de Recursos de la CAM en el período comprendido entre el 16-2-2001 y el 23- 2-2011, fecha de su jubilación, es preguntado por un correo electrónico de 15-4-2010, que obra en el informe de PWC y forma el documento 22, firmado por el declarante y con varios destinatarios, entre los cuales está el Director General de Planificación y Control, donde expresa que "le he dado una última vuelta y tras comentarlo con el Director General hemos fijado un poco "ambiguo" lo de los resultados, al fin y al cabo, tendremos que argumentar y acreditar ante la Comisión de Retribuciones a fin de periodo que se cumple". El declarante manifiesta que, en vez de ambiguo, debería haber dicho genérico o amplio, ya que se trataba de la forma o la métrica de evaluar si se cumplían o no los objetivos. Tan es así que en el contrato que se fijó para cada uno de los beneficiarios del sistema, se decía que "se devengará si el nivel medio de cumplimiento de los resultados de los objetivos establecidos en los presupuestos de la entidad, y aprobados por el Consejo de Administración, supera el 75 por ciento de los aprobados por dicho Consejo". Añadió que el 27-1-2011, se presentó un informe diciendo que se han superado los objetivos, y la Comisión de Retribuciones constató que se habían cumplido; en ese correo se hace referencia al Director General y se indica que se tendrán que superar los objetivos aprobados por el Consejo para tener derecho a cobro, y se tiene que acreditar y argumentar, ante la Comisión de Retribuciones al final del período, que se cumplen los objetivos fijados.

A continuación se le exhibió el documento 23, que es una cadena de correos electrónicos, en los que se refleja que se hace un plan de cobertura de los objetivos consolidados de los años anteriores. Existe ahí un correo de fecha 3-11-2010, que envía el declarante al señor Angel Cornelio , en el que le dice que le "hacen falta los datos provisionales BELP y cifra para superar el 75% del período". Hay un correo antes, de fecha 25-10-2010, dirigido por Cipriano Jaime al Director General de Recursos (el dicente), pidiéndole "los números que necesitaríamos para cada caso". Correo que es una respuesta a otro de fecha 20-10-2010, donde el declarante se dirige al Director General de Planificación y Control, a la Directora General Adjunta y al propio Director General, y recibe, donde se les informa de la cobertura de variables e incentivos de la red y el nivel de cumplimiento de objetivos,



y donde se evidencia que sólo hay un 9 por ciento de objetivos que se cumplen en 84 oficinas. Indica el acusado que esta parte no está copiada, pero da lugar a su reflexión y a su comentario de fecha 20 de octubre, y escribe en ese correo, que "tal como está el panorama -y dado que hay pocas oficinas que están en nivel de cumplimiento- habría que pensar si este año pagamos incentivos - Red y Central- o bien nos centramos en unos resultados "ajustados que den para el Plan de Pensiones y nos empezamos a plantear la paga de beneficios de marzo. Para todo no da y habrá que escoger". Dice que este escrito que dirige al señor Angel Cornelio , a la Sra. Debora Rosalia y al Sr. Cipriano Jaime , genera la contestación que se indica. El Director General, le pide datos a él que no tiene, y el 25-10-2010 escribe al Director General de Planificación, y le dice que tiene que suministrar esta información a petición del Director General. Éste le pide unos datos y no los tiene ni sabe cómo se obtienen. El propio Director General el Área de Planificación y Control contesta parcialmente a estas preguntas que plantea el Director General de CAM.

En el segundo párrafo de este mensaje, dice "Vosotros tenéis más claves que yo, sólo que me temo que para que me salgan los números, habrá que forzar muchas cosas". Explica el dicente que con esta expresión quería decir que se habían aprobado una serie de planes de acción importantes, y algunos de ellos se han puesto de manifiesto aquí. Hubo un Comité de Dirección donde se había revisado el cumplimiento de estos planes, y se habían hecho una serie de planes de acción, para fomentar la venta de inmuebles, fomentar el cobro de morosos, fomentar productos para captar pasivo, reducción de contratos temporales, cierre de oficinas, etc. Había que forzar planes de acción comercial, de cobros de atrasos, venta de inmuebles, etc. Uno que recuerda incluía cerrar 55 oficinas. Entre todos tenían que forzar las cosas para llegar a los resultados. Preguntado si se refería a que habría que forzar los números, contesta que no. Había planes de acción aprobados desde septiembre, asignando responsables a cada una de las tareas, y se debían reforzar las iniciadas a principios del año. Preguntado si algunos de los destinatarios le insinuaron que se tenían que pagar estos incentivos, manifiesta que plantea una reflexión, porque, entre sus objetivos para este año, tenía el objetivo de reducir entre un 2 y un 5 por ciento los gastos que dependiesen de él, es decir, gastos de plantillas: unos 300 y pico millones, más los generales.

Se le exhibió también el documento 24 del informe de PWC, que comienza también con un correo del día 11-9-2010, que el declarante dirige al señor Angel Cornelio . En él, dice que "De cualquier forma dadas las circunstancias en que nos encontramos de dificultad en cuenta de resultados y ante la inminencia del SIP, puede que por este año no sea necesario nada más, al fin y al cabo crédito como tal estamos concediendo poco y todo es gestionar el preexistente". Preguntado de qué habla cuando menciona la dificultad de equilibrar la cuenta de resultados, manifiesta que se presentan cifras algo inferiores a las del año anterior y era consciente de la falta de liquidez que había, ya que estaban con menor volumen de negocio, y a menor volumen de negocio menor margen financiero, y el año no fue como 2008 o 2009. Es una reflexión de un directivo, preocupado por sus partidas presupuestarias, gastos de personal y gastos generales, y eso se debería tener en cuenta.

Añadió que el BELP se pagó finalmente. El BELP, que se crea por la Comisión de Retribuciones en diciembre del 2008, recoge el 50 por ciento de los beneficios generados por cada directivo durante los años 2008 y 2009, es decir, de los años que fueron auditados y cerrados. Cada directivo, dejó el 50 por ciento como retenido ahí, y lo que se cobra, a finales del 2010, fue lo del 2008 y 2009, concretamente, el 50 por ciento de esos dos períodos. El BELP se cancela por la Comisión de Retribuciones de 26-11-2010, porque se es consciente de que a fin de año se iban a presentar las cuentas consolidadas a nivel de SIP, y que precisamente, en ese mismo día se crea la Comisión de Retribuciones, que, a efectos de analizar lo que se iba a aprobar en el Consejo de Administración después, se iba a estudiar la modificación de funciones y de soberanía. Las cuentas consolidadas a fin de año serían únicamente a nivel de SIP, con lo cual una de las variables, que era la constitución del SIP, no podía cumplirse, porque no había cuentas consolidadas, y se acordó que cada uno cancele la cantidad que retenía del 2008 y 2009. No sólo se renunció al BELP, sino también se renunció a los beneficios de cada uno. Preguntado si inicialmente, cuando se planteó el BELP, se refirió al período 2008-2010, manifiesta que sí, pero en el 2010 no había métrica cerrada, y no iba a consolidarse. Por lo que la cancelación anticipada del BELP no se debió al temor de que no se pudiera alcanzar el 75 por ciento de los resultados, sino que fue originada porque en la Comisión de Retribuciones de 26-11-2010, que se convocó para conocer los temas que se iban a ver en el Consejo posterior, el Director General informó de cómo evolucionaban los temas del BELP, y da cuenta de que en el Consejo posterior se iban a ver, entre otros, los acuerdos de delegación de amplios poderes en favor del SIP, y además informó de que se podrían presentar consolidados. El Presidente de la Comisión les dijo que lo liquidaran, sin que hubiera ninguna prima por aplazamiento. Percibieron el 50 por ciento de los incentivos de 2008 y 2009 que estaban consolidados.

Siguió declarando el Sr. Laureano Pedro que la Comisión de Retribuciones se creó en 2004 y estuvo hasta junio del 2011. La integraban tres miembros. Hubo dos sesiones de la Comisión, en las cuales se renovó. Los miembros de la Comisión de Retribuciones eran, a su vez, miembros del Consejo de Administración. En la primera etapa, el presidente fue el señor Felix Gabino , que era un empresario de Valencia, el vicepresidente



era Narciso Rodolfo , que había sido Consejero de Trabajo de la Generalitat Valenciana, y el tercer miembro en cuestión era Obdulio Jon , que fue presidente de la Cámara de Comercio de Alicante. Durante todo el tiempo, quien se mantuvo en la Comisión fue el Catedrático de Economía Aplicada y ex consejero de la Generalitat, Narciso Rodolfo . En el segundo mandato, el presidente fue Vidal Urbano , que había sido presidente de la Televisión Valenciana, y el tercer miembro era Cecilio Leovigildo , empresario valenciano. El reglamento establecía que asistiría a las sesiones el Director General, con voz, pero sin voto, y una serie de técnicos, internos y externos, si eran requeridos para ello. También recababa informes de consultoras expertas en materia retributiva.

La Comisión se reunía trimestralmente en teoría, pues en la práctica, durante los seis años de su existencia, se reunieron seis o siete veces al año, con una duración media de unas dos horas por reunión, porque se veían los temas en profundidad. Se tomó muy en serio el tema retributivo, y al margen de recabar la información de mercado, se debatían los temas en profundidad. Preguntado quién proponía el orden del día de las sesiones, manifiesta que lo proponía, habitualmente, el Director General, quien despachaba con el presidente los temas que se tenían que llevar, pero quien lo fijaba definitivamente era el presidente de la Comisión, que, a su vez, convocaba día, hora y orden del día.

Estuvo en la sesión en que se adoptó el acuerdo de cancelación anticipada del BELP, sin haberse cumplido los tres años. Cuando se decidió cancelar anticipadamente el BELP, la Comisión tuvo en consideración la aplicación de la cláusula segunda del contrato firmado por todos los directivos en cuanto al BELP. Dicha cláusula establecía que, ante cualquier circunstancia que pudiera acontecer y que afectase de forma material al bonus extraordinario, podría acordarse la cancelación del mismo, y en ese caso, se acordaría la suma de los importes, aplicando a la misma un coeficiente de revaloración al período establecido.

Indicó que con el hecho de celebrarse un Consejo posterior, donde se iba a hacer una delegación de funciones a favor del SIP, y que los resultados iban a estar consolidados a nivel de SIP, y coordinados o supervisados por el Banco de España, se cumplían las condiciones que habilitaban para que la Comisión de Retribuciones tomara esta decisión de cancelación. Aunque preveía que se acordara el coeficiente de revalorización, se cobró únicamente lo retenido, es decir, el 50 por ciento de lo que correspondía al 2008 y el 50 por ciento del 2009.

Con respecto a las prejubilaciones, sostuvo que no dio instrucciones respecto a los finiquitos por prejubilación de los directivos. Supone que las dio la Directora General, la cual dio instrucciones a los departamentos de personal para que prepararan una liquidación acorde con la Caja, y esto fue visto desde el 2009 y revalidado en los Consejos de julio y noviembre de 2010.

Finalmente, el Sr. Laureano Pedro declaró que su liquidación por finiquito la preparó la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, auxiliada, según cree, por otro actuario, pero cree que es la misma para él que para los otros tres miembros que se prejubilaban aquel día. Por lo demás, ha renunciado a algún tipo de paga o incentivo por prestación adicional asegurada.

F) En el caso del acusado Millan Feliciano , a ninguna cuestión fue sometido por las partes durante su declaración en el plenario, atinente al régimen retributivo propio o de otros.

G) Y por lo que se refiere al acusado Humberto Fulgencio , sobre el tema de las remuneraciones le fue exhibido el folio 1599 del expediente sancionador del Banco de España, que es el acta de la reunión del Consejo de Administración de 8-6-2009, donde se le nombra Presidente y se le conceden funciones específicas en materia de retribuciones (está en el tomo 9, que se forma en el folio 4462), así como el folio 1603. A lo que contesta que no fijó nunca ninguna retribución. Las aplicaba, pero no las fijó ni las acordó; no le correspondía a él, pues dentro de sus funciones no correspondía que fijara o acordara con nadie cuáles eran las retribuciones de los empleados de la CAM.

2. Declaraciones de testigos:

A lo largo de las sesiones del juicio oral, varios testigos (algunos de los cuales ya hemos mencionado cuando declararon por las conductas falsarias cometidas) fueron interrogados por las partes acerca de la cuestión retributiva. A ellos haremos referencia seguidamente, de cuyas manifestaciones no podemos inferir conducta punible en ninguno de los acusados, como podemos comprobar en el extracto de sus declaraciones.

A) Celso Bienvenido .

Comenzó indicando que a fecha 31-1-2011, era Director de Gestión de Recursos Humanos de la CAM. Se le exhibió el folio 8869 y reconoce su firma. Este documento lo exigía el señor Cipriano Jaime , y en él se comunicaba la voluntad de acogerse a las medidas de prejubilación; es el formato estándar que tenían para adherirse al ERE. Le consta que el señor Cipriano Jaime le pidió que firmara el recibí del documento. Hubo un ERE, y el señor Cipriano Jaime se acogió al mismo y a la medida de prejubilación que se contenía en el



contexto de este ERE. El plazo de presentación de este documento cree recordar que terminaba a finales de febrero de ese año, por lo que lo presentó en plazo, no dirigiéndose a él para nada ningún inspector del Banco de España para aclarar este documento. Todos los cálculos de los importes que afectaban a los miembros del Comité de Dirección los realizó el señor Dionisio Braulio, que era una persona de prestigio de la Dirección General en la que tenían depositada la confianza para hacer esos cálculos, sin que le haya dado instrucción alguna el señor Cipriano Jaime a este respecto.

También le fue exhibido el documento 22 del informe de PWC sobre retribuciones, tratándose de un correo fechado el 15-4-2009, dirigido por Laureano Pedro a Angel Cornelio y al propio Celso Bienvenido, en el que se dice que "se ha fijado como un poco ambiguo lo de los resultados", para poder justificar, ante la Comisión de Retribuciones, si se cumple o no los resultados empresariales. Preguntado si recuerda por qué se dijo lo de que se había fijado como ambiguo lo de los resultados, manifiesta que, leyendo el contrato, cree que no había ambigüedad alguna; dice que se devengará el cumplimiento de los objetivos fijados en los presupuestos y aprobados por el Consejo de Administración de la entidad. Todos los años, había un presupuesto de resultados del Consejo de Administración. No se podía determinar el resultado del 2008 y del 2009. Preguntado si, leyendo esto, ve claro que son los consolidados y no los individuales, manifiesta que sí. Preguntado si se le ocurre alguna otra ambigüedad a la que se pueda referir el correo, manifiesta que no.

Le fue también exhibido el acta de 18-12-2008, páginas 76 a 80 del libro de actas de la Comisión de Retribuciones, obrante en la pieza separada de documentos del señor Cipriano Jaime. Manifiesta que en el libro de actas de la Comisión de Retribuciones, se comprueba que el declarante asistió a cinco sesiones de la misma, entre diciembre del 2008 y noviembre del 2010. Preguntado en qué condición asistía a las sesiones de la Comisión, manifiesta que su misión en la Comisión era, en algunos casos, exponer los temas, documentarlos y comentarlos, y de alguna manera, con las consultoras, debía recabar la información y dar propuestas necesarias para la Comisión de Retribuciones, y asistir al Director General de Recursos, en lo que éste le requiriese. No era miembro de la Comisión de Retribuciones. Los miembros de la referida Comisión eran elegidos entre los consejeros.

Sobre algunas de las personas que compusieron la Comisión de Retribuciones, mientras él asistió a sus reuniones, en una primera fase el presidente era Vidal Urbano, y también estaban Cecilio Leovigildo y Narciso Rodolfo. Preguntado si acudían directivos a las sesiones de la Comisión de Retribuciones, manifiesta que asistían, en alguna ocasión, el Director General señor Cipriano Jaime, el señor Laureano Pedro o la señora Debora Rosalia. Dependiendo de cuál fuera la temática a tratar, podían o no asistir. Los directivos no tenían voto. Lo único que hacían era exponer los temas para que la Comisión los debatiera y los miembros de la misma tomaran la decisión que tuvieran que tomar. Los miembros de la Comisión estaban auxiliados por firmas que les asesoraban en materia de retribuciones, siendo la última consultora la entidad Hay Group, y valoraban todo el paquete retributivo, no sólo del Comité de Dirección, sino de la escala directiva; proponían, según el mercado y según lo que ellos estimaban, las medidas retributivas y decían a qué se tenía que atender, pero se basaban en informes externos. Se les invitaba, a requerimiento de los miembros de la Comisión, a la misma, para que expusieran las propuestas. Las reuniones de la Comisión podían durar hora y media o dos horas, dependiendo de cuál fuera el tema a tratar. Los temas se exponían, y la Comisión de Retribuciones era exquisita respecto del análisis, pues indagaba mucho sobre las cuestiones a debatir. Por último, los miembros de la Comisión de Retribuciones eran personas cualificadas profesionalmente, pues el señor Narciso Rodolfo fue Consejero de Industria y Trabajo de la Generalitat Valenciana y era catedrático de Economía; sabía de lo que se hablaba, hacía sus preguntas y sacaba sus conclusiones.

Con exhibición del otro documento, las páginas 76 a 80 del acta de la Comisión de Retribuciones en la sesión celebrada el 18-12-2008, admitió que estuvo presente en dicha sesión. En ella se decidió la implantación del BELP, para directivos de primer nivel y directivos de segundo nivel. El propio documento habla de resultados consolidados para el cálculo del BELP. El criterio de cumplimiento medio de objetivos que aparece en el contrato, que ha leído antes, es el mismo criterio acordado en la Comisión de Retribuciones de esta fecha.

También sabe que fue la Comisión de Retribuciones la que propuso la cancelación y liquidación anticipada del BELP, a finales del 2010; la Comisión lo autorizó e imagina que después se propondría al Consejo. Cuando se decidió la cancelación y liquidación anticipada del BELP, se evaluó si se daban las circunstancias para aplicar la segunda cláusula del contrato, ante la inminencia de la ruptura del SIP.

Por lo demás, manifestó el declarante que fue uno de los directivos a los que se aplicó el llamado bono extraordinario a largo plazo (BELP), que se aplicó primeramente a los miembros del Comité de Dirección, entre los años 2008 a 2010, y para el resto de la escala directiva hasta directores de área y territoriales, también se les aplicó al año siguiente (período 2009 a 2011). Contando los miembros del Comité de Dirección, los altos directivos y los de segundo nivel, se aplicaba este bono a un total de 120 o 140 personas. Era un contingente amplio de personas, no era un número reducido. Se otorgó un contrato para que los directivos firmaran el



BELP, tanto los integrantes del Comité de Dirección como los de segundo nivel. Primero empezó para los altos directivos, en 2008, y luego para los directivos de segundo nivel, en 2009.

Entre los documentos que se le han exhibido, hay un borrador del contrato del BELP, que aparece unido a un correo electrónico que se remitió por parte del señor Laureano Pedro y de otras personas, formando el documento 22 del informe pericial de PWC. El contrato que se le exhibe es el que se firmó. Era el mismo para todos. En todos los contratos se establecía que el BELP se devengaría si se superaban determinados porcentajes del nivel de resultados establecidos por la entidad y aprobados por el Consejo. Esto era igual para todos los directivos. El BELP se refería exclusivamente a un objetivo general y global para todo el perímetro. Sobre el órgano competente dentro de la CAM para definir los resultados que se debían alcanzar para que el BELP se pudiera devengar, manifiesta que esto se sometía a la Comisión de Retribuciones y también pasaba por el Consejo, porque la Comisión de Retribuciones le daba cuenta al Consejo.

Añadió el testigo que fueron él y el señor Dionisio Braulio quienes prepararon la liquidación por finiquito de los cuatro altos directivos que se prejubilaban, que eran el señor Laureano Pedro, el señor Lucas Olegario, y dos directivos más, añadiendo que los números los preparaba el señor Dionisio Braulio y el declarante, pues aquel era su persona de confianza.

Sobre la prestación adicional asegurada, se le preguntó en qué consistía y cuándo se estableció por primera vez. A lo que manifestó que esta prestación viene también con motivo de un informe que hace Hay Group, donde se refleja carencias en el paquete retributivo, tanto del Comité de Dirección como del resto de la compañía. Decían que en la práctica bancaria era recomendable hacer este tipo de prestación y ponerla en marcha. Dicho informe les daba pautas para realizarlo. Esto se vio a nivel de Comisión de Retribuciones y el Consejo lo aprobó después. Preguntado cómo se articulaba la prestación adicional asegurada y cómo se garantizaba su percepción, respondió que se firmó un contrato entre las partes, y la entidad financiera firmó con cada uno de los perceptores. Esta prestación entraba en vigor a partir de los 65 años, y el contrato determinaba una serie de cuestiones. Preguntado si se estableció o se contrató, una póliza de seguros para hacerse cargo de los importes de esta prestación, el declarante lo confirma. La póliza se suscribió con CASER en 2007, cuando se estableció por primera vez dicha prestación adicional asegurada. En el contexto del SIP, se retomó el tema de la prestación adicional asegurada y se introdujeron una serie de ajustes en la prestación. Sabe que se hizo algún ajuste a lo largo de la vigencia de la póliza, y el último de ellos fue que se eliminó del cómputo del salario el salario variable o incentivos, e incluso se ajustó el índice de subida salarial y se bajó el índice de revisión salarial. Preguntado si se rebajó el importe de las prestaciones, manifiesta que hubo una devolución por parte de CASER de unos 20 millones de euros, que eran las primas que se hubieran pagado de más por los seguros. Preguntado cuál fue el motivo de realizar estos ajustes, manifiesta que éste es un tema que vio la Dirección General con Dionisio Braulio, y según la información que tiene, resulta que a la hora de aprobar la póliza hablaban de salario fijo y en el fijo no entraba el variable; a lo largo de los años, no quedó claro si el salario sería fijo o variable, entendiendo inicialmente por salario todo el paquete retributivo, pero la Caja entendió posteriormente que por salario sólo debía entenderse el salario fijo.

B) Dionisio Braulio .

Comenzó recordando que desde febrero de 2003 hasta octubre del 2007 era Jefe de Retribuciones en el Área de Recursos Humanos de la CAM. Posteriormente, desde noviembre del 2007 y hasta septiembre del 2011, fue Director General de una compañía de seguros que tenía una alianza con la CAM, llamada Mediterráneo Vida.

Respecto de la prestación adicional asegurada, preguntado si podía describirla brevemente y si puede explicar cuándo se aprobó esta prestación dentro de la Caja, manifestó que, en concreto, tenía una información, en julio del 2007, de que por el Consejo de Administración se aprobó una prestación adicional asegurada, que consistía en un complemento que se calculaba teniendo en cuenta el 60 por ciento del salario, la pensión de jubilación de la Seguridad Social y el fondo interno. En julio del 2007, se aprobó por el Consejo de Administración esta prestación a favor de los miembros del Comité de Dirección de CAM, y consistía en un porcentaje que era el 60 por ciento del salario, y se consiguió una cantidad para el plan de pensiones. En septiembre del mismo año se hicieron los contratos para reflejar este compromiso, con el asesoramiento del despacho Sagardoy, que era quien asistía jurídica y laboralmente a la CAM. En noviembre del 2007, es cuando se formaliza la póliza con CASER. Esos contratos se firmaban entre la compañía de seguros y el propio directivo, que cree recordar que era el Director General o el presidente del Consejo de Administración. Esto fue en 2009.

Preguntado por qué era necesario, o por qué se consideró necesario, suscribir una póliza con CASER para cubrir esta prestación, manifestó que, como era un compromiso por pensiones, la norma no permitía abrirlo sino asegurarlo. Se hizo una oferta a las entidades Seguros Aegón, La Estrella y CASER, y la que mejores condiciones les ofrecía era la última. Era una prestación a percibir por los directivos que debía pagarse cuando



llegaran a los 65 años. También había prestaciones por fallecimiento e incapacidad. Se calculaba en base al salario medio que tuvieran, anterior a la jubilación.

Si había un cese anterior a la jubilación, se pagaba la prestación.

Unos años después, en el contexto del SIP, en la negociación del nuevo producto financiero y la creación del Banco Base, se llevaron a cabo decisiones sobre la Prestación Adicional Asegurada, pues en noviembre del 2010 se hizo una primera modificación, ya que el beneficiario hasta entonces tenía que permanecer cinco años como miembro del Comité de Dirección. Esto se pasó a una Comisión de Retribuciones, de 10-11-2010, donde se aprobó la prestación, decidiéndose que el órgano competente adecuado era el SIP y que cualquier política de retribución se definiría allí. El otro cambio data de marzo del 2011, donde se eliminó del concepto de salario los incentivos.

Por lo que se hicieron dos modificaciones; a saber: una, eliminar el requisito de haber estado cinco años en el Comité de Dirección, y otra calcular, el coste de la indemnización sobre el salario base y sobre la retribución fija, sin tener en cuenta los incentivos.

Recuerda, además, que entre 2007 y 2010 hubo una modificación posterior de la prestación adicional, y supuso que se redujera de un modo importante o significativo la cuantía que se debía de pagar a cada uno de los directivos que firmaron esto; de hecho, CASER tuvo que devolver más de 24,7 millones de euros.

C) Calixto Olegario .

Declaró que su responsabilidad, como Secretario General de la CAM, que estaba relacionada con el Consejo de Administración y sus miembros, era la de preparar y coordinar todas las labores relativas a las sesiones del Consejo, también de las Juntas Generales, de todas las sesiones de Asambleas Generales, ordinarias, extraordinarias, y Comisión de Control. Era responsable de coordinar que toda la documentación estuviera preparada y lista, que los consejeros pudieran revisar la documentación con 24 horas de antelación, y de que todo fuera bien y rodado, con el menor problema posible. Eso suponía que los consejeros también tenían sus funciones, porque atendíamos, a través de la Secretaría de Órganos de Gobierno, cualquier petición de tipo informativo que pudiera hacer cualquier Consejero, tanto General, como del Consejo y de la Comisión de Control.

Conocía a los miembros de la Comisión de Retribuciones, los cuales eran miembros del Consejo de Administración. Sus componentes tenían cualificación profesional, especial o particular. Memorizando uno por uno, recuerda que uno era catedrático de Economía de la Universidad de Alicante, otro era empresario de éxito y Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Alicante, y el tercero, que era el presidente, tenía una gran trayectoria en el mundo de las finanzas; por tanto, era reconocido en el mundo financiero, y después pasó a ser empresario, y también fue empresario de éxito. Estas personas eran de las pocas que, antes de celebrarse cualquier Consejo de Administración, iban a revisar la documentación que se ponía a disposición de los miembros del Consejo. Él asistía regularmente a las sesiones del Consejo de Administración, como invitado, desde el año 1998 hasta el 2011.

En las sesiones del Consejo de Administración se exponían los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión de Retribuciones, que celebraba sesiones cada seis meses, aproximadamente. Había una carta que escribía el Presidente de la Comisión de Retribuciones al Presidente del Consejo, haciendo una exposición de todos los acuerdos, actuaciones y decisiones que se habían tomado. Esa carta la leía el Presidente del Consejo, como que la había recibido y figuraba en el acta. Había casos en los que no se podían esperar determinadas decisiones, pero eran las menos y éstas se dejaban para la siguiente sesión del Consejo, de manera que podía ser redundante, porque venía en el resumen semestral.

Siguió declarando el Sr. Calixto Olegario que para él, en términos retributivos, la cancelación del BERP significó el cobrar el 50 por ciento de lo que le quedaba de 2008 y de 2009, cuyo 50% anterior habían cobrado a finales del 2008 y del 2009; renunciar a la prima del 25% que ese BERP conllevaba, y renunciar a los incentivos de 2010, que nadie del Comité de Dirección cobró.

D) Ricardo Fulgencio .

Dicho testigo inició su declaración indicando que estuvo de Director Territorial de la CAM en Valencia desde noviembre de 2006 hasta el 1-5-2010, y a partir de ese momento ejerció de Director General de Recursos Humanos. Formó parte, por sus dos cargos, del Comité de Dirección.

En relación a su cargo posterior, como Director de Recursos Humanos, recuerda que mandó un correo o un escrito al despacho de abogados Sagardoy, porque se habían prejubilado cuatro miembros del Comité de Dirección y cuando se le dijo que iba a prejubilarse el señor Cipriano Jaime , había un hecho diferencial, respecto a los otros cuatro que se habían ido ya, y es que este señor había sido Director General. Se querían



asegurar que no había que hacer cosas distintas y que los cargos a favor del prejubilado eran pertinentes, y la contestación de Sagardoy fue en esa línea.

Se le exhibió el informe de Sagardoy, obrante a los folios 60 y 61 de la pieza documental del señor Cipriano Jaime , y preguntado por qué lo solicitó, contesta que tenía confianza con ellos, eran los que estaban llevando la mayoría de los ERE del sistema y retenían muchísima experiencia. Aunque no hubieran visto su caso, habían visto otros similares.

En relación con los cálculos de la prejubilación del señor Cipriano Jaime , preguntado si éste intervino o dio alguna instrucción en relación a esos cálculos, manifestó que el equipo que estábamos en Recursos Humanos quedamos en que se hicieran los cálculos igual que con los otros cuatro que se habían ido. Quien realizó estos cálculos fue Dionisio Braulio . Todos los cálculos se hicieron entre Dionisio Braulio y el Director de Retribuciones, habiendo ostentado antes este cargo el primero.

Conocía a los miembros de la Comisión de Retribuciones desde que se formó en 2004. Sus integrantes eran personas cualificadas profesional o empresarialmente. El presidente era Felix Gabino , un empresario de larga vida y vinculado al mundo financiero, y muchos años, a CAM. Como Secretario, actuó muchos años Narciso Rodolfo que, aparte de catedrático en la Universidad de Alicante, fue durante dos períodos Consejero de la Generalitat Valenciana, en una etapa como Consejero de Industria y en otra como Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales. El vocal, porque eran sólo tres personas, era Obdulio Jon que, aparte de empresario, cuando entró en la Comisión, era presidente de la CAM en el área de Alicante o había acabado de serlo. Tales miembros de la Comisión de Retribuciones eran proactivos en esas Comisiones; era agradable asistir a este proceso de nacimiento de la Comisión porque, aparte de las competencias que le eran propias, que era materia de retribuciones y nombramientos de gente de cierto nivel, lo primero que hicieron fue saber cómo era y cuáles eran los criterios de la retribución de toda la plantilla. Entonces les hicieron un dossier, lo trataron en la primera o en la segunda Comisión de Retribuciones que tuvieron ocasión de reunirse. Aparte, también se adentraron en temas como conciliación de la vida laboral y conocer quiénes eran los representantes de la CAM en diferentes sociedades, en las que ésta participaba.

Contaban con el asesoramiento de profesionales externos. Desde el primer momento, se contó con el apoyo de una consultora de prestigio a nivel internacional, que fue Tower Perry, que fue desgranando el funcionamiento de la Comisión, cuáles eran los temas fundamentales de que debía ocuparse, y en materia de gestión, qué niveles salariales había entre los diferentes desempeños de la Caja.

Preguntado qué significó, en términos retributivos, la cancelación anticipada del BELP, y qué perdió, manifiesta que supuso que lo que tenía que haber cobrado, en un caso, dos años antes, y en otro, un año antes, lo cobró después. Por el BELP no cobró nada por el año 2010, y la prima del 25 por ciento no se cobró en el Comité. No se hicieron valer estos intereses por aplazamientos.

Todas las decisiones sobre este tema que llegaban al Consejo de Administración, venían avaladas, de alguna forma, por el Presidente de la Comisión de Retribuciones.

3.- Informes y declaraciones de los testigos- peritos del Banco de España.

En dos de los tres informes elaborados por los testigos- peritos del Banco de España que efectuaron la larga y enjundiosa investigación sobre las causas de la crisis financiera de la CAM en el período comprendido entre 2008 y 2011, a los que nos hemos referido en el Fundamento Jurídico Tercero subapartado 3 de esta resolución, se efectúan interesantes referencias a sus fundadas sospechas de irregularidades acaecidas en la entidad inspeccionada en relación con el régimen retributivo de los miembros del Comité de Dirección acusados, que extienden sus efectos al resto del personal de la CAM, con intensidad variable según se trate de unos u otros conceptos retributivos.

Seguidamente, extractaremos las indicaciones que realizaron -en idénticos términos- en los dos informes sobre esta materia, dejando un último espacio para reflejar lo que dichos testigos-peritos en el acto del plenario contestaron, a modo de complemento, a preguntas de las partes personadas.

Tanto en el Informe (suscrito por Modesto Sabino , Federico Urbano y Celia Elsa) de conclusión de Inspección y seguimiento continuado de la CAM, fechado el 28-11-2011 (55 páginas: folios 9370 a 9397, tomo 21), como en el Informe (suscrito por Indalecio Luciano y Modesto Sabino), dirigido a la Comisión Ejecutiva del Banco de España, fechado el 25-1-2012 y consistente en la Propuesta de incoación de expediente disciplinario a los administradores y directivos de la CAM que menciona (49 páginas: folios 1461 a 1478, tomo 3, incluido anejo complementario), los mencionados Inspectores del Banco de España expresan lo siguiente:

"En el caso de los directivos han existido prácticas para maximizar sus retribuciones y derechos de previsión social, que si bien revisten apariencia de legalidad son discutibles.



Del estudio del sistema retributivo de la alta dirección de la Caja de Ahorros del Mediterráneo se puede concluir que en la actuación de la Caja hay una apariencia de legalidad en las retribuciones establecidas, pero se hace un uso excesivo de la relación laboral ordinaria, pretendiendo que se puede extender a la Alta Administración por el mero hecho de que la caja no ha formalizado contratos de Alta Dirección.

El hecho de que no se hayan formalizado Contratos de Alta Dirección no ha obviado el establecimiento de mejoras a los miembros del Comité de Dirección y a los Directores Territoriales, mediante acuerdos del Consejo de Administración a propuesta del Comité de Retribuciones.

Retribución variable. Bono Extraordinario a Largo Plazo (2008, 2009 y 2010). Teniendo en cuenta que, aunque el grado de cumplimiento de objetivos para 2008 y 2009 era del 91%, en diciembre de 2010 se hicieron ajustes que impedirían su pago, por lo que se puede entender que la actuación de los órganos decisorios estuvo claramente sesgada a favor de los directivos, dado que si se hubiera computado el 2010 difícilmente se hubiera cobrado el 50% de devengo trienal. Así, la Comisión de Retribuciones el día 26 de noviembre de 2010 acordó pagar 2/3 del 50% trienal, que sería el importe correspondiente a 2008 y 2009, tergiversando la naturaleza trienal del devengo. El importe pagado fue de 1,3 millones de euros.

Previsión social complementaria para directivos (plan de jubilación). Las primas pagadas para atender los compromisos de las 13 personas beneficiarias ascienden a 31,6 millones de euros. Inicialmente en el cómputo se incluyeron con las fijas las retribuciones variables lo que obligó a una regularización en marzo 2011 realizada motu proprio, para ajustarse al acuerdo del Consejo, que supuso por el exceso de primas pagadas una devolución por la compañía de seguros CASER de 26,3 millones de euros (el importe pagado en primas había sido de 57,9 millones de euros). Esta regularización no está exenta de actuaciones poco claras que se están investigando.

Prejubilaciones. Se establecieron las condiciones de prejubilación de los directivos en las condiciones más ventajosas posibles. En el supuesto de que la alta dirección se pueda acoger a un ERE, el aprobado por la autoridad laboral el 24 de enero de 2011 contemplaba como período de adhesión el comprendido entre el 25 de enero 2011 y el 25 de febrero de 2011, creándose una aplicación informática al respecto. Ninguno de los seis miembros del Comité de Dirección prejubilados se adhirió al programa a través de la citada aplicación. Los directivos se adhirieron por carta personal datada el 31.01.2011, los importes de las indemnizaciones se pagaron en forma de capital con abono en cuenta, de cuatro de ellos el 28.02.2011 y las correspondientes a Cipriano Jaime y Diego Victorino se pagaron el 29.06.2011 y el 22.07.2011, respectivamente. Existen dudas razonables de que Cipriano Jaime realmente se hubiera adherido al plan en los plazos previstos por el ERE, puesto que no consta en ningún acuerdo de la Comisión de Retribuciones ni del Consejo de Administración, como es el caso de los otros miembros o ya estar en situación de jornada especial. El importe pagado por la caja a estos seis directivos en concepto de prejubilación ascendió a 15,5 M €".

Como hemos indicado, en la larga declaración y ratificación por los testigos-peritos comparecientes en sus informes explicativos de las actuaciones de inspección emprendidas, tales testigos-peritos contestaron a las preguntas de las partes, entre otras materias, a las referentes al régimen retributivo. Éste es un resumen de lo que dijeron:

Según el contrato del BELP, estaba facultada la Comisión de Retribuciones para resolverlo anticipadamente. El señor Indalecio Luciano manifiesta que la Comisión de Retribuciones no es decisoria sino consultiva. Puede proponer, pero no decidir. Pero en este caso, era el presidente quien decidía. El señor Federico Urbano contesta, sobre si les consta que la decisión del Comité de Retribuciones, relativa a la cancelación anticipada del BELP, fue ratificada por el Consejo de Administración, que tiene que serlo, porque el Comité de Retribuciones propone al Consejo de Administración, no toma decisiones propias. Se cumplieron los requisitos legales, pero lo que se cuestiona aquí es el bono en sí mismo. Los directivos, al igual que el declarante en aquel momento, sabían que en el 2009, la situación de la Caja era problemática, y en el 2010, el problema era mayor.

Sobre la cancelación anticipada del BELP, el señor Indalecio Luciano manifiesta que la idea era que, a 31 de diciembre del 2010, se cobraría el 50 por ciento del bono. Durante los años 2008, 2009 y 2010 se iba devengando el otro 50 por ciento, por tercios. Un tercio del 50 por ciento en 2008, otro tercio en 2009 y otro tercio en 2010, y además el 50 por ciento restante. La mitad se devengaba por tercios durante esos años 2008, 2009 y 2010, y la otra mitad, todo en el año 2010, si se cumplían los objetivos. Con cumplir el 75 por ciento de los objetivos, se tendría derecho a una liquidación del bono. Vistas las circunstancias, formalmente se hizo una corrección, la Comisión de Retribuciones y el Consejo informaron, y se adelantaron y cobraron los dos tercios del 50 por ciento de ese bono correspondientes a los años 2008 y 2009. Además, hay que tener en cuenta que, por las circunstancias que acaecían, por la situación económica o por la aplicación del bono, pudiera estar en entredicho el cobro. En definitiva, lo que se hizo fue cobrar 2/3 del 50% antes de que acabase el año 2010. Añade el Sr. Federico Urbano que tal como estaba la entidad, no hubieran cumplido los objetivos, de una



manera o de otra; si se renuncia a algo que no se va a cobrar de ninguna de las maneras, no se puede renunciar. El resto de trabajadores cobraron los incentivos. Se ha afirmado por algunas personas que, al renunciar a estos incentivos, renunciaron a más de lo que cobraron por el BELP. Preguntado si los incentivos suponían más, el mismo o menos dinero que esto, manifiesta que la idea es que, tal como estaba la situación de la entidad, ese bono trienal no se hubiera podido cobrar de ninguna forma.

4.- Informes y declaraciones de los peritos, judiciales y de parte.

I. Como en el caso anterior, ya hemos citado en el Fundamento Jurídico Segundo subapartado 4, que obra en las actuaciones (Anexo 9 de la causa, incoado por providencia de fecha 18-3-2014: folio 8883) el voluminoso informe pericial económico-contable emitido el 14-3-2014 por los Inspectores del Banco de España D. Florian Severino y D. Porfirio Jeronimo , así como por el Auditor D. Bernabe Bernardo , este último a propuesta del acusado Cipriano Jaime . Tal Auditor ha creído conveniente realizar unas manifestaciones propias sobre el contenido de las dos entregas del informe, que adjunta bajo los nombres de Anexo Final y Anexo Final Bis.

En esta pericial judicial, los informantes abordan, además de otros extremos sometidos ya a examen, los aspectos remuneratorios juzgados, que en gran medida hemos recogido en el apartado fáctico. Seguidamente haremos un resumen de las conclusiones a que llegan los dos primeros peritos nombrados sobre los seis segmentos retributivos sometidos a análisis y resolución.

"1.- Indemnizaciones por prejubilación de directivos en 2011.

1.1. Sobre la adhesión de los directivos al programa de prejubilaciones.

Los seis directivos prejubilados en 2011 cumplían los requisitos de edad y antigüedad previstos en el ERE para poder acogerse al programa de prejubilaciones.

No obstante, en su proceso de adhesión, que debía realizarse entre el 25 de enero y el 25 de febrero de 2011, hay algunos temas que conviene destacar: - No lo hicieron a través de la plataforma informática puesta en marcha por la CAM para la adhesión de todos los empleados que cumpliesen los requisitos. - La adhesión se manifestó, de forma individual, en escritos fechados el 31 de enero de 2011 que presentan la particularidad de que no se elige la modalidad de cobro elegida, salvo uno, y no se ha dispuesto del escrito de adhesión de otro, a pesar de haberse solicitado, por lo que se desconoce si firmó un documento similar. - En las actas de los órganos de gobierno anteriores al cierre del plazo de adhesión, se mencionan de forma explícita los nombres de Laureano Pedro , Diego Victorino , Nicolas Abel y Alberto Segismundo , como miembros del Comité de Dirección que, cumpliendo los requisitos del ERE, manifestaron su voluntad de adherirse. No aparecen mencionados ni Lucas Olegario ni Cipriano Jaime . En esos momentos Cipriano Jaime aún era el Director General de la CAM, mientras Lucas Olegario no era miembro formal del Comité de Dirección.

Las mayores dudas sobre el proceso de adhesión al ERE, en tiempo y forma, se plantean en relación con Cipriano Jaime , que no parece haber tenido voluntad de prejubilarse antes de la ruptura del SIP. La impresión obtenida por los peritos, en base a la documentación manejada, es que decidió prejubilarse después de la ruptura del SIP, es decir, una vez finalizado el plazo de adhesión. En ese caso, tanto su escrito de adhesión al plan de prejubilaciones como su carta de garantía de condiciones de rescisión de relación laboral estarían predatados.

1.2. Sobre las condiciones especiales de prejubilación de los directivos.

Aunque los directivos se prejubilaban en el marco del ERE (manifestación tercera del acuerdo de rescisión de la relación laboral), las indemnizaciones no se calcularon de acuerdo con las previsiones del ERE, aprobado por la Autoridad Laboral, sino en condiciones más ventajosas. Tales condiciones especiales se pueden resumir en que se considere como salario de referencia el 100% del salario fijo y el variable resultante de la media de hasta los 5 últimos años.

No obstante, los peritos quieren hacer constar que mantienen dudas razonables acerca de la legalidad de aplicar unas condiciones especiales de prejubilación a ciertos miembros del Comité de Dirección (condiciones más ventajosas que las del resto de la plantilla), y ello aunque tales condiciones estuvieran aprobadas por los órganos de gobierno de la entidad, en la medida en que tales directivos se acogieron al plan de prejubilaciones en el marco de un ERE aprobado por la autoridad laboral, sin que en el correspondiente Acuerdo Laboral de 13-12- 2010 exista mención alguna relativa a dichas condiciones especiales para los miembros del Comité de Dirección.

1.3. Sobre el coste de las indemnizaciones para la CAM.

Según los cálculos realizados por los peritos, el coste para la CAM de la prejubilación de los seis Altos Directivos, si se hubieran aplicado las mismas condiciones que las aprobadas por la Autoridad Laboral para el



ERE de la plantilla de la CAM, hubiese ascendido a 9.757,6 miles de euros, lo que son 5.710,4 miles de euros menos que el coste real asumido por la CAM, que fue de 15.468 miles de euros.

Según un cálculo alternativo realizado por los peritos, ajustando, por un lado, el salario tenido en cuenta para las indemnizaciones (restando la paga de beneficios, por un lado, y el efecto del BERP cobrado en 2010 al calcular la media de los incentivos, por otro), considerando las prestaciones del INEM (salario y cuotas seguridad social de dos años) y calculando las aportaciones al plan de pensiones al 2,75% (componente fijo de las mismas), el coste para la CAM hubiese sido de 12.193,6 miles de euros, lo que supondría 3.274,4 miles de euros menos que el coste real asumido por la CAM.

1.4. Sobre la contabilización del coste de las indemnizaciones

No se contabilizó en las cuentas anuales de 2010 el posible coste de la prejubilación de estos directivos, a pesar de que cumplían las condiciones subjetivas de edad y antigüedad para poder prejubilarse.

Debería haberse hecho, al igual que el resto del personal que cumplía las condiciones, por las necesidades resultantes de las condiciones del ERE.

El mayor coste que debería haber reflejado la cuenta de resultados de 2010 por este concepto debería haber sido, al menos, de 9.757,6 miles de euros, que era el coste total de la prejubilación de los seis directivos en las mismas condiciones que las aprobadas en el ERE para toda la plantilla.

2.- Prestación adicional para la prejubilación del Comité de Dirección.

La pensión adicional para la jubilación es una retribución post-empleo cuyos beneficiarios eran los miembros del Comité de Dirección de la CAM en julio de 2007, que es cuando se decidió la aprobación de esta pensión.

La estimación de los salarios finales de los directivos realizada por la CAM en todos los momentos anteriores a marzo de 2011, se realizó con dos hipótesis "discutibles" que supusieron, en la práctica, un aumento muy significativo de la pensión estimada que había que pagar a los directivos. La consecuencia fue que las primas pagadas a CASER fueron mayores de lo que deberían haber sido y motivó la necesidad de realizar un rescate muy elevado, cuando en marzo de 2011 se modificaron esas hipótesis de cálculo del salario final.

Esas dos hipótesis de cálculo fueron: por un lado, una previsión de crecimiento de los salarios fijos hasta la fecha de la jubilación del 5% anual acumulativo; por otro, la inclusión de los incentivos en la retribución de referencia para la jubilación, con una estimación de los mismos en un importe del 35% de la retribución fija.

En relación a ese rescate parcial de las provisiones matemáticas, la CAM tomó la decisión de solicitarlo en efectivo, lo cual determinó que CASER tuviera que vender la parte correspondiente de la cartera de activos de cobertura de la prestación, constituida con las primas pagadas por la CAM. De acuerdo con las estipulaciones de la póliza, el tomador de la misma (la CAM) tenía la opción de haber materializado el rescate adquiriendo la propiedad de los activos que cubrían las provisiones matemáticas rescatadas.

La realización del rescate en efectivo generó un perjuicio económico, motivado por la evolución que habían tenido los tipos de interés de mercado de los activos asignados a la cobertura de la prestación, entre la fecha de adquisición y la de realización. El aumento de los tipos de interés lleva consigo un descenso del valor de mercado de esos activos. El perjuicio económico producido por la materialización del riesgo de mercado en el momento del rescate puede estimarse en 5.455,7 miles de euros, que es la diferencia entre las provisiones matemáticas que se rescatan (30.502,1 miles de euros) y el importe pagado a la CAM por parte de CASER como consecuencia del rescate (25.046,4 miles de euros).

En todo caso, en opinión de los peritos, no existió transparencia por parte de la CAM en la información publicada sobre esta retribución de los miembros del Comité de Dirección, cuya existencia no puede conocerse con la lectura de los informes anuales de la entidad, al menos hasta el informe consolidado del Banco Base de diciembre 2010.

3.- Paga de beneficios.

Respecto a los pagos realizados en 2011 (sobre los resultados de 2010), en esta ocasión, teniendo en cuenta los beneficios contabilizados por la entidad, y con los saldos de imponentes y reservas considerados, se alcanzó un porcentaje del 0,86% y se decidió abonar la paga. También en esta ocasión, la decisión del pago de sometió a los órganos de gobierno, tanto Comisión de Retribuciones como Consejo de Administración, y fue aprobada por estos órganos.

No obstante, en opinión de los peritos, son cuestionables tanto los beneficios de la cuenta de resultados presentada por la entidad, como los saldos medios de imponentes y reservas que se tuvieron en cuenta.



Con respecto a los resultados, los peritos consideran que se deben realizar ajustes para retroceder los resultados reconocidos en la baja de titulaciones y que debía haberse dotado el coste de la posible prejubilación de seis miembros del Comité de Dirección que cumplieran las condiciones para acogerse al ERE. Los resultados individuales después de impuestos quedan reducidos a 90.093 miles de euros frente a los 244.162 miles de euros de beneficios que figuraban en la cuenta de resultados individual de la CAM en el ejercicio 2010.

Del mismo modo, no parece razonable ni justificada la exclusión realizada de los saldos captados en los mercados mayoristas. Además, debe tener en cuenta, que dicha exclusión suponía un cambio de criterio en relación con lo aplicado en ejercicios anteriores. Por tanto, los saldos medios de recursos gestionados deberían haber sido superiores. Según los cálculos realizados en el correo que figura en el informe pericial de PWC como documento número 21, el impacto de esos recursos del mercado mayorista era de 24.604 M€, que representa cerca del 87% del saldo tenido en cuenta en los cálculos por la entidad (28.410 M€).

La conclusión es que, en opinión de los peritos, no se cumplían las condiciones establecidas por el convenio para el abono de la paga de beneficios en marzo de 2011. Esa falta de cumplimiento de condiciones se producía, incluso, sin tener en cuenta los ajustes a la cuenta de resultados, si se hubiesen incluido como recursos los saldos captados en los mercados mayoristas, como se pone de manifiesto en el correo, enviado por Donato Saturnino a Angel Cornelio, que se incluye como Documento número 21 del informe pericial de PWC de 4-6- 2012. El porcentaje hubiese sido del 0,46%, incluyendo los recursos del mercado mayorista, aún sin tener en cuenta los ajustes a la cuenta de resultados. Por tanto, inferior al 0,50% previsto en el convenio colectivo, como porcentaje mínimo para el devengo de la paga.

El importe total pagado ascendió a 6.241,8 miles de euros, según el fichero de BS.

Por lo que se refiere a los importes cobrados por los miembros del Comité de Dirección, ascendieron a 32,1 miles de euros, según los ficheros de BS. Hay que tener en cuenta que tres directivos ya se habían prejubilado en febrero 2011, el mes anterior al cobro de esta paga (VER MF pág. 18).

4.- Aportaciones variables a fondos de pensiones.

En relación con el componente variable de las aportaciones a planes de pensiones de los colectivos 3 (empleados ingresados antes del 30-5-1986, no adscritos al colectivo 4), 4 (empleados ingresados después del 16- 12-2002) y 5 (empleados de la Obra Benéfico Social) del Plan de Pensiones de la CAM (únicos que tenían ese componente variable), las conclusiones de los peritos son las siguientes:

Al contrario de lo que ocurrió en los ejercicios 2007, 2008 y 2009, no se cumplían esas condiciones en el caso de las aportaciones realizadas en 2011 (sobre beneficios de 2010), para los tres colectivos, y 2009 (sobre beneficios de 2008), para los colectivos 4 y 5, que se comentan seguidamente. En ambas ocasiones, la realización de las aportaciones se sometió a la consideración y aprobación de los órganos de gobierno, tal y como se ha puesto de manifiesto en los apartados correspondientes.

Sobre los importes aportados en 2011 (sobre resultados de 2010):

- Colectivos 4 y 5: en 2011 la entidad decidió aportar como componente variable un 2,75% sobre el salario real, al tener en cuenta unos beneficios individuales antes de impuestos de 201,2 M€, que representaban un porcentaje del 100,2% sobre el importe presupuestado para esa variable para el ejercicio 2010 por el Consejo de Administración de la CAM.

En opinión de los peritos, los beneficios antes de impuestos de la cuenta de resultados individual de la CAM, debieron ser inferiores a los publicados por la Entidad. El motivo básico del ajuste realizado por los peritos es la retrocesión de los beneficios contabilizados por la baja de balance de las titulaciones. Teniendo en cuenta esos resultados ajustados, que, en opinión de los peritos, reflejan de una forma más adecuada la realidad de la cuenta de resultados individual de la CAM en 2010, no se hubiese alcanzado el porcentaje necesario para realizar esas aportaciones variables.

El importe total aportado para estos colectivos al Plan de Pensiones en el ejercicio 2011, según el fichero facilitado por la Entidad, ascendió a 20.843 miles de euros, de los que 20.687 miles de euros para el colectivo 4 y 156 miles de euros para el colectivo 5.

Por lo que hace referencia a las aportaciones realizadas en este ejercicio para los miembros del Comité de Dirección, todos ellos incluidos en el colectivo 4 del Plan de Pensiones, el importe del componente variable ascendió a 116,5 miles de euros para los trece miembros del colectivo.

- Colectivo 3: en este caso, la referencia para el devengo de la aportación es el porcentaje que los beneficios después de impuestos representan sobre la media de los recursos gestionados. Teniendo en cuenta unos



resultados después de impuestos de 244,2 M€ y unos recursos gestionados de 28.410 M€, se obtuvo un porcentaje del 0,86% y, por tanto, se decidió realizar una aportación de 0,5 pagas al Plan de Pensiones para el colectivo 4.

El importe aportado, según los ficheros remitidos por la Entidad a los peritos, ascendió a 107 miles de euros. En este colectivo no hay aportación fija, por lo que todo el importe corresponde a la aportación variable.

En opinión de los peritos, son cuestionables los importes tenidos en cuenta por la Entidad al realizar los cálculos, tanto el beneficio como el saldo de los recursos gestionados. Si se considera la cuenta de resultados ajustada por los peritos (Anexo número 1 Resultados Ajustados) o se incluye en los recursos los saldos captados en los mercados mayoristas, no se llegaba al porcentaje mínimo del 0,50%, y, por tanto, no procedía, de acuerdo con el Reglamento del Plan de Pensiones, la aportación de cantidad alguna para este colectivo en 2011, tal y como ya se hizo en el ejercicio 2010.

Por tanto, en opinión de los peritos, no se daban las circunstancias previstas en el Reglamento del Plan de Pensiones para realizar en 2011 las aportaciones variables de los colectivos 3, 4 y 5. El importe total aportado para los tres colectivos ascendió a 20.950 miles de euros. Según la estimación realizada por los peritos, el importe, incluido dentro del total aportado, que se puede considerar tiene su origen en la decisión de realizar las aportaciones variables, ascendió a un total estimado de 6.968 miles de euros, de los que 107 miles de euros para el colectivo 3 y 6.861 miles de euros estimados para los colectivos 4 y 5. Dentro de este importe estimado estarían incluidos los 116,5 miles de euros aportados como componente variable para los miembros del Comité de Dirección.

La decisión de abonar los componentes variables de las aportaciones al Plan de Pensiones en el ejercicio 2011 (sobre los resultados de 2010) fue sometida a la consideración y aprobación, en su caso, de los órganos de gobierno. En concreto, el tema está reflejado en las actas de la Comisión de Retribuciones del 23-2-2011, el Comité de Dirección de 25-2-2011 y en el Consejo de Administración del 25-2-2011.

5.- Incentivos anuales.

La CAM tenía definido un sistema de retribución variable para una parte de su plantilla, con características diferenciales para los Servicios Centrales (SSCC), por un lado, y la RED, por otro. Los contenidos concretos de los dos sistemas de incentivos anuales, eran definidos por los directivos de la Entidad (básicamente, el Director General de la CAM y los directores de Planificación y Control de Gestión y el de Recursos) y aprobados en el Comité de Dirección. Se informaba de esas características y de la aplicación concreta para la Alta Dirección en las reuniones de la Comisión de Retribuciones. Esta última informaba al Presidente del Consejo de Administración de la CAM.

Con relación a las características del sistema de incentivos establecido en la CAM, el aspecto más criticable, en opinión de los peritos, es el relacionado con las "variables limitativas" definidas, cuya importancia era decisiva, al fundamentarse en su nivel de cumplimiento la decisión sobre el pago de los incentivos anuales. En concreto, debe destacarse:

La falta de una definición clara y una aprobación concreta de las mismas de forma expresa por los órganos de gobierno.

La utilización de una variable como el margen operativo consolidado, que se consideró como la "variable limitativa" en el sistema de incentivos de 2010 y 2009, tiene, en opinión de los peritos, algunos elementos que hacen su utilización no muy razonable. Por un lado, se trata de un concepto no existente como tal en la cuenta de resultados pública, tanto individual como consolidada, que las entidades publican de acuerdo con el modelo definido por el Banco de España en su circular 4/2004, que regula la contabilidad bancaria y, entre otras cosas, los modelos de estados financieros públicos. Por otro, se trata de un concepto definido internamente en la CAM, para cuyo cálculo se resta al margen bruto los costes de administración y amortizaciones, excluyendo las pérdidas por deterioro de los activos crediticios y otros activos como los adjudicados. La variable utilizada no parece que sea, con carácter general y particularmente en la situación de crisis que han atravesado las entidades de crédito españolas en los últimos años, muy representativa de la productividad o rentabilidad de la entidad, dado que esas pérdidas por saneamientos de activos forman parte del negocio bancario.

Por lo que hace referencia a la actuación de la CAM en los ejercicios analizados, la conclusión, es que en todos los ejercicios analizados se cumplieron los requisitos formales para el devengo de los incentivos anuales, de acuerdo con las condiciones vigentes en la entidad, las limitaciones de alguna de las cuales se han puesto de manifiesto en el párrafo anterior de conclusiones, con excepción del devengo de incentivos del ejercicio 2010, que se pagaron en el ejercicio 2011. A continuación, se comenta este tema.



Sobre el devengo de incentivos del ejercicio 2010, se tomó la decisión de abonar el incentivo, después de ser comentado en dos ocasiones en las reuniones del Comité de Dirección (20-12-2010 y 25-2-2011) y comentado y aprobado, en su caso, en la Comisión de Retribuciones del 23-2-2011 y el Consejo de Administración del 25-2-2011. En todas las actas se hace mención expresa de la renuncia al incentivo devengado en 2010 por parte de los miembros del Comité de Dirección.

El importe que se pagó en 2011 en concepto de incentivo anual ordinario ascendió a 8.830,9 miles de euros, de los que 8.710,9 miles de euros se abonaron en el mes de marzo de 2011.

Las conclusiones de los peritos sobre este pago son las siguientes: La decisión se basó en una "manifestación" firmada por Angel Cornelio, como Director General de Planificación y Control de CAM, fechada el 21 de febrero de 2011, que contiene los siguientes datos: - Margen operativo consolidado de 2010: 582,4 M€. Se trata de un dato que figura en una cuenta de resultados consolidada "virtual", al no haber presentado la CAM cuentas consolidadas públicas en el ejercicio, al formar parte del SIP Banco Base y, aunque los peritos han realizado ajustes a la cuenta de resultados de 2010, el dato anterior se considera válido, porque los ajustes propuestos no afectan al margen operativo, al referirse básicamente a saneamiento de créditos y otras provisiones (ver la cuenta ajustada en el Anexo número 2 Resultados Ajustados). - Grado de cobertura sobre el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración: 95%, cumpliéndose la condición objetiva de alcanzar el 75% sobre el presupuesto consolidado. Esta última afirmación no es correcta, en opinión de los peritos, ya que, en realidad, está teniendo en cuenta el importe presupuestado para el margen operativo "recurrente" de la cuenta de resultados individual de la CAM (616,1 M€) y no los importes presupuestados para las cuentas consolidadas, que eran 723 M€ y 903 M€, no incluyendo beneficios "no recurrentes" previstos por 180 M€ en el primer caso e incluyendo los mismos en el segundo.

Los porcentajes reales de cumplimiento sobre los importes presupuestados hubieran sido del 80,5% con respecto al margen operativo consolidado presupuestado sin "no recurrentes" y del 64,5% con respecto al margen operativo consolidado con "no recurrentes". Los peritos entienden que esta segunda opción o alternativa es la correcta y, por tanto, al ser inferior el logro al 75% del presupuesto, aunque superior al 50%, el incentivo abonado debería haber disminuido en un 25% respecto al importe pagado, lo que supone un total de 2.207 miles de euros.

En esta ocasión, los miembros del Comité de Dirección no cobraron por este concepto, al haber renunciado a su cobro, según figura en las actas de los órganos de gobierno.

6.- Incentivos plurianuales: Bono a Largo Plazo 2008-2009-2010 (Comité de Dirección) y Bono a Largo Plazo 2009-2010-2011 (Segundo Nivel Directivo).

La CAM decidió, a finales de 2008 y en los primeros meses de 2009, modificar el sistema de incentivos anuales, tanto para el primer nivel de directivos (miembros del Comité de Dirección), como para el segundo (Directores de Territorial, Zonas y Central). El principio fundamental de este cambio era el establecimiento de objetivos plurianuales (concretamente a tres años) y el diferimiento del 50% del incentivo anual, cuyo importe se incorporaba al llamado Bono Extraordinario a Largo Plazo, que incluía los ejercicios 2008, 2009 y 2010 para los miembros del Comité de Dirección y 2009, 2010 y 2011 para los directivos del segundo nivel.

En aplicación de los acuerdos adoptados se firmaron contratos individuales con cada uno de los miembros del Comité de Dirección, fechados el 27-2-2009. Se adjunta como Documento número 1 BERP el firmado con Debora Rosalia, aportado a los peritos por BS.

En estos contratos, se establece en la estipulación segunda: "se devengará si el nivel medio de cumplimiento de los objetivos de resultados establecidos en los presupuestos de la entidad y aprobados por el Consejo de Administración durante el período 2008, 2009 y 2010, supera el 75% de los aprobados por dicho consejo. La Comisión de Retribuciones, ante cualquier circunstancia que pudiera acontecer y que afectase de forma material al BERP, podrá acordar la cancelación y, en su caso, liquidación anticipada del mismo, en este caso, se procedería a liquidar la suma de la Base de Cálculo de los ejercicios cerrados, aplicando a la misma el Coeficiente de Revalorización en función del tiempo transcurrido."

6.1. Sobre las características de la retribución.

El Bono extraordinario a largo plazo fue, en realidad, una adaptación del sistema de incentivos anuales a la implantación de objetivos trienales en las características definidas para el mismo, al menos en lo que hace referencia a los niveles superiores de directivos de los servicios centrales de la Entidad. Para el resto de empleados incluidos en el sistema de retribución variable, no consta la existencia de objetivos trienales.

Al mismo tiempo, se adaptaba el sistema de retribución variable al diferimiento de una parte de los sistemas de incentivos, que se estaba recogiendo en el desarrollo normativo de este tipo de retribución para las entidades



de crédito. Este diferimiento trataba de conseguir que la evaluación del trabajo realizado por los directivos tuviese en cuenta la evolución futura de la entidad en el medio plazo como una medida más fiable del impacto sobre la entidad de las decisiones de gestión tomadas por los directivos.

No obstante, la previsión de revalorización de los importes aplazados en un 25% va en contra de esa consideración del BELP como un simple diferimiento de la retribución variable anual, condicionado a la consecución del objetivo trienal. Esta prima del 25% parece una compensación excesiva por el diferimiento en el cobro y podría considerarse, por tanto, como una remuneración adicional.

Tanto el contenido de los acuerdos de los órganos de gobierno, como el texto de los contratos firmados, dejan bien claro que "se devengará si el nivel medio de cumplimiento de los objetivos de resultados establecidos en los presupuestos de la entidad y aprobados por el Consejo de Administración durante el período 2008, 2009 y 2010 (Comité de Dirección) y 2009, 2010 y 2011 para el resto de directivos incluidos en esta retribución supera el 75% de los aprobados por dicho Consejo".

6.2. Sobre su aprobación por los órganos de gobierno de la entidad.

En el Comité de Dirección del 16-12-2008 y en la Comisión de Retribuciones del 18-12-2008 se acuerda proponer la modificación del sistema vigente de incentivos anuales ordinarios, tanto para los directivos de primer nivel (segunda línea directiva) como para los miembros del Comité de Dirección, mediante la retención del 50% del bonus anual, que pasaría a forma parte de un bono diferido a 3 años, cuyo cobro se supeditaría a un cumplimiento medio de objetivos en dicho período (2009- 2011 para los directivos de primer nivel y 2008-2010 para los miembros del Comité de Dirección).

En el Consejo de Administración de 29-1-2009 se aprueba la propuesta anterior, que dibujaba las líneas generales del nuevo sistema.

Posteriormente, en el Comité de Dirección de 19-2- 2009 se concretan algunos aspectos: el cumplimiento medio de objetivos será la media aritmética de, al menos, el 75% de los establecidos para el período, atendiendo exclusivamente a la cifra del resultado. Estas concreciones son recogidas por la Comisión de Retribuciones de 26-2-2009 en la propuesta de retribución variable de los miembros de la Alta Dirección que acuerda trasladar al Presidente del Consejo de Administración.

No consta que el contenido concreto de los sistemas de incentivos y, en particular, la variable de referencia para su devengo fuese aprobado de forma expresa por el Consejo de Administración de la Entidad. Los sistemas de incentivos se comentaban, según las actas, en el Comité de Dirección y en la Comisión de Retribuciones.

6.3. Sobre el contenido de los contratos.

En opinión de los peritos, hay dos aspectos especialmente destacados en los contratos firmados con los miembros del Comité de Dirección:

- Por un lado, la redacción ambigua de la variable de referencia, al no fijar con claridad los resultados concretos que debían tenerse en cuenta al comparar con el presupuesto, en línea con lo que figura en las actas de los órganos de gobierno. Esta circunstancia hay que ponerla en relación con el comentario realizado en el correo de 15-4-2009 (Documento 22 del informe de PWC), que decía: "Le he dado una última vuelta y tras comentarlo con el D.G. hemos fijado un poco "ambiguo" lo de los resultados, al fin y al cabo, tendremos que argumentar y acreditar ante la Comisión de Retribuciones a fin de período que se "cumple"."

- Por otro, la circunstancia de la predatación de los contratos firmados por la entidad con los miembros del Comité de Dirección, que también se deduce del mencionado correo de 15-4-2009: "Si no tenéis ninguna observación de fondo, mi idea es cumplimentarlo el viernes, fecharlo en febrero y entregarse a cada uno junto con el oficio de incentivos del 50%".

6.4. Sobre la cancelación anticipada del BELP.

La posibilidad de cancelar anticipadamente el BELP estaba prevista únicamente en los contratos, en su estipulación segunda, donde se establece que "La Comisión de Retribuciones, ante cualquier circunstancia que pudiera acontecer y que afectase de forma material al BELP, podrá acordar la cancelación y, en su caso, liquidación anticipada del mismo ...".

La Comisión de Retribuciones, en su reunión del 26- 11-2010, acordó la cancelación y liquidación anticipada del BELP, tanto para los directivos de primer nivel como para los miembros del Comité de Dirección, ante la inminencia del SIP y la influencia que las directrices emanantes del mismo iban a tener en los resultados de 2010. Las conclusiones sobre este tema son las siguientes:



- La Comisión de Retribuciones aprobó, en su reunión de 26-11-2010, la cancelación anticipada del BELP, cumpliéndose así el requisito formal establecido en los contratos para ello.
- No obstante, y al menos en lo que se refiere al BELP de los miembros del Comité de Dirección, la constitución del SIP no parece una razón suficiente para proceder a esa cancelación anticipada, dada la proximidad de la fecha de cancelación con el cierre del ejercicio, que coincidía con el final del período trienal del BELP, y el carácter de provisionalidad del SIP en diciembre 2010, al no haber sido ratificado por las Asambleas Generales de la Cajas firmantes del mismo, como se demostró posteriormente al romperse dicho SIP en el mes de abril de 2011.
- La no procedencia de la cancelación anticipada con motivo del SIP no está tan clara en el caso del BELP del resto de directivos que lo cobraron, ya que todavía faltaba un año para el final del período trienal establecido para ellos.
- En opinión de los peritos, debería haberse esperado al cierre del ejercicio 2010, haber evaluado el grado de cumplimiento de los objetivos presupuestados en el período 2008-2010 y sólo si se llegaba al nivel marcado de cumplimiento mínimo del 75%, haber pagado el BELP para los miembros del Comité de Dirección.
- Teniendo en cuenta la cuenta de resultados ajustada por los peritos, el nivel de cumplimiento medio de los importes presupuestados para la variable de resultado consolidado antes de impuestos, habría sido del 60,93% en el período 2008-2009-2010. Por tanto, no se debería haber pagado el BELP de los miembros del Comité de Dirección, que ascendió a 1.344,9 miles de euros".

II. Anexo Final: Acta de Manifestaciones del perito judicial D. Bernabe Bernardo :

"Conclusiones en relación a las Manifestaciones sobre Retribuciones.

1. Todos los conceptos retributivos cuestionados han sido aprobados por el Consejo de Administración de CAM, salvo en un caso, en que la Comisión de Retribuciones tenía asignadas las atribuciones para ello, y siempre previo estudio y aprobación de dicha Comisión.
2. Es claro, para este perito, que el Consejo de Administración tiene potestad suficiente para mejorar las condiciones retributivas de la plantilla, pero no para empeorarlas respecto de lo contemplado en convenios, acuerdos, contratos o pactos.
3. Sólo en las retribuciones que dependen de la cuenta de resultados podría pensarse que se puede dar la circunstancia de que la información utilizada para la toma de decisión es elaborada por un tercero que puede inducir a error a dicho órgano decisor. Sin embargo, el órgano encargado de la elaboración de dicha cuenta es el propio Consejo de Administración de CAM, con el auxilio de la Comisión de Control, que luego utiliza la misma para fundamentar sus acuerdos en materia retributiva.
4. En opinión de este perito, la responsabilidad por el pago de los conceptos retributivos objeto de estudio es exclusiva de los órganos que los aprobaron.
5. El total de los conceptos retributivos que el Informe de PWC imputa a una mala praxis del Comité de Dirección ascienden a 25,8 millones de euros y según mis compañeros a 47,3 millones de euros.
6. De los importes anteriores, el Comité de Dirección fue beneficiario de un total de 7,4 millones de euros, según mis colegas, y de 3,8 millones de euros, según PWC. Todos estos importes fueron aprobados por el Consejo de Administración, salvo el correspondiente a la cancelación anticipada del BELP, que lo fue por la Comisión de Retribuciones, que tenía potestad suficiente para ello.
7. La parte de las retribuciones del Comité de Dirección que pudieran depender de la imagen fiel de los resultados de la entidad del ejercicio 2010 no superaría los 3,55 millones según PWC y 1,45 millones de euros según mis colegas.
8. Las cuentas anuales de CAM del ejercicio 2010 fueron elaboradas por el Consejo de Administración y aprobadas por la Asamblea General. Asimismo, fueron auditadas con opinión favorable y sin salvedades por KPMG, sin que hasta la fecha este informe haya sido impugnado.
9. En consonancia con todo lo anterior, este perito considera que no existe perjuicio a CAM derivado de la actuación de su Comité de Dirección".

III. Anexo Final Bis: Acta de Manifestaciones Bis del perito judicial D. Bernabe Bernardo :

"- En relación a los posibles perjuicios causados a CAM y a terceros:



En opinión de este perito, no existe perjuicio a CAM derivado de la actuación de su Comité de Dirección, ya que las retribuciones puestas en duda en el Informe Pericial se aprobaron por los órganos de gobierno que tenían competencia para ello".

IV. Peritos de la entidad Forensics PWC D. Eloy Carmelo y D^a Delfina Dulce , que emitieron el informe de 4-6-2012 de Indemnización por Prejubilaciones del Comité de Dirección (obrante en el Anexo 2 de la causa).

"1. Consideraciones previas.

(i) Adhesión a1 programa de prejubilación.

Los seis miembros del Comité de Dirección que cumplían con los requisitos exigidos se adhirieron al programa de prejubilación a través de un acuerdo de adhesión firmado por todos ellos el 31-1-2011. Por lo tanto, ninguno de los seis miembros utilizó la plataforma informática creada para que los empleados de la Entidad se adhiriesen al programa de reestructuración de la plantilla.

Los seis miembros del Comité de Dirección percibieron como indemnización por prejubilación un total de 11.327,94 miles de euros.

El coste total que supuso para la Entidad ascendió a 15.468,02 miles de euros.

(ii) Evolución de los acuerdos adoptados en materia de Previsión social complementaria.

En el ejercicio 2007, el Consejo de Administración ratificó la propuesta de la Comisión de Retribuciones de implantar un sistema de previsión complementario al de la Seguridad Social y al plan de pensiones para aquellos miembros del Comité de Dirección que a la edad de jubilación hubieran permanecido en dichos comités al menos 5 años.

Por tanto, la pensión vitalicia junto con la pensión de la Seguridad Social debería permitir obtener a la edad de jubilación una cobertura equivalente al 60% de la media de la retribución fija anual percibida en los 3 años anteriores a la jubilación.

Desde su aprobación por el Consejo de Administración, el citado sistema se fue modificando, ampliándose la cobertura del mismo:

- En los acuerdos que se firmaron en el ejercicio 2007 por los distintos miembros del Comité de Dirección se incorporó al cálculo de la cobertura los incentivos, cuando en ningún caso el Consejo de Administración había autorizado dicha medida, lo que supuso la ampliación de la cobertura.

- En el ejercicio 2008, se propuso por parte de la Comisión de Retribuciones y se ratificó por el Consejo de Administración la exclusión en el cálculo del 60% de las aportaciones al plan de pensiones y al fondo interno de la Entidad, ampliando de nuevo la cobertura de la prestación.

- En el año 2010, se eliminó la necesidad de permanecer cinco años en el Comité de Dirección para poder adherirse al sistema de previsión complementario. Dicha decisión fue propuesta por la Comisión de Retribuciones y ratificada por el Consejo de Administración.

- En el ejercicio 2011, Dña. Debora Rosalia junto a D. Cipriano Jaime , y D. Laureano Pedro , decidieron modificar de nuevo los acuerdos:

- Durante el primer trimestre de 2011 le solicitaron a D. Dionisio Braulio , hasta cinco simulaciones "Análisis Modelo CD 1 a 5" barajando en función de las variables a tomar en consideración, el importe resultante en materia de Prestación Adicional Asegurada para cada uno de los miembros del Comité de Dirección (rentas anuales a la jubilación / provisión matemática a nivel individual).

- Se decidió que la provisión matemática a 31 de diciembre de 2010 no excediera de 30 millones de euros para los 13 miembros del Comité de Dirección.

- Cerraron el compromiso con cada uno de los distintos miembros del Comité de Dirección, fijando la cuantía a cobrar en el momento de la jubilación, tomando como base la cuantía del salario fijo del 2010, pese a no haberse acordado dicha fijación en ningún órgano de gobierno, con una previsión de crecimiento salarial del 1%, y eliminando, por tanto, de la base de cálculo, la media de los tres últimos años anteriores a la jubilación, condición aprobada en el Consejo de Administración.

- El 7 de marzo de 2011 se sometieron a la consideración de Dña. Debora Rosalia las premisas y el planteamiento para cerrar la Prestación Adicional Asegurada, así como los modelos de acuerdo, el denominado "Anexo 2 al Acuerdo firmado con CAM con fecha 6 de mayo de 2008", que se firmaría con ella y con el resto de miembros del Comité de Dirección, siendo todos ellos predatados a 2010.



- Se excluyeron los incentivos de la base de cálculo (35% adicional a la retribución fija), dado que su inclusión (en años anteriores) no había sido autorizada por ningún órgano de gobierno.
- Los miembros del Comité de Dirección firmaron el "anexo nº 2 al acuerdo del 6 de mayo de 2008" en marzo 2011 predatándolo a los días 25 de noviembre de 2010 y 7 de diciembre de 2010, y fijándose para cada uno de ellos la renta vitalicia sobre sus condiciones salariales en ese momento.

2. Daño patrimonial relativo al exceso de la prima pagada a Caser Seguros a consecuencia de la modificación de los acuerdos iniciales.

En relación con las primas pagadas a la compañía de seguros Caser Seguros, las modificaciones realizadas en la Prestación Adicional Asegurada junto con el adelantamiento del calendario de financiación, supusieron el pago de una prima total de 25.632.456,42 euros, ascendiendo el total de primas pagadas a la citada compañía a 57.588.427,28 euros, lo que ha supuesto un daño patrimonial ocasionado a la Entidad como mínimo de 342.318,09 euros, que se corresponden con los intereses que se hubieran generado a favor de la Entidad, en el caso de que no se hubiera pagado a la compañía de seguros, el citado exceso de primas.

3. Daño patrimonial ocasionado a la Entidad derivado de las decisiones tomadas sobre los complementos salariales variables de la Entidad.

En el ejercicio 2010, el Comité de Dirección no debería haber aprobado el reparto de algunos de los complementos salariales variables existentes en la política retributiva de la Entidad, puesto que no se alcanzó la relación porcentual mínima para repartir la paga de beneficios, por lo que no se deberían haber abonado 5.752,35 miles de euros entre los distintos empleados de la Entidad en concepto de paga de beneficios. El total de la paga de beneficios abonada a los miembros del Comité de Dirección ascendió a 34,65 miles de euros.

No se alcanzó la relación porcentual mínima para realizar la aportación al Plan de Pensiones del colectivo 3, por lo que no se deberían haber aportado 123,02 miles de euros a dicho Plan de Pensiones.

Respecto a las aportaciones relativas a los colectivos 4 y 5, no se alcanzó la relación porcentual mínima para realizar las aportaciones variables, por lo que no hubiera aplicado repartir el componente variable del 2,75%, que junto al componente fijo, supuso para la Entidad 16.887,04 y 92,11 miles de euros, respectivamente.

El componente variable aportado durante el 2011 a los planes de pensiones de los miembros del Comité de Dirección ascendió a 116,45 miles de euros.

En función del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, el reparto de la retribución variable de los empleados del ejercicio 2010 está sobrevalorada en un 25%, es decir, 2.192,60 miles de euros.

Si se considerase en el cómputo de los requisitos necesarios para satisfacer el bono extraordinario a largo plazo, el ejercicio 2010, no habría correspondido el pago del 50% del bono extraordinario a largo plazo devengado en los ejercicios 2008 y 2009 que ascendió a 2.749,92 miles de euros".

V. Perito D. Florencio Sergio (Censor Jurado de Cuentas), redactor del informe de Fides Auditores S.L., de fecha 5-9-2013, sobre Remuneraciones: paga de beneficios, aportaciones al plan de pensiones, incentivos, BELP, prejubilaciones y Seguridad Social (obrante en el Anexo 6 de la causa).

"1. Las remuneraciones de los miembros del Comité Directivo de CAM presentan rasgos de prudencia significativos, en comparación con el sector.

2. Las decisiones tomadas en materia retributiva fueron adoptadas por la Comisión de Retribuciones y el Consejo de Administración.

3. El Banco de España atribuye, cuanto menos, una apariencia de legalidad en las retribuciones establecidas.

4. El cálculo de un perjuicio derivado de un presunto coste de oportunidad financiero de las primas pagadas a Caser y objeto de extorno posterior, es inapropiado y olvida que las primas son capitalizadas y rentabilizadas de acuerdo con tipos de interés técnico pactados en la póliza, no hay perjuicio según los trabajos actuariales aportados.

5. Todas las condiciones relativas a la Prestación Adicional Asegurada para directivos contaron con la aprobación al nivel adecuado.

6. La paga de beneficios percibida en 2008 y 2010 por todos los 13 miembros del Comité de Dirección ascendió a

83.000 euros; su aprobación se hizo a nivel adecuado y su devengo es automático y exigible según Convenio.



7. La cancelación anticipada del BELP, aprobada por la Comisión de Retribuciones, está plenamente justificada en el entorno del SIP que suponía una operación corporativa de significativa importancia y suponía idealmente una base de cálculo a partir de los objetivos conseguidos en los ejercicios cerrados hasta entonces (Hay Group).

8. El informe del Banco de España, en cuanto a las indemnizaciones por prejubilación, sólo cuestiona la adhesión en plazo de los directivos".

VI. Finalmente, la Actuaría de Seguros D^a Yolanda María , efectuó dos periciales relacionadas con las cuestiones remuneratorias que fueron puestas de relieve en el juicio. Uno hace referencia a la Prestación Adicional Asegurada, que tiene un complemento, y otra se refiere a la póliza que cubría las pensiones por jubilación, y obran en el Anexo 5 de la causa. A continuación haremos un extracto de las conclusiones a las que llega, distinguiendo entre ambos dictámenes.

+ Informe sobre la Prestación Adicional Asegurada (PAA) de la CAM y su externalización (22-2-2013).

"Sobre la valoración actuarial de las distintas decisiones adoptadas por el Consejo de Administración de CAM y los contratos individuales suscritos con cada uno de los miembros del Comité de Dirección referidos al sistema de previsión social complementaria para los mismos, concluye lo siguiente:

1.- Que de acuerdo con la valoración realizada de la prestación por jubilación del sistema de previsión social complementaria implantado para los miembros del Comité de Dirección mediante los respectivos contratos individuales a partir de sucesivas decisiones del Consejo de Administración de 25 de julio de 2007, de 24 de abril de 2008 y de 11 de noviembre de 2010, los contratos individuales firmados en fecha 25 de noviembre y 7 de diciembre de 2010 con los miembros del Comité de Dirección son los que arrojan un menor valor, esto es, son los menos gravosos para la Entidad.

2.- Que no existe desventaja patrimonial soportada por CAM de 742.318 € como consecuencia del exceso de primas pagadas durante la vigencia de la póliza y recuperadas posteriormente, ya que estos importes han sido capitalizados desde el momento de su pago hasta el momento de ejercer el derecho de rescate a los tipos de interés técnico pactados en la póliza (tipos de interés que se sitúan entre un 4,68% y un 4,19% para los 40 primeros años de vigencia de la póliza)".

3.- Con fecha 26-2-2013, la mencionada perito aportó un Anexo a su anterior informe, en el que básicamente critica unas apreciaciones cuantitativas efectuadas por el también perito Sr. Eloy Carmelo , cuya manifestación tacha de improcedente, porque "los cálculos contenidos en la comunicación de 12 de julio de 2012 que se adjunta y que está firmada por D. Eloy Carmelo carecen de rigor actuarial y no pueden por tanto ser tenidos en consideración".

+ Informe sobre el análisis de la póliza de seguro colectivo que instrumenta los compromisos por pensiones de jubilación de la CAM (21-5-2014).

"Sobre el análisis de la póliza de seguro colectivo que instrumenta los compromisos por pensiones de jubilación de CAM con los miembros de su Comité de Dirección, la evaluación de la rentabilidad de la póliza de seguro y las matizaciones que debe hacer respecto de afirmaciones realizadas por los peritos judiciales del Banco de España en su informe de fecha 14 de marzo de 2014, concluye:

1.- Que los asegurados no tenían en la póliza de seguro colectiva suscrita entre CAM y CASER ningún derecho económico previo al acaecimiento de la prestación asegurada, y en concreto no tenían derecho de rescate.

2.- Que CAM como tomador de la póliza tenía obligación de rescatar el excedente por minoración de compromisos.

3.- Que aunque en el momento puntual del rescate realizado en marzo de 2011 se produjo una disminución en el valor de la póliza por la materialización del riesgo de mercado, al vender una parte de los activos de cobertura de la prestación en un momento en que los tipos de interés de esos activos habían crecido y, por tanto, había bajado su valor, la rentabilidad global de la póliza desde su inicio hasta el momento actual ha sido positiva y de un 3,70% anual.

4.- Esta disminución de valor en el momento del rescate responde a la evolución de tipos de interés que es una variable fuera del control de los gestores de la CAM en ese momento. Si los tipos de interés hubieran evolucionado a la baja, el valor de mercado de los activos habría aumentado y, en consecuencia, podía haberse generado un beneficio en lugar de un perjuicio para la CAM, que es lo que realmente se produjo, por ese factor.

5.- Que de acuerdo con la valoración realizada de la prestación por jubilación del sistema de previsión social complementaria implantado para los miembros del Comité de Dirección mediante los respectivos contratos individuales a partir de sucesivas decisiones del Consejo de Administración de 25 de julio de 2007, de 24 de



abril de 2008 y de 11 de noviembre de 2010, los contratos individuales firmados en fecha 25 de noviembre y 7 de diciembre de 2010 con los miembros del Comité de Dirección son los que arrojan un menor valor, esto es, son los menos gravosos para la Entidad y esto es así independientemente de las hipótesis consideradas para su cálculo, bien sean las hipótesis consideradas en nuestro informe inicial, o bien sean las hipótesis sugeridas por los peritos judiciales".

Sólo nos resta manifestar que tales periciales fueron ratificadas y complementadas en el plenario, en cuyas sesiones los informantes aclararon dudas y se sometieron al interrogatorio de las partes. El resultado de sus manifestaciones, agrupadas por materias, es el siguiente:

1) Sobre las prejubilaciones.

En cuanto a la prejubilación de los directivos, Porfirio Jeronimo dijo que hubo quien se prejubiló acogiéndose al ERE, pero con condiciones especiales a su favor. Esto es lo que a ellos les llamó la atención, y manifiestan sus dudas, porque no pretenden tener siempre razón ni dar siempre una opinión categórica. Entiende que quizá en alguno de estos ámbitos haya gente que pueda tener más conocimiento del asunto. Por eso se ha hecho el cálculo de cuánto hubiese costado a la entidad, y si alguien es directivo, se hubiese incluido en el fichero personal.

Bernabe Bernardo repitió que los acuerdos de la Comisión de Retribuciones de 21-12-2005 y 23-7-2010 y del Consejo de Administración de 26-7-2010, permitían cobrar esas cantidades. Las indemnizaciones por prejubilación no dependían de los resultados del 2010, sino de lo que se tome de las nóminas de estos señores.

Florian Severino expresó que sus dudas se refieren a que los directivos percibían condiciones más ventajosas. Esto hay que ponerlo en relación con el acuerdo laboral del ERE, donde no se mencionan estas condiciones especiales de los directivos. Lo lógico es pensar que se prejubilaban en las mismas condiciones que las del resto de la plantilla. Y no se hace referencia a las condiciones ventajosas de los directivos.

Asimismo en relación a las indemnizaciones por prejubilaciones, los peritos judiciales procedentes del Banco de España dicen que les da la impresión de que el señor Cipriano Jaime, cuando decide jubilarse, toma su decisión después de la ruptura del SIP, es decir, pasado el plazo para acogerse a esta opción. Porfirio Jeronimo puntualizó que tienen esta impresión por dos motivos: primero, porque en las actas de órganos de gobierno, sea Comisión de Retribuciones, Comité de Dirección o Consejo, que se hacen antes de junio del 2011, en las que se hacen referencias al tema de la prejubilación de los directivos, nunca aparece el nombre del señor Cipriano Jaime. Y segundo, las cartas de adhesión de los directivos al ERE están fechadas el 31 de enero del 2011 y sin embargo el día 3 de febrero del mismo año hay reuniones del Comité de Dirección, de la Comisión de Retribuciones y del Consejo de Administración, y en esas actas, reflejadas en el informe, en ningún caso se habla de la adhesión de Cipriano Jaime al ERE. Recuerda que la fecha de la carta es 31 de enero, y la fecha de las actas es 3 de febrero. Por tanto, el hecho de que nunca se designe al señor Cipriano Jaime y sí se hable de los demás, no demuestra nada, pero sí pone un poco en alerta. Añade que hay un Consejo de Administración de 26 de julio del 2007, que les permite acogerse a esas condiciones especiales.

En relación también con las prejubilaciones, hay un folio que está en la causa, al menos en dos sitios, en el tomo 20 folio 8869 y en el anexo 3 del informe del señor Florencio Sergio. Es un documento relativo a la adhesión al ERE del señor Cipriano Jaime, donde figura el acuse de recibo por D. Celso Bienvenido, que aparece fechado el 7 de febrero. Por tanto, lo firma el señor Celso Bienvenido el 7 de febrero. Preguntado el mismo perito si en la carta de garantías se dice que el señor Cipriano Jaime se había adherido al ERE, el declarante lo confirma. Preguntado, además, si el Consejo de Administración o la Comisión de Retribuciones, en momentos diversos, tienen aprobados todos los temas que se cuestionan aquí en materia de retribuciones, manifiesta que sí.

2) Sobre la prestación adicional asegurada:

Respecto a la prestación adicional asegurada, preguntado el señor Florencio Sergio si favorecía totalmente a la CAM tomar el acuerdo adoptado, manifiesta que sí, porque era un extorno de 25 millones de euros por parte de la aseguradora. Se apoya en el informe de una actuario y su conclusión es que hubo dos renunciaciones por parte del Comité Directivo importantes, por negociación con los Directores Generales de entonces: una, que el aumento de sueldos, en lugar del 5 por ciento, se pasó al 1%, y otra, la renuncia a incluir los incentivos dentro de este cálculo. Estas renunciaciones generan lo que entiende que es un perjuicio para los directivos. Esta renuncia a sus derechos, implica la devolución a la CAM de 25 millones y pico, que entran directamente en la cuenta de resultados de la entidad, lo que supone un beneficio para la CAM.

3) Sobre la paga de beneficios:



Porfirio Jeronimo dijo que no se daban las condiciones pactadas en el convenio. La paga de beneficios se calculaba como el resultado sobre la media de los recursos propios y ajenos manejados en el ejercicio. En el 2010, ocurren dos cosas respecto a este ratio; a saber, por un lado, hay que considerar que la cuenta de resultados no debía ser la que se publicó, sino otra ajustada, y si uno tiene en cuenta este ajuste, el porcentaje no llegaba al 0,50, que es lo que estaba pactado en el convenio para devengar la paga; además, por otro lado, en el 2010 se cambia el denominador, que es beneficios,

dividido por los recursos medios manejados. Si se ve el informe en su totalidad, todos los años la Caja de Ahorros utilizaba como denominador la totalidad de los recursos manejados, en el sentido de minoristas, mayoristas y recursos propios, y son cifras de 50 o 60 mil millones de euros. Pero en el año 2010, olvidándonos del ajuste de la cuenta de resultados, se cambia el criterio respecto al denominador, de forma que éste queda reducido a la mitad, porque no se incluye la financiación mayorista.

Bernabe Bernardo manifestó que es posible que se estuviera incumpliendo el convenio, pero lo que no puede hacer el Consejo de Administración es incumplir el convenio para negar una paga. Sí puede incumplirlo para pagar. Hay cosas relevantes, porque estamos hablando de una paga de 5,7 millones de euros, de los cuales el equipo directivo recibe 35 mil euros brutos. También resaltó que el FROB distribuyó una paga de integración a todos los empleados de la CAM en 2012, con efectos a 2011. No lo quisieron llamar paga de beneficios, pero es una paga por encima de convenio, que no estaba reconocida en convenio, estando la compañía en pérdidas. Dijo que en el juicio se ha discutido que se han hecho pagas contempladas en convenio, pero no se habían alcanzado los objetivos, pero luego el Consejo de Administración, tal como se ha reproducido aquí, la había autorizado. Estamos en una paga, la de 2012, que no se llamó de beneficios. Esto es una liberalidad de los administradores del FROB. Es una auténtica paga de beneficios, para no molestar a la plantilla, que venía acostumbrada a recibirla. Concluyó el perito significando que lo que compraron los administradores del FROB con esa paga es la paz social.

Eloy Carmelo manifestó que verificó el cumplimiento de estas condiciones para la paga de beneficios, y vio que se incumple claramente el artículo 50 del convenio colectivo de las Cajas de Ahorros para la paga de beneficios, y no se deberían haber repartido 5,7 millones de euros en este concepto.

Florencio Sergio dijo que si el Consejo de Administración aprobó los criterios y los cálculos sobre los que se debe abonar esta paga, no hay más que hacer. Se pagó a toda la plantilla, en ningún momento se ha pedido devolución indebida a ningún empleado.

4) Sobre las aportaciones al plan de pensiones:

Porfirio Jeronimo declaró que en su opinión no tenía que haberse abonado, basándose en los ajustes que se hacen a la cuenta de resultados del 2010. En este caso se da el añadido de que la cifra que aparece en su informe es una cifra estimada, es decir, ha resultado imposible dar una cifra concluyente, pues hacen falta muchos datos y muchos ficheros a los que no han tenido acceso.

Eloy Carmelo contesta que llegan a cuantificar únicamente que no se debería haber aportado el 2,75 por ciento del componente variable, que estaba incluido a su vez en el informe, y estos importes están englobando el componente fijo y el variable, y en los colectivos 4 y 5 no se ha podido contar con el detalle individual y con el desglose individual.

Bernabe Bernardo manifestó que sus colegas presentes hablan de que no se debería haber practicado aportaciones a los fondos de pensiones, por valor de 240 mil euros. Lo importante es cuántos de estos 240 mil euros aportados son realizados en favor del equipo directivo, y la respuesta es 116 mil euros.

Florencio Sergio indicó que se ha hablado de la aportación variable, y se propuso, de manera excepcional, que se pagase el dinero. Consta en el acta del Comité de Dirección de 19-2-2009, ratificado el acuerdo por la Comisión de Retribuciones y el Consejo de Administración.

5) Sobre los incentivos anuales:

Porfirio Jeronimo manifestó que, dado que la entidad tenía un margen operativo consolidado, lo que ponen un poco en solfa es la detección de un concepto como margen operativo que no está definido como tal en la contabilidad no reservada de las entidades de crédito, y que tiene una particularidad, y es que incluye lo que viene acordado. No parece razonable que se elija una variable que puede llevar a que se paguen incentivos a una plantilla, habiendo una cuenta de resultados que da pérdidas. Además, tenemos un correo que viene a decir que "salvo que se hiciese alguna trampa, no se iban a conseguir los incentivos". Hay varias referencias en el informe pericial de PWC. Son los documentos 21 a 24. Aunque resaltó que el Comité de Dirección renunció a cobrar los incentivos, salvo el BELP.



Florian Severino añadió que la variable es sobre el margen operativo consolidado, pero se calculó sobre el individual.

Para Bernabe Bernardo ese pago de incentivo ascendió a 8,8 millones. La discusión que mantienen sus colegas, era que se debían haber pagado 6,6 y la Caja pagó 2,2 más, porque es un perjuicio que el equipo directivo infringe a la Caja. Pero ni se pagaron los 8,8 ni los 6,6 que se debían haber pagado a la plantilla. El equipo directivo no recibió ni una peseta. Hizo trampas, pero no se las hizo para sí. El margen operativo no viene regulado, y esto no nos vale. Se utilizó un método y sus colegas no saben cómo utilizarlo. Está aprobado por el Consejo de Administración, y los acusados no percibieron nada. Este es un tema que, para el Banco de España, con las aprobaciones que se supone que existían, estaba correcto.

6) Sobre el bono extraordinario a largo plazo (BELP):

Porfirio Jeronimo manifiesta que el establecimiento del bono a largo plazo en 2008 lo que significa en la práctica es cambiar las retribuciones que se daban a una parte de los directivos, para que se diesen a dos partes de directivos; a saber, por un lado, el nivel más elevado, y por otro, el segundo nivel de directivos. Hasta entonces, si devengan el incentivo en 2008, cobran la remuneración en 2009. Aunque se aprueba en el Comité de Dirección en 2008, el incentivo total se aprueba en 2009. Del incentivo que se ha generado en 2008, la mitad lo cobra en marzo del 2009, y la otra mitad se queda aquí parada en un fondo, hasta que llegue el final del período marcado, que es el de finales de 2010. Entonces se quedó sin pagar la mitad del incentivo del 2008, se quedó sin pagar la mitad de incentivo del 2009, y cuando llegó noviembre o diciembre del 2010, se reflejaba en los contratos que se habían firmado que lo podía aprobar la Comisión de Retribuciones, es cuando se decide pagar lo que estaba pendiente, o sea, la mitad del devengo del 2008 y la mitad del devengo del 2009. En total, serían más de un millón y pico de euros. Y sobre el segundo nivel de directivos, también se liquida de la misma forma. El cierre del ejercicio estaba tan cercano que lo razonable es que se hubiese esperado al mismo para ver si, efectivamente, ese bono a largo plazo se había devengado o no. Había que cumplir determinadas condiciones porque, dudando de que estuviera más o menos fijada, piensan que no lo estaba, y entiende que, por los ajustes del 2010, ese bono no se hubiese tenido que pagar. Lo tienen claro, porque el período trienal estaba a punto de terminar, pues faltaban tres o cuatro días para su financiación.

Bernabe Bernardo manifestó que es un sistema de incentivos, donde la mitad que se ha devengado no la liquidan hasta el 2011. Se tienen que cumplir unas determinadas condiciones a finales del 2010. El equipo directivo tenía acumulado 1.349.134 euros, correspondientes a la mitad del 2008 y a la mitad del 2009, que iban a percibir a primeros del 2010 si se cumplían las condiciones. Esta condición está aprobada, recogida en su contrato, y la aprueba la Comisión de Retribuciones.

Florencio Sergio añadió que esto no era caprichoso. Para establecer el reglamento se contrata a Hay Group, una consultora internacional. Ésta dice que, en el supuesto en que se produjera el cambio de control en la entidad, se podrá acordar la cancelación y liquidación del bono. La entrada en un SIP supone un cambio enorme en el control, y serán los mismos miembros del Consejo de Administración quienes lo aprueben. Por tanto, está más que justificada la aportación.

Respecto al BELP, el mismo perito Florencio Sergio es preguntado si la extinción del BELP quedó aprobada por el órgano competente, según los Estatutos de la CAM en materia de retribuciones, respondiendo que sí, por la Comisión de Retribuciones, en la sesión de 26 de noviembre del 2010. Preguntado si sabe si en la Comisión de Retribuciones, forman parte de ella expertos economistas, manifiesta que sí, y entre ellos estaba Narciso Rodolfo , que era profesor de la Universidad de Alicante. Preguntado si consta, en un anexo de su informe pericial, que el reglamento regulador era el adecuado, manifiesta que sí. Preguntado si lo acordado por la Comisión de Retribuciones se compadece y actúa de acuerdo con lo que dice el reglamento, manifiesta que sí y reitera que el motivo del cambio en el reglamento era el cambio de control por la integración en el SIP.

* En lo referente a la debatida cuestión de las posibles remuneraciones, cobradas o pendientes de cobro, en todo caso irregularmente devengadas por gran parte de los acusados, llama inicialmente la atención a este Tribunal que una parte de ellos, en concreto Millan Feliciano y Humberto Fulgencio , han venido siendo objeto de acciones penales sin que aparezcan directamente implicados en ninguna de las modalidades de abono examinadas, salvo que entendamos que la referencia al Consejo de Administración afecta al segundo acusado nombrado, por su calidad de Presidente del Consejo, lo que nos lleva a otra extrañeza, puesto que los restantes Consejeros no han sido acusados ni traídos al juicio como testigos.

Centrándonos, pues, en los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio , Eleuterio Esteban y Laureano Pedro , del resultado de la abundante prueba propuesta y practicada no podemos deducir que hayan cometido -todos o algunos de ellos- los actos punibles que les viene atribuyendo, de manera genérica y un tanto caótica, las partes que los acusan. De sus declaraciones, de las manifestaciones de los testigos e incluso de las periciales practicadas, no puede concluirse que los mismos perpetraran -en el plano remuneratorio que ahora



nos ocupa- delito alguno, puesto que sus actuaciones, no siempre lógicas e incluso inteligibles, estuvieron siempre amparadas por las resoluciones consultivas y decisorias de la Comisión de Remuneraciones y del Consejo de Administración de la CAM.

Hasta tal punto no existe certeza sobre la comisión delictiva de los acusados, que los propios peritos en cuyas apreciaciones se apoyan las acusaciones, en sus informes y en sus complementos vertidos en el plenario, plantean razonablemente dudas sobre la real existencia de irregularidades, pues deslizan expresiones como "discutibles", "actuaciones poco claras" y "dudas razonables", que impregnan dichos informes de carencias que impiden tenerlos como prueba de cargo plena y sin fisuras.

En definitiva, tales peritos favorables a la tesis inculpativa expresan conjeturas y suposiciones sobre la legalidad de los actos adoptados, sobre la interpretación de correos electrónicos con expresiones crípticas o ambivalentes, sobre predatación de documentos y, en general, sobre la procedencia y legalidad de los acuerdos adoptados que sirvieron de base para el devengo y cobro de las remuneraciones tachadas de irregulares.

Esta situación de ausencia de suficiente prueba de cargo necesariamente conlleva la absolución de los acusados por los delitos relacionados con las remuneraciones generadas y percibidas, puesto que el análisis de la actividad probatoria desplegada nos sitúa en una posición de respeto a la presunción de inocencia de los acusados (artículo 24.2 de la Constitución), que no ha sido enervada por prueba válida y contundente.

SEXTO.- Pronunciamientos absolutorios adicionales.

En el plano de las responsabilidades penales ejercitadas, nos queda por examinar dos cuestiones, con el mismo resultado absolutorio: Por un lado, la atribución de un delito de manipulaciones informativas que únicamente efectúa la defensa del Fondo de Garantía de Depósitos sobre determinadas conductas protagonizadas por los acusados Debora Rosalia y Angel Cornelio . Y por otro lado, la imprescindible absolución del inicialmente acusado Emilio Teodoro , a raíz de la retirada de la acusación por las partes que dirigían acciones penales contra el mismo, lo que acaeció en el trámite de elevación de las conclusiones provisionales a definitivas, una vez finalizada la fase probatoria en el plenario.

A) Presunto delito de manipulaciones informativas.

De dicho delito sólo acusa la defensa del Fondo de Garantía de Depósitos, a los acusados Debora Rosalia y Angel Cornelio , respecto a los hechos relativos a la publicación y difusión de información económico-financiera a través de la CNMV.

En este sentido, el artículo 284.2º del Código Penal sanciona a los que "difundieren noticias o rumores, por sí o a través de un medio de comunicación, sobre personas o empresas en que a sabiendas se ofrecieren datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un valor o instrumento financiero, obteniendo para sí o para un tercero un beneficio económico superior a los 300.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad".

Para apreciar la concurrencia de este delito, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La difusión de noticias o rumores falsos total o parcialmente. b) Personalmente o a través de un medio de comunicación. c) La falsedad ha de recaer sobre datos económicos de cualquier

persona o empresa. d) Debe ser conocida dicha falsedad. e) Finalidad de alterar o preservar el precio de cotización de un valor o instrumento financiero. f) Beneficio económico superior a 300.000 euros o perjuicio de idéntica cantidad para sí o para tercero. g) Relación de causalidad entre la difusión de noticias falsas y el beneficio o perjuicio causado.

El delito del que tratamos protege de forma indirecta, mediata o refleja el patrimonio de los inversores, en la medida que el bien jurídico protegido primariamente es el correcto funcionamiento de los mercados. Ello sucede porque la manipulación de mercado en todas sus modalidades influye en la adecuada formación de la cotización de los valores e instrumentos financieros, perturbando así la integridad de los mercados de capitales. Esto sucede cuando se da lugar a una discrepancia entre el valor real de la sociedad cotizada y su cotización en Bolsa. Por eso, en esencia las manipulaciones informativas consisten en alterar o mantener artificialmente la cotización de un valor o instrumento financiero mediante la difusión de informaciones falsas.

En este juicio, la defensa del FGD sostiene que la cúpula directiva de la CAM contra la que dirige su acusación - personalizada en los dos acusados nombrados- ha cometido un delito contra el mercado de valores e instrumentos financieros, porque el mantenimiento artificioso del precio de la cotización de las cuotas participativas en el primer semestre del 2011, proporcionando noticias falsas sobre la situación de la CAM, constituye un delito de manipulaciones informativas del artículo 284.2º del Código Penal , vigente desde el 23 de diciembre de 2010 y, por tanto, aplicable a los presentes hechos. Alega que existieron compradores que soportaron y vendedores que disfrutaron de un sobreprecio indebido derivado de las noticias falsas sobre



la situación de la CAM que manipularon el valor de las cuotas participativas, añadiendo que no existe duda alguna de que el volumen de dichas operaciones hace que se cumpla la condición de punibilidad -atinente a la producción de perjuicios de más de 300.000 euros-, ya que entre el 1 de marzo y el 22 de julio de 2011 se compraron y vendieron más de once millones de cuotas participativas, como ha informado la CNMV.

Sin embargo, como ya hemos manifestado en el relato fáctico, lo hemos explicado en el Fundamento Jurídico Quinto y lo desarrollaremos más específicamente en el Fundamento Jurídico Séptimo, en relación a las cuotas participativas, no se ha acreditado actuación engañosa o torticera de los acusados o alguno de ellos a la hora de emprender y desarrollar las operaciones de negociación de las cuotas participativas, y desde luego no ha podido determinarse, ni siquiera con mínimas probabilidades de acreditación, que el posible perjuicio causado fuera superior o igual a los 300.000 euros marcados por la ley como condición objetiva de punibilidad.

De ahí que debamos absolver a dichos acusados del delito que les venía atribuyendo el FGD.

B) Aplicación del principio acusatorio.

En relación a la aplicación al inicialmente acusado Emilio Teodoro del principio acusatorio, es lógico y procedente que así actuemos, puesto que debemos absolverlo al haber retirado en juicio todas las acusaciones las acciones contra él dirigidas.

Debemos mantener, con la S.T.S. nº 1396/11, de fecha 28-12-2011, que el principio acusatorio en el proceso penal, aunque no está expresamente reconocido con tal denominación en el artículo 24 de la Constitución, es un presupuesto básico de todo enjuiciamiento y, en esencia, consiste en el derecho a ser informado de la acusación formulada, y de dicha información se deriva un deber de congruencia entre la acusación formulada y el fallo de la sentencia.

Ello implica tres proyecciones de dicho principio: a) En primer lugar, el Tribunal queda vinculado a los hechos vertebradores de la acusación sin introducir otros distintos, pues caso contrario, se produciría una indefensión para el imputado que podría ser condenado por hechos distintos de los que fue acusado, y, obviamente, de los que no pudo defenderse.

b) En segundo lugar, existe una vinculación del Tribunal a la calificación jurídica que efectúa la acusación, vinculación que con limitaciones puede modularse en virtud de la teoría de la pena justificada, siempre que exista una homogeneidad de bien jurídico atacado. Y c) Finalmente, existe una tercera vinculación del Tribunal en el campo punitivo, constituida por la imposibilidad de imponer pena superior a la mayor de las calificaciones acusatorias existentes. En este sentido, resulta relevante citar el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 20 de diciembre de 2006 que acordó que: "...El Tribunal sentenciador no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento en el que se sustancie la causa....".

La doctrina del Tribunal Constitucional es clara en el sentido de que "nadie puede ser condenado en un proceso penal si no se ha formulado precisamente contra él una acusación suficientemente determinada por quien puede iniciar el proceso y mantener la pretensión acusatoria" (S.T.C. nº 302/00, de 11-12-2000). Igualmente prohíbe los escritos de calificación imprecisos, vagos o insuficientes, debiéndose rechazar las acusaciones tácitas o implícitas.

En el caso objeto de examen, como quiera que ninguna parte personada sostuvo la acusación contra el Sr. Emilio Teodoro, el mismo debe ser absuelto de los delitos que se le venían atribuyendo.

SÉPTIMO.- Improcedencia de declarar responsabilidades civiles dimanantes de los hechos delictivos perpetrados. Particularidades relacionadas con la Fundación Obra Social CAM y con los cuota-participes.

En este apartado de la resolución que dictamos, haremos mención a la multiplicidad de situaciones planteadas por las partes personadas en orden a sus pretensiones de declaración de responsabilidades civiles dimanantes de los delitos cometidos.

De inicio, debemos indicar que tales pretensiones, con amplios espectros indemnizatorios, se formularon en un contexto de comisión de múltiples delitos económicos-patrimoniales, cuya acreditación ha quedado profundamente mermada, según se observa en esta sentencia.

No obstante, como en cierta medida la discusión sobre las responsabilidades civiles que acompañan a las penales centró gran parte del plenario, debemos hacer alusión a la materia, especialmente porque se ha determinado la existencia de cierta actividad delictiva.

Dividiremos este apartado en tres subapartados, dedicados a la cuestión de las responsabilidades civiles en general, a las pretensiones indemnizatorias de la Fundación Obra Social CAM y a los supuestos perjuicios de los cuota-participes.



A) Inicialmente, conviene tener presente que las responsabilidades civiles derivadas de un delito (artículos 109 a 122 del Código Penal) implica la restauración del orden jurídico-económico alterado y perturbado en mayor o menor medida por la infracción punible perpetrada. Restauración que ha de operar siempre sobre realidades y no sobre hipotéticos perjuicios que, englobados en el amplio concepto de la indemnización (perjuicio propiamente dicho -daño emergente- y ganancia dejada de obtener -lucro cesante-), no son susceptibles de presunción legal sino que de manera cierta han de resultar probados por quien intente percibirlos, al no ser la indemnización consecuencia directa, pues puede existir pero no necesariamente sigue al hecho punible. Ha de rechazarse, por tanto, todo aquello que signifique consecuencias dudosas, supuestos posibles pero inseguros, meros cálculos, hipótesis o suposiciones y, en suma, aquellos daños o perjuicios desprovistos de certidumbre.

En este ámbito, es preciso resaltar la progresiva apertura que viene realizando la jurisprudencia al interpretar los preceptos civiles insertos en la legislación penal. Como establece la S.T.S. nº 687/06, de 21-6-2006 , en materia de la responsabilidad civil "ex delicto" (artículos 109 y siguientes del Código Penal), la jurisprudencia se ha mostrado cada vez más abierta y flexible en la interpretación de los preceptos del Código Penal referidos a este asunto, partiendo de la idea de que los mismos no pierden su específica naturaleza civil por el hecho de estar incorporados al Código Penal, lo cual permite a los Jueces y Tribunales llevar a cabo una interpretación extensiva de los mismos que no sería posible si de auténticas normas penales se tratase, por las exigencias inherentes al principio de legalidad (lex previa, certa et scripta: artículo 25.1 de la Constitución y artículo 4.2 del Código Civil), habiéndose rebasado los criterios de la "culpa in eligiendo" o "in vigilando", como fundamento de dicha responsabilidad, y habiéndose aceptado el más objetivo "cuius commoda, eius incommoda esse debet". Expresión esta última que ha estado presente a lo largo de las sesiones del plenario.

También hemos de poner de relieve la doctrina jurisprudencial sobre el paulatino alejamiento del subjetivismo en estas responsabilidades civiles subsidiarias, para centrarse en aspectos más objetivos. Como dice la S.T.S. nº 307/2003, de 26-1-2004 , es doctrina jurisprudencial reiterada la de que la responsabilidad civil subsidiaria dimanante de un hecho delictivo se ha ido progresivamente ensanchando mediante una interpretación que ha tenido muy en cuenta la evolución de las realidades sociales (artículo 3.1 del Código Civil), para comprender en los contornos de dicha responsabilidad todos aquellos casos en que el sujeto activo del delito actúa en servicio o beneficio del principal, con inclusión de las extralimitaciones, demasías o ejercicio anormal de las tareas encomendadas, siempre que la meta o finalidad última sea la prestación de un servicio u obligación perteneciente al ámbito de la relación contractual establecida. En esta evolución progresista que ensancha el concepto de este tipo de responsabilidad, se ha aplicado también la teoría del riesgo, y aunque no pueda hablarse en sentido estricto de que en esta esfera impera un criterio de absoluta responsabilidad objetiva, lo que sí impera es el carácter dominante de un ponderado objetivismo.

En el caso que nos ocupa, tales doctrinas proteccionistas y extensivas se encuentran con un doble valladar. Por un lado, en el orden jurisdiccional penal no pueden declararse responsabilidades civiles derivadas de conductas delictivas si estas conductas no resultan probadas, lo que ocurre con todas aquellas relacionadas con los atribuidos delitos patrimoniales y falsarios cuya comisión no ha quedado acreditada, quedando a salvo la vía civil correspondiente, si procediere. Por otro lado, incluso en los dos delitos de cuya perpetración existe constancia en este procedimiento, resulta imposible realizar pronunciamientos sobre responsabilidades civiles, puesto que ninguna prueba sólida existe para realizar tales declaraciones, ni tan siquiera la suficiente para marcar unas líneas básicas a modo de puntos de referencia en que señalar una subsiguiente actividad procesal en la fase de ejecución de esta resolución.

La razón de este vacío probatorio estriba en que, al contrario de lo que sostienen las acusaciones, con una gran dosis de incongruencia discursiva, este Tribunal tiene el convencimiento de que la crisis y definitiva desaparición de la CAM como negocio financiero no se debió sólo a la actuación irregular de los acusados, sino que deriva de un entorno de crisis económica general, donde muchas entidades financieras - no únicamente bancarias- no superaron sus problemas de liquidez, inestabilidad y expansión. Así lo extrae este Tribunal de la mayoría de los informes de los cualificados expertos que han acudido al juicio.

Por ello, huelga realizar cualquier pronunciamiento, inmediato o de futuro, sobre responsabilidades civiles a satisfacer por los acusados dimanantes de los delitos cometidos. Y en consecuencia, no procede efectuar declaraciones sobre las responsabilidades civiles que, desde distintas perspectivas, han pretendido las partes personadas.

B) En relación a las pretensiones formuladas por la Fundación de la Comunidad Valenciana Obra Social de la CAM, en el correspondiente apartado del relato fáctico (el Octavo) hemos ofrecido una síntesis de su evolución, desde que la Obra Social estaba inserta en la estructura de la CAM hasta que se desgajó del negocio financiero, pasando primero por la consideración de Fundación Especial y luego por la de Fundación Ordinaria.



También tenemos que destacar que la entonces CAM Obra Social a instancias del FROB, en el año 2012 se personó en el procedimiento como acusación particular contra determinados directivos y administradores de la extinta CAM por los presuntos delitos socio-patrimoniales que estamos juzgando. Y en dicha acusación, la citada Obra Social CAM declaró su condición de víctima y perjudicada por el daño derivado de la pérdida definitiva del negocio financiero de la CAM, fuente principal de financiación de dicha Obra Social, como consecuencia de aquellos delitos presuntamente cometidos.

Para justificar esta pretensión resarcitoria, aportó un dictamen pericial, que fue debidamente ratificado en el juicio. Se trata del informe pericial emitido por D. Eusebio Jose , de Silva & Asociados, Asesores Financieros S.A., fechado el 25-4-20-2017, sobre el Perjuicio causado como consecuencia de la pérdida definitiva e irreversible del negocio financiero bancario de la CAM como entidad de crédito (obrante en los folios 1522 a 1572 del tomo 6 del Rollo de Sala).

Extractado su contenido, viene a indicar lo siguiente:

"La ruina de la CAM como entidad de crédito, como consecuencia de la quiebra del Banco CAM que ostentaba el negocio financiero bancario de la CAM, perjudica en sentido técnico económico a la Obra Social por el lucro cesante derivado de la pérdida irreversible del negocio bancario que es la fuente única y esencial de rendimientos afectos al interés general y al cuota partícipe ya que su cuota pasa a valer cero euros como consecuencia del saneamiento de las pérdidas del año 2012 de 1.800 millones que aprueba la Asamblea General de 9 de julio de 2012 al aprobar las Cuentas Anuales del ejercicio 2011 y la correspondiente aplicación del resultado que las pérdidas del ejercicio con cargo a los recursos propios de la CAM.

La pérdida irreversible del negocio financiero, y por tanto, la pérdida de las dotaciones anuales al Fondo de la Obra Social (rendimientos excedentarios tras cubrir provisiones técnico económicas y reservas bancarias y en su caso excedentes de la cuota partícipe), es la causa primordial que da origen al perjuicio económico causado a la actual Fundación en cuanto sucesora patrimonial de la Obra Social de la extinta CAM, y su cuantificación puede determinarse atendiendo al importe del lucro cesante definido en el artículo 1106 del Código Civil, como los daños y perjuicios sujetos a indemnización, que incluyen no solo el valor de la pérdida que se haya sufrido (daño material emergente), sino también el valor de la ganancia que se haya dejado de obtener.

Partiendo de esta definición, hemos procedido a la cuantificación del lucro cesante (es decir, las ganancias dejadas de percibir) que se determina como el valor de la ganancia que la Fundación deja y dejará irreversiblemente de percibir como consecuencia de la pérdida definitiva de su participación en el Banco CAM.

Considerando que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, las cajas de ahorros que ejercían su actividad como entidad de crédito a través de una entidad bancaria, habrían de transformarse en una fundación bancaria u ordinaria, hemos planteado dos escenarios: en el primer caso, la Fundación continua su actividad bajo la figura de fundación bancaria, y en el segundo caso, bajo la figura de fundación ordinaria.

Método retrospectivo: esta metodología parte de datos pasados sobre anteriores repartos de excedentes a la Obra Social, propuestos por su Asamblea General y aprobados por el Instituto Valenciano de Finanzas. Este primer caso se basa en la premisa de que la Fundación continúa sus operaciones bajo la figura de fundación bancaria, manteniendo las dotaciones al Fondo de la Obra Social derivadas del negocio financiero. Por lo tanto y teniendo en cuenta que el último reparto de excedentes a través de una dotación al Fondo de la Obra Social de la CAM se hace en el año 2010, esta metodología proyecta una evolución de dicho flujo durante un horizonte de 5 años que comprende los años transcurridos hasta la fecha del 31 de diciembre de 2016 en los que no se han recibido aportaciones en los que se considera un comportamiento anual igual a la media del sector de Fundaciones bancarias y un cálculo de las aportaciones que se podrían haber percibido posteriormente al considerar, como es habitual, que la Fundación mantiene sus actividades el resto de años futuros.

Método del análisis comparativo con la situación de la Fundación Banco de Sabadell: esta metodología parte del supuesto de que la Fundación continúa sus operaciones bajo la figura de fundación ordinaria, suponiendo, adicionalmente, que sigue recibiendo una subvención en forma de dotación a la obra social. Este segundo caso plantea que la Fundación, recibe un porcentaje de las dotaciones que el Banco de Sabadell ha destinado históricamente a la financiación de la Fundación Banco de Sabadell en el período comprendido entre el 2011 y 2016 y que mantendrá una dotación a la fundación el resto de años futuros que se calcula como una renta perpetua de la dotación recibida en 2016, último año histórico transcurrido. Esta valoración se sustenta en un escenario en el que la Fundación conserva sus participaciones en el Banco CAM (por las pérdidas acumuladas del negocio financiero) y, por tanto, tras su integración en el Banco de Sabadell, continúa recibiendo dotaciones a la obra social provenientes de los beneficios del negocio bancario. Este método que arroja un resultado de lucro cesante más bajo se realiza por prudencia y aplicando un método de magnitudes comparables.



Cuantificación del perjuicio económico aplicando la metodología de análisis retrospectivo. Conforme a lo descrito hemos obtenido nuestra mejor estimación de las dotaciones que la Fundación hubiera destinado a la Obra Social desde los años 2011 hasta el año 2016, suponiendo que hubiera continuado su actividad como fundación bancaria y conservado su participación en el Banco CAM. Para determinar el valor de los flujos de fondos estimados como dotaciones a la Obra Social calculamos el valor actual a 31 de diciembre de 2016, fecha de referencia de la cuantificación del Lucro Cesante. Asimismo, hemos calculado el Valor terminal de los flujos de fondos destinados a la Obra Social, como el valor presente a 31 de diciembre de 2016 de las dotaciones anuales que percibiría la Fundación durante el resto de años futuros a partir del año 2016 considerando la tasa de descuento de un 8,57%. Como resultado de la aplicación de la metodología de análisis retrospectivo, consideramos que la cuantificación del perjuicio ocasionado a la Fundación asciende a 515.797.800 €.

Cuantificación del perjuicio económico aplicando la metodología de análisis comparativo con la situación de la Fundación Banco de Sabadell. Mediante la aplicación de esta metodología de valoración, cuantificamos las ganancias que deja de percibir la Fundación tras la pérdida de su participación en el Banco CAM, considerando el escenario en el que la CAM, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, se transforma en fundación ordinaria. Asimismo, este escenario supone que, tras la integración de Banco CAM en el Banco de Sabadell, la Fundación se convierte en una fundación ordinaria del Grupo Sabadell. Como fundación ordinaria, la Fundación continuaría recibiendo financiación del negocio financiero del Grupo Sabadell a través de dotaciones anuales que el Grupo destina a sus Fundaciones para acometer la Obra Social. Por lo tanto, para la cuantificación del perjuicio ocasionado bajo este escenario, se toman como referencia los flujos recibidos por la Fundación Banco de Sabadell para la financiación anual de su Obra Social. Como resultado de la aplicación de la metodología de análisis comparativo, consideramos que la cuantificación del perjuicio ocasionado a la Fundación asciende a 67.279.300 €".

Precisamente esta última magnitud es una de las cifras de indemnización que solicitó la Fundación CAM, además de los 41.149 euros reclamados también a los acusados por los supuestos actos de apropiación indebida y de administración desleal que no se han acreditado.

Por los motivos ya expuestos, ninguna de ambas cantidades se podrá conceder, puesto que será la vía civil ordinaria la que habrá de dilucidar la patente controversia existente entre la Fundación CM y el Banco de Sabadell, que pudo percibirse claramente en las sesiones del plenario.

En dicha liza latente, una de las materias fundamentales a resolver es la de la mutua asunción de responsabilidades que ambas entidades pueden afrontar, de conformidad con los vínculos que entre ellas quedan, derivados de los acuerdos convenidos en el proceso de absorción y disolución de la CAM, que ya expusimos en el relato fáctico.

En este sentido, no nos podemos sustraer de la sucinta alusión a la S.T.S. Sala 1ª de la Civil nº 439/17, de fecha 13-7-2017, dictada en las postrimerías del juicio, que viene a marcar las pautas por las que deben regirse las relaciones jurídicas entre ambas partes respecto a la multitud de reclamaciones civiles que están ejercitando los cuotapartícipes afectados por la minoración a 0 de sus títulos-valores. Las líneas fundamentales de aquella sentencia son del tenor literal siguiente:

1. "Las cuotas participativas son activos financieros o Valores negociables que pueden emitir las cajas de ahorros. Representan aportaciones dinerarias de duración indefinida que pueden ser aplicadas en igual proporción y a los mismos destinos que los fondos fundacionales y las reservas de la entidad. Son un instrumento de renta variable -han de cotizar en un mercado secundario organizado- y están desprovistas de derechos políticos. Su precio de emisión ha de ser coherente con el valor económico de la caja.

Las cuotas participativas de las cajas de ahorros se asemejan a las acciones sin voto de las sociedades anónimas, en la medida en que son valores negociables que, careciendo de todo derecho político, representan aportaciones dinerarias de duración indefinida, que pueden ser aplicadas a la compensación de pérdidas en igual proporción y orden que los fondos fundacionales y las reservas de la entidad emisora, y cuya retribución se efectúa a través del excedente de libre disposición, de forma similar a los dividendos. Por lo tanto, las cuotas participativas de las cajas de ahorros representan la aportación de un auténtico capital externo, computable como recursos propios básicos" (Fundamento Jurídico 4º).

2. "También ha quedado ya expuesto que Banco CAM S.A.U. adquirió en bloque y a título de sucesión universal el patrimonio segregado de CAM consistente en su negocio financiero, es decir, todo el patrimonio de la Caja excluidos los elementos afectos a la obra social. Además, correlativamente a la segregación, Banco CAM S.A.U. asumió el compromiso irrevocable de hacerse cargo internamente de las obligaciones de reembolso que pudieran derivarse de las cuotas participativas. En consecuencia, desde un punto de vista activo, el banco adquirió todos los bienes, derechos y acciones integrados en el patrimonio de la caja que constituía su negocio



financiero; desde un punto de vista pasivo, asumió todas las obligaciones dimanantes y quedó subrogada en todas las responsabilidades legales y contractuales que procedieran.

Desde esta perspectiva, las cuotas participativas fueron, como el resto de los fondos propios, fuente de financiación del negocio financiero, como corresponde a su naturaleza antes expuesta y consta en el activo anterior a la segregación. Y la comercialización de las cuotas participativas también fue objeto del negocio financiero, al ser realizada por los empleados de la caja como parte de su actividad bancaria y con los recursos afectos a ella.

Por lo tanto, Banco Sabadell, en cuanto que sucesor universal del Banco CAM tras la fusión por absorción, deviene responsable de las obligaciones que tuviera el Banco CAM frente a terceros, puesto que las transformaciones estructurales de las sociedades, a través de las operaciones de fusión, escisión total o parcial o cesión global de activos, producen, en sus respectivos ámbitos, una sucesión universal en un patrimonio, o en partes de patrimonio, de una sociedad por otra (arts. 22 , 68 , 89 , 71 , 80 y 81 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles ; en adelante, LME). En todos estos supuestos la eficacia de la transformación respectiva se produce con la inscripción en el Registro Mercantil (arts. 47, 73 y 89.2 de la reseñada Ley), y con ello el efecto legal de la transmisión en bloque de todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas, extinguidas, y también de las segregadas a favor de las sociedades beneficiarias.

Esta conclusión no queda contradicha por el hecho de que en la segregación del negocio financiero de la caja de ahorros que dio lugar al nacimiento de Banco CAM se excluyera la posición jurídica de CAM como emisora de las cuotas participativas en circulación. En primer lugar, porque como hemos dicho, las responsabilidades que se dirimen en este procedimiento se refieren a la comercialización de las cuotas participativas, no a su emisión. Y, en segundo término, porque el sentido de la mencionada exclusión es que, por ley, únicamente podían ser titulares de cuotas participativas entidades que tuvieran la condición legal de cajas de ahorro, no otras, como un banco.

Por esta segunda razón, CAM se quedó con la posición jurídica como emisora de las cuotas participativas en circulación en sentido estricto, y correlativamente, el banco adquirente (Banco de Sabadell) se comprometió a hacerse cargo internamente de las obligaciones de reembolso que pudieran derivarse de las cuotas participativas, puesto que era quien, en última instancia, se había aprovechado del refuerzo de capital que había supuesto la suscripción de las cuotas participativas.

De manera tal que debe entenderse que dentro de los elementos segregados cuya titularidad formal no podía ser transmitida se encontraban las cuotas participativas (porque el único titular posible de una cuota participativa era una caja de ahorros), pero que ello no era impedimento para que se transmitiese el valor económico de los derechos u obligaciones derivados de las mismas. Ni, por tanto, las responsabilidades resultantes de tales obligaciones.

Además, en la segregación del negocio financiero de 21 de junio de 2011 a favor de Banco CAM, se establecía la transmisión de «Cualesquiera otras obligaciones o derechos y relaciones jurídicas activas o pasivas que formen parte o estén vinculados como accesorios al patrimonio efectivamente segregado, que en su caso hubieran sido omitidos o insuficientemente descritos». De donde resulta claramente la intención de las partes de transmitir al banco todas las relaciones jurídicas en el más amplio de los sentidos, lo que incluye la responsabilidad derivada de una defectuosa comercialización de las cuotas participativas.

Conjunto de razones por las que, además, Banco CAM S.A.U. asumió el compromiso irrevocable de hacerse cargo de las obligaciones de reembolso que puedan derivarse de las cuotas participativas" (Fundamento Jurídico 5º).

3. "Según las operaciones de transformación antes referidas, la Fundación quedó como titular formal de las cuotas participativas, pero no adquirió el negocio financiero de la caja, entre el que se incluía la comercialización y venta a terceros de tales cuotas participativas. La razón de que no se incluyeran las cuotas participativas en la segregación y traspaso a Banco CAM fue, como se ha dicho, que únicamente las cajas de ahorros podían emitirlas y ser sus titulares, según disponía el Real Decreto 302/2004, de 20 de febrero, sobre cuotas participativas de cajas de ahorros.

Mediante escritura de 28 de marzo de 2014 se produjo la transformación definitiva de CAM en Fundación de la Comunidad Valenciana Obra Social Caja Mediterráneo (Fundación CAM). En dicha escritura se establece que Fundación CAM es sucesora a título universal de todo el patrimonio, activo y pasivo y de todos los derechos y obligaciones y de todas las relaciones y situaciones jurídicas de que era titular la CAM, que en virtud de lo cual quedó extinguida como persona jurídica. Como previamente la CAM había sido objeto de la segregación antes referida, la sucesión universal lo fue en la parte no segregada en su día a favor de Banco CAM.



En tal caso, resulta de aplicación el art. 80 LME, que bajo la rúbrica «Responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas», prevé:

«De las obligaciones asumidas por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas responderán solidariamente las demás sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si subsistiera, la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación».

Por tanto, como tras la primera segregación, CAM siguió subsistiendo hasta la constitución de la Fundación, que la sucedió a título universal en la parte no segregada, debe seguir respondiendo por la totalidad.

En consecuencia, las obligaciones de la CAM como entidad comercializadora, derivadas del art. 79 LMV, fueron transmitidas a la Fundación en la forma expuesta. Es decir, en lo que atañe al caso, la obligación de restitución que deriva de la nulidad del contrato de adquisición de las cuotas participativas deberá ser asumida por la Fundación de manera subsidiaria a Banco de Sabadell, sin perjuicio de que, verificado el incumplimiento, su responsabilidad sea solidaria" (Fundamento Jurídico 7º).

Por último, tampoco podemos obviar las alusiones que la S.T.S. (Sala 2ª) nº 724/15, de 17-11-2015 efectúa a la condición de la Fundación CAM como parte ofendida-perjudicada en el procedimiento criminal incoado por la crisis económica de la CAM, y a la condición de parte directamente perjudicada no ofendida por el delito que ostenta el Fondo de Garantía de Depósitos. Pero dichos pronunciamientos (Fundamentos Jurídicos 6º a 9º de aquella sentencia) se hicieron en sentido genérico y en otro contexto, para resolver los problemas procesales de personación que en su momento se suscitaron en otro procedimiento ya resuelto con sentencia firme, sin que pueda influir en el análisis del caso concreto que se efectúa en esta resolución.

C) Finalmente, en lo que respecta a las cuotas participativas, cuya existencia y posibilidades de amortización por los inversores ha planeado por todo el procedimiento y en el plenario, hasta el punto de que los titulares de varias acusaciones particulares están personados por su condición de cotaparticipes, hemos de referirnos en el mismo sentido en que lo venimos haciendo desde el inicio de este apartado.

En definitiva, al no poder declararse responsabilidades penales en ninguno de los acusados por los presuntos delitos patrimoniales que venían atribuyéndoseles, resulta improcedente abordar la pertinencia de determinar las posibles responsabilidades civiles dimanantes de aquellas supuestas actividades criminales.

A lo largo del plenario se hicieron constantes referencias a la cuestión de las cuotas participativas, como sintéticamente pasamos a exponer.

Así, el acusado Cipriano Jaime se refirió a su emisión por parte de CAM casi de manera testimonial, dedicándose a ello 292 millones. Debora Rosalia declaró que las cuotas del negocio financiero de la Caja eran emitidas por la propia Caja, y no podían segregarse al Banco porque, por su naturaleza jurídica, un Banco no podía tener cuotas, y por eso no se segregaron; el Consejo de Administración tomó el acuerdo el 21-7-2011, que se venía trabajando con el Banco de España, de amortizar las cuotas participativas, un acuerdo en el que estaba hasta el precio fijado, en consenso con el Banco de España y la CNMV; luego se quedó sin efecto por parte de los nuevos administradores, y esto viene a colación de la segregación del negocio financiero, pues las cuotas se quedaron en la Obra Social CAM, porque no se podían pasar al negocio financiero. El acusado Angel Cornelio indicó que la Obra Social estaba separada de la actividad financiera, y tenía sus estados propios, pero la integración se hacía y las plantillas o los equipos estaban separados, y tenían convenios diferentes, salarios diferentes, etc.; en la emisión de cuotas participativas, que se produce en 2008, el destino que da el propio folleto de emisión, es reforzar con capital los ratios de solvencia; fue preguntado si lo desembolsado o recaudado por esas cuotas pasó a formar parte del negocio financiero y del torrente financiero, contestado afirmativamente, pues pasaban a formar parte de la solvencia de la actividad financiera, en tanto que la emisión o el instrumento quedó en el patrimonio de la Obra Social. Pasan todos los activos a la actividad financiera y Social, y la razón de pasar los pasivos a largo plazo, como las cuotas, que son acciones sin voto, se debió a que las únicas emisoras de cuotas eran las Cajas de Ahorro.

En el campo de las testificales, el administrador provisional Dionisio Vidal manifestó que las cuotas participativas se quedaron en la CAM, porque no caben en un Banco, porque no existe esa figura más que en una Caja de Ahorros y porque ellos decidieron que eso se quedara. En tanto que el Secretario General Calixto Olegario declaró que firmó el folleto de emisión de las cuotas participativas, donde se establece que la finalidad de la emisión era dotar de recursos propios a la entidad financiera, tratándose de una emisión de títulos que computan como capital, por lo que dota de recursos propios a la entidad y a su grupo financiero consolidado, obteniéndose una recaudación próxima a los 300 millones de euros; dinero que entró en la rueda de la actividad normal de la empresa, no sabiendo si se dedicó a pagar sueldos, a conceder préstamos o a comprar bonos del Estado, no pudiéndose confundir con el dinero de la Obra Social, que se dotaba con los fondos que aprobaba la Asamblea, procedentes de los beneficios después de impuestos declarados al final de



cada año fiscal. Por último, el testigo Hugo Claudio , que en 2011 era Director Territorial de Particulares de la CAM en Murcia, declaró que conocía el acuerdo del Consejo de Administración de la CAM sobre la amortización de cuotas participadas, que era de julio del 2011; añadió que hay dos fechas que tiene señaladas, que son el 22 de julio y el 29 del mismo mes. El 22, fue la fecha de la intervención de la entidad y él se fue el día 29, tras acogerse al ERE. Entre medias de esas fechas, tuvieron varias reuniones, unas cuatro o cinco, en las que vino un administrador del FROB, el señor Obdulio Teodosio , y en esas reuniones pasó todo el personal de la territorial, a quienes se les informó de la intervención y de la secuencia de actos que se iban a producir próximamente. Una de las cosas que se dijo, porque hubo quien le preguntó al señor Obdulio Teodosio , por este acuerdo del Consejo de Administración, es qué iba a pasar con ese acuerdo, si se iba a ratificar o a anular, y las palabras exactas y textuales del señor Obdulio Teodosio fueron que él, como FROB, no iba a tirar por la borda un acuerdo del Consejo de Administración, con lo cual todas las personas, los trabajadores que estuvieron allí, salieron, dentro de la intranquilidad de la situación que se dio con la intervención, con cierto grado de tranquilidad, porque los clientes sabían que no iban a perder el dinero de sus cuotas, porque el acuerdo decía que en el mes de septiembre de 2011 las cuotas se amortizarían a un precio que era la media de los tres meses anteriores. Por ello, empezaron a confirmar a los clientes que las cuotas se iban a amortizar al 4,77%, y esto pasó en cuanto les dio el visto bueno el señor Obdulio Teodosio . Previsión que luego se incumplió.

Debemos insistir en la total ausencia de prueba de cargo que permita dictar una resolución por la cual los acusados, o parte de ellos, vengán obligados a asumir, en esta vía penal, las responsabilidades civiles provenientes de la negociación de las cuotas participativas en el período temporal (1-3-2011 a 22-7-2011) a que se contrae este procedimiento.

Por ello, carecen de aplicación en este procedimiento las conclusiones alcanzadas en el informe pericial emitido por D. Norberto Porfirio y D. Marcial Porfirio , de Solchaga Recio & Asociados (aportado por la defensa de Banco de Sabadell y ratificado en el juicio), sobre la Responsabilidad civil subsidiaria de Banco de Sabadell por el daño patrimonial a los tenedores de cuotas participativas emitidas por la CAM, que obra en los folios 1365 a 1378 del tomo 5 del Rollo de Sala.

No debemos evitar hacer referencia a su contenido, por lo que supone de crítica a la específica determinación de los sujetos posiblemente afectados y a la cuantía de los supuestos perjuicios irrogados. Defectos de planteamiento y diseño que no consta que hayan sido subsanados o contradichos, al menos por los titulares de las acusaciones particulares personadas directamente aludidos.

El mencionado dictamen pericial tuvo por objeto:

"a) Establecer pericialmente las bases aplicables para determinar el perímetro objetivo y subjetivo de los eventuales daños y perjuicios que puedan haber sufrido los adquirentes de cuotas participativas de la CAM, durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 22 de julio de 2011. b) Determinar el importe de la compensación por los eventuales daños y perjuicios a los suscriptores incluidos en el escrito de acusación de Anibal Ignacio y otros, y a la sociedad Bon Llar S.A. Los tenedores de cuotas participativas vienen relacionados en los Anexos 1 y 2, acompañados al escrito de acusación del Ministerio fiscal, así como en el escrito de acusación de Anibal Ignacio y otros, y en el escrito de acusación de la entidad Bon Llar S.A."

Y como conclusiones, los peritos llegan a las siguientes:

"1. La información contenida en los Anexos I y II en base a los que el Ministerio Fiscal pretende la determinación del importe de las pérdidas efectivas de los cuotapartícipes, presenta fallos de integridad que afectan tanto a la determinación de los titulares, como al importe del perjuicio.

2. El principal fallo de integridad reside en la imposibilidad de casar la información contenida en los Anexos I y II sin acudir a otras fuentes de información. Adicionalmente, existe otra serie de fallos, entre los que destaca la multiplicación de las operaciones contenidas en el Anexo I por tantos titulares como figuren en la cuenta de valores, incrementando el importe de las posibles compensaciones.

3. En la posición final recogida en el Anexo II del Fiscal figuran operaciones diversas a las operaciones de compra (traspasos por cambio de titularidad, adjudicaciones gratuitas a empleados de la CAM y testamentarias), que no figuran en el Anexo I.

4. La aplicación de la metodología de cálculo del Fiscal no tiene en cuenta los dividendos pagados, las compensaciones satisfechas ni los precios de compra reales de las cuotas existentes en la posición final. Así, en los casos en los que las compras sean superiores a la posición final, la fijación por el Fiscal de la compensación en función del máximo precio pagado podría suponer una compensación superior a la cantidad efectivamente invertida.



5. Igualmente, el Fiscal tiene en cuenta las operaciones de suma de títulos con cuotas participativas realizadas con posterioridad al período. De esta forma, puede ocurrir que las cuotas incluidas en la posición final establecida por el Fiscal incluyan títulos que se adquirieron fuera del período.

6. La metodología propuesta en el informe trata de subsanar todas las carencias de la propuesta por el Fiscal. Así, se realizan los siguientes ajustes: i) Dedución de los dividendos abonados a las cuotas compradas en el período; ii) Ajuste por las compensaciones ya percibidas; y iii) Aplicación del método FIFO para la determinación de la posición final en cuotas participativas de cada uno de los titulares.

7. El perímetro de las personas incluidas en la acusación formulada por Anibal Ignacio y otros que efectivamente realizaron operaciones de compra de cuotas en el período, queda reducida a 28 personas, una vez excluidas aquellas que estaban duplicadas, las que hicieron operaciones fuera del período, las que realizaron operaciones en el período que no eran compras y las que eran titulares de otros instrumentos financieros que no eran cuotas.

8. El importe total a satisfacer a las personas incluidas en la acusación popular, una vez deducidos los dividendos y compensaciones previas percibidas, asciende a 53.105,02 euros.

9. La cantidad reclamada por Bon Llar S.L. se refiere a la totalidad de las cuotas adquiridas, 10.304, cuando las que se compraron en el período ascendieron a 9.800. Adicionalmente, no se tiene en cuenta el dividendo abonado por un importe de 1.568 euros a las cuotas compradas en el período. Teniendo en cuenta estos factores, el importe de la indemnización calculado asciende a 57.907,77 euros".

Por último, no podemos acabar este apartado sin exteriorizar el estupor que causó a este Tribunal que la única persona que había sido propuesta por las partes acusadoras (en este caso por su propia defensa) para ser interrogado como testigo sobre los supuestos ardides o artificios por los que presuntamente fue convencido desde CAM para efectuar la ingente inversión en cuotas participativas que realizó, es decir, D. Desiderio Alejo, finalmente no declaró, al ser expresamente renunciado dicho acto procesal por su defensa proponente, como aparece referenciado al término del acta del día 6-6-2017.

Aparte de la documentación sobre tales adquisiciones, de dicho inversor sólo nos queda el informe pericial psiquiátrico emitido por D. Fructuoso Teofilo el día 18-1-2016, en el que diagnostica lo siguiente:

"1.- El informado (Sr. Desiderio Alejo, persona que decide vender su Oficina de Farmacia e invertir en la CAM) cumple los criterios que se requieren para el diagnóstico de trastorno de adaptación.

2.- El informado sufrió inicialmente un trastorno de estrés agudo, que evolucionó a un trastorno de adaptación con ansiedad, y en el que aparecen síntomas clínicamente significativos del trastorno por estrés posttraumático.

3.- Dicha patología está codificada como tal en las clasificaciones internacionales de los trastornos mentales (DSM 5 y CIE 10): 309.24 (43.22). Persistente. Considerándola una lesión".

OCTAVO.- Posición de la aseguradora CASER.

La aludida compañía aseguradora fue llamada a juicio por su posible responsabilidad civil directa, derivada de los dos contratos de seguro de responsabilidad civil -ya referenciados en el relato fáctico- suscritos por la CAM y vigentes en el momento de acaecer los hechos juzgados, con apoyo en el artículo 117 del Código Penal.

Dicho precepto indica que "Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda".

En el caso de autos no podemos determinar responsabilidad directa alguna a satisfacer por la aseguradora CASER, toda vez que reiteramos que en autos no aparece que se haya cometido ningún delito cuantificable económicamente se ha cometido durante la vigencia de dichas pólizas de seguro y por algún o algunas de las personas a las que cubría el aseguramiento.

En este ámbito contractual, resulta de interés la declaración del testigo Calixto Olegario, Secretario General de la CAM, quien a preguntas del Abogado de CASER manifestó extremos sustanciales que pudieran afectar a la validez de las pólizas contratadas. Tal declaración tuvo el siguiente contenido:

- Se le exhibió la póliza de responsabilidad civil de altos cargos, con vigencia de un año desde el 1-10-2010 (tomo 32, folios 13423 a 13438), así como el cuestionario que sirvió para cumplimentar esta póliza (documento 2 del escrito de defensa de dicha parte). En el cuestionario y en la póliza, aparece su nombre y su cargo, Director



General Secretario General. En el cuestionario, el asegurador le formula unas preguntas, para emitir la póliza, y entre ellas, en la nº 12 se le pregunta si en los últimos 18 meses, la sociedad, sus filiales o participadas, han dejado de cumplir algún compromiso, obligación o deuda que tuvieran asumida, suspendido pagos o se han visto obligadas a realizar algunas de las medidas correctoras del equilibrio patrimonial que establece la Ley de Sociedades Anónimas (ahora de Capital) u otra legislación aplicable. Se contesta que no, y se añade que tampoco podría producirse esas situaciones en los próximos 12 meses. En la pregunta nº 14, se le dice que indique si la sociedad, sus filiales o participadas o alguna de las personas para las que se solicita el seguro, han tenido o tienen en la actualidad conocimiento de reclamaciones presentadas en su contra o si ha sufrido una investigación por parte de cualquier autoridad competente. A lo que contesta que no consta la existencia de reclamación alguna pasada o actual contra la entidad, ni sus filiales, ni sus participadas, ni contra las personas que han solicitado el seguro, ni consta tampoco ninguna investigación por parte de la autoridad competente. Y en la pregunta nº 15, se le pide que indique si existe algún hecho o circunstancia conocido por la sociedad, sus filiales o participadas o alguna de las personas para las que se solicita el seguro, que pueda dar lugar a una reclamación en su contra. Y contestó que no se tiene conocimiento de la existencia de tales hechos. Preguntado si, para responder a este cuestionario, en el que está su firma estampada, lo hizo motu proprio, o siguiendo instrucciones, o solicitando colaboración por parte de alguien, manifiesta el testigo que, como Secretario, gestionó la póliza de seguros con CASER, con ayuda de sus colaboradores. En cuanto al contenido del cuestionario, se aseguró de que todas las preguntas llevaban aparejada la respuesta que quería dar. Si no, no hubiera contestado que sí.

- Preguntado si era consciente de que, desde el año 2008, estaban constantemente en visita de inspección por el Banco de España, el declarante lo niega. Estaban en inspección constante desde que se les calificó como entidad grande, después del año 2000. La visita de inspección por el Banco de España, desde entonces, era permanente. Tenían incluso despacho allí.

- Preguntado si les pareció relevante que, a la hora de emitir la póliza, pudieran existir problemas graves de liquidez en la entidad, o la situación de deterioro de los créditos, dado que el cuestionario se firmó en septiembre de 2010, y la póliza extiende su vigencia del 1 de octubre de 2010 al 1 de octubre del año siguiente. Y preguntado si el requerimiento del Banco de España, de 14 de diciembre de 2010, en el que se cuestionaban con efectos del 31-3-2010 abiertamente las vías de crédito y los saneamientos que se hicieron, afectó a la entidad o a él personalmente, manifiesta que ese requerimiento tiene fecha de 2010, no de 2011, y estaban inmersos en aquellas fechas en una crisis a nivel mundial y a nivel español, en la que todas las entidades estaban igual. Termina el testigo alegando que el que hubiera noticias de prensa no significaba que hubiera denuncias o reclamaciones.

- Se le preguntó a continuación por la póliza que emitió CASER para asegurar la responsabilidad civil de directivos y altos cargos de la CAM por la oferta pública de las cuotas participativas de 2008, con vigencia de cinco años desde el 23-7-2008 (folio 13469 y siguientes del tomo 32 de la causa). Al folio 13472, consta una firma, que el testigo reconoce como suya. Preguntado por qué contrataron esa póliza, manifiesta que, cuando decidieron sacar las cuotas participativas a Bolsa, contrataron unos asesores, como todas las entidades. Esos asesores tenían la lista de todas las acciones que había que emprender, desde auditorías hasta seguros de responsabilidad civil, pasando por estudios de mercado y una larga serie de cuestiones que había que cumplir. Y la mencionada era una de las cosas que estaba en la lista que los asesores recomendaron hacer. El objeto de ese seguro tenía que ver con la emisión de oferta pública de las cuotas participativas, como así aparece reflejado: Seguro de oferta para administradores directivos de la Caja de Ahorros. En el folleto de emisión de las cuotas participativas, se hacía alusión a la información financiera de la entidad en el año 2007 y primer trimestre de 2008, no constándole que se haya producido alguna reclamación por las cuentas anuales del 2007 y primer trimestre de 2008, puesto que no hay ningún género de dudas sobre la corrección de las cuentas de 2007 y 2008. Por otro lado, expresó el testigo que desconocía si se han producido reclamaciones de suscriptores originarios, habiéndose desvinculado de la entidad Banco de Sabadell en enero de 2013.

NOVENO.- Determinación de las penas a imponer.

A) Por un lado, el delito societario continuado de falsedad de cuentas, previsto en el artículo 290 del Código Penal y atribuido a los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio y Eleuterio Esteban , está castigado con las penas de 1 a 3 años de prisión y multa de 6 a 12 meses, en su tipo básico, que es el aplicable, ante la falta de acreditación de los supuestos perjuicios económicos derivados de la actividad comisiva.

Al tratarse de un delito continuado, puesto que se ha cometido a través de una pluralidad de variadas acciones en ejecución de un plan preconcebido, resulta de aplicación el artículo 74.1 del Código Penal , que establece que en tales casos el delito se castigará en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.



En consecuencia, la pena en abstracto a imponer oscila entre 2 años, 9 meses y 1 día hasta los 4 años y 6 meses de prisión, y entre 9 meses y 1 día hasta los 18 meses de multa, pues optamos por la modalidad agravada, ante la persistencia delictiva y la gravedad de los hechos cometidos.

En el supuesto enjuiciado, la primariedad delictiva de los acusados conlleva que la pena a imponer se sujete a los contornos de la mitad inferior de la legalmente aplicable; es decir, de 2 años, 9 meses y 1 día a 3 años y 6 meses de prisión, y de 9 meses y 1 día a 13 meses y 15 días de multa.

Pero a todos los acusados no puede afectarles por igual, ya que sus conductas criminalmente reprochables no tuvieron la misma intensidad ni tuvieron idéntica duración. Así, Cipriano Jaime y Eleuterio Esteban protagonizaron conductas circunscritas al año 2010, mientras que Debora Rosalia y Angel Cornelio extendieron, además, su actuación a la primera mitad del siguiente año 2011.

Por ello, de los dos primeros acusados, el Sr. Eleuterio Esteban será castigado a las penas mínimas de 2 años, 9 meses y 1 día de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y de inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena (artículo 56.1.2º y 3º del Código Penal) y multa de 9 meses y 1 día, con cuota diaria de 50 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (artículo 53.1 del Código Penal), debido a que su conducta se circunscribió a las titulaciones realizadas en el año 2010.

En cambio, los tres restantes acusados, Sres. Cipriano Jaime , Debora Rosalia y Angel Cornelio serán castigados a las penas de 3 años de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y de inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena (artículo 56.1.2º y 3º del Código Penal) y multa de 12 meses, con cuota diaria de 50 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (artículo 53.1 del Código Penal), situadas cerca del mínimo legal pero a cierta distancia de las del primer acusado nombrado. La razón de estas últimas penas estriba en las conductas directivas de los tres penados a que afecta, cuyas acciones abarcaban mayor espacio competencial (estados financieros, cuentas y titulaciones) que el asignado al primero.

B) Por otro lado, el delito denominado legalmente de estafa de inversores o doctrinalmente de falsedad en la información a los inversores, previsto en el artículo 282 bis del Código Penal , atribuido al acusado Angel Cornelio , está castigado con las penas de 1 a 4 años de prisión en su tipo básico.

Como no se ha acreditado actividad subsiguiente de personas captadas para la inversión reclamada a través de la información inveraz publicada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, no procede aplicar los tipos cualificados previstos en la norma.

En el supuesto enjuiciado, ante la primariedad delictiva del acusado, la pena a imponer se sujetará a los contornos de la mitad inferior de la legalmente aplicable.

Por la escasa actividad realizada, el mencionado acusado será castigado a la pena mínima de 1 año de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y de inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad bancaria durante el tiempo de la condena (artículo 56.1.2º y 3º del Código Penal).

DÉCIMO.- Costas procesales.

Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, como preceptúa el artículo 123 del Código Penal .

En esta materia debe seguirse el criterio marcado por la jurisprudencia, del que es exponente la S.T.S. de 12-6-2008 , según la cual el reparto de las costas deberá realizarse, en primer lugar, conforme al número de delitos enjuiciados, dividiendo luego la parte correspondiente entre los distintos condenados, declarándose de oficio la porción de costas relativa a los delitos o acusados que resultaren absueltos, a tenor de lo preceptuado en los artículos 109 del Código Penal y 240.1º y 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

En el caso de autos, aun reconociendo la multiplicidad de delitos imputados, con distintas variantes, se impondrá a cada uno de los acusados condenados Cipriano Jaime , Debora Rosalia y Eleuterio Esteban una cuarenta y cuatroava parte de las costas procesales devengadas, incluidas las de las acusaciones particulares y popular personadas, en tanto que al acusado Angel Cornelio , se impondrá dos cuarenta y cuatroavas partes de las costas procesales, incluidas asimismo las de las acusaciones particular y popular personadas. En cambio, se declararán de oficio las restantes treinta y nueveavas partes de las costas procesales, como consecuencia de las absoluciones de los referidos acusados por delitos distintos a los que perpetraron, y a



los acusados Humberto Fulgencio , Laureano Pedro , Millan Feliciano y Emilio Teodoro , en virtud de las absoluciones de la totalidad de los delitos que se les venía atribuyendo.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

1.- Que debemos condenar y condenamos a Cipriano Jaime , como responsable en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un DELITO SOCIETARIO CONTINUADO DE FALSEDAD CONTABLE, a las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN, con las accesorias de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES BANCARIAS DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, Y MULTA DE DOCE MESES, con cuota diaria de CINCUENTA EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, además del abono de una cuarenta y cuatroava parte de las costas procesales generadas, incluyendo las de las acusaciones particulares y popular personadas.

2.- Que debemos condenar y condenamos a Debora Rosalia , como responsable en concepto de autora, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un DELITO SOCIETARIO CONTINUADO DE FALSEDAD CONTABLE, a las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN, con las accesorias de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES BANCARIAS DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, Y MULTA DE DOCE MESES, con cuota diaria de CINCUENTA EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, además del abono de una cuarenta y cuatroava parte de las costas procesales generadas, incluyendo las de las acusaciones particulares y popular personadas.

3.- Que debemos condenar y condenamos a Angel Cornelio , como responsable en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un DELITO SOCIETARIO CONTINUADO DE FALSEDAD CONTABLE, a las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN, con las accesorias de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES BANCARIAS DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, Y MULTA DE DOCE MESES, con cuota diaria de CINCUENTA EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y de un DELITO DE FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN A LOS INVERSORES, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con las accesorias de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES BANCARIAS DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, además del abono de dos cuarenta y cuatroavas partes de las costas procesales generadas, incluyendo las de las acusaciones particulares y popular personadas.

4.- Que debemos condenar y condenamos a Eleuterio Esteban , como responsable en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un DELITO SOCIETARIO CONTINUADO DE FALSEDAD CONTABLE, a las penas de DOS AÑOS, NUEVE MESES Y UN DIA DE PRISIÓN, con las accesorias de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES BANCARIAS DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, Y MULTA DE NUEVE MESES Y UN DÍA, con cuota diaria de CINCUENTA EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, además del abono de una cuarenta y cuatroava parte de las costas procesales generadas, incluyendo las de las acusaciones particulares y popular personadas.

5.- Que debemos absolver y absolvemos a los acusados Cipriano Jaime , Debora Rosalia , Angel Cornelio y Eleuterio Esteban , de los delitos de estafa agravada, de apropiación indebida agravada, de administración desleal y de falsedad documental, por los que venían siendo acusados, con declaración de oficio de diecisiete cuarenta y cuatroavas partes de las costas procesales devengadas.

6.- Que debemos absolver y absolvemos a la acusada Debora Rosalia , del delito de falsedad en la información a los inversores, por el que venía siendo acusada, con declaración de oficio de una cuarenta y cuatroavas partes de las costas procesales devengadas.

7.- Que debemos absolver y absolvemos a los acusados Debora Rosalia y Angel Cornelio , del delito de manipulaciones informativas, por el que venían siendo acusados, con declaración de oficio de dos cuarenta y cuatroavas partes de las costas procesales devengadas.



8.- Que debemos absolver y absolvemos a los acusados Humberto Fulgencio , Laureano Pedro , Millan Feliciano y Emilio Teodoro , de los delitos societario continuado de falsedad de cuentas, de estafa agravada, de apropiación indebida agravada, de administración desleal y de falsedad documental, por los que venían siendo acusados, con declaración de oficio de diecinueve cuarenta y cuatroavos partes de las costas procesales devengadas.

9.- Que, igualmente, debemos absolver y absolvemos a la FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA OBRA SOCIAL DE CAJA MEDITERRÁNEO (FUNDACIÓN CAM), BANCO DE SABADELL S.A. y CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (CASER), de las reclamaciones dinerarias que se les venían formulando, con declaración de oficio de las costas procesales devengadas.

Para el cumplimiento de las penas se abona a los condenados todo el tiempo que hayan podido estar privados de libertad por esta causa.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación, por infracción de ley o quebrantamiento de forma, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser anunciado en el plazo de cinco días, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Iltmo. Sr. D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.